





W. G. E.

MEMORIAS

POLITICAS

E HISTORICAS

LIBRO I



MEMORIAS

POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,

Y REGLAMENTOS DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XI.

EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA.

CON LICENCIA

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XL.

# MEMORIAS

## POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

### SOBRE LOS FRUTOS,

### COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

### TOMO XI.

QUE TRATA DE LAS PRODUCCIONES, RIOS,  
canales, monedas, medidas, ferias, mercados, y comer-  
cio de la provincia de Segovia: y de los principios, y pro-  
gresos de la fábrica de paños del comun de su capital has-  
ta el Reynado del Señor Carlos II. inclusivè.

*POR D. EUGENIO LARRUGA.*



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.  
AÑO DE MDCCXCI.

# MEMORIAS

POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

SOBRE LOS FRUTOS  
COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA

CONSEJO DE MINISTROS, DIRECTOR, D. FRANCISCO  
CERDAS, ASESORADO POR D. FRANCISCO DE PASTOR  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO VII.

DE TRATADO DE LAS PRODUCCIONES, SUS  
CONDICIONES, CULTIVO, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONSUMO  
EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA; Y DE LOS PRINCIPALES  
FRUTOS DE LA FABRICA DE PAÑOS DEL COMÚN DE SEGOVIA.  
En el Reino del Señor Carlos III. ilustrado.

Por D. FRANCISCO DE PASTOR



CON LICENCIA



R. 139282

# TABLA

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS  
que contiene este Tomo.

## MEMORIA LIV.

<i>Producciones de la Provincia de</i>	
<i>Segovia</i> , pág. . . . .	I
<i>Producciones minerales</i> . . . . .	id.
<i>Aguas minerales</i> . . . . .	40
<i>Producciones vegetales</i> . . . . .	41
<i>Granos</i> . . . . .	id.
<i>Hortalizas</i> . . . . .	44
<i>Legumbres y plantas</i> . . . . .	47
<i>Materias tintoreas</i> . . . . .	48
<i>Lino y cáñamo</i> . . . . .	53
<i>Frutas</i> . . . . .	64
<i>Caldos</i> . . . . .	65
<i>Maderas</i> . . . . .	70
<i>Prados</i> . . . . .	73
<i>Animales</i> . . . . .	id.
<i>Esquileos y lavaderos de lana</i> . . . . .	82
<i>Comercio de lanás</i> . . . . .	84

## MEMORIA LV.

*Rios y canales de la Provincia de*  
Se-

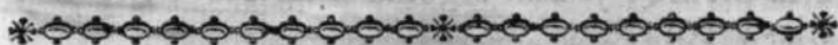
Segovia. . . . .	101
Rios. . . . .	id.
Canales. . . . .	105
Pesca. . . . .	168

### MEMORIA LVI.

<i>Monedas , pesos , medidas , ferias , mercados , y comercio de la Pro- vincia de Segovia. . . . .</i>	169
<i>Monedas. . . . .</i>	id.
<i>Casa de moneda y sus reglamentos. . . . .</i>	id.
<i>Ferias y mercados. . . . .</i>	240
<i>Comercio. . . . .</i>	241
<i>Mercaderes. . . . .</i>	243
<i>Corredores. . . . .</i>	253
<i>Contribuciones. . . . .</i>	258

### MEMORIA LVII.

<i>Historia de la fábrica de paños de la ciudad de Segovia , desde tiempos antiguos hasta el reyna- do del Señor Carlos II. . . . .</i>	259
<i>Antigüedad. . . . .</i>	id.
<i>Reynado de Carlos I. . . . .</i>	262
<i>Reynado de Felipe II. . . . .</i>	id.
<i>Reynado de Felipe III. y IV. . . . .</i>	264
<i>Reynado de Carlos II. . . . .</i>	297



## MEMORIA LIV.

### Producciones de la Provincia de Segovia.

#### *Producciones minerales.*

Se hallan tierras muy buenas en esta provincia: como son, piedra arenisca, piedra no caliza, el mármol, la pizarra caliza, la de cal, el hieso, la greda para toda especie de obras cocidas, y tres variedades de arena; la una de grano grueso, que sirve para mezclar con la

Tom. XI.

A

cal,

cal , y hacer la mezcla ; otra de mediano , que se derrite con la sal de sosa ó barrilla para hacer el cristal ; y la tercera mas menuda , con que se dá el primer pulimento á los cristales grandes. De estas dos últimas especies usa la fábrica de San Ildefonso. Sácase esta arena de Lastrilla. (1)

Todo el barranco que vá de Segovia á este pueblo , y donde se halla una buena fuente de agua , dicha *Fuente de Izquierdo* : está á un lado y otro de bancos ó filones de piedra jaspe , y de sus inmediaciones se sacó parte para la obra del trascoro de la Catedral de Segovia. En esta ciudad hay varios sugetos que han tenido la curiosidad de tener caxas de tabaco de esta piedra , y aun algunas mugeres tienen sortijas y corazones de ella.

Se encuentran tambien en sus términos varias canteras , abundantes de jaspes , mármoles , granito ó berroqueña , pizarra de varias calidades. En fin Segovia es uno de los países que une en él los materiales mas excelentes para fábricas de quantos se hallan esparcidos en otras partes. El granito se halla de varias especies,

Hay tambien en Segovia varias vetas de arcilla ; pero dos son las principales variedades de ella : la una de color obscuro y uniforme , y la otra consta de faxas de diferentes colores.

En

(1) Lastrilla , lugar de la tierra de Segovia , de 26 vecinos inmediato á esta ciudad y dos leguas de San Ildefonso.

En el término del lugar de Castro (1) hay canteras de piedra ordinaria, muy blanca y hermosa: se sacan piezas del ancho y largo que se quiere. Los mismos del pueblo las sierran con el grueso, ancho y largo que se les pide para aduquinados, y solados de las Iglesias, que es lo mas regular de su destino. Es franca al sacarla de la cantera; y el ayre la endurece sin quitarle el buen blanco de su natural.

En la Granja (2) al pie de la montaña hay granito, del qual se ven asomar muchos pedazos fuera de tierra, que los canteros rompen con cuñas y pólvora, para labrar piedras de sillería, ó para hacer muelas de molino; bien

A 2

que

(1) Lugar del partido de Fuentidueña, á 10 leguas de Segovia. Es de señorío; y tiene para su gobierno Alcalde pedaneo: su sitio en lo general pedroso, y montuoso. Tiene 69 vecinos, con 345 personas.

(2) Lugar y famoso sitio real de San Ildefonso, en donde hay que admirar la industria de los hombres; pues en pocas partes del mundo, como dice Bowles, ha trabajado tanto para dominar el carácter del terreno. La multitud de fuentes, la variedad de árboles, las flores, frutas, y quanto la industria cultiva en este pais, y clima destemplado, todo prueba lo que puede la naturaleza ayudada del arte, y del poder de un Monarca. La cerca de los jardines tiene 19500 toesas de extension, y es de piedras puestas en obra incierta de granito pardo y roxo, sacado del mismo sitio. La mayor parte de los mármoles de las fuentes, y estatuas se traxo de Granada, y algunos de Carrera. Sin embargo de ser este parage de los mas estériles, y destemplados, pudo Felipe V. su fundador, hacer en él un sitio de delicias, y forzarle á producir los frutos mas delicados.

que Bovvles advierte que para este último fin no son muy buenas, porque se alisan demasiado usándose, y es forzoso picarlas muy á menudo.

En Torreadrada (1) inmediato al pueblo como 300 pasos, se hallan tres canteras de excelente jaspe: su color dominante rubio, que tira á encarnado: no se benefician por particulares por estar reservadas y estancadas por disposición superior.

Tambien hay varias canteras de diversas calidades de jaspe en el término de la ciudad de Segovia, á las cuevas que llaman de San Vicente, de colores pagizo, morado y matizado de otros varios.

Tiene tambien buenas caleras; especialmente el lugar de Castro, que con una calera fabrica al año 5 hornos con 30800 fanegas. Tanto Segovia como sus cercanías abundan de piedras calizas: son muchas las caleras que hay, y su cal es excelente; pero por la abundancia tiene mucha fama la de Carboneros.

En la Higuera (2) se halla otra cantera de piedra jaspe de color encarnado baxo, matizado de pecas negras.

En

(1) Lugar de señorío, del partido de Fuentidueña: población de 80 vecinos, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Lugar realengo, en tierra de Segovia, sexmo de San Lorenzo: según se dice tiene 40 vecinos, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

En Arcones (1) se encuentra otra de jaspe semejante á la concha en sus colores.

En Pajares (2) y Rebollo (3) se vé otra cantera blanca de transparente.

En la villa de Fuente el Cespéd (4) hay cantera de piedra franca , de que salen columnas.

En Bernardos (5) se halla otra de pizarra fina. En Caballar hay , y se benefician buenas canteras de piedra blanca y encarnada. Sirve para muchas obras. De ella se hace el embaldosado del pavimento de la Iglesia Catedral de Segovia. Esta es obra bastante suntuosa y la costea el Señor Obispo Don Juan Francisco Ximenez. Tambien se sacaron de estas canteras, la piedra blanca y encarnada que se gastó en el embaldosado del pavimento de la Iglesia del Convento de Monjas de San Antonio el Real, en el Campillo de Segovia.

En 13 de Junio de 1626 se dió facultad á Juan Rubio, criado que era en los Monges del

Minas de  
oro y plata.

real

(1) Lugar de Señorío , del partido de Padraza : se dice tener 90 vecinos ; y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Lugar del partido de Pedraza ; es de Señorío : tiene 28 vecinos , y se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Lugar del mismo partido : tiene 42 vecinos , y se gobierna por Alcalde pedaneo. Es de Señorío.

(4) Villa eximida ; dista de Segovia 16 leguas , y 28 de Madrid. Se halla entre los rios Riaza , y Duero : se ignora su fundacion , y se gobierna por Alcalde pedaneo. El que quiera ver una descripcion topográfica de esta villa, puede leer las Memorias de la Sociedad de Segovia Tom. II. pág. 279.

(5) Lugar del Sexmo de Santa Eulalia , de 200 vecinos.

real Monasterio de S. Lorenzo (1) para administrar una mina de oro que descubrió en la sierra del campillo, frente al arroyo de los texos, junto á

(1) Real Sitio del Escorial: pequeña poblacion situada al pie de los montes de Segovia, que algunos llaman Carpentanos, á 7 leguas de Madrid al Oriente, y 9 á Segovia al Septentrion, y 9 de Avila al Poniente, y 15 á Toledo al Mediodia. Su territorio es saludable por la sierra, y disposicion del sitio: tiene buenas fuentes, y algunos arroyos que lo hermocean. La diversidad de las dehesas para el ganado, la apacibilidad de los bosques para la caza, y la recreacion de los árboles, deleitan la vista, alegran los sentidos, y dilatan los ánimos.

Este ameno sitio eligió el Señor Felipe II. para la prodigiosa fábrica que dedicó al Martir San Lorenzo, en memoria del triunfo que dia de su fiesta consiguió en Augusta de los Varamanduos; vulgarmente dicha San Quintin, año 1557. Concurren en esta régia casa un ceñido epilogo de muchas comodidades de la naturaleza, las perfecciones del arte, los primores de la pintura, las riquezas del ornato, y las variedades del ingenio. Bleau dice, que contribuyeron Italia, principalmente Florencia con vasos de oro, y piezas de otros metales, pinturas, cristales, telas, bordados y terciopelos. Los estados de Flandes con suntuosas hechuras de candeleros: Milan con el bronce ingeniosamente labrado: Aragon con rejas de este metal: Vizcaya, Avila, y Guadalaxara, con las de hierro: Granada con damascos; Cuenca, Balsain, y Navas con maderage: las Indias con ébano, cedro, acaná, caoba, guayacan, y granadillo: Montes de Toledo con cornicabras; los piri-neos con el box y Alcarria con nogales.

Se asentó la primera piedra á 23 de Abril de 1563; y se acabó en 1584, salvo la insigne fábrica del Panteon que acabó Felipe IV. en 1654, habiéndose empezado el de 1617. Subió su costa, segun fama comun, á 25 millones de ducados, aunque algunos la minoran á 22, y otros á ménos cantidad. Lo que es constante, que tanto tesoro

á un risco que parece torrecilla , hasta la parte de mediodia , donde halló á la puerta tres piedras de lo alto de un hombre , que tenian una aspa por señal , y estaba la cara al norte ; y unas piedras algo apartadas , que eran minerales sacados de la misma mina. Esta es la noticia que dan los libros del Consejo de Hacienda en donde se sentaban las facultades de beneficiar minas.

Con la misma fecha hemos visto otra licencia que se concedió á Juan Navarro , vecino de Madrid , para que administrase tres minas de oro y cobre en el término de Becerril (1).

Con fecha de 10 de Julio de 1684 se expidió real cédula , para que Pedro Sanz de la Vega , y Diego de Jasques beneficiasen una mina de plata , con ley de oro y cobre , que descubrieron tres quartos de legua de Rascafria (2) en un cerro que está entre Peña la vega y Peñaclara , libres de derechos por quatro años , en quanto á la plata , y cobre , pero de ningun modo en quanto al oro que se beneficiase , por haber de acudir á S. M. con el derecho por entero.

A

no conviene con la pobreza que en aquellos tiempos notan nuestros economistas padecian los pueblos en agricultura , comercio y manufacturas.

(1) Lugar del partido de Ayllon , de 50 vecinos : es de señorío , y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Lugar de tierra de Segovia , de 150 vecinos , sexmo de Lozoya : es Realengo , y se gobierna por Alcalde pedaneo.

A media legua de Bustarviejo (1), y en el cerro que llaman de la Porquenzuela, y linde con la cuesta de la plata, trabajó en tiempo de Felipe III. Don Juan Antonio Buitron una mina de plata.

En el Reynado del Señor Felipe IV. se descubrió por Andrés Martin, y Pedro de Arroyo un mineral de plata en el mismo término de Bustarviejo. Así consta de una real cédula de 10 de Febrero 1625. Sin duda no hicieron estos descubridores ningun trabajo; pues en 3 de Septiembre del mismo año se dió licencia á Don Antonio Manuel de Huidrobo para beneficiar dicha mina, la qual tendria igual suerte, pues aunque formó compañía en 1627, conociendo los socios que para sacar fruto de ella era preciso mucho caudal, que no le tenían, la abandonaron. En los ensayes que hizo, se conoció, que aunque era empresa el beneficiarla, era de ventajosa calidad, y que aunque se habia tenido por de plata, se hallaba tener mas ley de oro.

En otra real cédula, que luego copiaremos, se dice: Que entre las villas de Bustarviejo, y la de Miraflores, camino de Buitrago, descubrió una mina de plata un Indio, por los años de 1659 á 60, de donde sacó mineral para hacer la experiencia. Empezó á fabricar su molino para moler la piedra mineral, y sin haber-

(1) Villa Realenga, de mas de 300 vecinos; tierra de Segovia, y Sexmo de Lozoya. Se gobierna por Alcalde ordinario.

berse acabado murió. Quedó suspensa esta empresa , y no se volvió á tratar de ella hasta que en el año de 1679 mandó el Señor Carlos II. á Don Lorenzo de Santaren , que averiguase el estado de la mina , segun lo acredita la misma real cédula , que es la siguiente.

-oo, El Rey.= Don Lorenzo de Santaren Hurtado de Mendoza , habiéndose entendido en mi Junta de Minas , que entre las villas de Bustarviejo , y la de Miraflores , camino de Buitrago , nueve leguas distante de esta corte , está empezada á buscar una mina de plata , la qual descubrió un Indio habrá como veinte años , y que de ella sacó para ensayar , y hacer la prueba lo competente ; y que por haber muerto quedó suspensa la continuacion de esta obra ; habiéndose empezado á fabricar molino , y considerado lo que conviene se sepa y averigüe el estado en que hoy subsiste lo uno y otro : Visto en la dicha Junta de Minas , he tenido por bien de elegir y nombrar (como por la presente elijo , y nombro) para que vais al sitio donde está la dicha mina , y llegado que seais , reconozcais el estado en que se halla , para poderse beneficiar ; como tambien el que tiene la obra del dicho molino , con todo lo demás que fuere necesario , para venir en conocimiento de si convendrá proseguir en el descubrimiento , y beneficio de dicha mina ; por lo qual hareis tomar las diligencias que convengan , en conformidad de lo que disponen las ordenanzas de Minas de estos reynos : y para que mas

, bien cumplais con lo referido, mando á qualquiera Jueces, y Justicias de ellos, y en especial á los de las dichas villas de Bustarviejo, y Miraflores, y Buitrago, y otras, qualesquiera personas á quienes tocare, no os pongan, ni consientan poner impedimento, ni embarazo alguno para hacer el dicho reconocimiento, so las penas que les impusiereis, en que desde luego les doy por condenados lo contrario haciendo, y las apelaciones que de vuestros autos se interpusieren en que de derecho haya lugar, las otorgareis para ante la dicha Junta de Minas, y no por ante otro Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia alguna; y les mando os den todo el favor, y ayuda, y asistencia que de mi parte les pidieredes, y hubieredes menester para la execucion de lo referido, y de lo que fueredes obrando, y sobre esta materia se os ofreciere, ireis dando cuenta en la dicha Junta, para que se os ordene lo que convenga. Fecha en Madrid á 26 de Julio de 1679. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Ignacio Bautista de Ribas.

De las diligencias que, sin duda, podemos pensar, se practicaron de resultas de esta real cédula, resultó, que Don Pedro de Urbina, intentó beneficiarla, pues se halla una real cédula expedida en 19 de Agosto de 1684, dirigida al Corregidor de la ciudad de Segovia, para que Don Pedro pudiese usar de ella; con calidad de que no aplicándose á beneficiarla dentro de dos años, se declararía el derecho por

por el que pretendiese labrarla. Puede presumirse que no se hizo ningun trabajo, porque en el año de 1698 por otra real cédula de 28 de Marzo, se concedió facultad á Don Antonio Mendez de la Cueba para beneficiarla, libre de derechos por quatro años. Despues Don Juan de Aranda, platero, la empezó á laboar; para cuyo efecto se valió de Don Luis Romero, vecino de la ciudad de Cádiz, y práctico en la Minerología en quanto lo permitían las circunstancias de su tiempo; pues se habia exercitado 20 años en beneficiar metales de plata y oro en diferentes minerales, así del Perú, como en la Nueva España; habiendo hecho lo mismo en estos reynos desde que vino á ella. Este, pues, pasó á la de Bustarviejo en 1701, é hizo diferentes ensayes y experiencias de los metales antiguos que tenia sacados Aranda, y no pudo beneficiar éste, por causa de no haberse dexado cortar leña para la fundicion de ellos, de que tenia pleyto pendiente. Conoció Don Luis Romero que de esta oposicion se le habia seguido gran perjuicio, pues como el mineral era tan anexo, y de muy corta ley, se alcaparrosaron; y no pudiendo sacar metales, destruyó los azogués que con los minerales se echaron en los incorporaderos. De los metales nuevos no pudo hacer experiencia, así por no estar corriente dicha fábrica, como por estar la mina llena de agua, y estarse á la sazón continuando en un socabon para su desagüe. Conseguido esto, fué de dictámen, que se sacarian mejo-

res metales , y de mejor ley , entrándose al cuerpo del cerro , que segun sus muestras sería con el tiempo una mina de gran consecuencia. Aranda prosiguió en el socabon con la miseria de 4 peones, desde 24 de Junio de 1701 en que empezó , hasta 23 de dicho de 1705 en que aun proseguía : al mismo tiempo iba haciendo algunos ensayos de los minerales que tenia extraídos , con la leña que le querian vender los lugares inmediatos : Y la plata que sacó fué la que expresa la relacion siguiente.

Marcos. Onzas. Ochavas.

En 17 de Julio de 703 años, tres marcos, seis onzas, y quatro ochavas.....	3	6	4
En 27 de Octubre de dicho año, quatro marcos.....	4	0	0
En 17 de Noviembre de dicho año, tres marcos, seis onzas, y una ochava.....	3	6	1
En 23 de Diciembre de dicho año, dos marcos, siete onzas, y tres ozhavas.....	2	7	3
En 22 de Marzo de 1704, quatro marcos, y quatro ochavas.	4	0	4
En 20 de Agosto de dicho año, dos marcos, y tres onzas.....	2	3	0
En 31 de Enero de 705, dos marcos, quatro onzas, y cinco ochavas.....	2	4	5
En 4 de Abril de dicho año, un			mar-

el marco , una onza , y media			
ochava.....	1	1	$\frac{1}{2}$
En 5 de Junio de dicho año, dos			
marcos , y una ochava.....	2	0	1
	<hr/>		
	26	5	$2\frac{1}{2}$
	<hr/>		

Por esta razon se vé , que monta la plata que en el discurso de dos años sacó de los referidos ensayes, veinte y seis marcos , cinco onzas , y dos ochavas y media.

Prosiguió Aranda trabajando esta mina con exención de derechos de quintos ; y ya hacia mas de quatro años que trabajaba en el socabon para el desagüe. Con este motivo solicitó que se le prorogase la gracia de dicha libertad de derechos : Se pidió informe á Don Manuel García de Bustamante , Juez conservador de la mina. Por el que hizo constó , que era tan poca la plata beneficiada , que juzgaba no habia podido proseguir en las labores sin grandes expensas : Que segun las reglas prácticas de semejantes minerales , quando interviené obra tan grande como la de un socabon , siempre se atiende á los mineros para que puedan trabajar en la mina sin riesgo. En este supuesto estimó por muy arreglado dispensar á Aranda otros dos años la liberacion de quintos. El Fiscal de la real Hacienda respondió , que esta mina se le adjudicó en el año de 1686 á Aranda ; y que desde el de 1692 en que se le preservó de la paga de los quintos, se le habia ido prorogando es-

ta gracia sin fruto , ni utilidad alguna de la real Hacienda , siendo cierto que mas de 800 pesos que se suponía haber gastado en esta mina , los habia sacado de ella por haber entrado este interesado en su beneficio sin caudal, efectos, ni negociaciones que pudiesen suplir tan crecidas sumas ; y que desde que la beneficiaba habia mantenido su familia con bastante conveniencia.

Mirado el producto de la real Hacienda por el puro derecho de la plata , no cabe duda que no habia producido intereses algunos ; pero mirada la cosa por otros aspectos , los habria dado ciertamente , porque los trabajadores comían y bebían , y era preciso que pagasen los derechos impuestos en sus consumos : con que aunque solamente se mirase el negocio por la parte de la utilidad de la real Hacienda , no dexaba el beneficio de darle utilidades.

Aranda sin duda desistió de su empresa ; porque en el año de 1722 ya se le dió facultad al Doctor Don Millan Velilla y Cordon , Médico de la villa de Miraflores , para beneficiar esta mina , la qual solicitó porque estaba desamparada desde el año de 1718 ; bien que pidió se le diese el auxilio de libertarle de la mitad de los derechos de quintos. Tampoco usó este nuevo beneficiador de la facultad : pues por real cédula de 21 de Septiembre de 1725 se concedió licencia á Don Bernardo Ventura de Capua , Teniente Coronel de los Exércitos de S. M. , y Don Bartolomé de Areni , para beneficiar esta mina de plata , con calidad de ob-

observar todo lo dispuesto por ordenanzas, y pagar lo que segun ellas tocasse á S. M., á cuyo fin se previno, que las Justicias nombrasen por su cuenta persona que percibiese los quintos y que interin que otra cosa se mandase, asistiese tambien á las fundiciones de los metales; como lo executó Josef Gordon, Escribano del mismo lugar: este despues dió cuenta de haberse hecho un ensaye de un quintal de piedra, que produjo 17 onzas de plata, al parecer con mezcla de oro, de las quales quedaba en su poder la parte que tocaba á S. M.

En 25 de Noviembre del mismo año de 25 se despachó comision á Don Manuel Davalos, veedor de la mina de Molina, para que pasase á serlo de esta de plata de Bustarviejo, quien dió cuenta de su llegada, informando del estado en que la habia hallado, y que estaba empezada una fundicion de 200 arrobas de piedra, con asistencia del mismo Gordon, á quien encargó que durante ella lo continuase, y diese cuenta al Consejo de su resulta.

En Carta de 29 de Junio de 1726 lo executó diciendo: Que la fundicion de las 200 arrobas de piedra, á que se dió principio el dia 2 de Abril, habia producido porcion de metal fixo, que parecia ser de plata y oro, del que se quedaba afinando parte: Que del que ya lo estaba, tomaron los dueños de la mina 60 onzas, y se separaron de ellas  $25\frac{1}{2}$  de oro, las quales les entregó, no obstante saber era contra ordenanzas, condescendiendo á sus instancias y deseos de remitirlo á Madrid, para que lo viese la Superioridad,

dad , de que le dexaron recibo , y resguardo de volverlo.

Don Bernardo Ventura, uno de los dueños de la mina , en carta de 24 de Junio , refiriéndose al contenido del antecedente , suplicó se le remitiese el sello real para sellar los metales, y poder poner á los pies de S. M. la parte que le tocaba, y usar los interesados de la que les quedare.

Al mismo tiempo en carta de 3 de Julio dió cuenta al Consejo el veedor Don Manuel Davalos de lo referido en quanto á la fundicion con poca diferencia ; y que del metal producido en bruto , despues de repetidas afinaciones ; se quedaban continuando otras en el mismo metal para ponerle en su pureza , que habiendo reconocido , que en el modo que seguía se faltaba á las ordenanzas , y que era muy expuesto á fraudes, proponía para cautelarlos algunas providencias.

De las providencias que propuso el veedor, solo se resolvió , que de la casa donde se fundiesen los metales , no se sacase porcion alguna de ellos hasta estar en estado de afinarlos; y entónces pesados se llevasen á Bustarviejo, donde se executase en la casa que hubiese de ser de afinacion, sin sacarlos de ella hasta estar sellado.

En quanto á los sellos reales que se pidieron , se concedieron con tal que se hiciesen á costa de las partes, dándose orden por el Consejo al abridor para que los executase , y traxese á la Secretaría , de donde se remitirían al veedor de la mina , con orden de que los hicie-

ciése poner en una arca de tres llaves , que la una habia de tener él , otra el depositario de quintos , y la otra (por entónces) el Alcalde mas antiguo del lugar de Bustarviejo ; y que acabadas las afinaciones de los metales , se pesasen , sellasen , y entregasen en la forma que expresa la ordenanza , al depositario la mitad del oro , y el quinto de la plata que tocaba á S. M. ; y lo demás á los interesados.

Y porque sin estos requisitos , ni órden del Consejo entregó el depositario el metal para traer á Madrid , se le mandó reprehender , y desaprobar el haberlo executado ; y tambien á quien le instó á ello , para que nunca lo volviesen á practicar.

Tambien propusieron Capua , Areny , y Pons , que habian ensayado una mina que estaba en el término del lugar de Bustarviejo , en el cerro llamado cuesta de la plata , la qual era de muy ventajosa calidad ( aunque hasta entónces había sido de difícil beneficio ) y era de oro y plata , si bien se habia trabajado por solo de plata , hasta que por los beneficios de éstos se había hallado tener mas ley de oro , que de plata ; y en consecuencia del deseo con que se hallaban de emplearse en servicio de S. M. y bien de sus naturales , habian dispuesto la formacion de una compañía , para poder costear las labores , ingenios , y pertrechos de que necesitaba este beneficio , y conseguir su logro y establecimiento : para cuyo fin , y su aprobacion lo hicieron presente á S. M. mediante las conveniencias que lograría la real Hacienda , los vasallos de S. M.

y ellos , en las de establecerse igual beneficio , y enseñarle , para que estos reynos no careciesen de personas inteligentes en él , como hasta entónces , y que no solo se pudiese esta mina en curso , sino es muchas de las vetas de que abunda , así toda la sierra de Guadarrama en que está esta mina , como el resto de España. Por todo lo qual suplicaron á S. M. se sirviese mandar expedir sus reales despachos , ampliándoles los que tenian , y guardasen las condiciones siguientes.

Que esta mina , y todas las vetas que descubrieren , pusieren , y mantuvieren en labor pobladas , como las ordenanzas mandan , hubiesen de tocar y pertenecer por tiempo de cincuenta años , ó durante las trabajasen , á ellos , sus herederos , sucesores , ó quien con ellos , y por ellos tuviere voz , accion , ó causa , sin que por pretexto alguno pudiesen ser despojados de su posesion por la real Hacienda , ni otro tercero : ser libres de traficar , y vender en todo el reyno el oro , y plata en pasta que con las marcas de S. M. y suyas sacasen de la mina , sin que con pretexto alguno se cargasen derechos de alcabala , entradas , salidas , portazgo , ni otro : y cumplido el tiempo hubiese de pertenecer á S. M. esta mina , sus hornos , y oficina , como estuvieren ; y para su resguardo , y que decidiese las causas que se ofrecieren , se sirviese S. M. mandar al presidente de Hacienda fuese su Juez conservador , y por su ocupacion ó ausencia , tuviese las veces Don Joachin de Barrenechea , Ministro de S. M. en el mismo Consejo.

Que

Que S. M. se sirviese dispensar qualesquiera leyes, ú órdenes que prohibiesen tener accion, ó parte en la labor y beneficio de esta mina, á las personas que hubieren entrado, ó entraren en su compañía, tuviesen el empleo que tuviesen, sin que por este caso se les pudiese capitular, ni poner obstáculos en sus empleos, pues el fin que les movia era el servicio de S. M. aumentando su erario, socórrer á los pobres que trabajasen, é instruirlos, y aumentar tambien sus caudales, para mejor servir á S. M.

Que S. M. se sirviese permitir, se fundase real de minas en la villa de Canencia, próxima á Bustarviejo, ó donde mas cuenta tuviese para el beneficio, concediendo los permisos, y jurisdiccion que tienen los de Indias, una legua en contorno de su coto, con goce de preeminencias, así en armas, como exención de contribuciones y derechos reales, de todo lo que se consumiese en su coto; y tambien en el uso de agua, pastos, y leña, en todo lo comun; pero pagando á particulares lo que por justa tasacion se declarase lo que montase lo de particulares.

Que se hubiese de subdelegar en la persona que nombrasen el empleo de Juez conservador, que había de residir en el real de minas que se estableciese, para los casos y cosas que ocurriesen, y ser veedores de los trabajos, y labores que se siguiesen, con obligacion de dar cuenta al Consejo, y de las cosas que se debiesen remediar, y satisfacérsele de salario 600 escudos al año, pagados mitad por la real Hacienda de los derechos que por quintos la tocasen, y mitad por ellos mismos.

Que en el caso de necesitar, y que no encontrasen azogue, ó plomos de que necesita este beneficio, se les hubiese de entregar por coste y costas en el Almaden, y por el asentista que fuese del plomo; como tambien la pólvora y salitres.

Al Consejo se le ofreció el reparo de: Que estando establecidas ordenanzas para el beneficio de las minas, serían ociosas si cada descubridor de ellas hubiera de proponer condiciones á su arbitrio para beneficiarlas; en que las que estas partes proponian, se descubria desde luego denegable la de la libertad de derechos de alcabalas, y cientos de la plata y oro que vendieren, que deberían hacerlo dentro del reyno, por estar prohibida su extraccion, como la de los demás metales, ó quedar expuestos á que se les castigase como disponen las leyes: mediante lo qual, y que en el memorial que dieron para beneficiar esta mina, expresando ser de plata, no pusieron semejantes condiciones, se mandó, que en la misma conformidad, y arreglado á las ordenanzas de minas, se les diese la licencia para el beneficio de ella, con la obligacion de pagar á la real Hacienda la mitad del oro, y quinto de la plata que de ella sacaren.

Luego despues se movieron entre Don Bernardo de Capua, y Don Bartolomé Areny, socios, varias quèstiones: aquel suplió el caudal; y éste la industria. Ambos habian ántes beneficiado algunos minerales en Galicia. Contrataron de buena fé, que pasando á beneficiar la de Bustarviejo, se partirían las utilidades que rinde-

diese , deducidos gastos. Viendo Don Bernardo que los primeros ensayes daban alguna utilidad , pretendió de Areny que trabajase por su sueldo : éste no condescendió con esta idea: prosiguieron los disturbios y desazones entre ambos , y Areny desamparó la mina. Como éste era el único inteligente , al instante desaparecieron las utilidades , y habiéndole hecho causa por el abandono de la mina , se le encarceló , y estuvo en este triste estado años : al cabo de un año , y ocho meses nada se había adelantado la causa. En este conflicto escribió Areny varias cartas á distintos sugetos moviendo su compasion : en ellas dice , que la mina de Bustarviejo era excelente , y que daría mucha utilidad si se beneficiaba con conocimiento , y separando el mineral de las particulas extrañas que contenia : que si la ambicion no le hubiera expelido de ella , la mina hubiera dado á S. M. prodigiosos intereses. Capua alegaba todo lo contrario , diciendo que no tenia habilidad , y que su intento era lucrarse con sus intereses.

Por este tiempo para asegurarse el Consejo de la calidad de esta mina , hizo traer á Madrid mineral de ella ; y de tres arrobas de piedra resultaron ocho onzas menos una ochava de plata en dos planchillas. Para saber su ley , se remitieron estas planchas á Antonio de Cardona , á fin de que las ensayase; de cuyos ensayes resultó , que la plancha chica era de ley de 11 dineros , y 18 granos en cada marco ; y quedaría en 7 onzas , 6 ochavas , y 4 tomines de peso cada marco de dicha plata , de la ley de 12 dineros : Que la plan-

plancha mas grande tenia la ley de 11 dineros, y 17 granos en cada marco, el qual quedaria con el peso de 7 onzas, 6 ochavas, 2 tomines, y 8 granos de ley de 12 dineros: que cada 100 marcos de dicha plata, quedarían en 88, una onza, 8 tomines, y 4 granos de dicha ley de 12 dineros.

En el año de 1727 se le entregaron á Don Bernardo de Capua 900 arrobas de piedra, para que las fundiese por la persona que tenia destinada para esta operacion. Se hizo una fundicion, á su conseqüencia, de 400 arrobas de piedra, que quedaron despues en 29 arrobas de plata plomo. Copeladas éstas, solo produxeron 9 onzas y media de metal puro. Esta cantidad ya se vé, que no corresponde á los ensayes practicados anteriormente: á la verdad que como eran todos hechos con una misma calidad de piedra, se presumió, ó que había intervenido fraude en la fundicion, ó que había sido falta de inteligencia en el fundidor. Queriendo evitar esto en adelante, tomó el Consejo la providencia de poner tres guardas á vista del beneficiador; uno que había de estar precisamente en la boca principal de la mina, otro en la segunda, y otro en las fábricas de fundiciones y afinaciones.

He dicho, que este ensaye, no había correspondido á los anteriores: porque en los que de antemano se habian practicado, resultó que de un quintal de mineral, que fundió Areny, se sacaron 17 onzas de plata, y de otra fundicion de 200 arrobas de piedra mineral, sacó ochenta onzas de oro, y ciento quarenta de plata.

Al

Al mismo tiempo que la compañía estaba trabajando la mina, pasó á ella Don Manuel Valenciano, y reconoció los sitios de ella, y halló, que los metales eran nobles y abundantes: despues registró todo el monte, y halló ser todo copioso de metales, pues había practicado experiencias por fundicion y azogue. Despues de este exámen, pidió se le diese licencia por espacio de 20 años para registrar los socabones que se habian abierto de algunos años en algunas leguas en contorno de dicho monte, abriendo en él calas y pozos, y proseguir en sus labores, sin perjuicio de que la compañía beneficiase aquellos cotos asignados á ella, y que en la actualidad estaba trabajando; y en caso de dexarlas, deberian entónces adjudicársele: que en caso de que S. M. quisiese poner Ministro, se hubiese de pagar de cuenta de la real Hacienda, respecto de que los gastos para dicha empresa habian de ser excesivos, y solo se podrian sufragar en los 10 primeros años libertando la paga de quintos. A esta proposicion no se asintió; y se le respondió, que si queria beneficiarla fuese con arreglo á las ordenanzas.

En 1740, hallándose desierta esta mina, se concedió real cédula en 4 de Julio á Don Gavino de Quevedo para poderla beneficiar. Este empezó á trabajarla; pero luego la abandonó, porque halló que por solos criadores vagos, sin veta segura, ni descubierta, no le traia cuenta el beneficiarla, sin embargo de que habia experimentado que las piedras de dichos criadores daban alguna plata, pero no la suficiente pa-

rá costear los gastos de sus labores. Desde este tiempo no se ha vuelto á pensar en los trabajos de esta mina.

Se dice que en San Ildefonso hay mina de plata. Yo no he hallado en los asientos de los libros antiguos de minas de España noticia alguna de minerales de este parage: sin embargo Bovvles en su introduccion á la Historia natural, y á la Geografia fisica de España se explica así á la pág. 448 de la edicion de 1775.

„A corto trecho, fuera del sitio, en el parage que denominan la Mata, y á pocos pasos del Almacén que dicen de la pólvora, nace una vena de cuarzo, que sale fuera de tierra, y corre derecha de Mediodia á Norte por espacio de media legua, hasta entrar y perderse en la montaña de enfrente. Yo corté un pedazo de este cuarzo de unas 6 libras junto á dicho Almacén, porque me pareció muy curioso é instructivo. Es medio transparente, y casi tan fino como un cristal de roca. Forma á modo de una faja ó cinta de quatro dedos de ancho entre dos listas ó caxas de otro cuarzo mas obscuro. Siguiendo la veta hallé algunos pedazos del mismo cuarzo cubiertos de cristales regulares de roca de color de leche. El cuarzo, segun mi opinion, se forma de una tierra blanda que acarrea el agua, y quando está muy sutilizada, forma quillas de cuarzo alechado y cristalizado, como las del pedazo que corté de esta mina, que conservo por muy curioso. Si la generacion de estos cristales, no se hace segun esta teórica, poco importa, porque basta que el hecho sea,

sea , como es , tal qual yo le refiero , y que se sepa que esta casta de vetas es de las que los mineros llaman vetas nobles. Ahora resta decir, de que metal está preñada esta mina ; pero como yo no he tenido tiempo , ni proporcion para ensayarla , me contento con conjeturas , y por ellas infiero que es una mina intacta de oro. En caso de beneficiarla , se deberá hacer por amalgame con el azogue , como se hace con la mayor parte de las del Perú, y con muchas de las de Nueva España; porque por fundicion sería acabar de destruir la poca leña que queda en aquellos montes , despues de introducida en ellos la Corte , y la Fábrica de los cristales.

En el año de 1624 despachó el Señor Felipe IV. real cédula al Licenciado Francisco de Murcia de la Llana , para beneficiar dos minas de plata que dixo habia descubiertas en el Cortijo de Cerréjon ; la una á cinco pasos de una fuente al lado izquierdo ; y la otra próxima á la primera , y ámbas desamparadas. No dá mas noticia este real documento.

Otra real cédula hemos visto , su fecha 13 de Abril de 1625 , en que se dió permiso á Francisco de Landeras , Juan Cuende , Antonio Morante , y Juan Navarro , vecinos de Madrid , para administrar una mina de plata en el término del Moral (1) , por encima de la Cerca del rebenton , y arrimada á ella , cuya cerca

Tom. XI.

(1) Lugar del partido de Maderuelo ; de 64 vecinos. Es de señorío secular : le baña el arroyo Carabias : y se gobierna por alcalde ordinario.

era de Don Domingo de Torres ; y otra de plata cobrè en Cereceda , en el cerrillo que vá del Hoyo á Cereceda.

Otra real cédula hemos visto , su fecha en 29 de Abril de 1625 , despachada á favor de Juan Navarro , Francisco Ruiz , Alonso Campuzano , y Juan Duarte , para que administrasen dos minas : una de plata ; y la otra de azogue en el camino que vá á Cereceda : la de plata adonde decian el Cerrejon , junto á la Atalaya , que confronta con la Solana en el término del Hoyo , y con el Real de Manzanares.

Otra real cédula se expidió en 15 de Junio del mismo año , para que Francisco Ruiz , Alarife , y vecino de Madrid administrase tres minas de plata , y oro que descubrió , las dos en el término de Cereceda ; y la otra á la parte de arriba del camino , entónçes sembrado de centeno , y tierra congegil : la otra á la parte de abaxo , junto á una tierra que tambien era congegil de dicho lugar : la tercera en la Puerta del cerrejon , junto á Peña cardil , término del Moral.

Con fecha del mismo dia se halla otra real cédula expedida á favor del mismo Juan Navarro y sus socios , concediéndoles facultad para poder beneficiar una mina de plata que descubrieron en donde llaman Peñacardil , y la Madroñera , término de Cereceda , que confina con el Moral , y Real de Manzanares.

Otra real cédula se halla con fecha de 5 de Julio del expresado año de 1625 , concediendo facultad al Francisco Ruiz , para administrar

trar cinco minas, donde dicen los Llanos de Peña cardil, término de Cereceda: 1.<sup>a</sup> orilla de la senda que vá del Hoyo á Cereceda, entre encinas: 2.<sup>a</sup> mas adelante, entre la senda que vá del Hoyo á Cereceda, y el camino principal, tambien entre encinas: 3.<sup>a</sup> mas adelante entre dichos caminos en una cordillera de mármol blanco: 4.<sup>a</sup> á alguna distancia mas á la parte de abaxo del camino principal que vá del Hoyo á Cereceda, en una tierra que era rastrojo, entre dos enebros que estaban el uno del otro como un tiro de ballesta: 5.<sup>a</sup> mas adelante en la parte arriba de dicho camino, junto á tres encinas.

Don Juan Piquer de Borja, vecino de Madrid, y Pedro de Segovia, Presbítero, vecino del lugar de Navalagamella, descubrieron una mina, que les pareció ser de plata en la jurisdiccion del lugar de Colmenar del Arroyo (1) en donde dicen la fuente del Abad, que confina con los cotos del lugar, y con los que llamaban de Bartolomé de la Oliva. Pidieron facultad para beneficiarla en 1625, como resulta de una real cédula expedida en 25 de Febrero del mismo.

Por otra real cédula de 17 de Julio de 1640 se concedió facultad á Francisco Vazquez para beneficiar dos minas: 1.<sup>a</sup> de plomo y plata en término de dicho lugar del Colmenar del Arro-

D 2

(1) Villa del Sexmo de Casarrubios. Es muy pequeña, pues apenas llega á 60 vecinos. Es de señorío secular, y se gobierna por Alcalde ordinario.

yó, en el sitio que llaman Naval moral, y la 2.<sup>a</sup> de cobre en la Pradera de Moya; librés de derechos por 4 años.

Con tantos beneficiadores de estas minas, no consta que hiciesen otros trabajos que una pequeña excavacion en el término del Moral, de donde tomó el cerro el sobrenombre de la mina. Hallábase ya desierta en Septiembre del dicho año de 1625, y por tal se le adjudicó al Capitan Don Juan García. Justifica este hecho la real cédula que se le expidió en 30 de Noviembre inmediato siguiente.

Tampoco daría este beneficio á la mina; pues en 8 de Marzo de 1626 se expidió real cédula para que á Don Juan de Nosere se le adjudicase por desierta.

Otra real cédula hemos leído, expedida en 10 de Noviembre de 1629, por la qual se dió licencia á Juan de Francisco, vecino de Madrid, para beneficiar una mina de plata y oro, y otros minerales, y medio minerales á estacas de la del Portillo, en el Moral, cerro arriba de la que tenia registrada Martin de Soto, ensayador general de las minas de España.

En 16 de Septiembre de 1632 se despachó otra real cédula á Juan Navarro para administrar dos minas de plata, y otros metales, en términos del lugar del Moral: primera al lado del cerro de la mina; y la segunda en el camino que vá al Hoyo, libre de derechos por 4 años.

En 19 de Febrero de 1633 se expidió real cédula para que Don Carlos Xersandi y compañía beneficiasen dos minas á estacas, de las

que

que tenia registradas en la jurisdiccion del Moral, libre de derechos despues de 4 años.

Con la misma fecha se halla otra real cédula, por la qual se dió licencia á Don Jayme de Córdoba y compañía para beneficiar tres minas de plata, y otros metales que descubrieron en el Moral, que linda con un cerrado de dicho lugar, y camino que vá del Hoyo, y Peña cardil, libres de derechos por 4 años.

En 8 de Marzo de 1628 se expidió real cédula, concediendo licencia á Martin de Soto para administrar una mina de plata que estaba á estacas de la del Moral.

En 27 de Julio de 1625 se despachó cédula á Antonio Romero para administrar una mina de plata, y otros metales, que descubrió pasada la Abarradilla, al desbarradero que llaman de la Cruz, enfrente del Palacio y Casa real de San Lorenzo. Esta mina se profundizó hasta dos estados; y habiéndola dexado desierta Romero, la prosiguió beneficiando Pedro Moreno por real cédula de 30 de Mayo de 1629.

Por real cédula de 13 de Junio de 1626 se dió licencia á Francisco de Landeras, y á Antonio Morate, para administrar dos minas de plata, y otros metales que descubrieron en el término del Escorial: 1.<sup>a</sup> mas arriba de la casa del Monasterio en la falda de la sierra, junto á un arroyo que baxa de dicha sierra, donde habia unos hornos viejos: y la 2.<sup>a</sup> una legua mas adelante, donde se aparta el camino que vá á Robledo, en la falda de la sierra junto á un arroyo en donde hay dos peñas baxas; en la mas alta.

Otra

Otra real cédula se halla de 22 de Junio de 1627 para que Domingo Martin, Juan Navarro, y Juan de Nápoles administrasen dos minas de plata que estaban en el término de Guadarrama baxo de la calle de los álamos del Monasterio, camino de Arahalquexido á mano derecha, á 200 pasos del arroyo de los Godones, que atravesaba el de los religiosos de San Lorenzo, frente de su molino de papel.

Con fecha de 1.º de Abril de 1631 se despachó real cédula á Ana de Villegas, y compañía, para beneficiar unas minas de oro y plata, y otros metales en el término del Escorial: 1.ª en la vereda que vá de Santa María de la Alameda á mano derecha: 2.ª por encima de la tierra del Bernielo: y la 3.ª á la Escalerilla, pagando los derechos despues de 4 años de beneficio.

Por real cédula de 22 de Julio de 1626 se concedió facultad á Francisco Soriano para administrar dos minas de plata, y otros metales en la jurisdiccion de la ciudad de Segovia: 1.ª entre el arroyo Balhondillo, y otro que se juntaba frente una mata de espinos grandes al oriente: 2.ª entre dos arroyos que se juntaban con el Balhondillo por la parte de arriba, y junto á una gran peña, al oriente.

Por real cédula de 2 de Abril de 1640, cometida al Corregidor de Sepúlveda se le dió facultad á Francisco Gonzalez de Santa Cruz, para que usase, y beneficiase una mina de plata, y otros metales en el Val de Seguillo en una solana, media legua del cerro de arriba, tierra de dicha

villa; con libertad de derechos por 4 años.

En 7 de Diciembre de 1628 se expidió real cédula para que Don Roque Luis del Corral beneficiase dos minas de oro y plata, que había descubierto en el Castillo de Segoviola, jurisdiccion de la villa de Carrascal (1).

A dos leguas y media de la villa del Pedroso se hallan quatro minas: la una donde dicen Puerto rubio en la cañada que llaman de la muger: otra en la sierra á la tierra redonda, donde nombran la Sierra de soliman. Descubrió estas dos minas Juan González, maestro Alarife de Madrid: y para beneficiarla, se expidió real cédula en Diciembre de 1624. Esta misma real cédula anuncia, que ya se hallaban entónces otras dos minas en la jurisdiccion del Pedroso; una donde llaman el Rincon; y la otra al valle de Colmenar. Tambien anuncia la misma cédula, que esta villa era de la provincia de Segovia.

En la jurisdiccion del lugar de Aceveda se hallan quatro minas de diferentes metales: la una está en el cerro de Peñaquemada, junto á Magacima, y el Corral de la muela de alto á baxo: otra en el Lomo del zapatero: otra que vá por detras del camino del praical hasta el Gargardon: y la otra en el sitio que llaman la platera de la dehesa del monte arriba, hasta el

(1) En las villas y cabes de partido: en la jurisdiccion de la villa de Segoviola, jurisdiccion de Carrascal, y en la jurisdiccion de la villa de Segoviola, jurisdiccion de Carrascal.

(2) Villa del partido de Sepúlveda, ochavo de Pedraza. Es muy pequeña, pues no llega á 50 vecinos. Es de señoría, y se gobierna por Alcalde ordinario.

el Carbon. Las descubrió con ánimo de beneficiarlas en tiempo de Felipe IV. Ruiz Frias. Asi consta de una real cédula expedida en 3 de Febrero de 1625.

Otra mina de plata se halla en el cerro de los Colgadizos, término del referido lugar. La descubrieron por el mismo tiempo Diego de Torrecilla, Clérigo, y Baltasar de Chaves.

Tambien consta de otra real cédula expedida en el mismo año de 1625, que hay minas de plata, y plomo en donde dicen la Calleja de la villa hasta el molino de la Iglesia, y al rededor de los Iriginales, y Lobo mediano de alto á baxo, en el término que dicen los Gamonillos, que salen desde la cueba del Gato arriba de alto á baxo; y otra que sube desde el camino de los Carreros, y tercio de Velilla, hasta el cerro de las Cornetas. Las cédulas nombran á este pueblo como perteneciente á la provincia.

Tambien se halla otra real cédula de 18 de Marzo del mismo año, en donde se dice, que en el cerro que llaman de la Parrilla hay minas de plata con mezcla de oro. Las descubrieron Pablo Correa, y Juan Lopez Leonel, vecinos de Madrid.

Don Francisco de Revilla, vecino de la villa de Riaza (1), dió cuenta al Rey en 1709, como

(1) Riaza, villa y cabeza de partido: su situacion en llano, y faldas de Somosierra, apartada del camino que vá á Burgos dos leguas, y distante de Segovia doce. Poblada Don Gonzalo Fernandez, año 950, y su vecindario de 390 vecinos.

mo tenia noticia que en el término de dicha villa en el sitio de las peñas del Nazar , había una mina antigua que se tenia por de plata , y solicitó permiso para beneficiarla : y á consecuencia del informe que dió el Superintendente del partido , se le expidió real cédula en 5 de Junio del mismo año para labrarla.

Don Juan Martinez de Perea , vecino de la ciudad de Toledo , presentó memorial en el Consejo en el año de 1719 , en el que expresó que en la jurisdiccion de la villa de Riaza , y nacimiento que llaman del arroyo de las Mantillas , cerca del camino que por la falda de la sierra vá á nuestra Señora de Hontanares , reconoció varios crestones y piedras con señales de mineral de plata : que pasó á registrar la mina , é hizo denuncia ante la Justicia de la misma villa de Riaza ; y que suplicaba se le diese facultad de beneficiarla. En 13 de Octubre del referido año se proveyó auto para que por el término de 4 meses no se le embarazase profundizar en busca del filon , y hacer ensayes.

Por real cédula de 21 de Abril de 1627 se concedió facultad á Joseph Ruiz de Frias , vecino de Madrid , para administrar una mina con vetas de plata en la jurisdiccion de la villa de Chapinería (1) , en el sitio y cerro que llaman de Ximon. La misma real cédula nombra otra de cobre con mezcla de plata , en el cerro que

Tom. XI.

E

lla.

(1) Chapinería , villa del Sexmo de Casarrubios : su poblacion de 190 vecinos. Es de Señorío , y se gobierna por Alcalde ordinario.

Chapinería.

llaman del Delgadillo á la cabeza del prado nuevo.

Minas de cobre.

Otra real cédula se halla con fecha de 21 de Marzo de 1628, por la qual se concedió facultad á Andrés Gonzalez y compañía para administrar una mina de cobre en término de dicho lugar, en la partida llamada la Oliva.

Cerezo.

A media legua del lugar de Cerezo de arriba (1) se halla una mina de plata en Valdeseguillo en una solana. Consta de una real cédula expedida en 2 de Abril de 1640 á Francisco Gonzalez de Santa Cruz.

Lozoya.

Por una real cédula despachada en 31 de Diciembre de 1683 consta se dió facultad al Licenciado Don Juan Guerra para beneficiar una mina de cobre en término de la villa de Lozoya (2) en el camino que vá al Paular.

Con fecha de primero de Noviembre de 1620 se halla otra real cédula para que Don Joseph Ruiz Frias pudiese beneficiar las minas de oro, plata, y cobre, y otros metales que descubrió en el término del Paular.

Paular.

Se halla otra real cédula expedida en 24 de Enero de 1626, por la qual se dió facultad á Baltasar de Huydrobo para administrar tres minas de diferentes metales, que descubrió en el término.

(1) Cerezo de arriba : villa realenga del partido, y ochavo de Castillejo, de 66 vecinos, se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Lozoya villa : riega su valle el rio de este nombre : tiene buenas praderías : es corta su poblacion, pues no llega á 90 vecinos. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

término del Paular : 1.<sup>a</sup> en el sitio que llaman del Cogorrito de la Cabezuela , de alto abaxo del cerro : 2.<sup>a</sup> en dicho término del Paular , donde dicen el cerro de Maja el Serrano , por encima de la Casilla de la peña del Sapo , de alto á baxo del cerro : 3.<sup>a</sup> en el término de Rascafría , jurisdiccion de Segovia , en el sitio que llaman la Cruz del Puerto , por encima de la ermita de Santa Anastasia. Las dos minas son las mismas que se anotan en las anteriores cédulas ; de donde se viene en conocimiento que sus primeros descubridores no hicieron trabajo alguno en ellas.

Por una real cédula de 12 de Mayo de 1639 , cometida al Alcalde ordinario del lugar de Rascafría , se dió facultad á Mateo , y Eugenio de Orozco , vecinos de Miraflores de la Sierra , de poder usar , administrar , y beneficiar una mina de plata y cobre en el término del convento del Paular (1) , donde dicen la Fuente del Zapo , en el lomo de la cuesta hácia la parte de dicho lugar , con libertad de derechos por 4 años : no tuvo efecto el laboréo de esta mina ; y teniendo noticia el Consejo de Hacienda de la cédula antecedente , mandó en 1682 que se reconociese con todo sigilo , y se traxesen

E 2 mues.

(1) El Paular: Monasterio de Cartuxos. Se fundó en el Reynado de Don Juan I. en 1390 , y se acabó en el de Don Juan el II. en 1440. Es un valle que está á 4 leguas al Oriente de Segovia , entre las sierras de Peñilera , y la Mo-cuera , muy cercano al lugar de Rascafría. Antes era una ermita nombrada de nuestra Señora del Paular , en la ribera del rio Lozoya , que dá el nombre al Valle.

muestras. Tuvo efecto lo proveido por el Consejo, y Don Bernardo de Pedrera, Ensayador mayor del reyno, hizo el ensaye de una barrieta de tres onzas de metal, y salieron granos de plata.

Rascafría.

Por real cédula de 24 de Enero de 1626 se concedió facultad á Baltasar Huydobro, para beneficiar una mina de cobre de diferentes metales en término de Rascafría, que llaman de la Cruz del puerto, por encima de la hermita de Santa Atanasia. Segun dicho real documento, el metal dominante es el cobre.

Por otra real cédula de 23 de Julio de 1627, se dió licencia á Don Joseph Ruiz Frias, para beneficiar otra mina de cobre con mezcla de plata en el término de dicho pueblo de Rascafría, en el cerro que llaman Londillo, por encima del arroyo de dicho cerro.

Robledo, y  
Chapinería.

En 21 de Abril de dicho año de 1627 se despachó real cédula, para que el referido Ruiz Frias administrase las siguientes minas: I.<sup>a</sup> de vetas de cobre y oro, y otros metales en el término del lugar de Robledo, Dezmería de Chapinería, en el sitio y cerro que llaman de la Oliva, junto á las villas de Ventillas, y el arroyo de los Ollones: II.<sup>a</sup> tambien de vetas de cobre, y oro, y otros metales en dicho término, en donde dicen las Ventas de las Ventillas, junto al camino de Aldea el Fresno: III.<sup>a</sup> de vetas de plata y oro, y otros metales en el término del lugar de la Chapinería, en el sitio y cerro que llaman de Ximon: IV.<sup>a</sup> de vetas de cobre y plata, y otros metales en dicho lugar,  
en

en el sitio y cerro que llaman las Heras altas, junto al camino de Aldea el Fresno: V.<sup>a</sup> de vetas de plomo y plata, y otros metales en el término del referido lugar de Chapinería, en el sitio y cerro que dicen del Delgadillo.

Con fecha de 8 de Marzo de 1629 se halla otra real cédula expedida á Diego de Puellas y compañía, para beneficiar una mina de cobre en la jurisdiccion de la villa de Chapinería. Es probable que es la misma que hemos citado anteriormente.

Se cree haber minas de cobre en el término de Villalvilla. Don Joseph de Torres y Rivera, vecino de Nava de Roa, halló, y denunció algunos minerales de estos. Se le expidió real cédula en 3 de Julio de 1773, para que pudiese beneficiar las dos minas de cobre que había descubierto: la una en el sitio llamado la Peña de la Fuente, territorio de dicho lugar de Villalvilla, y frente de una Imagen que llaman nuestra Señora del Lirio, á distancia de él quarto y medio de legua, y la otra en el sitio de los Covachos, término del lugar de Honrubia, pudiendo usar del permiso que dan las leyes en las cortas de maderas sin perjuicio del público, y con tal que la Justicia del referido lugar pusiese persona que asistiese á las fundiciones, y percibiese los derechos que correspondiesen á la Real Hacienda, abonándosele por este trabajo la decima, ínterin se ajustase Rivera con la Junta de Minas sobre lo que había de contribuir.

Villalvilla.

Por una real cédula expedida por el señor

Segovia.

Fe-

Felipe IV. en 26 de Diciembre de 1624, se dió facultad á Don Antonio de Silva, y Don Manuel Nuñez, Regidores de Madrid, para que pudiesen beneficiar dos minas que producian cobre, que tocaban en oro, que habian descubierto en el término de Segovia, y el Paular, pagándose á S. M. los derechos conforme á ordenanzas de minas: Y en quanto á la licencia que pidieron para beneficiar otras que hallaron á dos leguas en contorno de las dichas minas, se mandó, que primero practicasen las diligencias que disponen las referidas ordenanzas; y que entónces se resolvería lo conveniente.

Sin duda se efectuaron estas formalidades; pues se halla otra real cédula del mismo Monarca con fecha de 15 de Junio de 1625, por la qual se les concede á los mismos interesados facultad para que administrasen dos minas de cobre, y otros metales que descubrieron en el término de la ciudad de Segovia, que la una se llamaba de la Cabezuela, y la otra de la Cruz del Puerto, y ambas estaban junto á otra que tenian registrada adonde dicen el rio Sopa.

Don Pedro Lopez Romero, y Antonio de Arenas pidieron al Señor Felipe IV. licencia para beneficiar una mina de alcohol, que descubrieron en tierra de Navalagamella, jurisdiccion de Segovia. S. M. les concedió esta facultad, como consta de la real cédula que se expidió en 26 de Diciembre de 1624.

Otra real cédula hemos visto con fecha de 9 de Agosto de 1726, por la qual se concedió licencia á Francisco Antolin para administrar una

mi-

Alcohol y  
plomo Na-  
valagamella.

Segovia.

mina de plomo, que estaba ya trabajada y desierta, en término de la ciudad de Segovia. No dá mas luces.

Con fecha de 13 de Enero de 1631 se expidió real cédula para que Juan Moreno, vecino de la villa de Miraflores de la Sierra, beneficiase cinco minas de diferentes metales, que descubrió en término de la ciudad de Segovia.

Otra real cédula de 15 del mismo mes y año se halla, por la qual se dió licencia á Francisco Soriano, Miguel de Amor, y Alonso Prado, para que beneficiasen una mina de plata y plomo, á estacas de las antecedentes, en el sitio que llaman el Guijo, y las Gallegas.

Por real cédula de 13 de Junio del mismo año de 1631 se concedió licencia á Alonso Barrera, maestro de obras en Madrid, para que administrase una mina de diferentes metales en el término de la ciudad de Segovia, que linda con un cerrado del lugar de Peguerinos, que junto á él tenia un prado, y por la parte abaxo un arroyo, que solo lleva agua quando llueve.

Tambien se despachó otra real cédula en 27 de Agosto de 1631, para que Francisco Andrés de Palacios, y Juan Martin, vecinos de Colmenar Viejo, beneficiasen unas minas en la jurisdiccion de Segovia, libres de derechos por quatro años.

Por real cédula de 10 de Noviembre de 1629 se concedió licencia á Juan Moreno del Prado, y Francisco Soriano, vecinos de la villa de Miraflores de la Sierra, para beneficiar una mina de piedra Iman, á estacas de la de Francisco  
Mar-

Martin, Mateo de Orozco, Francisco y Miguel Moreno, en un cerro que está en el arroyo de Gargantilla, y camino que vá al Ventisquero de Bodon, por baxo de Peña-Alcón.

Hierro.

Se dice que fueron famosas y abundantes las minas de hierro en esta Provincia, y especialmente en los montes del Escorial; cuyo pueblo quieren que tomase su nombre de las cenizas y escorias de las minas de este metal que los antiguos en sus cercanías beneficiaban.

### *Aguas minerales.*

La villa de Chinchon (1) tiene una fuente llamada de los Caballeros, en el hondo de uno de los barrancos que llaman Valromeroso. Se dice que es mineral, y que toma su virtud medicinal del hierro. La mayor excelencia que, se dice, tiene, es abrir con extremo el apetito.

En Caballar se halla una fuente, situada á la pared de un cerrado, con un piloncito compuesto de piedras. Dícese, que esta agua mueve bastante el vientre, y orina.

En Bustarviejo, distante 10 leguas de Madrid mirando al Oriente, y por la espalda entre Norte y Poniente, hay un cerro de mucha al-  
tu-

(1) Chinchon: villa y cabeza del Condado de su nombre, á poca distancia del Xarama, el qual riega su vega, que produce vino, aceyte, cáñamo, legumbres, hortalizas, y frutas, especialmente melones. Su población es de 920 vecinos, y se gobierna por Corregidor.

tura, que la antigüedad llamó de la plata. Encierra en sus entrañas un inmenso mineral, compuesto de arsénico, azufre, antimonio, y plata. Algunos han trabajado para separar la plata de los demás minerales: han fabricado distintos pozos para extraer el agua que en ellos se recoge. También dicen que tiene virtud para mover poderosamente la orina, y el sudor, y abrir el apetito, por la mucha sal digestiva que encierra en sí. Advierten que solo debe usarse en tiempo de mayor calor.

### *Producciones vegetales.*

La provincia de Segovia tiene campiñas abundantes de trigo, cebada, centeno, algarrobas, y garbanzos.

La cosecha de trigo, computados años buenos, medianos, y malos, se regula según buenas noticias á un millon de fanegas. Su consumo anual se considera de 8000 fanegas, y le sobran 2000. Se comercian por lo general estas en Madrid, y otros pueblos de Castilla la nueva. Su precio corriente ha sido en los años de 1787, y 88 á 42 reales por fanega; y en el de 89 á 60 reales. Regulado su precio un año con otro á los 42 reales, se deduce que gana esta provincia con este fruto un producto anual de 8.4000 reales.

El centeno que se coge se consume en la provincia, el qual sule para completar el abasto de sus moradores, el que le faltaría de trigo si hubiera de suplirse con las 8000 fanegas

Trigo.

Centeno.

solamente, las cuales no serían bastantes. Don Joseph Antonio de Horcasitas, Intendente de Burgos, siéndolo de Segovia, formó un estado de las cosechas de trigo, centeno, y cebada de esta provincia, con arreglo á las averiguaciones formales que hizo la Junta del Excusado en el año de 1776: y pone que la cosecha de trigo y centeno era de 1.362@134 fanegas. El total consumo 1.269@568, dando á cada una de las 146@884 personas que dá de poblacion 8 fanegas. El que quiera satisfacerse del modo de calcular dichos consumos el Señor Horcasitas, lea el expresado estado al fin del T. II. de las Memorias de la Sociedad de Segovia.

Las tierras se dividen en 4 calidades, de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> suerte. Las de 1.<sup>a</sup> dán 14 por 1. Las de 2.<sup>a</sup> 7. Y las de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> 2½.

Todas las tierras dan trigo: unas mas, otras ménos, segun su calidad. Para adelantar la trilla de las mieses fabricaron un Puertaventanero, y un Herrero del lugar de Sanchomuñoz un carreton falcado, en 1780, cuyas buenas qualidades las tiene públicas la Sociedad de Segovia en sus Memorias (1).

**Cebada.** Recoge esta provincia en cebada como 170@ fanegas. Esta cosecha no es bastante para su abasto, y necesita que le entre algunas porciones de otras: regularmente se surten de tierra de Campos y Salamanca. Aunque es verdad que se extraen todos los años algunas partidas para Madrid, y su tierra: esto no se hace por tener

(1) Tom. I. pág. 147.

sobras , sino por las proporciones que presta el comercio , en las cercanías de los pueblos de unas á otras provincias , en que tienen buen cuidado los especuladores comerciantes de saberlo. El precio corriente de este fruto en los años de 1787 y 88 fué á 22 reales; y en el de 89 á 28 reales.

El Intendente Don Joseph Horcasitas pone de cosecha mas de 4500 fanegas. Véase dicho estado.

La cosecha de centeno asciende á 700 fanegas : toda se consume en el país. Ha valido por lo general cada fanega á 26 reales en los años de 1787 y 88; y en el de 89 subió á 30. Vale esta cosecha á los 26 reales cada fanega 1.3200 reales.

Centeno.

Las algarrobas que se cogen suben á 300 fanegas. Ha valido á 26 reales en los años de 1787 y 88; y subió á 36 en el de 89 , sin embargo de que en este año pasó la cosecha de 320 fanegas. Todo se consume en la provincia. Vale esta cosecha á los 26 reales por fanega 7800 reales.

Algarroba.

La cosecha de garbanzos asciende á 190 fanegas. Se extrae alguna porcion para Madrid, su tierra y sitios reales. Corrió sus precios en los años de 1787 y 88 á 60 reales la fanega; y el de 89 á 70 reales. Los garbanzos de la Fuente del Sauco , fuéron en otro tiempo celebrados en Madrid , y su cosecha abundante. Vale esta cosecha á 60 reales 11400 reales.

Garbanzos.

Se cogen de cañamones como 100 fanegas. Castro es el pueblo que tiene mayor cosecha. Vale ésta á 25 reales por fanega 2500 reales.

Cañamones.

*Hortalizas.*

Toda la parte de la provincia de Segovia hácia el norte, empezando por Caballar, Turegano, y otros varios pueblos circunvecinos, es tierra abundante de hortalizas; pero ningunos mas próximos á Segovia, ni mas abundantes que los dos primeros: surten con mucha cantidad á Segovia y San Ildefonso. Las demás poblaciones no cogen para vender, pero es raro el vecino de ellos que no tiene su huertecito en su casa. Riéganlos con un instrumento conocido entre los naturales con el nombre de Cigueñal. No sucede esto con Caballar, pues son tantas y tan excelentes las fuentes de que abunda, que no solamente dan riego á todos sus huertos, sino que despues de reunidas sus aguas, y como á un quarto de legua del pueblo, hacen andar dos molinos. Turegano y Caballar podrian ser pueblos felices si se valiesen de sus proporciones para acrecentar las cosechas de sus frutos, pues tienen la acasion de despacharlas, así en Segovia como en San Ildefonso. De las hortalizas las mas estimadas son la berza, lombarda, y repollo.

Es notable la holgazanería que hay en estos pueblos; pues exceptuando de 10 á 12 vecinos los demás son en extremo desidiosos. La primera diligencia que hacen despues de vestirse, es ir á la taberna, en donde se están con mucho sosiego en todo tiempo hasta las nueve de

de la mañana , asi las mugeres no se molestan en hacerles el desayuno temprano ; porque por lo comun es tomarlo entre nueve y diez , y siempre es la última de estas horas quando salen al campo. Asi malogran el tiempo mas precioso para el trabajo , y matan al ganado vacuno con el calor del verano. No son estos solos los desórdenes que se advierten. Están poseidos de otros que debieran corregirlos ellos mismos por sus propios intereses : como en todo tiempo , á excepcion de los meses de Febrero, Marzo y Abril , tienen hortalizas que vender, toman su caballería cargada con lo que el tiempo produce , y salen á la media noche para Segovia los Miércoles , y para la Granja quando les acomoda. Llegan al amanecer : en poco rato despachan su carga , que les vale una contra 20 reales vellon. Estos desgraciados maravedises , principian á padecer por el aguardiente ó chapurrado , siguen distribuyéndoles en almorzar y beber bien ; de forma que los 20 reales, quando llegan á sus casas, que es á la media noche , van ya con una merma de la mitad. Agréguese á esta sisa su manutencion y la de las caballerías , y se vendrá á parar en que salen alcanzados. Dá mucha compasion este modo de gobernarse , mayormente si se para la consideracion en que pudiendo ser sus vecinos vasallos útiles y bien acomodados, sean miserables por su culpa , despreciando las ventajas de su terreno que no solamente dá hortalizas y frutas , sino ganados lanares, particularmente merinas , y entre sus muchos árboles unos famosos

ños nogales. Asi estos pueblos, como otros de sus inmediaciones, no conocen la industria, ni la quieren, pues habiéndose introducido lanas por la fábrica de Don Laureano Ortiz de Paz para hilarlas, y haber contribuido el Señor Obispo con algunas gratificaciones, y ponerles utensilios y costeadó la enseñanza, no se ha logrado otra cosa que perder muchos reales. La disculpa que daban los padres de las pocas muchachas que asistieron á los principios era, que para no ganar mas que 6, 8, ó 10 cuartos, mas querian que se divirtiesen en apedrear los perros. Tambien la Real Fábrica de lienzos de la Granja repartió lino para que hilasen; pero tuvo igual éxito que la lana en lo general, y si se dedica alguna que otra muger á la hilaza de lo primero, es porque pueden andar con la rueca por las calles.

La provincia de Segovia en lo general no es abundante de hortalizas; pero las que se cogen son de buen gusto. Raro es el pueblo de alguna consideracion que no tenga algun huertecillo con riego de mano para hacer algunas.

La escarola de Segovia es muy delicada, y tiene fama por su ternura, y sabroso gusto. Las mismas buenas calidades tiene la hortaliza de esta ciudad; pero no produce las principales, como coliflores, espárragos, alcachofas, &c. El cardo, apio, y berzas son tan abundantes como la escarola. Son bastantes las huertas, y sus hortelanos son muy mañosos, y trabajadores: asi se nota que se mantienen con decencia. No se halla un pie de tierra en huer-

ta alguna sin cultivar, y que dexé de dar fruto. No se observa esto en otras clases de industria del hombre, pues para un trabajador se puede decir que hay un ocioso, ú holgazan. Sin embargo de haber bastante número de huertas en Segovia, y grande aplicacion en los hortelanos, les es indispensable surtirse de otras partes de hortalizas y algunas legumbres. Los Jueves, dia de Mercado, le entran muchas de Cuellar y Olmedo, especialmente cebollas, que se crian abundantes en uno y otro pueblo; pero con mayor exceso en Cuellar: Este pueblo goza de mejores proporciones y más abundantes aguas, las que van á parar á un rio inmediato, cuya puente y calzada necesita de un buen reparo.

### *Legumbres y plantas.*

Hay poca aplicacion á la siembra de legumbres, habiendo muchos terrenos aptos para esta cosecha, que no los aprovechan.

Produce el suelo de esta provincia bastantes plantas medicinales, como son pinos alvares, acedera, montana, agrimonia, alaterno, pie de leon, ajos silvestres, androsamio, hierba de centella, apio de monte, becerra, amor de hortelano, *aphyllantes*, & *quileya*, *alistologia*, *astrantia*, doradilla, ennula, astragalo, margarita de prados, berberos, *botanica*, *bideus*, *bistorta*, *blataria*, *prunela*, castaña de tierra, *bulbocadium*, hiedra, *campanula*, madre selva, berros de prado, carlina silvestre, *samunda silvestre*, clavellinas silvestres, *casia*, cebollino, escordio

dio bastardo, *chondrilla*, vimeblá, *dedalera*, brezo, eupatorio, eufrasia, culantrillo blanco, hortiga muerta, hipericon, y otras mas comunes.

**Rubia.** En la villa de Cuellar (1) hay quatro tahonas de rubia; y en 1783 se cogieron 120 arrobas en esta villa, y su arrabal de Escarabajosa. Se han aumentado 2 tahonas desde el año de 1779. Los que cogen este fruto suelen hacer bastante mal á las vides. Para no perder, ni malograr este ramo tan utilísimo, y sacarlo sin perjuicio de las viñas, son de dictámen algunos que podria mandarse que esta recoleccion solo la hiciesen los mismos dueños de las viñas.

En Coca se cogieron en dicho año de 83, 100 arrobas de rubia. Su tierra es muy acomodada para esta produccion, y de calidad muy superior; pero á pesar de estas buenas proporciones no se dedican, como pueden, muchos á esta industria. Dan por causa la contribucion ríguosa de su diezmo; y en efecto se sabe, que algunos que se habian dedicado á su cultivo, le han abandonado por este motivo.

En Iscar (2) hay dos tahonas de rubia; y en dicho año 83 se cogieron 20 arrobas. Muchas ve-

(1) Cuellar: Villa de Señorío, y cabeza de partido, á 10 leguas de Segovia, en sitio eminente. Tiene muchos pinares, con 426 vecinos. Alonso IX. celebró Cortes en esta villa el año de 1184. Se ha despoblado mucho desde el reynado del Señor Felipe IV. en el qual se contaban 800 vecinos. Se gobierna por Alcalde mayor.

(2) Iscar: Villa de Señorío, y cabeza de partido; de 200 vecinos. Tiene muchos pinares. Poblóla Alonso VI. año 1086. Se gobierna por Alcalde ordinario.

veces se han quejado los cosecheros de esta villa de los daños que los ganaderos hacian en sus sembrados con los ganados; pero hasta ahora no se ha alcanzado el remedio.

En Olombrada (1) hay tambien cosecha de rubia. Lo mismo en Campaspero, Vegafria, y Frumales. En Campaspero se hallan tahonas. De lo dicho se infiere, que en esta provincia asciende la cosecha de rubia á 150400 arrobas, que á razon de 46 reales cada una, vale 7080400 reales.

En 27 de Agosto de 1764 se dió orden al Intendente de Segovia para que no se permitiese usar de la granza silvestre en aquellas fábricas, y que podrían valerse de la que acopiaba la compañía establecida en Madrid. Tom. 1. pág. 50. Esta orden se entendió mal en Segovia, porque creyeron que estaban precisados, para cumplir con ella, á comprar la rubia de la compañía, porque á la verdad no estaba concebida en los términos precisivos que suponían los fabricantes de Segovia, para que no pudiesen comprar, ni usar en sus tintes de otra granza que la de la compañía. Unicamente se dirigía su disposicion á que no usasen de la silvestre, y mal preparada, como perjudicial á la subsistencia, y hermosura de las tinturas. Esto no era coartar la libertad de comprarla, ya extrangera, ó de qualquiera otra parte de estos reynos, siempre que fuere bien acondicionada, y dispuesta segun ar-

Tom. XI. G

(1) Olombrada: lugar de Señorío, sexmo de Hontalvilla, de 140 vecinos: se gobierna por Alcalde pedáneo.

te. Así se participó al Intendente , á quien al mismo tiempo se le previno hiciese entender á los fabricantes lo útil que les sería establecer en Segovia un almacén para acopiar la granza que necesitasen para su surtido , comprándola en tiempo oportuno á los labradores de Mojados , y otros lugares donde se cria , y beneficia la mejor de estos reynos , y no están distantes de aquella ciudad , dándola allí la última mano de perfeccion en caso de comprarla sin ella.

Esta planta no se cultiva bien , por ignorancia , ó por malicia : al paso que no se hace la cosecha con conocimiento , se cometen muchos fraudes , adulterando un precioso fruto. Buenos testigos de experiencia son de ello varios fabricantes de Segovia. Hay algunas tahonas que muelen la rubia que se compra de aventureros. Dos cosas malas se nota frecuentemente en ella: una que mucha parte de las raíces ó tallos son como bordones de viguela , señal de haberla arrancado en el primer año , cosa perjudicialísima : segunda que esta mala rubia por no estar hecha , se muele con cáscara de piñon ; cuyas partículas , aunque diminutas , se quedan asidas á la muela , manifestando , digámoslo así , la mala fé del fabricante : este vicio se nota mas facilmente tomando una poca rubia , y echándola en un vaso con agua : la rubia , como mas feble , se queda encima ; pero las partes extrañas agregadas , como la cáscara de piñon , se van al fondo por su mayor solidéz. Es general en los cosecheros aparentar no traerles tanta cuenta su cultivo , como el del trigo ; pero no pueden

den evadirse de las sólidas razones que hay para preferirle , y la mas convincente es ver que no le abandonan. Juzgo conveniente aplicar algun remedio para evitar los fraudes insinuados, si no considero expuesta esta cosecha á perderse á vuelta de pocos años. Así se atrasan los ramos de consideracion , quando despues de muchos esfuerzos hemos llegado á conseguir ponerles en tal qual pie. Aunque parece fundada la razon que dán los naturales de la villa de Coca , para no dedicarse al cultivo de la rubia por la contribucion de los diezmos , para mí no es esta la causa radical ; y lo es ciertamente la desidia de sus naturales , que los tiene acostumbrados á trabajar poco : es esto general en toda Castilla la nueva : en esta villa no se conoce otro modo de vivir , exceptuando los pocos brazos que se emplean en la labranza , y cultivo de algunas viñas , que es el de talar los pinares destruyéndoles , siendo el mejor partido que sacan , hacer algunas tablas , y otras cosas de poca consideracion. El mayor número de sus vecinos son infelicísimos ; pues á excepcion de noventa y dos que se pueden reputar por tales, los demás no tienen pan con que mantenerse. Se ha hecho la experiencia de introducir escuela de hilazas de lana para la fábrica de Segovia de Don Laureano Ortiz de Paz , pero ha tenido mal éxito. Véase probada la holgazanería. Uno de los principios por donde se fomenta el vicio en estas gentes , es estar acostumbradas, particularmente las muchachas , á tomar una burra , tan mal mantenida como ellas , salir por

la mañana al pinar por una carga de leña parecida al nido de la cigüeña, traerla á su casa, y al otro dia salir á venderla á los lugares circunvecinos, como son, entre otros, Santa María la real de Nieva, y Nievevilla, en donde las dan 3 á 3½ reales, ó lo mas 4 : gastando dos dias y una noche para ganar estos maravedises. Repartidos entre persona y caballería fácil es averiguar quanto ganan al dia, y quantos mayores beneficios conseguirian aplicándose á hilar lana : pero la vida libertina de andar sueltas las mozas por los caminos, los resabios malos que aprenden y otros vicios que se apegan facilmente con este género de vida, no es fácil desarraigarlos. Estas son las perversas costumbres que causan tanto daño á la Religion, y al Estado. Los efectos son el vivir en la mayor infelicidad, así le sucede á Coca, que es en el dia una de las poblaciones mas miserable sin tener motivo para ello : pues su suelo, aunque arenisco, en lo general, produce quanto es preciso á la vida. No sucede así á los pueblos contiguos que conocen fábricas, y se ocupan en hilazas : obsérvase en estos tanta diferencia en el vestir y caracter de las gentes con las de Coca, como la que hay entre los trabajadores y aplicados, á los holgazanes y desidiosos.

No debemos perder este ramo utilísimo de industria. No hace 20 años que no producía toda la provincia lo suficiente para abastecer sus tintes ; y la que necesitaba le venia de Valladolid : hoy tiene un sobrante que dá utilidad, y proporciona á los tintes un simple de su propio suelo á precio cómodo. Antes de tomar es-

te incremento había años que pagaban la fina á 60 reales la arroba , y á 50 la comun , á cuyo precio corrió desde el año de 1778 al de 1781.

### *Lino y cáñamo.*

En esta provincia se hallan terrenos llanos, de miga substanciosa , hondos , y suelos que aunque secanos, pueden hacer cosecha de lino y cáñamo , así porque comunmente conservan humedad hasta fines de Mayo , como porque en el tiempo del mayor calor pueden bastar los rocios , que suelen ser mayores , quanto es mayor el ardor del dia.

No hay cosechas gruesas en esta provincia, ni de lino, ni de cáñamo : se contentan con sembrar , por lo general , cada uno un corto pedazo de tierra ; y así los mas no llegan á coger 100 arrobas de uno ú otro fruto. Quando un labrador ha llegado á pasar de 10 arrobas , se ha tenido por uno de los mayores cosecheros. La real Sociedad de Segovia ha fixado su consideracion en que se extienda mas el cultivo de estas plantas. No se conseguirá el deseo de este Cuerpo patriótico , mientras los labradores no conozcan los intereses que les pueden atraer unos trabajos útiles.

El lino , segun opinion de algunos , es de lo mejor que se coge en España. Quizá si se consiguiere aumentar la cosecha , y poner en buena pie la fabricacion de lienzo comunes , se podria esperar á vuelta de algunos años trabajarse los de superior calidad. Algunos pue-  
blos

blos han empezado á cultivar lino á persuasion de la Sociedad, como Valdevacas.

El tiempo mas á propósito para la siembra en la Serranía de Segovia, es desde la luna nueva de Abril, hasta la entrada de creciente. El método que se debe seguir para su cultivo puede verse en las Memorias de la Sociedad. Tom. I. pág. 97. Nosotros nos ceñiremos á escribir el que regularmente se observa.

En la villa de Cuellar prospéra la cosecha de cáñamo. Desde el año de 1760 se han aplicado los naturales á su cultivo. El valle de Batan hasta el camino del Santillo, en el valle de Valdeposadas, en el término de la Serranía, Escarabajosa, y valle que vá al molino del Botiller, son todos sitios que pueden producir cáñamo en mas de 800 fanegas de sembradura. Estas tierras producen cada año como 10<sup>o</sup> arrobas de cáñamo en limpio. Mucha parte se consume en el pueblo; y el demas se vende en la ciudad de Valladolid á los Cabestreros. Si se aplicasen sus naturales á este cultivo en los expresados parages, podrian coger anualmente mas de 50<sup>o</sup> arrobas. El método de cultivarlo es este: la semilla, que se llama cañamon, se siembra en los meses de Abril y Mayo en tierras hondas, llanas, no areniscas, y que se pueden regar: se les dá tres vueltas en los meses de Enero, Marzo, y Abril, estercolándolas para que fructifiquen mejor: la semilla es de la misma que se cria en el país: se arranca el cáñamo á mano: se pone en el pudridero por espacio de 8, ó 10 dias, segun el sitio, pues en agua corrien-

riente se pudre ántes: sacado del pudridoró, se seca: luego se atastaga con atastagadera de madera, y su lengüeta de lo mismo: hecha esta operacion, se espada con espadillas de madera: siguen rastrillándolo con peynes de hierro, como los del lino, aunque con la diferencia de ser mayores, y mas gruesos. Este es el método que se usa en todos los parages de este partido. Entre los quales el mas aplicado es Zarzuela del Pinar; en donde hombres y mugeres se ocupan en las operaciones del cáñamo: coge mas cantidad que se consume, vendiendo en el país el sobrante: nada se riega, todo es de secano: prueba de la proporcion del país para aumentar este precioso fruto. Una aplicacion llama á otra; así los vecinos de este pueblo tienen sus huertos á orillas de las casas, hacen mucho carbon de pino; y uno de los ramos de que sacan mayor interes despues de su labranza, viñas, &c. es la fábrica de pez. Tales son los efectos del estímulo de las buenas costumbres.

La Lastra (1) saca de su cosecha como 120630 mañas de cáñamo: su precio 6 maravedises cada una. Todo se consume en el pueblo.

En Montemayor se cogen como 30200 libras; pero su calidad es muy inferior. Todo se consume en la provincia.

En

(1) Lastra: Lugar del sexmo de Hontalvilla, partido de Cuellar; de 90 vecinos. Es de señorío; y se gobierna por Alcalde pedaneo.

En algunos pocos lugares de este partido se crían, como 20, 30, ó 50 arrobas de dicho cáñamo en cada uno.

En Pinarejos (1) se coge también algo; pero no llega á su consumo.

En San Miguel del Arroyo (2) se siembra en alguna altura desviada de los arroyos. Se cultivan como 6 obradas de tierra, y de cada una se suelen coger como 18 quartas de cáñamo. Cada quarta es de 7 libras y media: viene á ser su cosecha de 5 arrobas, y 16 libras.

En Olombrada se regula la cosecha á 30 arrobas.

En algunos pueblos del partido de Peñaranda, suelen sus naturales cercar alguna porción de tierra, y en ella hacen su cosecha de cáñamo, que es muy corta. Quando mas, aran la tierra tres veces, pero lo regular es dos solamente. Entre estos pueblos es uno la villa de Bocegas, que suele sembrar cada vecino cosechero de 3 á 4 celemines de cañamon. Toda su cosecha no pasa por lo comun de 60 arrobas: su calidad inferior, y su precio de 26 á 28 reales la arroba. Todo se consume en el pueblo. El modo de hacer su cosecha es este: apartan los vecinos un retazo de tierra: cercanlo con seto: pre-

(1) Pinarejos: Lugar del sexmo de Navalmanzano, partido de Cuellar; de 60 vecinos. Es de señorío, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) San Miguel del Arroyo: Lugar del sexmo de Montemayor, partido de Cuellar, de 130 vecinos, es de señorío, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

preparan la tierra, arándola dos veces, y dándola algun abono de estiércol: la simiente la compran en el mercado de Peñaranda, porque no la produce la tierra: despues de sembrada, y cogida la hoja, la encierran en el rio, en donde la tienen 9 dias: despues la agraman con un instrumento tosco de dos pedazos; el de arriba tiene una canal, y el de abaxo dos, y despues se rastrilla sin cuidado.

En el partido de Haza se hallan algunos pueblos que cogen cáñamo. La villa de Adrada (1) es la mas fértil en cosecha, pues asciende á 500 arrobas anualmente. La mitad se consume en el pueblo, y la otra mitad se extrae para las villas de Aranda, Peñafiel, y Roa. Fuentemolinos (2) cogerá como 400 arrobas: lo mas se consume en el pueblo, y alguna porcion sale para los de su contorno. La Sequera (3) coge como 100 arrobas, las 50 se consumen en el pueblo, y las otras se extraen para los lugares cercanos. En Hontangas (4) se cogen como 350 arrobas, que se consume parte en el pueblo, y parte se extrae para los mercados vecinos.

En Fuentelisendro (5) se cogen como 40 ar-

Tom. XI.

H

ro-

(1) Adrada: Villa de 70 vecinos. Es de señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Fuentemolinos: Lugar de señorío, de 48 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) La Sequera: Pueblo pequeño de 30 vecinos.

(4) Hontangas: Villa de señorío, casi enteramente despoblada, pues no llega á 40 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Fuentelisendro: Villa eximida, tambien pequeña, pues no llega á 90 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

robas de cáñamo, que todo se consume en el pueblo. En Hoyales (1) se cogen como 100 arrobas de la misma especie, que tambien se consume todo en el pueblo. Lo que se cria en Membimbre (2) tambien se emplea en lienzos para su uso. Vegafria (3) coge como 4 arrobas, y de tan mala calidad que regularmente no se aprovecha sino en sogas ó gordones. Fuentepiñel (4) tiene escasísima cosecha, y de la misma calidad que el de Vegafria, por lo qual hacen de él el mismo uso. En Cozuelos (5) se cogen como 24 arrobas.

En el Sexmo de San Lorenzo tambien se hallan algunos pueblos que cogen lino; como son la Higuera, Brieba (6), Santo Domingo (7),

Ten-

(1) Hoyales: Villa eximida, aun mas pequeña que la anterior, pues apenas llega á 80 vecinos. Es de señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Membimbre: Lugar del partido de Fuentidueña. Es de señorío, y no llega á 30 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Vegafria: Lugar del mismo partido, de 48 vecinos, es de señorío, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Fuentepiñel: Lugar de dicho partido, de 44 vecinos. Es de señorío, y tiene para su gobierno Alcalde pedaneo.

(5) Cozuelos: Lugar del referido partido, de 47 vecinos. Es de señorío, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Brieba: Lugar realengo, de 54 vecinos: se gobierna por Alcalde ordinario.

(7) Santo Domingo de Pirón: Lugar real, de 57 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

Tenzuela (1), Adrada de Piron (2), Basardilla (3). La Higuera produce como 100 haces de lino por año, y cada uno compone como 16 libras: su calidad mediana; y su precio de 50 á 55 reales la arroba. Se vende en Segovia, y en San Ildefonso, y parte se consume en el mismo lugar. Briebe coge mas de 200 arrobadas; pero con la diferencia de ser de buena calidad. En Santo Domingo de Piron se cogerán como de 450 á 500 haces: la mitad se vende en Segovia, San Ildefonso, y otras partes: la otra mitad se consume en el pueblo. Tenzuela coge como 60 arrobadas al año de buena calidad: su precio á 67 reales la arroba: parte se consume en el pueblo, y parte se vende en los ya dichos. En Basardilla se cogen como 150 haces, que se consumen en la provincia.

El método mas general que observan en los lugares de cosecha de lino para criarle, es este: Eligen el mejor terreno regadío, que le preparan con 3 ó 4 vueltas de arado, estercolándole segun pueden: quítanle la hierba, y le dexan lo mas mullido y limpio que pueden. En este estado, por últimos de Abril, ó principios de Mayo, segun la estacion del tiempo, se vuelve á arar, y entablar el terreno, y en-

H 2

(1) Tenzuela: Lugar realengo, de 25 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Adrada de Piron: Lugar realengo, de 38 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Basardilla: Lugar realengo, de 34 vecinos. Se gobierna per Alcalde pedáneo.

tónces derraman la linaza , que cubren y entierran con una rastra de palo , compuesta de diversos gafos , y le maneja un hombre puesto encima para que la yunta le conduzca de una parte á otra del terreno : despues con una tabla se vuelve á tablar , para que quede llano, é igual , y se atajona para que quede hecho tablares para su riego. Este se hace frecüentemente hasta que grana : la semilla es la misma que se cogió en el año anterior. Quando se halla ya seca y curada la cabeza del lino , se arranca este con las manos : se hace manadas ó manojos : se tiende en los mismos tablares del terreno en que se coge , para que á la fuerza del sol en el mes de Agosto se cure bien la cabeza , y pierda lo verdoso de la caña. Para conseguirlo esto , pasados dos ó três dias del arranque , se vuelven las manadas : luego se atan , y se reducen á haces. Para desgranarle se le macea la cabeza : la caña se pone á pudrir , ó cocer en unas charcas , en donde se mantienen 6 ó 7 semanas , segun la calidad y temple de aguas y tiempos : Quando se saca , se tiende al sol para que se seque y solee ; luego se machaca sobre piedras con mazos de madera ; y hecho pequeños manojos , doblándolo por la mitad , se pone sobre un palo agudo de figura de cuña ; y con otro de la similitud de una espada , se le dá para que arroje de sí la caña , y quede limpio. Despues se rastrilla , y se ata por la parte de las cabezas en libras.

En el Sexmo de Posaderas se coge algun lino. Los pueblos que tienen cosecha de la pri-

primera especie, son la Cuesta (1) y sus Barrios, y Sotos-alcobos. La Cuesta coge como 300 arrobas al año, de muy buena calidad. Se vende en Segovia y otros pueblos; y parte se consume en el mismo pueblo. Sotos-alcobos coge 600 arrobas, tambien de muy buena calidad: todo se consume, y vende en los referidos pueblos.

En el Condado de Chinchon, y villa de Valdelaguna (2) se coge cáñamo; cuya cosecha asciende al año á 130 arrobas, de mas que mediana calidad. Se venden las dos terceras partes en Madrid; y la otra se consume en el pueblo.

En el partido de Fuentidueña (3) y lugares

(1) La Cuesta: Lugar realengo, de 116 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo. Está repartido en quatro barrios, llamados Berrocal, Carrascal, la Cuesta y Aldeazar: estos estan muy separados, de forma que parecen quatro pueblos. La Iglesia está situada en una altura disforme. Se puede observar en esta Iglesia en la Misa mayor, la costumbre de las ofrendas que se usan en toda la tierra de Segovia. Ponen encima de la sepultura de los difuntos un paño blanco, 4 luces ó 6, unos pedazos de pan y un jarro de vino; pero en la Cuesta en lugar del vino se pone un cerro ó copo rastrillado de lino. Asi el Cura recoge estos frutos, en recompensa de los sufragios que hace por los difuntos.

(2) Valdelaguna; Villa de señorío, y de corta poblacion, pues no llega á 70 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Fuentidueña: Villa de señorío secular, llamada antiguamente *Castrillo de Lacer*. Tiene su Alcalde mayor. Es cortísima su poblacion; pues no pasa de 60 vecinos.

de Cobos (1) Fuente el soto (2), y Torrecilla del pinar (3) se coge tambien cáñamo. Cobos tendrá de cosecha como 70 arrobas. Fuente el Soto 90; y todo se consume en el partido: y Torrecilla como 30 arrobas.

El método de cultivo, y preparacion de este partido por lo general, es el siguiente: Se dán á los terrenos tres vueltas: se estercolan; y ya criado el cáñamo le arrancan en el mes de Septiembre: se tiende para que se seque: se gargola, y se ata en haces: se empoza, y allí está 15 dias: se saca, y se pone á secar: se maja entre dos maderos: se espada con un palo, y una tabla: se rastrilla y queda ya en disposicion de hilarse.

En Ochavo de Pedraza se cogerán al año como 600 arrobas de cáñamo, de mediana calidad: todo se consume en los pueblos de su jurisdiccion.

En tierra de Riaza apenas conocen esta cosecha; pues Riofrio (4) solamente coge lo que basta de lino para sus menesteres.

En el partido de Sepúlveda (5) se hallan algu-

(1) Cobos: Lugar de señorío, de 30 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Fuente el soto: Lugar de señorío, de 50 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Torrecilla del Pinar. Pueblo de 70 vecinos.

(4) Riofrio: Lugar de Señorío, de 50 vecinos. Se gobierna por Regidor pedáneo.

(5) Villa realenga y cabeza de partido, y memorable por el fuero de su nombre. Dista nueve leguas de Segovia: villa famosa y ennoblecida con singulares privilegios: su situa-

gunos terrenos que cogen algo de cáñamo. En Aldeonsancho (1) se coge una corta porcion en sitios secanos, que sirve para surtir de lienzos á sus vecinos. Lo mismo acontece en Aldea el corbo (2).

En tierra de Segovia hubieron de ser en otro tiempo grandes los linares; pues en 10 de Junio de 1221 el Arzobispo Don Rodrigo, como Gobernador, hizo concordia con los pueblos de Sotos-albos, Pelayos (3), la Cuesta que nombra *Ecclesia Gandul*, Losana (4) Atenzuela (5) Santo Domingo, y Torre-Iglesias situada á las faldas de un asperísimo monte, y á las orillas de los rios Duraton, y Castilla. Su vecindad de 320 vecinos, es muy inferior á los siglos pasados, como lo demuestra la conservacion de Parroquias, y las ya extinguidas. Aumentáronla antiguos Arébacos, año 920 ántes de nuestra redención, segun se dice. La conquistó de moros el Rey Don Alonso el Católico año 750. Perdida dos veces, la volvió á reconquistar el Conde Don Sancho Garcia en 1014, ó 1020, segun otros: arruinada con guerras continuas, la reformó Alonso VI. año 1088. Enrique III. estando en Segovia el año 1406 dió privilegio á los moradores para que de muros adentro no pagasen tributos algunos. Se gobierna por Alcalde mayor realengo.

(1) Aldeonsancho: Lugar realengo, ochavo de Cantalejo, de 38 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Aldea el corbo. Lugar realengo, ochavo de Cantalejo; de 36 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Pelayos: Villa de señorío, sexmo de Posaderas, de cortísima poblacion, pues no llega á 30 vecinos. Tiene Alcalde ordinario.

(4) Losana: Lugar realengo, sexmo de San Lorenzo, de 38 vecinos. Tiene Alcalde pedaneo.

(5) Atenzuela: Pueblo que sin duda se despobló, pues no se halla razon de él.

sia (1) sobre el modo de regar los linares.

La cosecha actual de lino asciende en esta provincia al año á 20600 arrobas, que á razon de 75 reales cada una, valen 1950 reales. Esta cosecha vá á mas de cada año, pues en el de 1787 fué de 3100 arrobas; en el de 88 de 30500, y en el de 89 de 40150. Todo se beneficia, é hila en las casas particulares para solo el uso de sus familias, y convecinos, sin comercio exterior. Lo que le falta le viene de Granada y Leon.

La cosecha de cáñamo es aun menor que la del lino; pues un año con otro viene á subir á 1500 arrobas, que á razon de 60 reales cada una vale 900 reales. Tambien se vá acrecentando esta cosecha; pues en el año de 1786 fué de 10300 arrobas; en el de 87 de 10650; y en el de 89 de 10890. Todo se hila por las mugeres para sus casas; y se surte de otras partes lo que le falta.

Para animar á los cosecheros, y labradores al cultivo del lino, y cáñamo, ha ofrecido, y aun dado la real Sociedad algunos premios. Joseph García Gil, vecino de Sotos albos fué quien se llevó el premio seguidamente 2 años, y le condecoró con el título de Sócio de mérito.

### *Frutas.*

Segovia, ni sus alrededores en bastantes leguas, no produce frutas en tanto número como

(1) Torre Iglesia: Lugar realengo, sexmo de San Lorenzo, de 80 vecinos. Tiene Alcalde pedanco.

no necesita ; pues á excepcion de dos pueblos, que son Turegano y Cavallar que crian algunas, los demás casi nada dan de sí. Sin embargo de que Segovia no tiene frutas , se cogen y se crian por gusto y recreacion algunas en las huertas de San Gabriel , huerta grande , y alguna otra ; en donde sus hortelanos tienen genio para ello ; pero el país no lo permite. Las frutas , son peras de Donguindo , manzanas , y algunas guindas , y tambien otras extraordinarias , que entre todas ellas habrá para mimar unos muchachos.

*Caldos.*

En Segovia hubo , sin duda , en tiempos antiguos bastante cosecha de vinos ; porque ya en las Cortes que tuvo en Madrid Don Enrique III. en 1393 , confirmó este Monarca á la ciudad el estatuto de que no pudiese entrar vino forastero , mientras lo tuvieren , para vender los ciudadanos herederos , que hasta hoy se conserva con el nombre de Vieda. Este privilegio se otorgó para animar á cultivar las viñas en tierra no la mas propia para ello por su frialdad. Semejantes prohibiciones son muy comunes en las ordenanzas municipales de los pueblos : su utilidad es problematica ; pero los argumentos de que se valen los que están por ella son vagos. La tierra que necesita el socorro de la exclusiva , como es la de Segovia segun la ordenanza , ya á primera vista es gravosa á todos los que están precisados á consu-

Vinos.

mir sus frutos, pues á mejor precio los lograrían de fuera; y no siendo así, para nada serviría la exclusiva.

El vino, por lo general es ácido, desabrido, y grosero; y solamente en algun otro pueblo de la provincia se coge un vino tal qual. Los dueños por no poderle consumir en los pueblos de su cosecha, se valen del privilegio para introducirle en la ciudad, y sin permitir la introduccion de otros vinos mas que los que titulan de lo caro en las quatro tabernas que arrienda la ciudad. Mientras dura la vieda, que á veces llega á la mitad del año, los consumidores salen á beberlo á las aldeas inmediatas. Antes fué celebrado el vino generoso del Quexijar (1).

El vino que se introduce en Segovia paga por razon de sisa 40 maravedises en cada cántara: ántes se exigían 60, y se reduxo á los 40 en virtud de real provision de 13 de Diciembre de 1786.

Toda la cosecha de la provincia viene á ascender á 6500 arrobas, que á razon de 10 reales cada una, valen 6.5000 reales. Aunque se extrae mucha parte, segun ocurre la falta en las provincias contiguas, se introduce de la Mancha, y de la Nava del Rey en bastante cantidad, por su mejor calidad.

En (1) Quexijar. Es una posesion de 4 leguas de ámbito: contiene pinares, encinares, robles, olivos, y viñas: hoy está mejor cuidada por el Monasterio del Escorial, á quien pertenece.

En las ordenanzas que tiene Segovia, y su tierra, ya copiadas en el Tom. X. pág. 255, se previene que los ganados no entren en las viñas despues de cogido el fruto hasta mediados de Enero, con tal que no sean ganados mayores, y cabríos. En 12 de Marzo de 1783 dió la Sociedad su informe al Consejo, sobre si sería conveniente extender en esta provincia la práctica observada en Cataluña de podar las viñas despues de cogido el fruto, para que el ganado, sin perjuicio de los majuelos, aprovecharan su hoja, y pámpano; proponiendo como conveniente que el ganado lanar pudiese entrar en las viñas despues de cogidos los frutos hasta el dia 15 de Diciembre (1).

Aceyte.

El aceyte es un género de primera necesidad. El sobrecargo de derechos en este fruto es de mucho gravámen para todos en Segovia, y particularmente para los pobres, porque como no hay cosecha en la provincia, sobre el precio natural en los pueblos que le cogen, tienen que sufrir los portes, que son crecidos, por la mucha distancia de ellos á Segovia. Se ha ventilado algunas veces la cuestión, de si sería conveniente subrogar los derechos del aceyte en el vino. Segun la cantidad de vino que se consume, y lo que importan los derechos del aceyte en Segovia, con un sobrecargo de 10 maravedises en arroba de vino, además de los derechos que actualmente paga, produciría el mismo

(1) Véanse sus Memorias. Tom. I. pág. 38 y 199.

mo valor que dá el ramo de aceyte. Así se ocurriría al remedio de las dificultades y desavenencias que ocurren frecuentemente con los fabricantes de lana, sobre la observancia de la exención que les está concedida en el aceyte. Dícese, que si esta idea tuviese cabida, se aumentaría el consumo del aceyte, y se disminuiría el del vino, en perjuicio de la renta. Prescindiendo de los grandes beneficios que podrian resultar de verificarse esta presuntiva, puede ocurrirse á este perjuicio, con utilidad de la fábrica, y del vecindario de Segovia.

El aceyte paga en la administracion de Segovia por millones la séptima parte de su valor; esto es, de 7 arrobas, una para el Rey, 50 maravedises cada una de las 6 que resultan por impuestos, y 5 por 100 de su natural precio, por cientos, y alcabalas: que todos á corta diferencia importan en el presente tiempo, como 10 reales en arroba.

Se consumirán de 32500 á 40 arrobas cada año. De estas nada pagan los hospitales, el Señor Obispo, las religiones de San Francisco, y Carmelitas descalzos. Baxo este conocimiento se podrian resumir estos derechos á uno de dos, ó tres en cada arroba de aceyte, substituyendo en él los derechos de millones, porque en ellos igualmente contribuyen, segun el Breve Apostólico, el estado eclesiástico, secular, y regular, cesando el impuesto, que es el en que tiene lugar la refaccion. Reducido este fruto á una contribucion tan suave, no habria motivo para que nadie se quejase. Los fabricantes de pa-

paños , y otras manufacturas que usan aceyte, podrian quedar contentos con esta providencia. Experimentarian , que con un derecho tan leve, lograrían surtir sus casas y fábricas , sin las molestias de testimonios , y demás embarazos que son consiguientes quando se han de prevenir los fraudes. Los Eclesiásticos quedarían notoriamente beneficiados , pues en lugar de la séptima parte que pagan por millones, cientos , y alcabalas, solo contribuirían con 2 reales : asunto de cortísima consideracion. A primera vista se pensará que la renta perdería mucho con la rebaxa de estos derechos ; pero exâminado el pensamiento con toda atencion y reflexion , no creo sucederá así.

Lo primero se ahorraría el importe de la refaccion , que hoy se paga en dinero al estado eclesiástico , que sube demasiado. Se libertaría volver 20<sup>o</sup> reales á los fabricantes de paños por el gasto del pretendido , y bien ponderado enconreo de sus lanas de Segovia; porque un derecho tan limitado les facilitaba la libertad de bañar sus lanas donde quisiesen , y que surtiesen sus casas de lo que necesitasen , sin justificaciones , pruebas , relaciones , y otras molestias que hoy sufren.

Se compensarían, sin duda , con mas probabilidad los derechos del aceyte , con el propuesto sobrecargo del vino , cerrándose muchas tabernas , y especialmente aquellas en que el fraude puede tener mas cabimento. Deberían cerrarse , segun mi dictâmen , las 8 tabernas que tienen las Comunidades , á exemplo de lo que  
prac-

practicó un Prelado recto y santo de la Religion de Santo Domingo, que mandó cerrar la que existía en el de Santa Cruz de esta ciudad: desaprobó esta costumbre, y mucho más el método que se observaba en este comercio.

La cosecha de aceyte es cortísima. Viene á ascender un año con otro á 30400 arrobas, que á razon de 40 reales cada una, valen 1360800 reales. Le falta mucho aceyte, y se surte de Andalucía y reyno de Toledo. Esta cosecha se vá acrecentando; pues en el año de 1787 cogió 20500 arrobas, en el de 88, 30150; y en el de 89, 30640. Todo el aceyte le produce el lugar de Navalagamella (1) y otros de su inmediacion. Esta tierra se nombra Chapinería.

Aguardiente.

El aguardiente que se fabrica en esta provincia asciende al año á 10600 arrobas, que á razon de 20 reales cada una, vale 320 reales.

En toda la provincia no se conoce la cosecha de seda: solamente los pueblos de Chapinería se han aplicado, aunque con tibieza, á esta útil produccion; uno de ellos es Navalagamella. Don Pedro Sobrevilla, procuró hacer conocer á sus naturales las ventajas que podrían conseguir aplicándose á esta industria (2).

### *Maderas.*

Tiene esta provincia abundantes pinares para

(1) Navalagamella: Villa realenga, sexmo de Casarrubios, de 150 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Tom. I. pág. 65.

ra maderas de construccion , calientos , y destilacion de las diferentes clases de pez negra , ó de Avila , de la Alvar ó Moya , y otras que fabrican en las Pegueras ; cuyo ramo asciende de 33 á 34<sup>0</sup> arrobas por año. De los pueblos que mas aplicacion tienen á estas fábricas es Zarzuela del Pinar. Aprovechan la ocasion de los muchos pinares resinosos que tienen. Asi logran una crecida cosecha.

Tambien son incluidas á estas fábricas Coca y Cuellar. Coca fabrica al año como 10<sup>0</sup> arrobas de pez negra , griega y resina. Cuellar hace pez negra , griega , y resina en tanta abundancia , que surte con ella parte de Castilla , y mucha porcion llevan sus vecinos á la Andalucía para fomento de la Urrea. La villa tiene quatro sitios destinados para esta fábrica , los que como efectos de propios , se rematan á pública subhasta entre los vecinos de los pueblos inmediatos.

Este ramo pudiera aumentarse , y mejorarse con notable utilidad de la provincia.

Tambien tiene acebos , y abedules , robles , enebros , japino , ó chaparro. Las villas de Cuellar , Sepúlveda , Riaza , &c. tienen bastantes pinares. Casi todo el territorio desde Lozoya al Paular , que es de dos leguas , hay algunas alamedas ; y el verdor y frescura de los prados convidan á nuevos plantíos. En este corto terreno están los lugares Alameda , Oteruelo , y Rascafría. Los religiosos del Paular han conocido el beneficio que puede resultar á la provincia con la plantificacion de frutales , y son

mu-

muchos los que han puesto en los quatro años últimos.

Por la Pragmática de 13 de Septiembre de 1627 se tasó la madera de pino de Segovia al respecto siguiente.

	Reales vellon.
Un pino real de Segura, escogido.....	140
Cada comendador.....	200
Cada tirantilla de 46 pies de largo.....	132
Un pino real de Segura de pila, sin escoger.	120
Un quarton de Segura, escogido.....	66
Un quarton de Segura de pila, sin escoger.	50

De la grana del enebro no se hace uso alguno. El ganado lanar la come quando está madura; y tambien las ramas que caen, si no se pisan.

Son grandes las proporciones que logra la provincia para conservar los árboles que tiene, y aun para aumentar otros que no se crian, especialmente en la clase de frutales, como lo manifiesta Don Juan de Zamora Aguilar en una Memoria que escribió, y ha publicado la Sociedad en las suyas. Tom. II. pág. 384. Por ella podrá el curioso satisfacerse de lo cierto de la asercion.

La Real Sociedad tambien ha procurado fomentar el plantío de árboles: para este efecto acordó en 1783 el establecimiento de un vivero, de donde se pudiesen sacar y repartir gratuitamente á los propietarios de las tierras los árboles que quisiesen; pero no tuvo efecto por

la escaséz de sus fondos, reducidos á sola la contribucion de los socios. La ciudad le concedió un pedazo de terreno valdío hácia el N. E. de Santo Thomé, que era muy á propósito para el pensamiento.

### *Prados.*

Hay buenos prados en esta provincia; unos son de riego, y otros no. El valle de Lozoya los tiene excelentes.

### *Producciones animales.*

En esta provincia se crían varias especies de animales, como son javalíes, paletos, cierbos, gatos monteses, zorras, liebres, conejos, y volatería. Hay abundancia de montes de caza, como se puede ver en el libro de Montería que escribió el Rey Don Alonso, y añadió Gonzalo Argote de Molina, impreso en Sevilla año 1582 en folio. En casi todos sus montes se criaban en aquellos tiempos osos. Sin duda que la continua cacería habrá extirpado enteramente esta casta.

Tiene mucho ganado lanar, comparada su poblacion y terreno con el que hay en otras provincias de España.

Los pueblos que tienen mas cria de ganados, son Segovia, Villacastin (1), en donde

*Tom. XI.*

K

se

(1) Villacastin: Villa del sexmo de San Martin, de 250 vecinos. Es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

Su

se hallan algunas casas de campo para hacer el esquileo , con lavaderos correspondientes.

En la clase de ganados dá esta provincia, carneros , corderos , becerros , cabritos , y lechones. De carneros suele dar cada año 30 cabezas , que á razon de 36 reales cada una , que ha sido su precio corriente en estos últimos años , valen 1080 reales. Sin embargo de su gran cabaña , le falta bastante porcion de ganados , y carnes de su comun mantenimiento y uso.

La cria de corderos asciende á 30400, que á razon de 18 reales cada uno , vale 610200 reales.

Se crían cada año como 20 becerros , que á razon de 150 reales cada uno , vale 3000 reales. La mayor parte se queda en la provincia , y se calcula que saldrá una tercera parte para Madrid , y otros pueblos. Atrae por esta industria de fuera 1000 reales.

Le falta ganado vacuno , y le entra de Galicia ; como tambien mucha cecina.

De cabritos se regula que dá por año 30, que

Su situacion es llana , á poca distancia del Puerto. La Campiña tambien es llana , escasa de frutos , pero abundante de pastos. Tiene su Iglesia Parroquial , un Convento de Frailes , y otro de Monjas : lo que prueba , ó que su poblacion en lo antiguo fué mucho mas grande , ó que sus productos son bastantes para mantener estos cuerpos. Hablando de ella Juan Botero , escritor Italiano , en su España moderna , dice : que tenia entónces 300 cabezas de ganado. Y Colmenares en la Historia de Segovia , advierte: que se equivocó , porque quando escribió pasaban de 1000 cabezas.

que á razon de 14 reales cada uno asciende este producto á 42<sup>o</sup> reales. Extrae la tercera parte, y gana 14<sup>o</sup> reales.

Produce por lo regular como 10500 lechones, que á 50 reales cada uno, valen 75<sup>o</sup> reales. Esta cria vá á mas cada año; pues en el de 1787 ascendieron á 10100; en el de 88 á 10550; y en el de 89 á 10920. Se consume todo en la provincia; y le falta mucho tocino, y jamones, que le entran de Extremadura, Galicia, y Fermosella.

La cabaña, ó ganados de Segovia ha merecido singular proteccion á los Reyes. Alonso VIII. estando en Burgos, en 17 de Marzo de 1200, dió á la ciudad y sus ganaderos el privilegio (1) de tomar su cabaña baxo su real amparo, concediendo que sus ganados pudiesen pastar en todo su reyno.

De aquí toma Colmenares ocasion para hablar de ella con estas expresiones. „Conócese tambien quanta antigüedad y opulencia tenia ya en nuestra ciudad esta noble grangería, perpetua mina y riqueza de España, pues quando las minas de oro y plata tan celebradas en todas naciones, y escritores, fuéron tan antiguamente acabadas, que apenas puede averiguarse hoy adonde estuvieron, y las de ambas Indias se han consumido en tan breve tiempo; este verdadero bellocino de oro español, se ha continuado tan perpetuo, que en nuestros dias (2) en sola esta

K 2

nues-

(1) Este privilegio le copia Colmenares en la Historia que escribió de Segovia, cap. 18. §. 13.

(2) En tiempo de Felipe IV.

nuestra Parroquia de San Juan hemos visto 500 cabezas de ovejas, y carneros en hacienda de solos tres ganaderos; y en lo restante de nuestra ciudad mas de 1500, y otro tanto en la comarca de esta jurisdiccion. Opulencia incomparable en durable continuacion, en despojo provechoso de lana, carnes, y leche, en comercio y ocupacion de personas. „Prosigue Colmenares.“ Hemos referido esto con reparo de que Juan Botero, en su España moderna dice: que la mayor riqueza de nuestra Segovia consiste en este ganado: y que Villacastin, aldea de esta jurisdiccion, tiene 300 cabezas, teniendo mas de 1000. De esta abundancia y fineza de lanas, ayudada de la naturaleza de estas aguas para lavarlas y teñirlas, nació sin duda la opulenta fábrica de los paños, que á nuestra ciudad ha dado tanta riqueza, y celebridad en todas las naciones del mundo; siendo en todo él tan estimados sus finísimos paños; cuyo trato, y fábrica industriosa pide tratado particular para exemplo de repúblicas.

En tiempo de Henrique IV. se apaciguaron las disensiones que había entre el Obispo, Cabildo, ciudad, y tierra de Segovia, sobre los pastos de sus respectivos ganados, haciéndose estaciones, segun consta de un convenio hecho en primero de Mayo de 1257.

La cabaña se divide en dos géneros de ganados, unos se nombran estantes, y otros trashumantes; los estantes son aquellos que pastan en los mismos términos, y jurisdicciones donde son naturales, sin salir á otros extremos, los

los quales son muchos , pues apenas se hallará pueblo en todo el reyno por pequeño que sea , que no tenga de todo género de ganado. Los trashumantes son aquellos que pasan de unos extremos á otros , buscando los temples de las tierras mas cálidas , que son la de Extremadura , Andalucía , tierra de Murcia , y otras semejantes. Los veranos pasan al extremo de frescura , que son las tierras de las Sierras , y Montañas , y con esta industria se gobierna y conserva el ganado que cria la lana fina ; y en ello hay diferencias , porque las Montañas de Leon adelgazan mas las lanas que las de Segovia , las de Segovia mas que las de Soria , las de Soria mas que las de Cuenca , y así tienen diferentes precios , y estimacion.

Entre estos dos géneros de ganados , que todos están baxo la proteccion de la cabaña real estantes , y trashumantes , siempre ha habido , hay , y habrá una continua oposicion , y enemistad , imposible de excusarla ; porque como los ganados trashumantes siempre andan caminos , desde la Extremadura á las Montañas y Sierras , y desde estas á la Extremadura , van atravesando los términos , y los dueños de los ganados estantes les tienen notable aborrecimiento ; porque dicen , que aquella yerba que comen se la quitan á sus propios ganados , y así siempre andan corridos los ganados trashumantes , los pastores de ellos mal tratados , y los dueños gravados , porque adonde quiera que llegan ha de ir el talego prevenido , redimiendo á costa del dinero las vexaciones que les hacen , que son muchas.

A

A estos ganados trashumantes se les han concedido mayores privilegios que á los estantes, y han sido tan favorecidos de los Señores Reyes, como es notorio, y consta de los privilegios, así por el conocimiento de lo perseguidos que son, como por la mayor riqueza que traen consigo en la finura de la lana, por la qual es envidiable este reyno de todas las naciones.

La lana fina no la pueden criar otros ganados que los trashumantes, y esta riqueza está concedida solo á este reyno con abundancia, de que están privados todos los demás, sin que haya industria que lo pueda conducir á ellos: la causa es, porque en ningún reyno se hallan dos extremos de Invierno, y Verano, como en este: no gozando de ellos, no se puede conservar, porque si lo templado de la Extremadura en el Invierno los conserva, los rigores del calor en el Verano los consume: si la frescura de las montañas y sierras en los Veranos los conserva, los rigores del Invierno los aniquila. De esta manera, y con esta industria goza el reyno de esta riqueza, y si fuese ganado estante, precisamente había de ser basto para que en la Extremadura pudiese tolerar el calor del Verano, y en la Montaña el rigor del Invierno: siendo esta experiencia que no puede faltar.

Carneros de lana basta en todos los reynos los hay; pero de la fina solo en este con abundancia, porque aunque hay alguna en Inglaterra es poca, y se dexa entender así, respecto de la mucha que llevan de acá; y si pu-

podiera ser mas , no la llevaran.

De lo referido se conoce claramente , que los privilegios concedidos á los ganados trashumantes , no ha sido solo por conservar la abundancia de las carnes , porque para esto qualquiera género es bueno , é importaba poco el que , como hubiese carneros , fuesen bastos , mayormente quando es tan buena carne la una como la otra : hanse concedido los privilegios por conservar un ganado tan estimable por su riqueza de lana , que es tan grande que no tiene igual.

La riqueza siempre se debe conservar , y buscar los medios para acrecentarla : si hoy no hay la disposicion para usar de la administracion de este fruto , como merece , que se use de él ; otro dia la habrá , que como no falte , siempre queda tiempo de gozarla : y así los Señores Reyes han atendido á la conservacion de lo de mas provecho. ¿Qué importa que los ganados estantes puedan ser tantos que dén abasto de carne , si no tienen mas riqueza? ¿Ni que fuerza pueden hacer en competencia de los trashumantes , que encierran en sí la misma conveniencia de dar abundancia de carnes , y juntamente la finura de la lana , con la qual este reyno siempre que quiera puede ser rico , y envidiado de todo el mundo?

Don Nicolás Alonso de Miranda , en una Memoria que escribió , y ha publicado la Sociedad (1) , divide los ganados de la tierra de

(1) Tom. I. pág. 117.

Segovia en ocho clases. La primera se compone de ganados lanares, que tienen varios labradores de esta tierra en los términos de sus respectivos pueblos, donde los mantienen para el redreo, y beneficio de las tierras de labor, y solo los llevan al Campo Azalbaro, sierras, y demás valdíos los meses que llaman de destierro, que suelen ser los tres de Marzo, Abril, y Mayo, y el que mas no pasa de 200 cabezas. La segunda se compone de los ganados lanares de otros labradores, y ganaderos de Ciudad, y Tierra, que tienen á 300, 400, y mas cabezas, y no pudiendo mantener en sus respectivos términos mas que á 150 cada uno, segun el acopio, y ordenanza de cada pueblo, las quales se emplean en el redreo de tierras como las de la primera clase; las que exceden de este número, y distinguen con el nombre de *Demasías*, tienen precision de llevarlas á los valdíos, y comunes de ciudad, y tierra, donde las mantienen todo el verano. La tercera clase se compone de los ganados lanares que tienen los ganaderos trashumantes, y otros vecinos de Ciudad, y Tierra que todo el verano mantienen sus ganados, como vecinos, en los mismos valdíos, y comunes, de los quales, y los de *Demasías* de la segunda clase se consideran á lo ménos 400 cabezas cada año. La quarta es de los mismos ganados lanares trashumantes, que muchos ganaderos de Madrid, y otras partes, sin ser vecinos estantes de la capital, ni de la tierra, ó que solo han logrado la vecindad (que con razon se llama *Mañera*) de algun pue-

pueblo, sin preceder consentimiento de la comunidad, de ciudad, y tierra, mantienen en los mencionados comunes y valdíos todo el verano á lo ménos 10<sup>0</sup> cabezas. La quinta es de los ganados de las cabañas forasteras que vienen á esquilarse á los esquileos que hay establecidos en esta tierra ó transitan por sus valdíos, y Campo Azalbaro, para ir á esquilarse fuera de ella, á quien debe exígir la ciudad por sus tránsitos y estancias voluntarias al respecto de 30 reales el millar. La sexta se compone de algunos ganados mayores, cerriles, vacunos, mulares, y yeguares, que varios vecinos de ciudad y tierra mantienen todo el verano en los mismos pastos comunes, de que se consideran 10<sup>0</sup> cabezas. La séptima es de algunas cabezas de ganado cabrío de vecinos de ciudad y tierra, que en el verano pastan en los citados comunes y alijares, de que se consideran otras 10<sup>0</sup> cabezas. Y la octava se compone de los ganados mayores, y menores que algunos obligados abastecedores de carnes de esta ciudad, Real Sitio de San Ildefonso, y demás pueblos de la tierra mantienen algunas temporadas en los propios pastos comunes. A estos de la octava clase, y á los de la primera, nos parece que nada debería imponerse; á los unos por estar destinados para el comun surtimiento de los abastos de carnes de la capital, y pueblos de la tierra, que tienen sobre sí los derechos de millones, y alcabalas, y no deben ser mas recargados, para evitar perjuicios al público; y á los otros por emplearse en beneficio de la

agricultura, que por todos medios debe fomentarse; ser pocas las cabezas que tienen, y corta la temporada que existen en los pastos comunes: despues pasa á calcular lo que pueden producir anualmente las demás clases de ganados. (1)

*Esquileos, y lavaderos de lana.*

A los alrededores de Segovia, y á distancia de media, una, y dos leguas se hallan los esquileos de las principales cabañas del reyno; pero los mas inmediatos, á diferencia de media legua los unos de los otros, son los siguientes: el del Paular, y Ondategui están en tres casas: en el campo de Pellejeros, camino de San Ildefonso; y á una legua de Segovia está el del Señor Arenzana, Marques de Fuente hermosa, cuyo título ha tomado nuevamente de una fuente que tiene dicho esquileo en la pared que mira á San Ildefonso, para que los caminantes se socorran quando llegan fatigados de sed: el del Señor Escobar está en Cabanillas (2): el del Marqués de Iturbietta está en Santillana, camino del puerto de la Fuenfria, debaxo del camino de la Cruz de la Gallega, distante de Segovia una legua: en Xuarrillos, despoblado, está el de Don Lorenzo Cascat: en Torre-caballeros (3) está el de Villalpando: en Palazuelos (4) está el del Marqués:

- (1) Memorias de la Sociedad Tom. I. pág. 122.  
 (2) Cabanillas: Lugar realengo, sexmo de San Lorenzo, á media legua de Segovia. Tiene Alcalde pedáneo.  
 (3) Torre-caballeros, Lugar realengo del mismo sexmo: dista de Segovia legua y med. Se gobierna por Alcalde pedáneo.  
 (4) Palazuelos: Lugar del sexmo de San Millan, dis-

qués: en Revenga (1) está el de Don Juan Vinagre, y el de Villalopez: en Hortigosa del Monte (2) se halla el famoso esquilaero y lavadero del Señor Arozarena: en la casa del Caballero (3) se halla el esquilaero de los Padres del Escorial: en la Losa está el de la Casa de Sexma: en las Navillas está el de Someruelos: en la villa del Espinar hay dos; uno del Conde de Alcolea, y otro del Marqués de Perales. Todos estos edificios son nuevos; tienen todas las comodidades posibles; sirven además del fin principal, para recreo de varios sujetos, que pasan en ellos las temporadas del lavage.

Regularmente no se consulta en esta tierra para la maniohra del lavage otra cosa que la abundancia de las aguas, sin llamar la consideracion á las calidades de ella, pues unas hacen baxar notablemente el peso de las lanas perdiendo parte de su bondad natural; otras las disminuyen mas de lo regular, dexándolas mas flexibles y blancas. No es fácil conocer estas qualidades por la vista: es preciso valerse del arte.

**L2** Las tante de Segovia una legua. Dicese, que los Segovianos que se retiraron á las sierras quando Abderramen destruyó á Segovia, le fundaron luego que pasó este Rey: tiene 40 vecinos; y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(1) Revenga, Lugar realengo, del sexmo de San Millan, á 2 leguas de Segovia. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Hortigosa, Lugar del sexmo de San Millan, de 10 vecinos, á 4 leguas de Segovia.

(3) Casa del Caballero, Granja de los Padres del Escorial, distante 6 leguas de Segovia.

Las crecidas porciones de lana fina merina, trashumante, ó de cabañas, en todas sus clases, que se cortan en los diferentes ranchos, ó esquilos de esta provincia, se apartan por los recibidores, que son los apartadores de Segovia, y benefician en sus lavaderos por el gremio de Segovia, en Riaza, Villacastin, Nieva, y otros de la misma (1) Surten estas lanas á las Reales fábricas de S. M. de Guadalaxara y Brihuega: las demás se comercian y extraen fuera del reyno por negociantes, ó factores de este ramo, unos del país, y otros forasteros, los mas naturales de Vizcaya, y Navarra. Esta es poca política del comun de Segovia, y fomento de su industria popular, á que debe aspirar por la misma razon de la extraccion. Los hechos ocurridos en Segovia, sobre el lavage, y apartado de lanas, los expon-dremos por su órden en las Memorias de la fábrica mas adelante.

### *Comercio de lanas.*

Las lanas merinas de la provincia de Segovia (por lo comun) se venden haciendo atenciones para su precio, arreglándose á algunas de

(1) En el año de 1746 se concedió licencia á Don Manuel Perez Nevado, vecino de la villa de Pedraza de la Sierra, para fabricar un lavadero en posesion suya, en el prado del rio Cega. Las aguas sucias habian de tener corriente separado, por lo qual ningun perjuicio resultaba, y sí mucho provecho al comercio, y á los ganaderos trashumantes de la misma villa, que tenian necesidad de llevar sus lanas á los lavaderos de Segovia y Riaza.

de las pilas del reyno , que regularmente dá la ley la del Paular , que es la mayor de la tierra de Segovia. A esta se arreglan las demás , con la diferencia de uno , ó dos reales segun la calidad de la lana. Continuamente las tales contratas se hacen ántes del corte de la lana; unas veces suele haber anticipacion de dinero de parte del comprador al vendedor , y otras el vendedor dá plata al comprador , que todo consiste en los años , y apetencia de las lanas.

Hay otro modo de ventas de lanas que vulgarmente llaman de *Piaras* en las sierras de Segovia; esto es partidas de 10 , 20 , 30 , 40, y 50 arrobas de lana que comunmente es de gente pobre , y labradora. Estos tales tienen sus compradores , que en muchos años consecutivos les compran sus partidas ; y el comprador , no solo tiene hecha la anticipacion de 4 , ó 6 meses , sino que le alcanza en dinero de un año para otro , y entregada la lana se halla con alcance para el año siguiente : así estos ganaderos casi siempre mantienen sus ganados á crédito ; y como que depende de él el quedarse sin ganados , procuran tener contento al comprador. Resulta de aquí , que los ganaderos son regularmente pobres , y los compradores , ó tratantes ricos , sin otro trabajo que comprar y revender. En algunos pueblos de tierra de Segovia se hallan casas de crecidos caudales , que no se les conoce otro trato que este. El ganadero necesitado , y el fabricante pobre , que lo son los mas , acuden á estos por dinero y lanas ; y como saquen  
 uno

uno y otro no reparan en el precio ; y como la ganancia que les dexan es á costa de su sudor y trabajo , viénese á parar en que la crianza de los ganados les cuesta á los unos mucho, y á los otros las manufacturas les salen caras. Pierde el estado con estas negociaciones el fomento de los dos ramos más útiles del reyno, y se engrosan unas gentes , á quienes no se les puede dar otro nombre que regatones. Como los que mantienen estas piaras es gente labradora, y pobre , á dos años de mala cosecha echan mano de sus pocas cabezas para remediar sus necesidades ; y de un año para otro el que mantenía ganado , ya no le tiene. De esto resulta otro daño , qual es , que el ganado esté en pocas manos , que cueste mas el mantenerle ; y que sea mucho menor su número ; con otros perjuicios que son notorios á los que con verdadero zelo estudian esta materia.

El Señor Don Cárlos II. en Pragmática de 27 de Noviembre de 1680 puso tasa á las lanas del reyno, mandando por lo que respeta á las de Segovia, que las mas finas no pudiesen pasar de 46 reales la arroba ; y la de añinos de 60 ; pero pronto se alteró esta providencia. Ya habia establecido el Señor Felipe IV. igual tasa por Pragmática de 13 de Septiembre de 1627. Por esta ley que se promulgó en Madrid en el mismo dia , se tasaron las lanas de Segovia al mismo precio. Parece que este exemplar sirvió de regla para el reynado del Señor Cárlos II. ; pero si las circunstancias , y la experiencia de no haber producido efecto se me-  
di-

ditaran ; debemos creer que , la práctica nos desengaña , que ningun favor recibe nuestro comercio activo.

El comercio pasivo que sufre esta provincia con sus lanas , es excesivo : llamo comercio pasivo á todo aquel que hace una provincia de sus frutos en bruto , ó sin beneficiar , como lo hace ésta con sus lanas finas. Si estas lanas pudiésemos contarlas por un verdadero superfluo , sería un comercio útil ; pero no puede reputarse por tal , quando por la série de hechos que hasta aquí llevamos colocados en esta obra , y los que apuntaré mas adelante , hemos observado , y observaremos que la mayor parte de nuestros fabricantes están parados mas de la mitad del año por falta de lanas. Bien sé , que este modo de pensar no agradará al ganadero , al extractor , y al tratante con semejantes providencias , los quales para esforzar el partido de la extraccion , se valen del grande producto que dá á la Corona este ramo , caracterizándole de preciosa joya de la nacion , ó de verdadero bellocino de oro. Puede ser que yo me engañe ; pero estoy por ahora firmemente persuadido , que si se puede llamar en la ocasion bellocino de oro , le volveriamos de diamantes si nuestras lanas se quedasen en el reyno , y labrásemos todas las manufacturas de nuestro consumo , y de nuestras Colonias ; y si , como es posible , acertásemos con los medios de extender este comercio á las provincias extrañas. Si calculásemos los intereses que sacaría la nacion por estos medios , creo que todo buen Es-

pa-

pañol lloraría al considerar las crecidísimas sumas que resultarían de pérdida, por hallarnos satisfechos de unas ganancias aparentes y risueñas para los que miran las cosas por la superficie. No entro al por menor de estos cálculos, por no ser objeto de esta parte de mi obra: solamente diré, que en el año de 1786 se extraxeron para dominios extraños de sola esta provincia 1310637 arrobas de lana lavada, y 130875 de la sucia: que en el de 87 fueron 1440457 de la primera clase, y 260663 de la segunda: que en el de 88 de la dicha clase primera 1440945, y 280346 de la segunda.

No es solo éste el único daño: hay otro que todavía es mayor, el qual consiste en la notoria infraccion de la prohibicion de extraer lanas ordinarias. Es tanta la vigilancia de los extranjeros, ayudada de la codicia de nuestros tratantes, que no cesan de extraer del reyno las lanas ordinarias, sin distincion de clases, y provincias. Autorizan unas veces el fraude con el falsísimo nombre de lanas entrefinas: otras con la astucia de hacerlas mezclar con las finas, lavándolas siempre en los lavaderos de mejor nota, y de mayor concurso de lanas trashumanes, que son las que permiten sacar las leyes, y aun estas con sujecion al tanteo. Las fábricas de tejidos bastos, y comunes, en que la nacion consume las lanas ordinarias, se hallan generalmente establecidas en pueblos cortos, y por personas de escasas conveniencias, con la inmoderada alteracion del precio que ocasiona el tener que salir á buscar las materias fue-

fu era de sus inmediatos partidos; ó con tener que costear pleytos , y diligencias para evitar el daño de que les priven de ellas los extractores, como se ha visto en muchas ocasiones en la provincia de Toledo, que sin embargo de haber en ella las fábricas que hemos visto en el tom. IX se han sacado de ella muchas porciones de lanas sin mas oposicion que la de los clamores públicos de las hilanderas , y otros pobres fabricantes.

La vigilancia encargada á los Intendentes no puede ser bastante , porque por zelosos que sean , siempre necesitan valerse de personas prácticas en los labaderos, que es donde con mayor facilidad se pueden averiguar los fraudes. ¿Y cuántos fraudes y trampas caben en la ambicion humana para defraudar las leyes prohibitivas , quando media el interés? En los lavaderos todos tienen interés , si no por uno , por otro camino á que concurren sujetos á lavar sus lanas : todos quieren tenerlos contentos , y con el disimulo consiguen lo uno , y lo otro : tolerando , y ocultando el fraude , tienen mas lanas que lavar , y por consiguiente mayor utilidad ; y la otra circunstancia de complacencia para los dueños de las lanas , es consiguiente. En este grave negocio de manufacturas de lanas se hacen discursos , y reflexiones que paran aun á los hombres mas sensatos : A quién no parará saber que los Ingleses , y Franceses vienen por nuestras lanas , pagándolas á mayores precios que nosotros, contribuyendo excesivos derechos á la salida, que pagan los fletes; y que fabricadas en su

país las traen , volviendo á pagar otros derechos y fletes , y que con todo sacan ganancias ; y que no podemos nosotros contrarestar esta negociacion.

Para responder con solidéz á este argumento , es preciso entrar en especulaciones profundas ; pesar en un balance muy fino las circunstancias de aquellos países , y entrar á hacer indefectiblemente un escrutinio escrupuloso de toda nuestra administracion política , y aun pasar á la legislacion civil , y hacer un general trasunto de casi todo nuestro sistema económico. Bien puede ser que alguno quiera entrar en este trabajo inmenso , y yo entraría de buena gana si me hallase con los conocimientos que son precisos.

Sobre si perjudica á nuestras fábricas el permiso de extraer lanas , hizo un informe el Intendente de Segovia de órden de la Junta de Comercio en 1783 , en el que se explica así.

, El ganadero , el extractor , y fabricante , extractor , responden que no perjudica la extraccion. Los fabricantes no extractores , que sí. En esta variedad diré , que tengo por indispensable la extraccion de las lanas finas ; y sobre la prohibicion de las vastas trataré despues.

, No nombro las entrefinas , pues deseara , que se olvidase el uso de este nombre , inventado por los tratantes para sacar con este título las ordinarias de mayor calidad , como advierte el Ilustrísimo Autor de la Educacion popular en la 2.<sup>a</sup> parte del Apéndice pag. 226 , en la nota.

, A las fábricas que emplean lanas finas no pue-

, puede perjudicar la extraccion , siempre que  
 , subsista el tanteo , y se exijan derechos bas-  
 , tantes á dar conocida ventaja á las naciona-  
 , les. Tocaré de paso , que no solo contemplo  
 , muy útil la nueva imposicion de los 12 reales  
 , en arroba de lana , sino que merece atencion  
 , la reflexion que debo á un amigo , como oida  
 , á sugeto de Madrid muy instruido , de que  
 , habiéndose doblado de algunos años á esta  
 , parte el precio de las lanas , y permaneciendo  
 , los derechos sobre el pie antiguo , toca á mé-  
 , nos por 100 al valor de los géneros : de que  
 , se infiere , que puede ser conveniente aumen-  
 , tar los derechos de extraccion. Aunque dos  
 , de los que declaran dicen , quedan parados,  
 , ó dexan de trabajar telares por el mayor pre-  
 , cio que con la extraccion ha tomado la lana,  
 , me parece no tiene verificativo su asercion;  
 , pues lo primero en esta ciudad faltan hoy te-  
 , xedores , quizá por los muchos que ocupa Don  
 , Laureano Ortiz de Paz ; y sin embargo de acer-  
 , carse á 300 los telares , se quejan los fabri-  
 , cantes de no poder texer lo que quisieran.

, Lo segundo : la aplicacion , y la intelligen-  
 , cia son las que proporcionan caudales á los  
 , fabricantes , no los precios de las materias;  
 , y si así fuese , siendo doblado el de las lanas  
 , de España para los extrangeros : ¿ cómo po-  
 , drían permanecer tantas fábricas que se surten  
 , de lanas españolas?

, Y que la extraccion de las lanas finas es  
 , conveniente , lo prueba el aumento de precio  
 , que han tenido , que es lo que sostiene , y au-

, menta la aplicacion de los ganaderos, que de  
 , lo contrario cesaría con disminucion notable  
 , del ganado.

, Esta misma razon bastaría para probar, que  
 , tal vez pudiera conducir al aumento del gana-  
 , do ordinario, que se permitiese la extraccion  
 , de su lana. Es bien cierta la disminucion que  
 , ha padecido este ramo, y ageno de este pa-  
 , pel internarme en las causas que la motivan,  
 , pues no me persuado á que sea la única la pro-  
 , hibicion de extraer la lana churra. Así solo in-  
 , sinuo, como uno de los medios de fomentar  
 , el ganado ordinario, el permiso de extraer su  
 , lana.

, Pero como no son admisibles todos los me-  
 , dios que pueden producir un efecto, porque  
 , hay razones que se les oponen, me persuado  
 , á que el deseo de que la gente pobre, ó de  
 , cortos medios se pudiese vestir á precios có-  
 , modos, el de que se trabajase dentro del reyno  
 , la lana ordinaria, y otros poderosos motivos  
 , le dieron al Auto acordado (7. tit. 18. lib. 6.)  
 , por el qual se prohibió la extraccion de las la-  
 , nas vastas el año de 1699; pues aunque pu-  
 , diera presumirse que el distinto semblante que  
 , desde aquel tiempo han tomado los asuntos  
 , de comercio, inclinase á hacer desear otra  
 , providencia: como el Real Decreto que moti-  
 , va este Expediente, confirma la expresada  
 , prohibicion, y reencarga se zele su cumpli-  
 , miento, no me queda duda en que es lo mas  
 , conveniente lo que resuelve.

, Resta, pues, determinar, que clases de la-  
 , nas

, nas deben entenderse comprehendidas en la prohibicion, que, segun alcanzo, es á lo que se dirigen las preguntas, que manda satisfacer la Real Junta.

, De los Autos resultan los muchos, y distintos nombres que se dan á las clases de lana, tomados de su grado de fineza, ó de los países que las producen, ó inventados para obscurecer su verdadera calidad: y para no dilatar este informe con una larga nomenclatura, he extractado lo que sobre este punto deponen los que declaran en el plan que vá al fin.

, No hallo en las deposiciones toda aquella claridad que concibo precisa para la determinacion; y reflexionando que por solos los nombres y señales que caracterizan las lanas, no se podrá decidir el término preciso, en que, dexando de ser finas, pasan á ser ordinarias, ó churras, procuré enterarme de lo que á una clase de lanas distingue de otra: creo que solo pueden diferenciarse en el grueso de los pelos, en su largo, en la gravedad específica, y en la cepa; esto es en el mayor número de pelos que dexada la lana en libertad, ocupan igual espacio. Estas quatro cosas pueden constituir con sus distintas combinaciones las 16 diferencias que manifiesta el estadito que sigue.

*Tabla de las variaciones que producen en las lanas los 4 caracteres principales que las distinguen, suponiéndolos determinados.*

1.	Delgada.	Larga.	Ligera.	De buena calidad
2.	Gruesa..	Larga.	Ligera.	De buena cepa...
3.	Delgada.	Corta..	Ligera.	De buena cepa...
4.	Gruesa..	Corta..	Ligera.	De buena cepa...
5.	Delgada.	Larga.	Pesada.	De buena cepa...
6.	Gruesa..	Larga.	Pesada.	De buena cepa...
7.	Delgada.	Corta..	Pesada.	De buena cepa...
8.	Gruesa..	Corta..	Pesada.	De buena cepa...
9.	Delgada.	Larga..	Ligera.	De poca cepa...
10.	Gruesa..	Larga..	Ligera.	De poca cepa...
11.	Delgada.	Larga..	Pesada.	De poca cepa...
12.	Gruesa..	Larga..	Pesada.	De poca cepa...
13.	Delgada.	Corta.	Ligera.	De poca cepa...
14.	Gruesa..	Corta.	Ligera.	De poca cepa...
15.	Delgada.	Corta.	Pesada.	De poca cepa...
16.	Gruesa..	Corta.	Pesada.	De poca cepa...

, Pero esto supone, que las voces delgada, gruesa, larga, corta, ligera, pesada, de buena ó poca cepa, tienen determinada significacion, lo que no es así, pues entre las lanas, delgadas, v. g. (aunque por los medios hasta ahora practicados no puedan medirse) las hay, de muy distintos gruesos; y en las cortas, y largas desde dos dedos hasta siete en las finas, y hasta quince en las churras, sin que haya, regla que señale las que ha de tener la lana, que

, que se llama larga ; y así en las demás propiedades , de modo que las diez y seis variaciones indicadas se multiplican prodigiosamente , no siendo posible numerarlas , distinguiéndolas caracteres insensibles , que segun los tiempos , y otras circunstancias varían aun en un mismo rebaño.

, Tampoco puede determinarse , que lanas son comprehendidas en el permiso de extraccion , por las provincias , partidos , ó lugares , en que se crían , pues á mas de los fraudes á que expondría el disimulo del parage en que pastó el ganado , no cabe duda en que de un dia á otro mejoran las lanas en unos mismos pastos , ya porque se introduce ganado fino , donde ántes le había basto , ya porque la inteligencia y cuidado de los dueños , mayores , ó pastores mejoran el que había con la eleccion , ó introduccion de mas buenos padres , desecho de ciertas hembras , &c. Todo esto está en práctica en esta provincia , y tambien es cierto que en cabañas trashumantes empeora la lana por la mala conducta de los dueños ó mayores.

, Convencido , pues , de la suma dificultad de que , ni los nombres que hoy se usan , y otros que se inventen , ni el país en que se crió la lana , ni la vista , y tacto de los peritos bastan á fixar el término de las finas , y ordinarias , discurrí sobre algun método práctico de discernirlas. De varios que me ocurrieron , quise reducir á experiencia el de hacer instrumentos , con que tomadas cantidades iguales de distintas lanas , v. g. media onza , de

, de cada una , se formasen cordones de igual  
 , largo, por exemplo, de dos pies torcidos, tam-  
 , bien con igualdad. Estos cordones se habian  
 , de exâminar pasândolos tirados de peso de-  
 , terminado por agujeros graduados; y como  
 , la lana fina esponja mas , los cordones de esta  
 , no pasarían por donde los bastos; y determi-  
 , nado así el marco del agujero de exâmen , la  
 , experiencia decidiria qué lanas debian extraer-  
 , se , y quales no.

, Una larga indisposicion, y otras causas me  
 , han impedido trabajar sobre este pensamien-  
 , to , que no dexa de tener graves dificultades;  
 , y entretanto encontré , entre las Memorias de  
 , la Academia real de las Ciencias del año  
 , de 1777 , una de Mr. Daubenton , que trata  
 , del modo de mejorar las lanas; en la qual su  
 , sábio autor, hecho cargo de la dificultad , ó  
 , imposibilidad de distinguir con la vista las  
 , lanas que se aproximan en fineza: tomó el par-  
 , tido de servirse del Microscopio , y medir con  
 , Miorometro los diámetros.

, Paréceme que los peritos, ó vistas de adua-  
 , nas podrían ser unos contrastes , que con se-  
 , guridad decidiesen qualquiera duda , con solo  
 , imponerse en el manejo de estos instrumentos,  
 , que de suyo es bastante sencillo , y no necesita  
 , instruccion teórica; á la manera que tampoco  
 , han menester los principios de Estatica los que  
 , diariamente usan balanzas, y romanas.

, Pero si estos medios, que para ciertas gen-  
 , tes podrán tener visos de imperceptibles , é  
 , impracticables , ó tal vez de ridículos, no se  
 , ha-

, hallasen adaptables , ó hubiese falta de sugeros capaces de practicarlos , podrá , ya que no igualar en exáctitud , remediar á lo ménos muchos abusos , el poner en las aduanas muestras de las lanas que pueden extraerse , para que sirvan de cotejo , y para que no se permita sacar del reyno las que no igualen á la clase inferior , determinada por la Superioridad. Se supone la uniformidad para todas las aduanas , y que en la Corte queden depositadas como Padrones cantidades de las remitidas , las quales como las de las aduanas se manifestarán á los sugetos , que para no exponerse , quieran enterarse de si sus lanas alcanzan ó no á las permitidas extraer.

*Extracto de los nombres con que distinguen las lanas los diferentes sujetos que han declarado en los autos hechos en consecuencia de la orden de 18 de Julio de 1783: las que dicen deben extraerse; y las que entienden comprehendidas en la prohibicion de extraccion: y últimamente su dictámen sobre si es, ó no perjudicial á nuestras fábricas el permiso de extraerlas.*

Nombres de los que declaran.	Casos de lanas que conocen.	Las que dicen deben extraerse	Las que no deben extraerse.	Si perjudica ó no la extraccion.
Don Juan Manuel de Ligués, extractor.	Las reduce á finas, entre finas ordinarias, burdas ó bastas, y de Navas y Moranas.	Las finas y entrefinas.	Las ordinarias ó burdas.	Que no.
Don Francisco de Escobar, ganadero.	Leonesas superfinas, Segovianas, Sorianas, Burgalesas, de Avila, de Cuenca, Extr. moranas, Navas, Ma llano, y negra, Cast. llanas, Floretón, negra fina y entrefina.	Leonesas, superfinas, Segovianas, Sorianas, Burgalesas, de Avila, Cuenca y Extremeñas.	La suerte segunda, como son Navas, Maellana, y negra, las entrefinas y ordinarias, Castellanas, Floretón.	Que no.
Don Joseph Manuel Ramiro, extractor y fabricante.	Finas segundas, Navas, Maellano, churras, ó bastas. En las finas entran Leonesas, Segovianas, y las que las alcanzan. En las entrefinas las de Navas, y segundas.	Las finas, y entre finas, blancas, ó morenas, que llaman pardas.	Las churras, bastas, ó burdas.	Que no.
D. Manuel Pardo, fabricante.	Suerte fina, en que entran las Leonesas, y Segovianas. Suerte segunda, suerte tercera, Maellana, ó suerte de peyne, ordinaria, churra ó burda y colchonera. Entrefinas son las de suerte segunda y tercera.	Finas y entrefinas.	.....	Que sí.
Don Manuel Gomez, fabricante y administrador de lanas.	Leonesa superfina, Segoviana con cuyo nombre pasan las lanas de Avila, Soriana, Extremeña, de Cuenca, Burgalesa, Molina, Navas del Marqués, Ciudad-Rodrigo, y de Talavera, y de otras provincias; y todas se reducirán tres. fina, suerte segunda y tercera, y las ordinarias, como Maellanas, ó suerte de peyne, las bastas, churras, burdas, ó colchoneras, tanto pardas, como blancas.	Las Leonesas, Segovianas, suerte segunda que se titula Extremeña, suerte tercera, ó entrefina, comprada con los títulos de floretón, Navas, y Castellana.	Maellano, y suerte basta.	Que sí.

Manifiesta este extracto, que no solo varían los declarantes en los nombres que dan á las lanas, sino que uno de ellos entiende no deben extraerse las entrefinas. También muestra variedad de opiniones, sobre si perjudica, ó no la extracción.

La cosecha de cera, y miel está casi abandonada en esta provincia; y la cera que produce en el día es de inferior calidad.

Cera y miel.

Manifiesta este extracto, que no solo va en los heciantes en los nombres que dan a las, sino que uno de ellos entiendo no de- extractarse las entinas. También manifiesta de opiniones, sobre si perjudica, o la extracción.

La cosecha de cera, y miel está casi aban- dada en esta provincia; y la cera que produ- en el día es de inferior calidad.

## MEMORIA LV.

## Rios y Canales de la provincia de Segovia.

Los rios principales que bañan esta provincia, son Eresma, Moros, Piron, Duraton, Botijas, Cerquilla, Cega, Boltoya, Pardilla, Grado, Riaza, Transpardilla, Chico, Serrano, Castilla, Cardeña, Xarama, Tajo, y Lozoya.

Eresma se forma en la Granja, de varios arroyos que nacen de la cima y faldas de sus montañas. Conocióse por los antiguos por *Areva*; y quieren algunos que diese su nombre á los célebres pueblos Arevacos. Otros arroyos, que tambien nacen de la misma montaña, se recogen en su estanque en lo mas elevado de los jardines del sitio de San Ildefonso, de donde despues se distribuyen sus aguas á sus magnificas fuentes. Riega el valle, y lado Septentrional de Segovia. Despues pasa por Hontanares, los Huertos, Pinilla y Ambroz. Sigue su curso, y pasa por frente de Coca, y un poco mas abaxo se le junta Boltoya. Caminan juntos hasta nuestra Señora de Siete-Iglesias, que rinden sus aguas á Adaja. Se dice, que en su ribera habia al principio de este siglo 250 molinos, y varios batanes. En Eresma desaguan los arroyos Encinilla, Clamores, Carboneros y Batisa.

Bol-

Boltoya nace en las sierras de Santo Domingo : recibe las aguas del rio Cardena , y de otros arroyos. Pasa ya acrecentado por Villarda de las Gordillas ; baña despues á Pedro-Mengo , Martin-Muñoz , la Moraleja , y caminando solo hasta Coca , rinde sus aguas á Eresma.

Clamores , que es un arroyo que riega el valle , y lado meridional de Segovia , se junta con Eresma baxo la fortaleza que hoy llamamos Alcazar.

El Espirio es otro riachuelo que baña la tierra de Segovia , y pasa á poca distancia de esta ciudad.

El rio Moros nace en las sierras de nuestra Señora de los Remedios. Pasa por Cornejo , y la Venta nueva ; y corre solitario por despoblado hasta Guijasalvas. Despues camina por Lastras del Pozo , Juarros , Martin-Miguel , Garcillan , y junto la Armunia dá sus aguas á Eresma.

El arroyo Zurita nace junto á Villacastin ; pasa por junto á San Garcia , y desagua en rio Moros junto á Marazoleja.

El rio Cardena nace en las Navas de San Antonio : camina á Ibuero ; y en Lastras del Pozo se junta con Moros.

El rio Pirón baña á Santo Domingo de Pirón : sigue su curso ; y ántes de llegar á Adrada se le junta el rio Pironcillo. Pasa por Losana, Villovela , Torre Iglesia, y Escobar. Recibe aquí las aguas del arroyo Polendos, despues de haber bañado este arroyo á Trescasas , Torreca-

balleros, Aldehuéla, la Higuera y el Parral. De Escobar camina Piron á Monzoncillo: dexa á un lado á Aldea del Rey, y pasa por Tremeroso; y atravesando entre peñas, pasa á Mudrian. De Mudrian camina á Samboal; y luego á Fresneda de Cuellar, Remondo, y junto á Cogeces rinde sus aguas al rio Cega, y recibe en su curso el arroyo Lacertera junto á Losana.

El rio Cega nace en Navafria, y junto á Pedraza recibe el arroyo Sacedilla: camina á Pajares, de donde vá á la Puebla de Pedraza, y pasa por Frades. Atraviesa el bosque de Cuellar, y camina solitario mucho trecho. A sus márgenes se hallan muchos molinos. Baña despues á la Mata de Cuellar, á Cogeces, el Cardiel; y por fin desagua en el Duero, junto á Puente-Duero.

El rio Cerquilla, que pasa por Pedrosilla, y Frumales, desagua junto al vado de las Vacas en Cega.

El rio Grado nace junto al Puerto de las Cabras. Pasa por el lugar de Grado, de quien toma el nombre: Sigue su curso por Santibañez, Estambela, Francos, Ayllon, Mazagatos, y Santa Maria de Riaza: aquí desagua en el rio Riaza. Este nace junto á nuestra Señora de Riaza: sigue su curso por Alqueto, Gomenarro, Ribota, Saldaña, Aldealuenga, Alconadilla, Maderuelo, Valdeherreros, Milagros, nuestra Señora de la Cueva, Adrada, y junto al caserío de Berlangas desagua en el Duero. Acrecientan en este camino sus aguas los rios  
Chi-

Chico, Pardilla, Transpardilla, y los arroyos Caravia y Aldehorno.

El río Duraton, celebrado del Poeta Marcial en el Epigrama á Lucio, nace en las sierras de la villa de Duraton, de quien recibe el nombre: vá de oriente á poniente á esta villa. Pasa por Seguera, nuestra Señora de la Barga, Cabrerizos, y Alameda. Dexa en la ribera meridional á Sepúlveda: corre entre cavernas profundas de peña viva al convento de Franciscos de nuestra Señora de la Hoz. Media legua mas abaxo de esta casa se encumbran las peñas con tanta aspereza, que se muestran inaccesibles: á pocos pasos del río, donde la peña comienza á levantarse, brota una fuente tan copiosa que andaba un batan en tiempo de Carlos II. En la altura hay otra fuente, que nombran de San Frutos. Despues baña los términos de Villar de Sobrepeña, Villaseca, el Burgo, el Carrascal, Cobos, San Miguel, Fuentidueña, y el Vivar. Recibe las aguas del río Castilla, junto á Sepúlveda, habiendo caminado desde Arcones, por el Arenal, nuestra Señora de la Estrella, Santa Marta, Pozorubio, Velosilla, y Sepúlveda. Tambien recibe las aguas de los ríos Rasuero, Serrano, Serradilla, Cuevas y Pradena. Desagua en Duero junto á Peñafiel.

Los ríos Xarama, Tajuña, y el Tajo, bañan el Condado de Chinchon. De estos ríos ya se ha hecho mencion en el tom. VI. de esta obra, Memoria XXIX.

Para el gobierno que deben observar los

vecinos estantes y habitantes en las villas de S. Martín de la Vega, Ciempozuelos, Seseña, Año-ver, Villaseca, Magan, Mocejón, Velilla, y demás que en sus términos, y en todos los que corra la real acequia de Xarama, que tienen tierras y posesiones que se pueden beneficiar con el riego, se formó un reglamento que aprobó el Rey en 7 de Enero de 1740. Este reglamento se dirige á que dicha acequia sea en utilidad del comercio, y de los interesados en su riego. Véase aquí.

, El Rey= Por quanto considerando la esterilidad padecida en estos años pasados, que ha originado la falta de cosechas, y carestía de granos, con notorias escaseces y aflicciones á mis vasallos, cuya memoria ha estimado eficazmente mi real compasion al deseo de contribuir en quanto sea de su alivio, y beneficio, y á que en la parte que se pueda logren, mediante su aplicacion, las abundancias que generalmente se experimentan en los países y vegas que son de regadío: he resuelto, que en todas las riberas y terrenos que estuvieren en disposicion de fecundizarlas de los rios inmediatos, se les facilite el riego por medio de las obras y cauces que convenga practicar, aplicando quantas diligencias, reconocimientos y operaciones sean posibles para su debido efecto, por la inteligencia de los ingenieros de mis exércitos, que destinaré á este fin, concurriendo con los caudales de mi real patrimonio, para que mis vasallos tengan en sus campos la comodidad, venta-

, jas , y beneficios que promete el riego , y res-  
 , pecto poderse conseguir uno y otro en las  
 , vegas de las riberas de Xarama y Tajo , des-  
 , de el Soto de San Estevan hasta los texares  
 , de Velilla , dando principio á mi real deter-  
 , minacion , he mandado se construyese la real  
 , acequia de Xarama , con todas las obras que  
 , la corresponden , de puentes , canales y bro-  
 , cales en su dilatado curso , y las acequias par-  
 , ticulares que de ella salen , para que con mas  
 , comodidad á todos los terrenos que compre-  
 , hende , ramifique , y difunda el riego ; y que  
 , para su conservacion y buen uso se observe lo  
 , siguiente.

Terreno que  
 ha de perte-  
 necer á la  
 real acequia.

I. , Siendo mi real ánimo que todos los  
 , terrenos que ocupa la real acequia de Xarama,  
 , y heredades que cruza de particulares, se sa-  
 , tisfaga á justa tasacion , y que quede en ella  
 , jurisdiccion separada : ordeno que desde los  
 , brocales de la presa hasta la casa del guarda  
 , del Soto de San Estevan , además de las 10  
 , varas de ancho de su apertura , tenga seis por  
 , cada lado de caxeros ; y desde aquí hasta el  
 , fin de la real acequia ha de correr con 20  
 , varas de ancho , señalando una vara para el  
 , margen de arriba , de 7 á 8 para la caja ; y  
 , las restantes hasta 20 varas para el márgen y  
 , caxero de abaxo , en el qual , ni en las már-  
 , genes del desaguador principal inmediato á la  
 , presa , ningun vecino estante , ni habitante en  
 , las villas y lugares por donde corre dicha real  
 , acequia , y que tuviere posesiones lindando  
 , con ella, sea osado á plantar , cultivar , ni ha-  
 , cer

, cer otro género de labor en el margen de arriba, ni quitar la tierra que le sirve de caja en el de la parte de abaxo, disminuyéndola de modo que en qualquiera acontecimiento de avenidas de aguas extraordinarias puedan con facilidad romperle, de que resultarían graves daños, pena de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera; además que á su costa se deberá componer el rompimiento, y que será de su cuenta resarcir los daños que se originasen, si la tal rotura fuese causa de una inundacion en la vega.

II. , En la real acequia no ha de poder hacendado alguno, por su propia autoridad, hacer boquilla para regar, mas de las que se han executado, para que corran las aguas por las acequias particulares que se han abierto en cada término, pena de 500 ducados, y de resarcir los daños que se ocasionasen, como se previene en el art. 1. si por la tal boquilla abierta hubiese inundacion, ó tierras sorregadas: Y no han de poder hacer leña verde, ni seca, con el motivo de la maleza que en los márgenes se criase, ni en ellos excavaciones, ni cazar con urcn, ni en la real acequia pescar con red, pena de 20 ducados, al que contraviniere.

III. , Ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, lugar, Reyno, ó señorío, por sí, ni por interpuesta persona, directa, ni indirectamente, sea osada á querer por su autoridad echar mas agua en

Que no se hagan mas boquillas que las hechas: se prohibe el hacer leña en las márgenes, cazar, y pescar en la real acequia.

Sobre presas y puentes, y como se ha de proceder contra los exentos de la jurisdiccion real.

, la real acequia , ó minorarla , apoderándose  
 , de las casas de las compuertas de la presa, ni  
 , llegar á deshacer , ó descomponer obra al-  
 , guna de ella , ni de puentes , partidores , y  
 , demás fábricas de la real acequia , y sangrado-  
 , res , ni llevarse la piedra labrada , madera , ó  
 , materiales , pena de 100 ducados , que se le exi-  
 , girán al que contraviniere , y de rehacer á su  
 , costa todo lo descompuesto , por la primera  
 , vez , y á los no exéntos de la jurisdiccion  
 , real 500 ducados por la segunda , y dos meses  
 , de prision en la carcel pública ; y por la ter-  
 , cera 10 ducados , y tres años de destierro ,  
 , con obligacion de resarcir los daños que se  
 , ocasionasen , tanteados por sugetos intelligen-  
 , tes : y si los que cometieren estos excesos ,  
 , ú otros , en contravencion de estas ordenan-  
 , zas , fuéren exéntos de la jurisdiccion real ,  
 , se procederá contra ellos en la misma forma  
 , que en el Consejo de Hacienda se procede  
 , contra los exéntos , que impiden la adminis-  
 , tracion y cobranza , ó son defraudadores de  
 , mis rentas , y real hacienda , dándome cuen-  
 , ta el Gobernador de estas causas para que yo  
 , tome la providencia conveniente , á fin de  
 , que no se dificulte , ni retarde el remedio de  
 , semejantes excesos : y en quanto á los puen-  
 , tes , y obras de la real acequia , las de san-  
 , gradores , y acequias particulares , además de  
 , los guardas que se pondrán , las justicias de  
 , las villas y lugares , cuyas respective jurisdic-  
 , ciones han de lograr el beneficio del riego ,  
 , zelarán el que no se haga daño en las referi-  
 , das

das obras , y que se guarde y cumpla lo aquí prevenido por todos sus vecinos , los que de mancomun serán responsables , no hallándose agresor , para rehacer y componer á su costa todo lo que se hubiese damnificado , asi en las obras de la real presa , como en las de la real acequia , y lo que en ella se contraviere á lo prescripto en los artículos I. y II.

IV. , Como para la execucion de estas obras se han consumido crecidos caudales de mi real patrimonio , para que pueda lograrse su conservacion , y el beneficio de fecundar con el riego las tierras , que puedan tenerle de la real acequia principal , se continuará en hacer á costa de él , siempre que convenga en ella , todos los reparos , y limpias que necesite , á fin que perennemente estén corrientes las aguas y las acequias particulares , con las que se les dotase , á proporcion de las tierras que cada una tenga que regar , y segun las que en las estaciones del año se puedan sacar del rio.

V. , Aunque por las escrituras que hicieron las villas de San Martin de la Vega, Ciempozuelos , y Seseña , para el riego del caz que se intentó sacar en el siglo pasado , era de la obligacion de los vecinos hacer las acequias particulares para conducir las aguas : considerando que muchos no las podrian disfrutar de esta nueva real acequia , por no poder concurrir á este gasto ; he resuelto por este motivo , para evitar algunos inconvenientes , y que todos logren la utilidad de , fe-

Se encarga S.M. de mantener corriente la real acequia principal.

Sobre puen-  
ta de las

Sobre ace-  
quias parti-  
culares.

, fecundar sus tierras, que á costa de mi real hacienda se abriesen las acequias particulares, dirigiéndolas por los terrenos mas cómodos, para que faciliten la ramificacion de las aguas, y que con ménos gastos y trabajo puedan usar de ellas todos los hacendados de sus contornos, á quienes se asignarán, para que con ellas rieguen: y ordeno y mando, que ninguno de los confrontantes rebaxe los caxeros que se les han formado á los lados, ántes bien los deberán reforzar para que puedan regolfarse las aguas, y salir con facilidad á regar las tierras; y si alguno hubiese tendido las que han producido sus aperturas, deberá á su costa volverlas á recoger, y formar los caxeros; y el que no lo hiciese, incurra en la pena de 20 ducados, además que se mandará hacer de su cuenta.

Sobre puentes en ellas.

VI. Todos los puentes que en estas acequias particulares se necesitasen en los caminos reales, y las boquillas para partir las aguas en dos, ó mas acequias, se construirán por una vez de cuenta de mi real hacienda; y ha de ser de la obligacion de los que regasen con ellas, mantenerlas, y dichos puentes: hacer los que corresponde en los caminos y veredas de herederos: hacer los partidores por donde saquen las aguas para el riego: hacer las limpias, y mantener corrientes las acequias; para cuyos gastos han de observar lo siguiente.

Sobre partidores y regaderas.

VII. Todos los hacendados que no confrontasen con las acequias particulares, podrán en ellas, en el orden que les tocasse y

, ter-

terreno que conviniese hacer partidores, y regaderas para conducir las aguas á sus tierras; y caso que algun confrontante por estar inmediato á la acequia no quisiese concurrir al gasto, respecto que por dicha regadera y partidor deberá regar, se le obligará por justicia á que pague el prorrateo del gasto, segun las fanegas de tierra que hubiese de regar, solo con la relacion jurada de los que le hubiesen hecho, sin que por pretexto alguno pueda oponerse á la execucion de regaderas y partidores en sus tierras, y dar paso por ellas, pena de 10 ducados, aplicados á la conservacion de la real acequia, los que se le deberán sacar de los mas prontos efectos; y de no tenerlos, vendiéndole públicamente la misma tierra á la primera diligencia jurídica que en contravencion de este artículo hiciere.

VIII. Para el mejor régimen de los riegos, y evitar los inconvenientes que se experimentan en otras vegas, se empadronarán todas las tierras, con el nombre de los dueños poseedores que cada acequia deberá regar; cuyos padrones se pondrán en la secretaría del Gobernador de la real acequia, en los Concejos de las villas, y en los Comisarios de las acequias particulares que en cada una ha de haber de los mismos interesados en los riegos; y todo el terreno que cada acequia riegue, se le llamará tomando el nombre de la acequia. Pago de la acequia de N.

IX. Sabido por los padrones lo que cada acequia ha de regar, y el número de fanegas

Que se empadronen las tierras.

Juntamentos de hacendados, y repartimientos en ellos.

, gas

gas de tierra de á 400 estadales que cada ha-  
 cendado tiene en ella, han de poder todos  
 los que hubieren de regar con sus aguas, te-  
 ner sus juntas, con asistencia de la justicia,  
 y de Escribano que dé fé de sus resoluciones,  
 en lo que convenga tomarlas para el régimen  
 de los riegos de su acequia, y gastos que con-  
 venga hacer en ella, regulándolos ántes por  
 sugetos inteligentes; y sabido su importe, se  
 repartirá entre todos, v. gr. el limpiar la ace-  
 quia, hacer un partidior comun á todos, un  
 puente, ú otras obras: se regula hay que  
 gastar 300 reales, las tierras que riega la ace-  
 quia son 100 fanegas, con que tocará á 3  
 reales á cada fanega mas ó menos segun fuere  
 el importe de la obra que hubiere de hacer:  
 lo que se ha de contribuir por los hacendados  
 á proporcion de las fanegas que cada uno ten-  
 ga; y nombrando en la Junta un comisario ó  
 dos, se les encargará que en nombre de todos  
 hagan hacer aquella obra, cobrando de cada uno  
 lo que debiese contribuir, y dando al fin  
 cuenta á la Junta de los hacendados en la tal  
 acequia del gasto hecho.

Prosigue so-  
 bre los Jun-  
 tamentos de  
 hacendados,  
 y que de  
 ellos, y en  
 ellos se nom-  
 bren cada  
 año comisa-  
 rios para el  
 gobierno de  
 sus respecti-  
 ve acequias.

X. En estos juntamentos, presididos de la  
 justicia, y con asistencia de Escribano, po-  
 drán los hacendados dar poderes para seguir  
 en justicia los pleytos que se les ofrezca, to-  
 cante á los fraudes que se les haga en las aguas  
 de la dotacion de la respectiva acequia de  
 su pago, por los de otra acequia; ó so-  
 bre haberles desbaratado obras de ellas, ú  
 otras cosas, que se pueden ofrecer; y los  
 gas-

gastos que en estas dependencias se causasen, se han de proratear, como ya se ha dicho en el artículo antecedente: y para que estos juntamentos sean válidos, y sus resoluciones, se harán en la casa de Concejo, ó en el oficio de un Escribano, concurriendo á él el mismo Escribano, y un Alcalde, y citando para ellos á todos los interesados en aquella acequia; y si citados comparecen todos, todos han de votar, y valdrá lo que en la Junta se resolviere por la mayor parte, aunque no concurren todos los citados, sino mucha menos parte; con tal que la mayor de los votantes sean dueños de algo mas de la mitad de las tierras correspondientes á aquella acequia; en cuyo caso la resolucion será firme y valedera, como, si todos hubieran concurrido: y para anular estas resoluciones, providenciar otras mas convenientes, mudar los sugetos á quienes se haya dado poderes ó comisiones, han de volver á tener junta los hacendados; y en caso de desconfianza, ó que se reconociese algunos fines particulares en los nombrados Comisarios, ó poderhabientes, juntos todos los interesados hacendados resolverán de mancomun lo que convenga á sus intereses, en punto al régimen, gobierno, obras, y riego de su acequia; para cuyo fin todos los años el Juntamento de cada una nombrará de los hacendados interesados en ella dos Comisarios, para que zelen lo que les convenga; y pueden citar á todos para la resolucion de lo que se ofrezca, y tengan el padron de la dotacion

, de sus aguas , para el gobierno que han de observar todos los interesados.

XI. , Aunque al presente parece que las tierras no necesitan de mas cauces que los executados en la vega y término de Ciempozuelos , y en la de Seseña , para que abonen y se transpiren las aguas manantiales y detenidas en las hoyas que podrían ensalobrase , y hacerse amargas , en detrimento de las tierras , por si en adelante fuese necesario purgarlas , y evitar estos inconvenientes ; deberán los hacendados hacer estos cauces de aguas muertas , dándoles salida al rio ; y para que hayan de lograr de este remedio , del que precisamente habrán de usar todas para quitar los embalses de las aguas del riego : y para la formalidad de la apertura de estos vasos , limpia de ellos para mantenerlos , así de los executados , como de los que se executasen , y puentes que convenga hacerles , harán su Juntamento , como se previene en los artículos antecedentes , los hacendados en una , dos , ó tres acequias , ó los que comprehenda los términos por donde de el tal cauce se haya de abrir , para resolver su execucion , hacer el repartimiento de su importe , y dar la comision á uno de los hacendados de cada acequia , ó , lo que es mas regular , á los Comisarios nombrados de ella por el Juntamento para aquel año , á fin que unidos con los de las otras acequias , corran con el gasto y disposicion de la fábrica , bien sea por administracion , ó por destajo , cobrando de los demás hacendados , cada Comisario en su

, respective acequia, lo que se les hubiese repar-  
 , tido por el Juntamento, al respecto del núme-  
 , ro de fanegas de tierra que tuviere, prora-  
 , teado lo que á cada una toca. Y ningun posee-  
 , dor de las tierras por donde se determine y  
 , convenga pasar estos cauces de avenamien-  
 , tos, respecto que por las que corran serán  
 , útiles, podrá oponerse, pena de 10 ducados,  
 , que se le exigirán en la forma prescripta en el  
 , artículo siete; ántes sí ha de concurrir al gas-  
 , to como los demás, sin que pueda pedir in-  
 , demnizacion por el terreno que se le ocupase.

XII. , Para que las aguas no se desperdicien,  
 , y con mas brevedad se difundan en las tierras  
 , que se han de regar, deberán los dueños com-  
 , ponerlas como corresponde, con sus márgenes,  
 , caballones, y tablares, teniendo mozos rega-  
 , dores que las guien y conduzcan, para que  
 , no se pierdan y salgan á heredades de otros ve-  
 , cinos, sorregándolas tal vez en ocasion que  
 , pueden hacer perjuicio, que deberá resarcir  
 , el que tal hiciese, y la pena de 20 ducados.

XIII. , Hechos ya los padrones, y la do-  
 , tacion que cada acequia ha de llevar de aguas  
 , para el riego de las tierras de su contingente,  
 , se señalará en ellos las horas, que cada inte-  
 , resado ha de tener en la acequia, en cuyo  
 , tiempo hará su parada, tomándola toda pa-  
 , ra regar; y pasado el que se le señale, la ha-  
 , de soltar, cerrando su brocal, para que rie-  
 , gue el que está mas abaxo, debiendo empe-  
 , zar las tandas por las tierras inmediatas á las  
 , boquillas de la acequia real, de que deben las

particulares, ir siguiéndola sucesivamente por todos los demás hacendados hasta el fin de cada acequia, tomando cada uno el tiempo que se le señala; con prevencion que no regando en él, ha de perder su derecho, sin poder detener el agua, ni dexar su boquilla abierta, pena de 100 ducados; en la que no incurirá si otro ú otros hacendados, por no haberla menester, le cediesen su tanda, ó vez; y el mismo orden observarán los que por brazal ó regadera sacasen el agua de la acequia particular.

XIV. Pasado el tiempo y tanda que á cada acequia se le señala, deben los hacendados en ella cerrar las compuertas en la acequia real, para que á esta no se le disminuya el caudal de las aguas, y tengan los de abaxo las que les corresponde; y caso de no hacerlo incurran en 50 ducados de pena, si no es que á la tal acequia en el padron se le señale dotacion perenne; y si para cerrar la compuerta, de que ha de ser responsable todo el heradamiento, ó pago de la acequia particular, le conviniese que la tanda empiece por el fin de la acequia, podrá hacerlo arreglado al padron, para que siendo el último regante inmediato á la boquilla de la real acequia, le eche la compuerta.

XV. Pasado el tiempo de la tanda que á cada acequia se le señala, no podrán en ella echar el agua por pretexto alguno, ni de las que la tuvieren perenne, regar fuera del orden establecido en los padrones, ni en la ace-

, quia

quia real hacer paradas para echar en las particulares mas agua que la que se reglase para su dotacion en la boquilla, y su compuerta del marco, pena de 10 ducados al que contraviere, y se le hallare la tierra regada, y de no hallarse agresor, deberá ser responsable el heredamiento, ó pago de la tal acequia, en que hubiese este desorden.

XVI. Se permite, que todos los hacendados puedan regar siempre que la real acequia traiga crecientes, que excedan de la altura de las aguas ordinarias; porque estando las boquillas ó brocales de las acequias particulares y sangraderos, con prevencion para que por ellos salgan aquellas aguas, que recrezcan de las ordinarias que ha de llevar la acequia real, aunque sea fuera de tanda, ó vez, la podrán aprovechar los hacendados en regar sus tierras, guardando el orden de los padrones, y que sea el agua que vaya de mas, y se derrame de la acequia real en las particulares, con la que se riegue, y no de otro modo, porque si diesen mas agua fuera de tanda, han de incurrir en las penas impuestas.

XVII. Si para facilitar el riego á algunas tierras altas conviniese cruzar regaderas, ó brazales por los caminos para conducir las el agua, podrán hacerlo los hacendados, sin incurrir en pena alguna, siempre que lo ejecuten de modo que no sea de perjuicio á los caminos, ó que en ellos por este motivo se pierdan las aguas, y se hagan atolladeros, pues en este caso incurrirán en la pena que adelante

te

, te se declara; y para obviar estos contingentes, deberán construir puentes, ó empedrar los caxeros, y suelo de la acequia brazal, ó regadera, con entradas y salidas cómodas, que sirvan de apartaderos del ancho de dos carriladas, entre todos los interesados á quienes convenga cruzar el agua por caminos, prorrateando entre ellos, y repartiéndose el gasto, como se previene en el artículo 9.

XVIII. Las acequias particulares, además de la apertura de su caxa, han de tener por cada lado seis palmos de margen, y caxero, y los brazales y regaderas tres palmos; pero podrán los hacendados confrontantes en ellos, y sus márgenes plantar todo género de árboles frutales, y ribeceños, usando de ellos como que están en tierra propia: lo que de modo alguno podrán impedirse unos á otros, si que ha de ser libre á cada uno por el margen, y caxero que linda á su heredad el plantarlos.

XIX. Se permite á todos los hacendados, que en las tierras sujetas al riego, y en los parages mas á propósito puedan hacer balsas, y cocederos para lino y cáñamo, con tal que se sitúen inmediatas á las acequias particulares; de modo que beban, y dexen agua, que esta no se desperdicie, ni pueda causar daño á la salud de los pueblos.

XX. Todos los caminos reales de las vegas que fertiliza la real acequia, deben los hacendados confrontantes dexarlos de 10 varas de ancho, y las sendas y caminos de herede-

, deros de cinco varas , formando en unos y  
 , otros márgenes altos , de modo que las aguas  
 , del riego no se derramen en ellos , causando  
 , lodazares ; de que resulta , además del perjui-  
 , cio en las aguas perdidas , los atolladeros de  
 , los carruages y caminantes , en grave detri-  
 , mento y atraso del comercio , y conducciones  
 , de géneros y comestibles , por lo que , el que  
 , por poco cuidado de este bien comun contravi-  
 , niese , dexando perder las aguas en los caminos,  
 , en prados , ó terrenos valdíos , será castigado  
 , severamente , y además de incurrir en 100 du-  
 , cados de pena , compondrá el camino á su cos-  
 , ta , y pagará los estorbos de jornales , que los  
 , carruages y caminantes que se atollaren pier-  
 , dan por este motivo ; y si no pudiese averi-  
 , guarse el autor de este daño , han de satisfa-  
 , cerle todos los interesados de mancomun de  
 , la acequia donde se reconociese haber prove-  
 , nido.

XXI. , Siendo tan conveniente á la causa  
 , comun el que los caminos reales estén corrien-  
 , tes , sin atolladeros , robadizos , malos pasos ,  
 , ú otros inconvenientes que motiven el atraso  
 , y curso á mayores rodeos á los caminantes,  
 , carruages , y arrieros , en grave detrimento  
 , del comercio : ordeno y mando , que las jus-  
 , ticias de las villas y lugares de todos los  
 , términos que se riegan , cada una en el que le  
 , toca de su jurisdiccion , haga componer los  
 , caminos reales , de modo que estén corrientes  
 , para el tráfico : lo que cada justicia en su res-  
 , pectiva jurisdiccion dispondrá con el mayor  
 , cui-

y cuidado se execute todos los años, ó siempre  
 que fuere menester, y en su defecto el Gober-  
 nador de la real acequia me dará cuenta por  
 mano de mi Secretario de Estado, de los mo-  
 dos en este bien comun, para que tome yo  
 la determinacion correspondiente á su inobe-  
 diencia y descuido.

**XXII.** Respecto que ha sido mi real áni-  
 mo hacer considerables gastos en las obras de  
 la real acequia, para beneficiar las tierras, por  
 la falta de cosechas que se ha experimentado,  
 para que se logre la abundancia con el riego,  
 y que las tierras no se inutilicen para este fin;  
 ordeno y mando, que todas las que hubiese  
 en la distancia y términos que corre la real  
 acequia, y que puedan admitir de ella el rie-  
 go, ninguna persona, de qualquiera calidad,  
 estado, ó condicion que sea, y tuviese pose-  
 siones que se puedan regar, sea osada á plan-  
 tar viñas, pena de que se arrancarán á su cos-  
 ta, y de pagar 100 ducados por la inobe-  
 diencia; y solo se permite se puedan plantar  
 en la parte de arriba de la acequia real, en-  
 tre ella, y las particulares de su inmediacion  
 y terrenos, que aunque están en la parte de  
 abaxo, no se les pueda conducir el agua pa-  
 ra el riego, permitiendo se queden las que ya  
 están plantadas y criadas; con la circunstan-  
 cia que las que disfrutasen el riego deberán  
 contribuir lo correspondiente, por el benefi-  
 cio y ventaja que logran en sus frutos.

**XXIII.** Como en el curso de los términos  
 que cruza la real acequia, se hallan algunos

, sotos del comun de las villas , y otros de particulares , y que estos arrendados , por la caza , pastos , y leña de la maleza que crian , no pueden dar en favor del bien comun , manteniéndolos en el estado que al presente , los considerables productos que se pueden esperar , si se cultivan y riegan : por tanto concedo amplia facultad á todos los que tuvieren sotos , que se les pueda conducir el agua , para que los rompan y cultiven ; y que estando dispuestos para admitir el riego , se incluyan en él , sin que incurran en pena alguna : ni que los jueces de la Mesta les puedan molestar , pues les inhiho del conocimiento de las causas que les tocaba ántes de ahora en todo el terreno , y jurisdicciones que corre la real acequia , desde su márgen de arriba que se le señala , hasta el de los rios Xarama y Tajo , por la parte del Poniente ; pues en todos los casos , y causas que en éstos términos se ofrezcan sobre riegos , mutacion de terrenos , y todo lo que pueda mirar á la real acequia , ha de conocer el Gobernador de ella.

XXIV. , Sin embargo de la precedente facultad , ningun dueño de posesiones que linden con las cañadas ó veredas reales , que del monte baxan al rio para el paso de ganados , y cabañas , podrá entrarse en ellas cultivándolas , pena de 100 ducados , pues éstas han de quedar libres , y con las mismas anchuras que ahora tienen , y la prevenida por las leyes del reyno , en lo que zelarán los guardas de la real acequia , denunciando á los transgresores , de

, que tambien tendrán cuidado las justicias de  
 , las respective jurisdicciones donde hay las ta-  
 , les cañadas, ó veredas reales , para dar al Go-  
 , bernador noticia de la novedad, ó intrusion que  
 , en ellas se hiciere.

XXV. , Se prohíbe á todo hacendado lin-  
 , dante con dichas veredas reales fabricar casas,  
 , corrales , ni otro género de obras de ellas ; y  
 , si se hiciesen , se mandará por el Goberna-  
 , dor derribar á costa de los que las fabricasen;  
 , y solo se permite , que obrando casa ú otra  
 , cosa , sea dentro de su posesion de tierras , y  
 , que á la vereda real , en el mismo linde de  
 , ella haga la fachada y puertas principales , y  
 , no de otro modo , porque las referidas reales  
 , veredas, ó cañadas han de quedar libres y des-  
 , embarazadas en todo el ancho que les perte-  
 , nece ; pero en tiempo del Agosto se permite  
 , puedan en ellas emparvar , y trillar los panes,  
 , legumbres , y otros frutos , dexando paso pro-  
 , porcionado para los ganados y cabañas que  
 , hubieren de transitar.

XXVI. , El Gobernador hará publicar en  
 , todas las villas y lugares que comprehende el  
 , riego , para que llegue á noticia de todos , que  
 , se prohíbe la entrada de todo género de ga-  
 , nados á pastar en las tierras de riego , y már-  
 , genes de la real acequia , y de las particula-  
 , res en los quatro primeros años , contados des-  
 , de primero de Agosto de 1740 , hasta otro  
 , tal dia del de 1744 , y los atajos , rebaños , ó  
 , manadas que se encontrasen paciendo en las  
 , tierras de riego , se denunciarán por los guar-  
 , das,

, das , y se quintarán y venderán al ramate las  
 , reses que del quinto tocasen ; y el producto  
 , entrará en la Tesorería para los gastos de la  
 , conservacion de la real acequia ; pero podrán  
 , transitar por las veredas reales ó cañadas to-  
 , do género de ganados desde el monte á las  
 , márgenes del rio para pacer en ellas , sin in-  
 , currir en pena alguna , como no hagan daño.

XXVII. , Pasados los quatro años , en los  
 , que se considera que las márgenes y caxeros de  
 , la real acequia , y los de las particulares ya  
 , estarán empadrizados y adelantados los árbo-  
 , les que se plantasen , se permitirá que pueda  
 , entrar á pastar en todos los términos del re-  
 , gadio , márgenes , y caxeros de acequias todo  
 , género de ganado lanar ; con tal que no ha-  
 , ga daño alguno en sembrados, legumbres, hor-  
 , talizas , y árboles , pues en este caso pagará  
 , el daño á justa tasacion por peritos al dueño  
 , á quien se hiciere , y mas 20 ducados de mul-  
 , ta ; y de no hallarse agresor , el ganado ó pas-  
 , tor que con él fué á hacer el daño , se manco-  
 , mumarán á todos los que tuvieren ganado en  
 , el término y jurisdiccion de la villa ó lugar  
 , donde fuere el daño , el que se deberá satis-  
 , facer entre todos , si no quisiesen descubrir el  
 , agresor.

XXVIII. , El ganado lanar , que con mo-  
 , tivo de pastar el mular , con el de ir á las la-  
 , bores , ó pacer en las márgenes , el hacendado,  
 , muchacho , pastor , arriero , ú otra persona,  
 , que destroce , rompa , ó hurte algun árbol  
 , frutal , ó ribereño , incurra en la pena de 3

, ducados , los que se exígerán á los dueños  
 , de quienes fueren las caballerías y ganado, pa-  
 , ra el dueño á quien se hubiere hecho el daño,  
 , el que á la declaracion jurada y verbal de dos  
 , testigos se le hará pagar al dañado por la  
 , justicia de cada término ; y caso de no guar-  
 , darla á los dañados, acudan al Gobernador pa-  
 , ra que la haga en lo que hubiere lugar ; cuyas  
 , penas deben entenderse tambien para la ar-  
 , boleda que de cuenta de mi real patrimonio se  
 , ha puesto en el nuevo camino de la vega de  
 , Seseña, y las demás que en adelante se plan-  
 , taren en otros parages , sea por arrendadores,  
 , ó de cuenta de los particulares.

XXIX. , A todo género de personas que  
 , hurtasen frutas , melones , hortalizas , legum-  
 , bres , y demás frutos que produzca el riego,  
 , se les condena á ocho dias de carcel , si su va-  
 , lor excediese de dos reales hasta quatro : si pa-  
 , sase de estos hasta 100 reales el daño , deberá  
 , resarcirlo , como tambien el primero ; y en  
 , el inmediato dia de fiesta siguiente desde las  
 , ocho de la mañana hasta las doce pongásele á  
 , la vergüenza con la fruta delante , ó fruto  
 , que hubiese hurtado , para escarmiento de otros ;  
 , y si el daño pasase de 100 reales , además de  
 , resarcirlo , y sufrir la dicha pena , se le des-  
 , terrará por tres años del pueblo , y todo el  
 , término de lo regado diez leguas en contor-  
 , no ; y caso de reincidir en estos hurtos , se le  
 , enviará al agresor á servirme por quatro años  
 , á los presidios de Africa ; previniendo que to-  
 , do forastero , caminante , arriero , &c. que  
 , no

, no estuviere entendido de esta ley, por la primera vez, llegando á quatro reales el valor del fruto que se le cogiese hurtando, además de pagarlo, incurra en la pena de quatro horas de carcel pública, despues de las quales se le dará por libre, y sin costas; pero si reincidiese, quedará sujeto á sufrir lo prevenido en este artículo, en los términos que le correspondan, segun el delito; con la circunstancia que hasta los quatro reales podrán las justicias por sí dar el castigo; pero pasando de ellos, deberá entender en la justificacion el Gobernador, ó la persona en quien subdelegase su comision, para que en vista de la justificacion y autos que le remita, le imponga al agresor la pena correspondiente, arreglada á lo que aquí se previene.

XXX. , A todos los vecinos estantes y habitantes en las villas y lugares cuyos términos riegan de la real acequia, y los que tuvieren posesiones debaxo de ella, inmediatas á mis reales bosques, concedo licencia para que por sí, ó sus criados y mozos, puedan ahuyentar la caza que de ellos se pase, con palo ú otro modo permitido, sin matarla, ni hierirla, en lo que deberán vigilar los guardas de la real acequia, y denunciar al que matase caza con motivo de ahuyentarla, para que hecha la denuncia la pase el Gobernador al de mi real sitio de Aranjuez, para que exija del agresor las penas impuestas por mis reales dédulas expedidas en esta razon.

XXXI. , Además de los guardas que han de

, vigilar en las crecientes en minorar las aguas  
 , en la real acequia, deberán las justicias y jue-  
 , ces de aguas que nombrare el Gobernador en  
 , cada término, cuidar tambien de hacer acu-  
 , dir á los vecinos á los sangraderos inmediatos  
 , para levantar sus compuertas, y templar las  
 , aguas en caso de una creciente extraordinaria  
 , de ellas, que pueda romper la acequia real,  
 , é inundar las tierras, de que pueden originar-  
 , se graves daños, en cuya precaucion son to-  
 , dos interesados: por lo qual á los de San Mar-  
 , tin de la Vega se les consigna el sangrador de  
 , Matalobos: á Ciempozuelos el de debaxo la  
 , villa, inmediato al puente: á los de las Sali-  
 , nas Espartinas, que son ó fueren, bien sean  
 , hacendados, que hagan casas ó molinos, el  
 , inmediato sangrador á ellas: al guarda que  
 , estuviere en la Solanilla de Valde-María, el  
 , que tiene enfrente de su puerta, y divide las  
 , tierras de Aranjuez del término de Seseña: al  
 , labrador arrendador que estuviere en la casa  
 , de la mina, el inmediato á ella: el guarda del  
 , trastajador las templará en él, y en el de Valde-  
 , Pilas, que divide el término de Añoover: los  
 , de esta villa, en el sangrador de nuestra Se-  
 , ñora de la Vega: el guarda de Guadaten, y  
 , arrendadores que habiten en las casas de las  
 , tierras de Barciles, templarán las aguas en los  
 , desaguaderos inmediatos: los de Villaseca en  
 , el sangrador inmediato, y templarán tambien  
 , la acequia de Magán, para que no le vaya mas  
 , agua de la que debe llevar: los de Mocejón  
 , templarán en las acequias de su inmediacion,

, teniendo cuidado todos de baxar las compuertas lo que las hubiesen levantado luego que se minoren las aguas , para que no cesen de correr por la real acequia las que le corresponden , y puede llevar su caxa sin derramarse , en que zelarán los guardas cada uno en su respectivo destino , por si hubiere descuido en la observancia de lo aquí prevenido.

XXXII. Como mi real ánimo es , que se logre de la utilidad universal que promete el riego de estas végas , y que al mismo tiempo produzca éste , como regalía mia , sin daño de mis vasallos , aquellos frutos que puedan corresponder en favor de mi real corona , por recompensa de los notorios crecidos gastos que para él he hecho , y su manutencion , y atendiendo á que estos sean por los medios mas benignos , he resuelto que por ahora , y en el interin que la experiencia no mostrare otro medio mas conveniente de hacerse dicha recompensa , y soportar los gastos necesarios para la conservacion y aumento de esta obra , que solo se cobre de todos los hacendados que disfrutasen el riego con diezmo de todos los frutos que generalmente y de qualquiera especie produzcan las tierras regadas , de modo , que si ántes del riego , daba el labrador de diez uno á la Iglesia , ahora dará otro para mi real patrimonio , que vendrá á ser el quinto , y de diez le quedarán ocho ; cuyo medio he considerado por el mas suave , respecto á que en las tierras de riego , como en las que no lo son , hay acasos en que pueden

, den

den (como se experimenta freqüentemente en otras vegas) perderse las cosechas; y siendo dos ó tres años continuos contribuyendo al riego los hacendados al dinero por cota fixa, no teniendo frutos que beneficiar, por la pérdida de cosechas era preciso, que para pagar lo que estipulasen al dinero, se les siguiese mas atraso y ruina de sus haciendas á los labradores; y pagando el diezmo que les impongo, que junto con el de la Iglesia es el quinto, lo ejecutarán si tuviesen cosechas á proporcion de ellas; y si no la tuviesen, no tendrán que pagar: por cuyas razones espero de la legalidad, lealtad, y amor de todos los beneficiados con el riego, concurrirán á la paga de lo que á cada uno toque, con la justificacion que corresponde, baxo el establecimiento que para su recaudacion reglaré; pero el que se justificase que le defrauda, no concurriendo con el que legítimamente debe contribuir, asi de granos, como de frutos: ordeno y mando, se proceda contra él, y sus bienes, como se hace contra los defraudadores de las demás rentas reales, las mas privilegiadas, como son, tabaco, sal, y otras que ahora ó en adelante hubiere, que gozaren de iguales ó mayores privilegios.

XXXIII. , Habiendo sido el principal fin de mi real determinacion en la empresa de esta importante obra el bien universal de mis vasallos en el aumento de sus cosechas, para cuyo logro, no obstante las urgencias presentes de mi Monarquía, movido de mi paternal amor, se han hecho á costa de mi real era-

, rio los considerables gastos que es notorio; y  
 , siendo cierto que si se dexase de regar alguna  
 , de las tierras que con esta real acequia pue-  
 , den beneficiarse, se malograria en parte tan  
 , importante fin, y se daría motivo á que pu-  
 , diese abandonarse, ó no darse el aprecio que  
 , merece á este esfuerzo de mi amor, al alivio  
 , de mis súbditos, y á la fertilidad de sus ha-  
 , ciendas; y deseando yo precaver todos los  
 , medios posibles, todo lo que pueda impedir  
 , el completo establecimiento del riego, por  
 , si acaso hubiese alguno que por parecerle erro-  
 , neamente que sus tierras no necesitan de él,  
 , ó que por su situacion lograrán igual bene-  
 , ficio con las aguas subterranas, y transpira-  
 , das de la real acequia, y de las particula-  
 , res, discurriese por este ú otro motivo serle  
 , arbitrario usar ó no del riego: he venido en  
 , resolver por punto general, que todas las  
 , tierras que ahora, y en adelante estuvieren  
 , por su situacion en aptitud de recibirle, usen  
 , de él precisamente siempre que las pueda ser  
 , útil, para que se consiga el fin de esta obra,  
 , que es el de aumentar los frutos, y asegu-  
 , rar las cosechas; y que así estas que se rega-  
 , ren, como las que por propio dictámen de  
 , sus dueños careciesen de este beneficio; y  
 , tambien las que por naturaleza le reciban de  
 , la transpiracion subterranas de las aguas de  
 , la referida real acequia, estén sujetas á la  
 , contribucion establecida por esta mi real or-  
 , denanza. Y si, sin embargo de esta mi real de-  
 , terminacion, se reconociese que algunos ha-

, cendados , de qualquiera calidad , condicion ,  
 , ó estado que sean , despreciando mi paternal  
 , cuidado en sus propias conveniencias , de que  
 , resultan las del comun , no preparasen sus  
 , tierras para que puedan recibir el riego , ó  
 , no usasen de él , despues que se les haya do-  
 , tado de agua , y empadronado para gozarla :  
 , mando al Gobernador , que haga que se les  
 , requiera por primero , segundo , y tercero  
 , término , que á su arbitrio los señale , para  
 , que hagan la referida preparacion , aperi-  
 , biéndolos que en su defecto procederá á la  
 , venta de dichas tierras ; y si pasado el terce-  
 , ro término no la executasen , hará poner cédu-  
 , las en el lugar de cuyo distrito fuéren las tier-  
 , ras , para que el que las quisiere comprar acu-  
 , da á su juzgado ; previniendo que se vende-  
 , rán al mayor postor ; como con efecto lo  
 , executará , procediendo á ello breve y suma-  
 , riamente , y señalando en estas diligencias los  
 , términos que le pareciesen bastantes para que  
 , se celebren los remates , sin perjuicio de los  
 , dueños de dichas tierras , haciéndolas tasar  
 , ántes por dos peritos de la satisfaccion del  
 , Gobernador . Y asimismo mando , que si he-  
 , chas dichas diligencias no pareciese compra-  
 , dor , señale el Gobernador un breve térmi-  
 , no á sus dueños , para que en él nombren  
 , otros dos peritos , que juntos con los que en  
 , mi real nombre propusiese el Contador-Fis-  
 , cal , vuelvan á tasar dichas tierras , y el pre-  
 , cio en que convinieren dichos peritos , ó en  
 , caso de discordia , declare el tercero , que

, ha de nombrar el Gobernador de oficio, se satisfaga de cuenta de mi real patrimonio, al que se han de adjudicar las tierras, y por cuenta de él administrarlas, y arrendarlas el Gobernador, como se prevendrá para las de mi real sitio de Aranjuez, para que por ninguna circunstancia se malogre el importante fin que he tenido presente en el establecimiento de esta obra.

XXXIV. , Para el régimen y conservación de la real acequia, recolección de los productos del riego, que pertenezcan á mi real patrimonio, administración de las tierras de él, y sus arriendos en las dehesas de Requena, Alondiga, Barciles, Prados, Lagunazo, y Azeca, observancia de estas ordenanzas, y demás que conduzca al derecho de mis reales intereses con motivo de estos riegos, nombraré un Gobernador de la real acequia, con todas las autoridades y jurisdicción que corresponde. Un Contador-Fiscal que intervenga en todo. Un Tesorero Mayordomo en quien entren los caudales líquidos de las rentas que se hiciesen de arrendamientos y frutos, que por razón del diezmo me tocasen, y los que quedasen existentes sin beneficiar. Un maestro mayor para las obras y reparos que se ofrezcan. Un Escribano para seguir las causas que ocurran; un Capellan: un Guarda mayor: tres oficiales para la Contaduría; y un Portero.

XXXV. , El Gobernador deberá elegir para seguir las causas en su juzgado, de lo que ocurra en observancia de estas ordenanzas, y para salir con el Guarda mayor, ó su Tenien-

te á las diligencias que convengan en la jurisdiccion de la real acequia para los mismos fines, un Escribano de toda integridad y legalidad, el que me propondrá, para que con mi real aprobacion exerza y goce el sueldo que se le señalará, como á los demás dependientes, en el reglamento: y asimismo podrá elegir y nombrar 12 guardas de hombres inteligentes, y de conocida integridad, que sepan leer y escribir, para que teniendo estas ordenanzas puedan actuarse de su contenido, y zelar su observancia en los términos que se prescribe, haciendo las denunciaciones de los transgresores de ellas.

XXXVI. De estos guardas destinará dos en la real presa del rio Xarama, para zelar en ella, y su desaguator principal inmediato hásta el rio, y la real acequia, hasta el término de San Martin, su conservacion, y observancia de estas ordenanzas, y el regular las aguas, teniendo cuidado en las crecientes del rio de templar las compuertas, de modo que nunca por la real acequia vengan mas de las que pueda llevar sin verterlas, porque de salir de madre causaría los perjuicios que atrae una inundacion; y para evitarla, tendrán particular cuidado en que las aguas de la real acequia estén siempre á la altura correspondiente á su capacidad; lo que regularán por los números, desde 1 á 6. que hay grabados en las lineas de sillería del brocal de la acequia. Para el término de San Martin, y Ciempozuelos destinará uno. Para el de

, Se-

, Seseña, y Alameda del camino real de la Ve-  
 , ga otro. Para la dehesa hasta la peña del Aci-  
 , rate dos. Al otro lado de la peña en el Trasta-  
 , jador, y para hásta el término de Añoover uno;  
 , y éste deberá cuidar de templar las aguas en el  
 , Trastajador, echándolas por su compuerta al  
 , rio Tajo, siempre que de las vertientes que der-  
 , raman en la real acequia, por una tempestad  
 , ó lluvias continuadas, creciesen de modo  
 , que puedan romper sus caxeros, de que se se-  
 , guirían inundaciones, y gastos en los reparos;  
 , y así solo ha de dexar correr las que la real  
 , acequia pudiese llevar. En el término de Año-  
 , ver deberá haber otro guarda. Desde éste á Gua-  
 , daten otro. Desde Guadaten al fin de la real  
 , acequia dos; y uno que siempre estará de or-  
 , denanza para las diligencias, providencias y avi-  
 , sos que al Gobernador le convenga dar; y todos  
 , deberán vigilar en sus respective destinos la  
 , observancia de estas ordenanzas, y acudir á los  
 , sangradores que en ellos haya, á templar las  
 , aguas en caso de crecientes, para evitar inunda-  
 , ciones, roturas, y los crecidos gastos que para  
 , sus reparos eran forzosos. Y estos guardas podrá  
 , el Gobernador remudarlos de destinos, despe-  
 , dirlos, y nombrar á otros que sean mas exâctos;  
 , y lo que en contravencion de estas ordenanzas  
 , se hiciese, y disimulasen, no haciendo las de-  
 , nunciaciones, quedarán dichos guardas respon-  
 , sables; y deberán pagar las multas impuestas,  
 , además de ser severamente castigados por su  
 , poca fidelidad, en observancia del juramento,  
 , con que se les ha de recibir para este encargo.  
 , El

XXXVII. El Guarda mayor y su Teniente deberán zelar en el cumplimiento de la obligación de los guardas particulares, destinados en los términos, y en la observancia de estas ordenanzas en la parte que les toca, bajo las órdenes y disposiciones que el Gobernador les diese, haciendo por sí las denunciaci-ones que ocurran de los transgresores de estas ordenanzas, que entregarán al Gobernador, para que en su juzgado se siga la causa; y en cargo al Guarda mayor, y su Teniente, y á los demas guardas particulares, que de qualquiera novedad, daño, ó rompimiento que hicieren las crecientes de las aguas, ó algunos hacendados, en los caxeros, boquillas, puentes, y demás obras, den cuenta inmediatamente al Gobernador, para que provea el remedio correspondiente; á cuyo fin su ejercicio ha de ser el de recorrer toda la acequia real, alternando el Guarda mayor y su Teniente repetidas veces, y especialmente quando haya crecientes extraordinarias de agua.

XXXVIII. El Capellan de la real acequia que yo nombrare, deberá acudir á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias de fiesta á la casa de Requena, ó á la que dispusiese el Gobernador, que será en el parage donde mas se vea que conviene, segun el concurso de labradores: lo que se deberá practicar ínterin yo tome otra providencia, y se establezcan los Curatos y villas con que he resuelto poblar las dehesas de Requena, y Barciles.

XXXIX. Las obras y reparos que conven-

ga hacer en la real presa, acequia, sus brocales, boquillas, puentes, y demás que en ella ocurra, deberá ántes reconocerlas el maestro mayor que yo nombrare, y formada relacion exácta, é individual de su importe, y materiales que se necesitan, planos, perfiles, y capítulos de condiciones con que se deban practicar, en su vista, y á continuacion proveerá el Gobernador auto para que se saquen al pregon para hacer remate jurídico de ellas en el mejor postor, á cuya diligencia deberá concurrir con el Gobernador el Contador Fiscal, y ámbos al reconocimiento de la obra, despues de executada, asistidos del maestro mayor, quien deberá dar certificacion jurada de estar la obra á satisfaccion, con las circunstancias capituladas para su mayor firmeza; con cuyos requisitos se despachará libramiento para que se haga el pago de su importe en los plázos que se estipulase; pero en caso de no hacerse la obra por asiento, y que sea preciso executarla por administracion, nombrará el Gobernador, con aprobacion del Contador, un Sobrestante interventor, que concorra con el maestro mayor para recibir los materiales, de que formarán relacion individual, y de los maestros, oficiales, y operarios que estuviesen empleados, para que en virtud de estas listas, con el visto-bueno del Gobernador, se despache libramiento para hacer el pago de los materiales á los dueños que los hubiesen dado, y los jornales que devengaren los peones, oficiales y maestros empleados, procu-

, rando en todo la mayor economía, y que se  
 , practique con la integridad y justificacion  
 , correspondiente, en lo que deberán zelar  
 , el Gobernador y Contador, dando algunas  
 , vistas á las obras que se executasen, é in-  
 , formándose de los maestros, peones, ofi-  
 , ciales, y materiales que se emplean en ellas,  
 , para las que se han de proveer las herramien-  
 , tas necesarias, que por su relacion firmada  
 , pida el maestro mayor, de que ha de ser  
 , responsable, y el sobrestante, ó sobrestantes  
 , que nombrase el Gobernador.

XL. Si la obra que se hubiese de hacer  
 , fuese de poca entidad, como sería alguna cor-  
 , ta excavacion, ú otra cosa de esta naturaleza  
 , que se quiera dar á destajo, no será necesario  
 , precedan las formalidades de prégones que se  
 , acostumbra, ni la concurrencia de Escriba-  
 , no, bastando se haga un simple ajuste por  
 , el Gobernador, con la intervencion del Con-  
 , tador, y parecer del maestro mayor, quien  
 , habrá de prescribir las circunstancias á que la  
 , persona que entrare en ello se habrá de obligar;  
 , pero si el asunto del asiento fuese de cosa mas  
 , grave, se observarán las formalidades estableci-  
 , das para la celebracion de asientos, á fin que ase-  
 , gurándose formalmente del éxito deseado, se  
 , consiga al mismo tiempo el ahorro de mi real  
 , hacienda, disponiendo, como queda dicho, se  
 , publiquen las condiciones que á este efecto for-  
 , mará el maestro mayor, en que ha de explicar  
 , con toda claridad y distincion el modo de ha-  
 , cer la obra, obligacion del asentista, tiempo  
 , en

, en que deberá executarla , parages de donde  
 , se ha de proveer de materiales , su calidad y  
 , medidas , modo de emplearlos en la obra , y  
 , acompañadas con los diseños que convenga,  
 , para la mayor claridad é inteligencia ; y en  
 , conseqüencia de estas circunstancias , el Go-  
 , bernador proveerá su auto para la publica-  
 , cion en todas las villas y lugares del contorno,  
 , asignando dia , hora , y lugar para el remate.

XLI. , El Gobernador , con acuerdo del  
 , Contador , y parecer del maestro mayor, ad-  
 , mitirá las posturas de las personas , ó com-  
 , pañías que para los citados asientos se hu-  
 , biesen presentado ; y llegado el dia señalado  
 , para el remate , concurrirán al parage desti-  
 , nado , con la asistencia del Escribano , y el  
 , pregonero , quien en alta voz publicará las  
 , mencionadas condiciones , ó posturas , ó di-  
 , ta mas baxa de las que se hubieren dado , ex-  
 , plicando el maestro mayor las dudas que á los  
 , postores se les ofrezca ; y continuando los  
 , pregones , se irán recibiendo por el Escriba-  
 , no las baxas que se hicieren ; y si segun es-  
 , tas quedasen aun los precios excesivos , ó que  
 , la última baxa no fuese hecha por persona  
 , períta en lo que solicita encargarse , ó que  
 , se tenga rezelo de que no dará cumplimiento  
 , á ello , se prolongará el tiempo para que los  
 , postores puedan hacer sus tanteos y reflexio-  
 , nes , remitiendo á otro dia señalado el remate,  
 , que se hará á la extincion de una ó dos can-  
 , delas , que á este fin se encenderán en la for-  
 , ma acostumbrada , ó en su lugar determinar-

, lo al primer golpe de campana de tal hora  
 , de la Iglesia mas inmediata , para evitar las  
 , quëstiones y altercados que suelen ofrecerse  
 , sobre el punto de la extincion de las referi-  
 , das candelas.

XLII. , Rematado el asiento , y hecha la  
 , contrata, en la que el Escribano dará fé de  
 , la asistencia al remate del maestro mayor,  
 , la firmará el que se obliga , el Gobernador, y  
 , Contador , diciendo el Gobernador: *Apruebo*  
 , *este asiento , ó contrato en nombre de S. M. á*  
 , *que seguirá la fecha y firma. El Contador dirá:*  
 , *Este asiento ó contrato se ajustó , remató , y apro-*  
 , *bó con mi intervencion , habiéndose observado las*  
 , *formalidades que S. M. manda. Advirtiéndose,*  
 , *que estos asientos ó contratos , como qual-*  
 , *quier otros ajustes que se hiciesen , se han de*  
 , *depositar en la Contaduría , como tambien*  
 , *las fianzas que dieren los interesados , que de-*  
 , *berán ser á satisfaccion del Gobernador , quien*  
 , *me dará cuenta en testimonio relacionado de*  
 , *lo actuado por mano de mi Secretario del*  
 , *Despacho de Estado, y aguardará mi real apro-*  
 , *bacion para poner en posesion de la obra al*  
 , *Asentista en los casos prevenidos en el artí-*  
 , *culo 7.*

XLIII. , Además del encargo en que ha de  
 , entender el maestro mayor de disponer todas  
 , las obras y reparos que se ofrezcan practicar  
 , en la real acequia , y cuidar de su sólida , y  
 , bien condicionada construccion ; ha de ser de  
 , su obligacion de dos en dos meses reconocer-  
 , la desde la presa hasta el fin de ella , por si  
 , hu

, hubiere algun reparo que hacer, ó que los  
 , caxeros se deteriorasen, y en ellos, ú otra  
 , obra amenazase algun rompimiento; de cuya  
 , novedad dará cuenta al Gobernador, á fin que  
 , disponga su remedio ántes que llegue al tér-  
 , mino de total ruina, y de crecidos gastos pa-  
 , ra el reparo, los que se podrán evitar preca-  
 , viéndoles con tiempo; y en caso de alguna  
 , tempestad, en que se reconozca que la nube  
 , descarga en las vertientes de la real acequia,  
 , deberá ir el maestro mayor á reconocerla  
 , luego que haya pasado, por si las crecientes  
 , de las aguas, por algun descuido de los guar-  
 , das de los términos, ó vecinos de los pue-  
 , blos inmediatos, en no acudir á los sangrado-  
 , res á templarlas, como se previene en estas  
 , ordenanzas, hubiesen causado algunos daños,  
 , de los que dará cuenta al Gobernador, quien  
 , con la mayor brevedad providenciará todo lo  
 , correspondiente para que se remedien, ántes  
 , que la demora sea causa de otros mayores.

XLIV. , Respecto que se necesitará, que  
 , haya siempre de cuenta de mi real hacienda  
 , un repuesto de herramientas, y otros instru-  
 , mentos para las obras y reparos que se pue-  
 , dan ofrecer en la real presa, y acequia; nom-  
 , braré un guarda-almacen, á cuyo cargo debe-  
 , rán estar las herramientas, instrumentos, ma-  
 , teriales, y demás pertechos para las fabricas,  
 , cuyos géneros ha de recibir en virtud de ór-  
 , den del Gobernador, con la intervencion del  
 , Contador, dando al pie recibo de quedar he-  
 , cho cargo, y con este instrumento se le for-

, mará el correspondiente por la Contaduría,  
 , donde al fin de cada año ha de dar su cuenta,  
 , con expresion de lo consumido , lo existente,  
 , é inutilizado , presentando las órdenes del Go-  
 , bernador , en cuya virtud habrá hecho la en-  
 , trega de lo que se necesitase para la execu-  
 , cion de las obras ; y constándole al Contador  
 , se ha consumido en ellas , le despachará re-  
 , cado de abono , y se le formará nuevo car-  
 , go de lo existente ; y debiendo el guarda-al-  
 , macen ser responsable de los géneros que le  
 , faltasen , se le hará el descuento de su valor se-  
 , gun su calidad.

XLV. , En todas las villas y lugares , y sus  
 , respective jurisdicciones , que han de lograr  
 , el beneficio del riego , podrá el Gobernador  
 , nombrar cada año un juez de aguas , ó so-  
 , breacequero ; que puede ser , si le pareciere,  
 , uno de los alcaldes ordinarios , que proceda co-  
 , mo subdelegado suyo , quien zelará en el cum-  
 , plimiento de esta ordenanza en todo su tér-  
 , mino , y admitirá las denunciaciones que hi-  
 , cieren los guardas , que bastará las declaren  
 , baxo juramento , las que pasará á reconocer  
 , con su Escribano , que dé fé del daño execu-  
 , tado ; y en lo que se hubiere contravenido á  
 , lo prevenido en estas ordenanzas ; y fecho  
 , de oficio lo pasará al Gobernador para que  
 , exija del agresor las penas aquí impuestas , y  
 , mas los gastos que se causasen ; de cuyas pe-  
 , nas á los jueces de aguas por cada denuncia-  
 , cion se les dará dos ducados , pues no han de  
 , tener otro salario , y las exénciones que de-  
 , cla-

, clararé; y á los guardas se les dará por cada  
 , denunciacion dos ducados además de sus sa-  
 , larios.

XLVI. , El Gobernador deberá zelar exác-  
 , tamente en la observancia de estas ordenan-  
 , zas , exigiendo de los transgresores las multas  
 , impuestas , y haciendo que los guardas , y de-  
 , más empleados vigilen y cumplan con su  
 , obligacion , que le den cuenta de todo lo que  
 , ocurra en el destino que cada uno tuviere , y  
 , fuere opuesto á estas ordenanzas , ó tocase á  
 , lo que en ellas se previene , para que pueda  
 , proveer lo conveniente á su remedio , subs-  
 , tanciando los autos hasta dar la sentencia di-  
 , finitiva , exigiendo las multas y costas de los  
 , transgresores , de qualquier estado , condi-  
 , cion , reynos , ó señoríos que fuesen , sin que  
 , puedan ocurrir á otros tribunales , pues á to-  
 , dos los inhiho del conocimiento de estas cau-  
 , sas , en las que solo deberá entender el Gover-  
 , nador de la real acequia, pues para ello le doy  
 , todas las facultades que corresponden; pero en  
 , caso de sentirse las partes agraviadas de la sen-  
 , tencia dada por el Gobernador , podrán hacer  
 , sus apelaciones para mi real Junta de obras y  
 , bosques , y no á otro tribunal ; declarando,  
 , como declaro , que si las causas que se ofrez-  
 , can en los términos y materias pertenecientes  
 , al riego y exercicio de los empleados , fueren  
 , sobre pena prevenida en estas ordenanzas , ú  
 , de las que en adelante se aumentaren , no han  
 , de tener lugar dichas apelaciones , ni las ha-  
 , de admitir el Gobernador sin darme cuenta  
 , por

, por mano de mi Secretario de Estado, re-  
 , mitiéndome copia autorizada de la sentencia  
 , que en ella diere.

XLVII. , Todas las multas y penas que se  
 , exígiesen de los transgresores de estas orde-  
 , nanzas en la forma que en ellas se contiene  
 , deberán entrar en la Tesorería para los gastos  
 , de la conservacion de la real acequia, sacan-  
 , do de ellas lo que queda prevenido en el ar-  
 , tículo 45 para el Juez de aguas de cada tér-  
 , mino, para el guarda, ó qualquier otra per-  
 , sona que denunciase; y para exígir las penas,  
 , podrá el Gobernador dar comision á los Jue-  
 , ces de aguas de cada término, ó pasar perso-  
 , nalmente segun fuere la entidad del daño.

XLVIII. , Aunque las causas y denuncia-  
 , ciones que hasta ahora se han ofrecido en los  
 , sotos y bosques de San Estevan, que posee el  
 , Monasterio de San Lorenzo el real, se han  
 , seguido ante mi Alcalde de obras y bosques,  
 , para que con mas prontitud se pueda dar ex-  
 , pediente á ellas, y evitar otros graves incon-  
 , venientes; he resuelto, que desde la publica-  
 , cion de estas ordenanzas en adelante, tenga  
 , la jurisdiccion civil y criminal de los enun-  
 , ciados sotos el Gobernador de la real acequia,  
 , (en la forma que la usaba el Alcalde de obras  
 , y bosques) ánte quien el Padre Administra-  
 , dor de ellos, y los guardas deberán acudir en  
 , los casos, causas, y cosas que se ofrezcan,  
 , para que se les administre justicia conforme  
 , á las reales cédulas expedidas en favor, y  
 , preeminencia de los referidos sotos, castigand-  
 , do

do á los dañadores de ellos con las multas y penas impuestas, siguiendo las causas hasta la sentencia definitiva inclusive, de que mi Gobernador admitirá las apelaciones para mi real Junta de obras y bosques, como queda prevenido.

XLIX. Además de las causas que se ofrecen en contravencion de estas ordenanzas, ha de poder conocer el Gobernador en todas las que se suscitasen entre los empleados de la real acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los hacendados, y heredamientos de las acequias particulares, sobre riegos, desórdenes, pependencias con sus dependientes, y todo lo anexo á la real acequia, y que por ella toque á mi real patrimonio, substanciando y sentenciando definitivamente, de que solo podrán apelar á mi real Junta de obras y bosques, en los términos que se previene.

L. El Gobernador deberá nombrar agrimensores inteligentes, que con toda axáctitud midan los términos de las villas y lugares, que hubiesen de regar, con toda distincion y claridad, reglando todas las fanegas de tierra de riego á 400 estadales de á 11 pies ó tercia de vara cada uno, y adjudicando á cada acequia particular las que deban regar de ella, con el nombre de los dueños que las poseen; y de cada término, con distincion, se formará un libro de padrones; y cada acequia particular tendrá su padron del número de fanegas que comprehende, y tiene que regar; en el que se dexarán al márgen dos casillas, una

, para las fanegas de tierra que cada dueño ó interesado terga, y otra consecutiva para el número de horas de agua con que se doten para regarlas, en la forma siguiente ; que se deberá observar en todos los términos.

*Término de San Martin de la Vega.*

*Padron de las tierras que han de regar de la acequia de S. Estevan.*

	Fanegas de tierra de á 400 estadales.	Horas de agua que se les señala.
Fulano de tal, tiene que regar de la dotacion y tanda de esta acequia, v. gr.....	20.	12½.
Fulano de tal.....	10.	6¼.
Continando asi hasta el fin de ella.		

, Son v. gr. 100 fanegas de tierra las que contiene el heredamiento y pago que se ha de regar de la acequia de San Estevan, en el término de San Martin de la Vega, á la que se le dota con::: tantas horas de agua::: que ha de tomar de la acequia real, empezando su tanda::: tal dia::: á tal hora de la mañana, hasta el dia::: á la misma hora en que echarán la compuerta de los hacendados en la boquilla de la acequia real, bien cerrada para que no salga la agua ; la que no podrán abrir, ni tomar hasta::: tal dia::: que les vuelve á tocar su tanda á::: tal hora::: y en quanto á la medicion de las tierras, nosotros los agrimensores que abaxo firmamos,

, cer-

, certificamos haberla executado bien y fielmente, segun nuestro leal saber y entender, lo que juramos á Dios, y esta señal de X ser cierto y verdadero. Fecho en San Martin de la Vega á del mes de de 1739.

LI. , Estos padrones originales deberá firmarlos, y aprobarlos el Ingeniero en xefe de mis exércitos Don Sebastian Feringán Cortés, Director de las obras de la real acequia, así por lo que mira á la adjudicacion de las tierras á las acequias, como para la dotacion de las aguas, que se les ha de hacer segun su disposicion, por la inteligencia que tiene en este asunto; y que habiendo hecho abrir las acequias particulares, con los fines al mejor logro del riego, le toca esta disposicion para perfeccionar la obra.

LII. , A los agrimensores, de acuerdo del Gobernador, Director, y Contador, les reglarán el estipendio con que se les debe asistir al dia, en todos los que empleasen en la referida medida de las tierras, ó bien se ajustará al tanto por cada fanega que midiesen, lo que se les deberá satisfacer de los fondos destinados á la obra; y el Gobernador les dará despacho, mandando á las justicias de las villas y lugares, cuyos términos han de regar de la real acequia, les den cada una en su respective jurisdiccion una ó dos personas prácticas, que conozcan los dueños de las tierras, ó bien que concurren estos para que las vayan midiendo, y apuntando en el padron las que perteneciesen á cada interesado, y que deben

regar de....tal....acequia, todo baxo la disposicion é instruccion que les dará á los agrimensores el Ingeniero Director.

LIII. , Concluida la medida de las tierras, se formará de cada término un libro original de padrones, que deberá quedar archivado en la Contaduría de la real acequia, y se sacará de él una copia autorizada, que el Gobernador remitirá á cada Concejo de las villas y lugares, cuyas jurisdicciones comprehende el riego, para que de él saquen sus vecinos y hacendados copias particulares de cada acequia, para el gobierno y uso de los riegos, y que puedan tenerlas los comisarios, que nombrarán todos los años entre sí los hacendados en sus Juntas, para los fines que les convenga, y los que expresamente se previenen en estas ordenanzas.

LIV. , Hechos ya los padrones, y dotadas las tierras con el agua que han de tener para el riego, y puestos en los concejos de las villas á quienes comprehende: ordeno y mando, que se observen inviolablemente, usando cada interesado de las horas que se le asignasen, y de lo contrario incurrirá en las penas impuestas; y si algun hacendado vendiere, ó donare su posesion, deberá el comprador dentro de quatro dias pasar á la casa de concejo á participar á la justicia que compró sus tierras á N. para que en el padron se le señale al nuevo poseedor, y tilde al que vendió, cuya noticia se dará por la justicia á los comisarios de la acequia donde estuviere la

, tal posesion vendida , dentro de otros quatro dias , que han de contarse desde el de la noticia que la diere el comprador , para que hagan lo mismo en su padron , y en el mismo término , y para el mismo fin , la pasarán al Gobernador de la real acequia ; y el que no lo execute así , incurra en la pena de 20 ducados : debiendo tambien practicar esta diligencia dentro de otros quatro dias , que se habrá aceptado , y partido la herencia , los que heredasen tierras por muerte de padres , ó parientes , para evitar los inconvenientes que de no hacerlo así pueden resultar á la distribucion de las aguas.

LV. , Por la Santidad de Gregorio XIII. se concedió Breve , dado en San Pedro de Roma , á 18 de Julio de 1579 , para que en todas las tierras que se beneficiasen con el riego á costa de los caudales de mi real patrimonio , se liquidasen los diezmos , y primicias que contribuian á las Iglesias , Encomiendas , Hospitales , y lugares pios en los tres años precedentes al riego , que se sacase de los rios en todos mis reynos y señoríos , y pagado lo que ántes de él tenian dichas Iglesias , Ordenes , Hospitales , y lugares pios , liquidado su importe por un año comun , que ha de sacarse de dichos tres antecedentes , compensando el fértil con el estéril , la supercrescencia y aumento por razon del riego , y los novales y primicias precedidas de él perteneciesen y debiesen pagarse á mi corona real , y á mis sucesores , para siempre , como se había concedi-

do por Julio II. Clemente VII. y Paulo III. Pontífices Romanos , en las Diócesis de Zaragoza , y Tarazona , para el riego de la acequia imperial , que el Señor Carlos V. mandó sacar de los rios Ebro , y Xalon : y tocándome por esta razon dichos diezmos , primicias , y nóvales , los quales han de cobrarse para mi real Hacienda ; reglará el Gobernador , y demás Ministros que en ello entiendan , el modo de su exâccion á la particular instruccion que á este fin mandaré formar , en vista de lo que se acordare con los interesados en los demás diezmos , y se entregará á dicho Gobernador , y á lo dispuesto en los artículos siguientes.

LVI. , Para la mas exâcta , y justificada recoleccion de los frutos que me pertenecen por razon del aumento de diezmo é impuesto , nombrará el Gobernador cada año , ó como le pareciere conveniente , en cada villa , y lugar los fieles cogedores que sean necesarios , segun la extension del término , de que podrá hacer consideracion por las fanegas de tierra que constará en los padrones , eligiéndolos de los sugetos de mas loables costumbres , arreglados , y prácticos labradores , para que en el término de cada villa y lugar recojan lo que pertenezca á mi real patrimonio , y lo tengan á disposicion del Gobernador en sus troxes y cámaras , desde la cosecha y recoleccion hasta el mes de Mayo siguiente , si fuere necesario , y por el trabajo y camarage se les beneficiará lo que sea práctica , y correspondiente por cada fa-  
ne-

, nega de trigo , cebada , avena , centeno , garbanzos , judias , y demás semillas y simientes de legumbres y frutos que recogiesen ; y además del estipendio que se les reglase , han de gozar estos fieles cogedores , como todos los empleados en la real acequia , durante sus encargos y nombramientos del Gobernador , de todos los frutos , preeminencias , franquicias , y libertades de cargas concegibles , que les corresponden como criados míos.

**LVII.** , Todos los años , estando ya conocida la cosecha de cada término en todo lo regado , se harán relaciones individuales de los frutos que en él podrán recogerse : y para formarlas , recibirá el Gobernador , de los términos que pudiese y por sugetos de toda justificación , en los que le pareciere subdelegar para este encargo , por no poder concurrir , declaraciones juradas de cada cosechero , de los frutos que podrán recoger en las tierras de riego que tuviesen sembradas de trigo , cebada , y demás semillas y legumbres ; y formada esta relación con expresion de nombres de los cosecheros , y con distincion de los frutos que declararen baxo de juramento , que hacen juicio de recoger aquel año en todo lo regado , las pasará el Gobernador á la contaduría.

**LVIII.** , Luego que se hayan recogido los frutos , formarán con toda individualidad y justificación los fieles cogedores , relaciones juradas de los que quedan en su poder , con expresion de los nombres de cosecheros , y géneros de los que hayan dado por el impuesto , del

del riego , y aumento del diezmo que toca á mi real patrimonio ; y estas relaciones juradas en forma , las pasarán al Gobernador , para que combinándolas en la contaduría con las que se formaron á vista de los frutos antes de recogerlos , se vea la diferencia , y se puedan precaver para en adelante los inconvenientes que resulten , y por el Gobernador se me dará cuenta de los frutos que existan , para darlos el destino.

LIX. , Para evitar los fraudes que se pueden cometer , mezclando las mieses recogidas en lo regado de la vega , con las que no se recojan en ella , con motivo de trillarlas en las eras inmediatas á las villas y lugares , lo que puede ser en grave detrimento de mi real patrimonio : ordeno y mando , que todos los frutos que se recogiesen , y produxese el termino y vega que se riega , así de trigo , cebada , avena , centeno , como de otras semillas , se han de emparvar y limpiar sin sacarlas de la misma vega , pena de que los que se sacasen , serán perdidos , y su producto aplicado á las obras de la conservacion de la real acequia ; y luego que los hacendados cosecheros hayan limpiado sus granos , y semillas , no han de poder medirlas , ni encerrarlas sin avisar ántes á los fieles cogedores , que se nombrarán para que asistan á la medida , vean , y recojan las que pertenecen á mi real patrimonio ; y el que así no lo practicase , incurra en la pena de 200 ducados ; y si se le justificase fraude , se procederá contra él en la forma

, ma

, ma prevenida en el artículo 32 : y para que  
 , con mas cuidado se observe lo prevenido en  
 , este artículo , el Gobernador destinará en el  
 , tiempo del Agosto á los guardas de los térmi-  
 , nos á los puentes , y pasos precisos de la real  
 , acequia , para que vigilen lo que convenga  
 , baxo la instruccion que les diese , para que  
 , se asegure lo perteneciente á mis reales inte-  
 , reses : y respecto que la villa de San Martin  
 , de la Vega está á la parte de abaxo de la real  
 , acequia , para evitar la mezcla de mieses , de-  
 , berán sus vecinos limpiar , y emparvar las que  
 , recojan en lo no regado en el mismo terre-  
 , no , sin traerlas á las eras inmediatas á la vi-  
 , lla ; porque en estas solo se ha de limpiar lo  
 , que recojan en todas las eras regadas : y en-  
 , cargo al Gobernador , no omita quanto sea con-  
 , ducente en esta importancia , para la mayor se-  
 , guridad y exâctitud de lo que convenga para  
 , la recaudacion de mis reales intereses.

LX. , Considerando , que el trigo y ceba-  
 , da que pertenezca á mi real patrimonio , se  
 , podrá destinar para la provision de la tropa  
 , que hubiese en la Corte , y para mis reales ca-  
 , ballerizas ; el Gobernador con intervencion  
 , del Contador , podrá vender todos los frutos  
 , á que no se diere este destino , á los tiem-  
 , pos y precios que le pareciese conveniente ; y  
 , asimismo arrendará , sacando al pregon en  
 , el todo , ó por partes , y baxo las corres-  
 , pondientes fianzas en personas abonadas , to-  
 , dos los productos del impuesto , y diezmo  
 , á pagar en los plazos que se estipulase , y  
 , re-

rematándolos en el mejor postor ; y estos caudales , como los que produxese la venta de los demás frutos , arrendamientos de tierras , y penas , entrarán en caja á cargo del Tesorero mayor , el que se le formará por la contaduría.

LXI. , En el artículo 2 queda prohibido el pescar con red , y hacer leña de la maleza que se criase en los márgenes de la real acequia ; y respecto que uno y otro procederá por haber dirigido el curso de las aguas á ella á costa de considerables caudales de mi real patrimonio , al que se ha de retribuir con todos los emolumentos que este nuevo curso de aguas diese de sí ; el Gobernador deberá arrendar de dos en dos años , mas ó ménos tiempo , segun le pareciere conveniente , la pesca de la real acequia , desde la presa inclusive , hasta el fin de ella , bien sea por términos , ó por pedazos , que se deberán distinguir , rematándola en el que mas diese , é incluyéndose la del desagugador de las segundas compuertas inmediato á la presa , hasta el rio , y la de los sangraderos de los demás términos ; y asimismo la leña , y la maleza que se criase en los márgenes de la real acequia , desagugador principal , y demás sangradores , y en toda la obra de la presa , quando convenga cortarla , será dándola por un tanto , y rematándola en el mejor postor , quedando de su cuenta el corte.

LXII. , Habiendo resuelto que todo lo que toca al régimen , gobierno , y recaudacion de los

los productos de la real acequia, sea con se-  
 paracion del Gobierno de mi real sitio de  
 Aranjuez; y que las dehesas y tierras perte-  
 necientes á éste, en la de Requena, Alóndiga,  
 Barciles, los Prados, Lagunazo, y Aceca, que  
 tendrán riego, y las que se quedan sin él, á  
 la parte de arriba de la real acequia, corra  
 su administracion por mano del Gobernador  
 que de ella nombrare: ordeno, que de los  
 mismos efectos, y productos del riego, y de  
 las tierras, se satisfaga al heredamiento de  
 Aranjuez lo que por quinquenio se justifi-  
 case le valían estas tierras, sus pastos, agos-  
 taderos, y caza; pues aunque su administra-  
 cion se separa por la mayor utilidad que con  
 el riego producirá, se le debe por el Gober-  
 nador de la real acequia reintegrar el impor-  
 te á proporcion del producto que ántes del  
 riego tenían, para que á la manutencion del  
 mencionado mi real heredamiento no falte la  
 asistencia correspondiente.

LXIII. Todas las tierras comprehendidas  
 en el riego, que eran de mi real sitio de Aran-  
 juez, y deben ahora administrarse por el Go-  
 bernador de la real acequia, con la circuns-  
 tancia prevenida, deberán la primera vez ar-  
 rendarse por nueve años, sacándolas al pregon,  
 dividiéndolas en pedazos ó suertes de 50 faneg-  
 as de á 400 estadales la fanega, mas, ó mé-  
 nos, segun pareciere conveniente, y propor-  
 cionado á la posibilidad y seguridad de los  
 sugetos que las arrendasen, que estos deberán  
 dar fianza á satisfaccion del Gobernador pa-

ra el pago del arrendamiento, y demás que se prevendrá, que ha de ser y cumplir el día primero de Agosto de cada año.

LXIV. , Las tierras divididas en pedazos, según se halle por conveniente á su situación, para el riego y agua, con que se han de dotar para que tengan el correspondiente, se dividirán en pagos, entendiéndose sus nombres por los de las acequias que les conduzcan el agua para el riego; y estos deberán empadronarse, como las demás tierras de particulares, poniéndoles en el padron los nombres de los arrendadores, número de fanegas que tengan, y horas de agua que deben tomar; y de estas tierras se ha de cobrar para mi real patrimonio igualmente, como si fueran de particulares, el importe y diezmo, que será de diez dos, quedándole al arrendador ocho, y recaudándolo todo en la forma prevenida en los artículos precedentes.

LXV. , Como mi real ánimo es, que todas estas tierras de mi real heredamiento de Aranjuez, que están en situación de poderse regar de la real acequia, se cultiven, y que estándolo, y puestas en riego, es conveniente queden veredas reales ó cañadas, las que parezca son correspondientes para el paso al río de los ganados y cabañas desde el monte: ordeno, que al tiempo de dividirse en pagos, romperse, y cultivarse dichas tierras, se dexen las veredas de la anchura prevenida por derecho, haciéndoles sus puentes en la real acequia, y las particulares, para que puedan usarlas mis va-

sallos en los casos que se les ofrezca , y fines á que se destinan.

**LXVI.** , Por la primera vez , se han de arrendar por el Gobernador , con intervencion del Contador , todas estas tierras por 9 años , haciendo escritura de obligacion , y dando fianzas correspondientes la persona ó personas que las tomasen , de pagar el arrendamiento , segun la cantidad en que se conviniese , el dia primero de Agosto de cada año , y además del arrendamiento anual que se ha de pagar por fanega de tierra , y el quinto de todos los frutos , se ha de obligar tambien el arrendador á romper las tierras de su cargo , igualarlas , margenearlas , hacer regaderas , y ponerlas todas en estado de que con facilidad se les difunda el riego ; y asimismo por cada fanega de tierra que tuviese , ha de plantar en los márgenes y regaderas dos árboles frutales , con cuyas obligaciones , que se les han de hacer cumplir exáctamente al arrendador ó su fiador , se le darán por 9 años , á fin que pueda gozar , y utilizarse del trabajo que hiciese , y árboles que plantase.

**LXVII.** , Cumplido el arrendamiento de los nueve primeros años , en que ya las tierras quedarán con algunos árboles , y compuestas ; se han de hacer nuevos arrendamientos , publicándolos tres meses ántes de cumplir el antecedente contrato , y han de ser de tres en tres años , con la obligacion de ir adelantando en plantíos de árboles , como le pareciese al Gobernador , y perfeccionándose mas y mas el

, cultivo de las tierras, cuyos arrendamien-  
 , tos, que hayan de pagar, serán de otra con-  
 , sideracion, respecto que el nuevo arrendador  
 , ya halla las tierras compuestas, corrientes, y con  
 , árboles que den fruto, que desde luego en-  
 , tra disfrutando; pero para estos arrendamien-  
 , tos siempre deberán ser preferidos, los que  
 , las tuviéron en los antecedentes, aunque sean  
 , de padres en hijos, si cumplieron bien con su  
 , obligacion, cuyo derecho han de tener por el  
 , tanto en los 9 dias primeros de hecha la es-  
 , critura de arrendamiento, lo que dexo al ar-  
 , bitrio del Gobernador, el que siempre debe-  
 , rá atender á que estas tierras se mejoren, y  
 , sean mayores sus productos; y no queden  
 , sin rendirlos por descuido en su buena admi-  
 , nistracion.

LXVIII. , Las tierras que se quedan á la  
 , parte de arriba de la real acequia, en las refe-  
 , ridas dehesas, deberá tambien arrendarlas el  
 , Gobernador en la conformidad que hoy lo es-  
 , tán, y cultivar las que no lo estén; pero to-  
 , das las que se hallen proporcionadas para que  
 , sacando el agua de la real acequia con noria,  
 , se pueda regar alguna parte de ellas, lo ha de  
 , permitir el Gobernador, y por este género de  
 , riego ha de contribuir el interesado de cada  
 , diez uno y medio por diezmo, é impuesto; y  
 , respecto que quedan tambien algunas tierras á  
 , la parte de arriba, que se les podrá dar riego  
 , con acequias particulares, que beban de la  
 , real, como á las de abaxo; ordeno, que en  
 , este caso queden, como ellas, sujetas á  
 , con-

, contribuir el impuesto , y diezmo por entero.

LXIX. , Considerando lo desiertas que están las dehesas de Requena , y Barciles , que de algunas de sus tierras hay á las poblaciones , y lugares inmediatos mas de legua de distancia , y que puestas en riego no se puede acudir al cultivo de ellas con la eficacia y cuidado que se requiere para que produzcan los frutos que promete , á cuyo fin se necesita de la continua asistencia y aplicacion de los labradores , como se experimenta en otras vegas , para que se logre en esta con la comodidad correspondiente , y que estén á vista de las tierras que arrienden , y frutos de ellas ; he resuelto , que en los parages que parezcan convenientes se hagan algunas casas sueltas , que han de consistir en una entrada , cocina , dos quartos para habitacion , sobre ellos una cámara para granos: un pajar y caballeriza , cuyo diseño se formará por el ingeniero Director , para que se archive en la Contaduría , y que regladas á él , se vayan construyendo ; y asimismo en la dehesa de Requena , é inmediacion de Valde-Borox , en la de la Peña del Bú en Barciles , en los parages mas convenientes se hagan en uno , y otro de igual construccion , hasta 20 , ó 30 casas , en forma de lugar , con dos calles que se crucen , su plaza en medio , y á un lado la Iglesia ; y todo lo que en adelante se aumentase sea reglado á los alineamientos de la misma planta que el referido Director formará , que tambien ha  
de

de quedar archivada en la Contaduría, cuyas nuevas poblaciones y casas han de habitar los arrendadores de las tierras de mi real patrimonio, pagando por ellas el moderado alquiler que parezca correspondiente, cuyo producto ha de separarse para los reparos de ellas, y aumentar las que sean convenientes.

LXX. Estas poblaciones ya formadas se denominarán, la una villa de Requena, y la otra villa de Barciles, en las que de los vecinos mas arreglados que á ellas se vinieren, y tuviesen tierras arrendadas, nombrará el Gobernador un Alcalde, y dos Regidores, anualmente, para el gobierno económico de sus vecinos, en cuyas causas, y las de los habitantes de las demás casas de las tierras de mi real patrimonio, conocerá el Gobernador privativamente, de cuyo juzgado han de hacer recurso á mi real Junta de obras, y bosques.

LXXI. Para la conservacion del riego, que el agua no se desperdicie, esté perenne, y con el expedito curso que conviene, y las tierras purgadas de las aguas salobres y amargas, providenciará el Gobernador, que en los meses de Febrero y Marzo se corten las aguas de la real acequia; y que en este tiempo, todos los hacendados á quienes comprende el riego, y arrendadores de las tierras de mi real patrimonio, hagan las limpias y mondas de las acequias particulares, prorrateándose entre ellas el costo, al respecto de las

las fanegas de tierra que cada uno regase, como se previene en los artículos 9. y 10. Y asimismo se limpiarán los cauces que se hagan en las tierras, para purgar y escurrir las aguas detenidas, embalsadas, y manantiales, cuyas limpiezas generales se han de hacer precisamente en este tiempo; y los que no las hiciesen, mandará el Gobernador se executen por cuenta de los morosos, cuyo gasto han de pagar, y demás de él 8 maravedises de multa por cada vara lineal que dexasen de hacer: y respecto que la real acequia necesitará de estas limpiezas, por razon de los légamos, arenas, y tarquines que las aguas dexarán, dispondrá el Gobernador se hagan las que convengan en toda, ó en partes, sea por administracion de cuenta de mi real hacienda, ó por un tanto á destajo, con las prevenciones que se estipulasen.

**LXXII.** El Contador que yo nombrare de la real acequia de Xarama, y sus productos, ha de intervenir en todo lo concerniente á caudales, compras y ajustes de materiales para las obras que convenga hacer, y remates de ellas: en los arrendamientos de tierras, frutos que se vendan, y productos de ellos, ha de formar las cartas de pago, libramientos, y llevar cuenta y razon exácta de los caudales que produzca el riego, y arrendamientos, haciéndole el cargo al Tesorero-Mayordomo, de quanto pertenezca á mis reales intereses, y entrase en su poder de orden del Gobernador, que ha de ser con la intervencion del Contador, ta-

Contador, quien ha de reservar y conservar en su Contaduría todas las órdenes, papeles, escrituras, y demás instrumentos originales, que pertenezcan y toquen en qualquier manera á la real acequia, y sus riegos, debiendo, siempre que se le pida, dar noticia de ellos al Gobernador.

LXXIII. Además de la intervención que en todo ha de tener el Contador, ha de ser de su incunvencia y cuidado zelar que lo prevenido en estas ordenanzas se observe, y se le dé entero cumplimiento; como tambien á los contratos, ajustes, arrendamientos, y órdenes que se expidan en razon á lo que ocurra sobre estos cargos; y que las personas que para ellos, y lo que se ofrezca se nombraren por el Gobernador, sean inteligentes, y justificadas, de cuyos nombramientos, como de los despachos, títulos, instrumentos, escrituras, arrendamientos, órdenes, asientos, y ajustes, ha de tomar la razon, de forma que en el nombre y la substancia ha de ser Contador-Fiscal de dicha real acequia, y tener á su cuidado estos dos encargos.

LXXIV. De todos los frutos y efectos que se hubiesen de vender por el Gobernador, con intervencion del Contador, formará este el libramiento, expresando en él que el Tesorero-Mayordomo entregue á la persona que hubiese comprado el fruto, percibiendo ántes la cantidad en que se hubiese convenido, que se ha de expresar en el orden ó libramiento; cuyo instrumento, firmado del Gobernador,

, dor , é intervenido del Contador , le servirá , de data para los frutos que estuviesen en su poder , y de nuevo cargo para el caudal en que se hubiesen vendido , el que se le formará por la Contaduría.

LXXV. , El Gobernador, Contador-Fiscal, Tesorero-Mayordomo, Capellan, Guarda-almacén, oficiales de la Contaduría, y su portero, Guarda mayor, su Teniente, Guardas, Maestro mayor, y Escribano, con los demás que conviniese emplear en la real acequia, han de cobrar sus sueldos, segun se les señalare en el reglamento que separadamente mandaré formar, en virtud de libramiento firmado del Gobernador, é intervenido del Contador.

LXXVI. , Los sueldos de todos los empleados, y dependientes de la real acequia, limpia, obras, y reparos que convenga hacer en ella, sus brocales, y boquillas, y en la real presa, casas de ella, y las demás que se han de construir, y otros qualesquier gastos que se ofrezcan, se han de satisfacer, con preferencia de los productos de la referida real acequia, sus riegos, y tierras, despachando libramientos á los interesados en la forma prevenida en estas ordenanzas, y observando las formalidades que en ellas se declaran.

LXXVII. , En fines de cada año formará el Contador cuenta individual de cargo y data, asi de los caudales que hubiesen entrado en poder del Tesorero-Mayordomo, como de los frutos, y demás efectos, con expre-

, sion de lo consumido , distribuido , ó vendi-  
 , do , y lo que quedase existente ; y reconocida  
 , por el Gobernador con su visto bueno , la pa-  
 , sará á mis manos por las de mi Secretario de  
 , Estado , para que yo dé el destino á lo exis-  
 , tente , y nombre personas que reconozcan la  
 , cuenta ; y no ofreciéndose reparo , pueda  
 , mandar despacharle mi real aprobacion para  
 , su descargo ; previniendo , que una copia de  
 , la cuenta , y el instrumento de aprobacion ,  
 , deberán quedar archivadas en la Contaduría ,  
 , para que siempre conste.

**LXXVIII.** , En poder del Tesorero-Mayor-  
 , domo que yo nombrare , ha de entrar todo  
 , el caudal líquido , que produxesen las ventas  
 , de frutos , arrendamientos , de tierras , mul-  
 , tas , y demás que me pueda pertenecer por  
 , razon del riego ; y asimismo han de estar á su  
 , cargo todos los frutos existentes que no se  
 , hubiesen vendido : de los quales , y de los  
 , caudales que entraren en su poder , ha de ser  
 , responsable , á cuyo fin ha de dar fianzas de  
 , 120 ducados , para entrar en el goce y exer-  
 , cicio de su empleo , precediendo mi real des-  
 , pacho , y nombramiento , y por la Conta-  
 , duría de la real acequia se le llevará el cargo  
 , de todo ; y no ha de poder entregar frutos  
 , algunos , ni caudal sin que preceda libramien-  
 , to firmado del Gobernador , é intervenido  
 , por el Contador , quien le ha de formar con  
 , la mayor claridad , y distincion de los fines  
 , por que se libra ; y dando á su continuacion  
 , recibo las personas á cuyo favor fuere el li-  
 , bra-

bramiento, con el visto bueno, rubricado del Gobernador, é intervenido del Contador, ha de ser bastante instrumento para el descargo y data del Tesorero, quien en fines de cada año presentará su cuenta en la Contaduría, con instrumentos legítimos, y vista por el Gobernador y Contador, le despacharán recado de abono, y de lo existente le formará nuevo cargo para desde principio del año siguiente.

**LXXIX.** , Todos los dependientes de la real acequia, y su riego, y los demás que se empleasen en qualquier exercicio de los prevenidos en estas ordenanzas ú en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservacion, perfeccion, aumento, y mejor uso de dicha real acequia, y su riego, y para la buena administracion y cobranza de los derechos que han de producir á mi real Hacienda, han de estar sujetos privativamente á las órdenes y jurisdiccion del Gobernador, que yo nombrare de dicha real acequia, en todo lo que directa, ó indirectamente tuviere alguna conexiõn con ella, ó su riego, ó con la administracion, y cobranza de derechos, y ha de ser de la obligacion de cada uno de los referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio, y ser mas útil á mi servicio, para que cada dia se vaya perfeccionando mas esta obra, y llegue á producir á la causa pública, en cuyo beneficio la he establecido, todos los efectos que han sido el objeto de la especial atencion con que la he mirado, y mi-

, raré siempre : y mando que en todo lo econó-  
 , mico , directivo , y gubernativo no compre-  
 , hendido en estas ordenanzas , pueda mi Go-  
 , bernador tomar y executar todas las providen-  
 , cias que tuviere por conocidamente útiles,  
 , precediendo informes y dictamen que para ello  
 , ha de tomar del Contador-fiscal , y demás per-  
 , sonas que le pareciere , y dándome cuenta de  
 , lo que así hubiere providenciado y executado;  
 , pero si las providencias que le parecieren con-  
 , venientes pudiesen traer algun perjuicio con-  
 , siderable á la fábrica , y gobierno de la real  
 , acequia : al riego que con ella se ha de hacer:  
 , á mi real Hacienda , y derechos que me per-  
 , tenezcan , ó algun tercero , me la consultará  
 , ántes de executarlas , y esperará para su prác-  
 , tica mi real resolucion , sino es que de la di-  
 , lacion se pueda temer probablemente algun da-  
 , ño , ó perjuicio grave , porque entónces , in-  
 , formándose del Contador-fiscal sobre el refe-  
 , rido riego , ha de poder poner en execu-  
 , cion dichas providencias , dándome despues  
 , cuenta de ellas : y lo mismo deberá executar  
 , en todo lo que de estas ordenanzas tuviere por  
 , preciso , ó conveniente que se varíe ó mude,  
 , modifique , quite , ó aumente , consultándome  
 , ántes de practicarlo en las materias graves , sino  
 , es que de la dilacion puede resultar conside-  
 , rable perjuicio ; declarando , como declaro,  
 , que en lo económico , gubernativo , y direc-  
 , tivo no ha de estar sujeto á la Junta de obras  
 , y bosques el Gobernador , ni obligado á con-  
 , sultarla , ni representarla , sino solo á mi real  
 , per-

, persona , por mano de mi Secretario del Despacho universal de Estado ; y que únicamente ha de tener la referida Junta jurisdiccion , para el conocimiento de los pleytos , y causas contenciosas ; y que habiéndose substanciado , y determinado por mi Gobernador , se apelen por alguna de las partes que las hubieren seguido , como queda prevenido en el artículo 46.

LXXX. Finalmente encargo al Gobernador , Contador-fiscal , y demás que se emplearen en esta importancia, en la parte que á cada uno tocare , cuiden con la mayor union, aplicacion, y zelo del gobierno, manutencion, perfeccion, y aumento de dicha real acequia , y su riego , y de la mejor administracion, y recaudacion de quanto por razon de él me perteneciere en el territorio de dicha acequia, teniendo presente el especial cuidado y desvelo que en medio de los afanes de mi gobierno , me ha merecido una empresa tan recomendable , por la pública conveniencia que ofrece al comun de mis reynos , expuestos á causa de su natural situacion á la frecuente falta de lluvias que se ha experimentado en estos años ; y que acaso por la falta de esta aplicacion á la conservacion , y buen gobierno que de la mencionada real acequia encargo al referido Gobernador , y demás que se emplearen en ella , no se ha conseguido hasta ahora su establecimiento , aunque se ha intentado hacer otras varias veces en tiempo de mis gloriosos predecesores : y para contribuir por mi  
 , par-

, parte por todos los medios posibles al logro  
 , de los importantes fines que han excitado en  
 , mi piedad el deseo de este alivio , y consue-  
 , lo de mis vasallos ; mando , que dicha real ace-  
 , quia , su riego , y todos , y cada uno de los  
 , derechos que de su práctica han de resultar  
 , á mi real Hacienda , gocen , no solo de todos  
 , los privilegios y providencias que por reales  
 , cédulas tengo dadas y concedidas para el me-  
 , jor gobierno , administracion , y recaudacion  
 , de qualesquiera fábricas , y rentas mías , sino  
 , tambien de todos los que por las leyes se ha-  
 , llan establecidos en beneficio del bien públi-  
 , co de qualquiera Estado y Monarquía , para  
 , que con esta atencion , y respecto sean mira-  
 , dos por todos mis jueces , ministros , y tribu-  
 , nales dicho riego , defensa , y conservacion  
 , de la mencionada acequia , los derechos que  
 , ha de producirme , y todos los negocios en  
 , que se tratase de algun interés suyo ; y se ten-  
 , drá entendido generalmente por todos mis va-  
 , sallos , y habitantes en estos mis reynos , y se-  
 , ñoríos , de qualquier estado , y condicion que  
 , sean , que será de mi mayor desagrado , é in-  
 , currirán en la pena de mi indignacion , siem-  
 , pre que contravengan á alguna de estas or-  
 , denanzas , ó en qualquier manera embaracen  
 , el referido riego , ó perturben el mejor go-  
 , bierno de la referida acequia , ó la adminis-  
 , tracion , y recaudacion de los derechos que  
 , me produxeren , y tengo destinados para su  
 , conservacion y aumento , declarando , como  
 , declaro á dicha real acequia alhaja de mi real  
 , Co-

, Corona, y derechos de una de sus mas preciosas regalías todos los referidos, y los demás que fueren precisos, ó en alguna manera miraren á dicha su conservacion y aumento, y mayor perfeccion, para que gocen de los privilegios, y prerogativas de tales: por tanto mando, &c. Dado en el Pardo á 7 de Enero de 1740=Yo el Rey=Don Sebastian de la Quadra.

Lozoya nace de la Laguna de Peñalara, á dos leguas del Paular. Tom. VI. pág. 7.

Valsain es otro rio que baña la provincia. De él tomó el nombre, que ántes que se enriqueciese el de San Ildefonso, disfrutaban los Reyes en los meses calurosos del Estío.

Riofrio se forma de diferentes fuentes que nacen en la parte oriental de la cordillera del mismo lugar, de quien toma su nombre.

El arroyo Nava nace en Castillejo: atraviesa las vegas de las villas de Fuenteelcesped, y Santa Cruz de Salceda.

El canal de Castilla, que los inteligentes desean impacientes, por la poca actividad que se nota en sus trabajos, junto con la ninguna posesion, ni esperanza del provecho presente, ni futuro, con que se halla el vulgo, ocasionan un general disgusto; pero todo cesará quando llegue á verificarse, segun el proyecto de su autor el Marqués de la Ensenada, yá difunto. Este canal ha de recibir el de Segovia, que ha de empezar en esta ciudad. Tendrá su curso por Hontanares, los Huertos, Ambróz, Pinilla, Pasquales, el Bernal, Bernardos, Hidalgos, Can-

Cantosal , Olmedo , Matapozuelos , y Villanueva del Duero. Su distancia será de 15 leguas, ó de 18 segun se cuenten.

### *Pesca.*

La mas apreciable pesca que dán los rios que bañan esta provincia , son las truchas asalmonadas : casi todos ellos las crían, como igualmente anguilas , y barbos.

## MEMORIA LVI.

Monedas , pesos , medidas , ferias ,  
mercados , y comercio de la  
Provincia de Segovia.

*Monedas.*

Las monedas , pesos , y medidas son las mismas que generalmente se usan en Castilla , de las cuales dimos una breve noticia en el Tom. I.º pág. 73 ; excepto la de carnes , que tiene quatro divisiones , como advertimos en las ordenanzas municipales: la 1.ª de un quartal , que es 40 onzas : la 2.ª de medio , que es 20 : la 3.ª de un quarteron , que es 10 : y la 4.ª de medio quarteron , que es 5 onzas.

La cántara de vino tiene 9 azumbres y medio quartillo que hacen  $36\frac{1}{2}$  quartillos. La del aguardiente , y demás licores tiene 8 azumbres , que componen 32 quartillos. Bien considerada la diferencia de la medida , no parece sería violento igualarlas.

*Casa de moneda de Segovia.*

El labrarse moneda en esta ciudad es de muy antiguos tiempos , pues consta que Alonso VIII. concedió á la Iglesia de Segovia la décima de

los frutos, y hasta la de la moneda que se labrase allí. Don Enrique IV. viendo esta fábrica mal parada, mandó construir otra en 1455, en el mismo sitio en que está hoy la imprenta de Espinosa; en la que labró moneda de oro, y plata, segun dice Colmenares en su historia de Segovia cap. 31. §. 3. Deseaba Felipe II. fabricar un ingenio de agua para labrar moneda, semejante á los que había en Alemania. Para esta obra envió á pedir artífices á su sobrino Ferdinando; Archiduque de Austria, el qual le remitió seis; que fuéron, en calidad de carpinteros, á Jorge Miter Mater, Jácome Saurvein, Osualdo Hipoli, con su maestro Wolfango Riter; en la de herrero, á Matias Jauste; y en la de cerrajero, á Gaspar Suw. No halláron estos artífices disposicion en el rio de Madrid; y pasáron en 1583 por órden del Rey á nuestra ciudad, donde le encontraron en un molino, y huerta arrimado á la puente del Parral. Comenzóse la obra con actividad; y luego se puso en estado de labrar moneda: en efecto labróse luego mucha plata, y oro. El mismo Monarca, y la Emperatriz su hermana, viuda del Emperador Máximiliano, vieron labrar en 1586, oro en escudos, doblones de á dos, de á quatro, y de á ocho; y plata en reales sencillos, de á dos, de á quatro, y de ocho: moneda usual entónces en el reyno. Despues se labráron escudos de á ciento, y reales de á cincuenta. Para el gobierno de esta real fábrica aprobó el mismo Señor Felipe II. en 31 de Diciembre de 1592 las ordenanzas siguientes.

, El

El Rey—Por quanto habiéndose fundado por mi mando, y á costa de mi real Hacienda un ingenio en la ribera del rio Eresma, que pasa por junto á la ciudad de Segovia para labrar moneda con mas perfeccion, y con ménos costa é trabajo que hasta agora se ha usado en estos nuestros reynos de Castilla, de que se ha hecho buena experiencia en algunas partidas de plata mias, que en él se han labrado los años pasados, y porque mi deseo es, que mis vasallos gocen del beneficio é comodidad que de ello pueda resultar: he ordenado, que se use del dicho ingenio continuadamente, y que en él se labre plata mia, y de los particulares que para este efecto la quisieren llevar á él, y tambien la moneda de vellon que se hubiere de hacer de aquí adelante en estos reynos, conforme á la órden que he mandado dar, ó se diere adelante para ello. Y en la execucion de ello, es mi voluntad, que se guarde, é tenga la órden siguiente, entretanto que no mandare dar otra.

Primeramente, tengo por bien, y mando, que en el dicho ingenio se labren reales de á ocho, y de á quatro, por ser muy acomodado para esto, sin embargo de lo que tengo proveido é ordenado, por leyes de estos reynos, é por otras cédulas mias, prohibiendo la labor de la dicha moneda en ellos, y especialmente por la que mandé despachar á 2 de Junio del año pasado de 1588.

Y es mi voluntad, que quanto á la ley é peso que ha de tener cada marco de plata que

, labrare en el dicho ingenio , y las piezas que  
 , de él han de proceder , se guarde y execute  
 , lo que está proveído , y dispuesto por leyes  
 , de estos reynos para las otras casas de mone-  
 , da de ellos , é que las penas en ella declara-  
 , das , se extiendan y entiendan para la labor  
 , que se hiciere en el dicho ingenio , y con los  
 , oficiales mayores y menores que en él hu-  
 , biere.

, Tambien es mi voluntad , que en el di-  
 , cho ingenio se labre , como está dicho , mo-  
 , neda de vellon en la cantidad é forma que se  
 , ordenare y conviniere para el trueco del oro  
 , y plata , y contratacion de cosas menudas , y  
 , los demás usos necesarios.

, Para executar y cumplir lo susodicho en  
 , la buena cuenta é razon que conviene haya en  
 , el dicho ingenio , quiero que haya los minis-  
 , tros é oficiales siguientes:

, Un Tesorero, y el Teniente que ha de nom-  
 , brar á mi satisfaccion para exercer el dicho  
 , oficio : Una persona que sea Superintendente  
 , de la labor que hiciere : Un Ensayador : Un  
 , Escribano : Un Maestro de balanza : Un Al-  
 , calde : Un Alguacil. En poder del Teniente  
 , de Tesorero ha de entrar toda la hacienda  
 , mia que se lleváre á labrar al dicho ingenio;  
 , y ha de estar por su cuenta para distribuirla  
 , conforme á la órden que se le diere , como  
 , quiera que siempre ha de estar en arcas y apo-  
 , sento que tenga tres cerraduras , y diferentes  
 , llaves , que la una ha de tener el dicho te-  
 , niente de tesorero , y otra el que fuere Su-  
 , per-

perintendente de la labor, y la otra el Ensayador, y con intervencion de todos, y del Escribano ha de entrar y salir en el dicho ingenio mi hacienda; y ha de haber un libro en que se asiente lo que entrare é saliere, y cada partida firmarán todos quatro, y el dicho Teniente de Tesorero ha de dar cuenta de lo que se le entregare. Y la de particulares ha de entrar tambien en poder del dicho teniente de Tesorero, el qual ha de administrar la labor de la moneda por su cuenta é riesgo, y volver al dueño de ella otro tanto peso de reales como recibió en plata, é hacer todo lo demás que son obligados, y acostumbran hacer los Tesoreros de las otras casas de moneda de estos reynos; y el dicho Teniente de Tesorero ha de dar fianzas, legas, llanas, y abonadas en cantidad de 120 ducados, y el Tesorero principal, ha de quedar tambien obligado á la seguridad del teniente, que nombrare.

La persona que ha de tener la Superintendencia en la labor de la moneda del ingenio, ha de tener mucho cuidado de que siempre esté muy bien reparado, para que de ordinario no faltando el agua, se pueda labrar la moneda de plata, ó de vellon, y de que estén á punto las ruedas, cuños, tixerias, é otros instrumentos necesarios, y que haya de ellos la cantidad que sea menester de repuesto, para que por esta causa no se detenga la labor, y de que trabajen los oficiales laborantes que hobiere, los quales le han de obedecer,

, decer , y estarle subordinados el tiempo que , asistieren á la labor , guardando la órden que , les diere , comunicando todo lo que se ofriere , y se hubiere de hacer de nuevo con el , dicho Tesorero é su Teniente , con quien ha , de tener buena correspondencia.

, El Ensayador ha de hacer con mucha justificación y diligencia su oficio , para que además de haber buen despacho en el ingenio , toda la plata que en él se labrará , tenga la ley , que por leyes de estos reynos está dispuesto ; y tambien ha de hacer las aleaciones , para que en presencia del escribano se entregue la , plata y la liga al fundidor , asentando el dicho escribano se entregue la plata que se entregáre , é la ley que tiene y la liga que se , le echa , muy claramente , y ha de acudir , á todo lo demás que adelante se le ordenará , procurando que en el despacho , y justificación de lo que en el ingenio se labrará , quede , muy bien acreditado.

, El escribano ha de tener cuenta y razon , muy distinta é clara en los libros de todo lo , que entráre en poder del teniente de tesorero , y de lo que saliere de su poder para , las afinaciones , fundiciones , é labor de moneda ; y ansimismo de lo que se pagáre de , mi hacienda por órden mia , y se entregáre , á los particulares de la suya ; y tambien de las , aleaciones y levadas que se hicieren , y de todo lo demás que conviniere para el buen recaudo de la hacienda que entráre en el dicho , ingenio para labrarse en él ; y ansimismo de , las

, las pagas que hicieren á los oficiales que tra-  
 , bajaren procediendo en todo con la fidelidad,  
 , é cuidado que su oficio le obliga.

, El maestro de la balanza guardará y exe-  
 , cutará en el exercicio é uso de su oficio lo  
 , que se acostumbra en las demás casas de mo-  
 , neda de estos reynos, y está dispuesto por  
 , leyes de ellos.

, El alcalde ha de conocer de los casos que  
 , se ofrecieren en el dicho ingenio, haciendo  
 , en todos justicia conforme á lo que está dis-  
 , puesto por las dichas leyes, y pueden é  
 , acostumbran los alcaldes de las otras casas de  
 , moneda de estos reynos.

, El alguacil ha de cumplir lo mismo del  
 , dicho alcalde; y tambien ha de proveer los  
 , materiales, é todas las cosas necesarias, para  
 , el dicho ingenio, conforme á la órden que  
 , para ello le dieren, el teniente del tesorero,  
 , y los demás ministros, á cuyo cargo estuvie-  
 , re el gobierno del dicho ingenio.

, En el qual es mi voluntad que se lleven 34  
 , maravedises de derechos de cada marco de  
 , plata de particulares que en él se labráre,  
 , como se hace en las otras casas de moneda  
 , de estos reynos, y lo que estos derechos  
 , montaren se ha de meter en un arca de tres  
 , llaves, que han de estar en poder de las perso-  
 , nas que abaxo se declararán, y de ellos se han de  
 , pagar á los oficiales mayores, é menores que  
 , hubiere en el dicho ingenio, lo que han de  
 , haber por via de derechos en la plata que se  
 , labráre en él en la forma y manera siguiente.

, Al

Al tesorero 3 maravedises de cada marco, con que de ellos dé á su teniente que ha de exercer el dicho oficio de tesorero la tercera parte; á la persona que tuviere la superintendencia en la labor, una blanca.

Al ensayador una blanca, y no se ha de aprovechar de los ensayes de mi plata, y los ha de volver el teniente de tesorero por cuenta, é razon, y ante el escribano para aprovechamiento de mi hacienda.

Al escribano, maestro de la balanza, y alguacil, un maravedí repartido en cinco partes, las dos al Escribano, y otras dos al maestro de la balanza, y la quinta parte restante al alguacil.

Y porque, como está dicho, tambien se ha de labrar moneda de vellon por mi cuenta, es mi voluntad, que de toda la que se labráre en el dicho ingenio, lleven los dichos tesorero, y oficiales los mismos derechos que de la plata de particulares; y de mi plata que se labráre en el dicho ingenio, no han de llevar derechos algunos el dicho tesorero, ni su teniente, ni los demás oficios referidos, que con esta condicion les he hecho merced de los dichos oficios.

Y porque para la labor de moneda de plata y vellon, y los demás ministerios que son necesarios para esto, y abrir los cuños, é regir el dicho ingenio, son menester cantidad de oficiales obreros, y conforme á la computacion que se ha hecho de los que se podrán ocupar en la labor de 3<sup>o</sup> marcos de reales, que  
 , he

, he sido informado se pueden labrar cada dia  
 , en el dicho ingenio, conforme á la experien-  
 , cia que se ha hecho en algunas labores, se  
 , juzga que serán menester cincuenta é dos per-  
 , sonas de diferentes oficios : es mi voluntad  
 , que para satisfacer á estos lo que hubieren de  
 , haber por su trabajo, ocupacion, é indus-  
 , tria, se reserven de cada marco de reales 4  
 , maravedises y medio, y se ponga por cuenta  
 , á parte en la arca que ha de haber tres llaves  
 , para que de ellos se dé satisfaccion á todos  
 , de la parte que les pertenciere, conforme á  
 , lo que se concertare con ellos, pues no todos  
 , han de ganar igualmente, porque algunos de  
 , ellos han de ser buenos oficiales, y á ellos se  
 , ha de encargar el tener los cortes, y otros  
 , instrumentos tan buenos é útiles como los re-  
 , cibieren; y á estos tales, y al que abre los  
 , cuños, é rige el ingenio; é á otros semejan-  
 , tes se les ha de dar algo mas que á los otros  
 , que no serán tan capaces; y si se labrare mas  
 , cantidad de los dichos 3<sup>o</sup> marcos de moneda  
 , cada dia, ha de crecer respectivamente el  
 , aprovechamiento de los dichos oficiales, y si  
 , ménos se ha de desminuir á raja, y los oficia-  
 , les que se hubieren de recibir para el servicio  
 , del dicho ingenio en la labor de la dicha mo-  
 , neda de mas de los que al presente hay en él,  
 , los ha de señalar, é recibir, entretanto que yo  
 , no mandare otra cosa Hanz Veltha mi criado,  
 , que por agora ha de ser Superintendente de  
 , la labor en el dicho ingenio, de los oficios,  
 , suficiencia, é partes que conviniere; y el

, teniente de tesorero tendrá cuidado de avisar si los nombrados tienen las partes que se requieren: Y de esta primera eleccion se me ha de consultar los que se hobieren de proveer, y lo que ha de ganar cada uno, para que se asiente todo con mi aprobacion.

, E para las costas de carbon para recocer, y leña é resuras, y otros materiales para blanquecer, se señala un maravedí de cada marco, que es lo que la buena consideracion, y conforme á lo que la experiencia ha mostrado, parece suficiente, y ansi se podrá reservar esto, para que de ello se vaya proveyendo lo que fuere necesario, encargándose á alguna persona que lo tome por su cuenta.

, De todos los oficiales obreros que hubiere en el dicho ingenio, es mi voluntad que se elijan 10 oficiales, los de mas suficiencia, é á propósito para que reparen y tengan á punto todas las cosas tocantes á la conservacion del ingenio, y para que siempre esté pronto para la labor que se hubiere de hacer, lo qual harán en el tiempo que no hubiere plata ni vellon que labrar; é tengo por bien que de cada marco de plata, y vellon que se labráre en dicho ingenio se reserven tres blancas, é se pongan en el arca de tres llaves, que ha de haber por cuenta á parte, para ir pagando de ello los materiales que se compráren; é tambien los dichos oficiales conforme lo que cada uno hobiere de haber por meses, y estos diez oficiales han de ser ordinarios, y han de vivir en el ingenio, y proveerse con consul-

, ta mia , y han de estar subordinados al Superintendente.

, Los siete maravedises que se aplican en los tres capítulos precedentes para la labor de la moneda , é conservacion del ingenio , se han de reservar é cobrar , ansi de cada marco de mi plata , y del real que han de pagar los particulares de la suya , como tambien de la moneda de vellon que labráre en él , por ser para el sustento de los obreros , é paga de los materiales necesarios para la misma labor.

, Las costas de la labor de la cizalla , é recizalla se han de pagar por agora por cuenta de ella , é tambien las mermas que hubiere hasta que yo mande dar la órden que se ha de guardar cerca de ello ; procurando todos que en esto sea beneficiada mi hacienda quanto fuere posible , é que haya muy puntual cuenta é razon de lo que en ello se gastáre ; y por la de particulares se han de dar del real que ellos han de pagar cinco maravedises de cada marco al dicho teniente de tesorero , porque tome á su cuenta é riesgo la fundicion , costas , y mermas de su plata hasta que esté hecho moneda , sin que por ello , y la ocupacion de su persona le haya de dar otra cosa alguna , que conforme á la experiencia que se tiene de las labores pasadas , se juzga por suficiente satisfaccion esta ; de todo lo que ha de ser á su cargo en quanto á esto ; y con el teniente de tesorero han de asistir á las fundiciones de la cizalla y recizallas el superintendente del ingenio , y el ensayador , y el escribano , é por

, lo ménos el uno de ellos por su turno.  
 , Ha de haber un fundidor con título mio,  
 , á cuyo cargo se ha de fundir toda la plata  
 , mia que se hubiere de labrar en el dicho in-  
 , genio , é tambien la de particulares , que,  
 , riéndolo ellos , el qual ha de ser abonado,  
 , y ha de dar las fianzas que se le ordenare,  
 , é se le han de dar 10 maravedises por ca-  
 , da marco , que es lo que conforme á lo que  
 , se ha experimentado en otras labores que allí  
 , se han hecho por este precio justificado,  
 , tomando á su cuenta y riesgo todas las cos-  
 , tas , mermas , y daños que resultaren de la  
 , fundicion ; y ha de ser obligado el fundidor  
 , de volver fundida , y enriada otra tanta  
 , plata de la ley , para hacer moneda quan-  
 , to pesare la plata fina y liga que se le entre-  
 , gare , y si se erraren algunas crazadas las ha  
 , de volver á fundir á su costa hasta estar de  
 , la ley ; y si se erraren por culpa de echar él  
 , alguna liga demasiada , tendrá la pena que se  
 , acostumbra en las otras casas de moneda , y  
 , las escobillas que hobiere quedarán para él,  
 , sin que por todo se le haya de dar otra cosa  
 , alguna de mi plata mas que los dichos 10  
 , maravedises por marco ; y si los particulares  
 , que llevaren á labrar la suya al dicho inge-  
 , nio la quisieren fundir por su cuenta , lo po-  
 , drán hacer , como se les permite en otras ca-  
 , sas de moneda ; y si quisieren concertar con el  
 , dicho fundidor para que se la funda , tambien  
 , lo podrán hacer.  
 , Y porque hasta agora no he mandado nom-  
 , brar

, brar fundidor, y en el dicho ingenio está la per-  
 , sona que ha hecho este oficio en las labores  
 , pasadas, que vino de Alemania con el dicho  
 , ingenio; es mi voluntad que hasta que yo pro-  
 , vea el dicho oficio, y el que fuere proveido  
 , haya dado la fianza que le mandare, se haga  
 , la fundicion de mi plata por la persona, y en  
 , la forma que se ha hecho en las labores pa-  
 , sadas, teniendo mucha cuenta con el dicho  
 , beneficio de mi hacienda. A este fundidor se  
 , ha de entregar, como está dicho la plata y li-  
 , ga que hubiere de echar en cada cruzada, por  
 , peso, cuenta, y razon; y ha de asistir con él  
 , á la fundicion el teniente de tesorero, ensa-  
 , yador, y escribano, ó los dos, ó el uno de  
 , ellos, para que vean que el fundidor no echa  
 , mas liga de la que se le diere pesada.

, E porque para la finacion de las platas ba-  
 , xas que hubiere en la mia, que se llevaré á  
 , labrar al dicho ingenio, es necesario que ha-  
 , ya un afinador, hase de procurar que entre  
 , los oficiales labrantes que ha de haber en él  
 , haya alguna persona que sepa bien este oficio;  
 , y quando sea menester afinar plata, la afine  
 , con mucho cuidado, y en presencia de los  
 , que han de tener las llaves de ella, ó de los  
 , dos de ellos; y estando afinada como lo de-  
 , más se ha de poner en la parte que estuvie-  
 , re la otra, y de la plata que se sacare para  
 , finar, y de la que se volviere afinada ha de  
 , tener, como está dicho, particular cuenta é  
 , razon el escribano, y quando el afinador no  
 , estuviere ocupado en esto, podrá trabajar en  
 , la

la labor de la plata como los demás oficiales; é quando se ocupare en la afinacion se le pagará su jornal al respecto de lo que ganare quando trabajare en la labor de la plata, ó algo mas, como pareciere á los que tuvieren las llaves de la plata.

Todos los derechos que pertenecieren á los oficiales, y tambien á los laborantes, y lo que se reserva para los materiales, y otras cosas anexas á la labor, se ha ordenado arriba que se ponga en un arca de tres llaves, para que de allí se distribuyan; y porque conviene que en esto haya mucha justificacion é claridad; es mi voluntad que todos los derechos que se señalan é mandan reservar, se pongan como está dicho en la dicha arca de tres llaves al cargo del teniente de tesorero, para que de allí se distribuyan entre las personas que los hobieren de haber por libranzas firmadas de los que tubieren las llaves, tomada la razon por el escribano; y todo lo que se obrare, cumplido lo que está referido, ha de ser é quedar para beneficio de mi hacienda.

Hánse de hacer en el dicho ingenio las levadas que acostumbra, é deben hacer en las otras casas de moneda de estos reynos, como está dispuesto por leyes de ellos, para justificacion del peso de la moneda que en él se labrare, é las demás consideraciones que á esto obligan; y han de asistir á ellas el dicho teniente de tesorero, y el superintendente de la labor, el ensayador, el escribano, ó maestro de balanza; y las dichas personas se hallarán

, rán asimismo al encerrar el dinero que pro-  
 , cedere de mi plata en las arcas donde ha de  
 , estar guardada; y tambien al entrego que se  
 , hiciere del dinero á sus dueños, en que es mi  
 , voluntad que se guarde la órden que se tiene  
 , en las otras casas de moneda de estos reynos,  
 , é disponen las leyes de ellos, é por lo me-  
 , nos estarán con el dicho teniente de tesorero  
 , otros dos de los quatro referidos; y despues  
 , de cortado el dinero, guardarán el feble que  
 , sobrare, para satisfacer el fuerte, é dispo-  
 , ner de ello como está ordenado en las otras  
 , casas de moneda.

, Y en todo lo demás que aquí no se previe-  
 , ne y ordena, es mi voluntad que se guarde,  
 , cumpla, y execute todo lo que está dispues-  
 , to, é proveido por las leyes de estos reynos,  
 , hechas sobre la labor de las monedas, y que  
 , aquellas se extiendan y entiendan á la del di-  
 , cho ingenio, y que los oficiales elaborantes de  
 , él gocen de las exénciones, preeminencias, pre-  
 , rogativas é inmunidades, que gozan y están con-  
 , cedidas á las de las otras casas de moneda de  
 , estos reynos.

, E para que los particulares puedan llevar con  
 , mas voluntad á labrar su plata en el dicho in-  
 , genio, demás de que allí se labrará toda en  
 , reales de á ocho, y de á quatro, que les será  
 , de mucha comodidad, tengo por bien que  
 , sean libres en la plata que allí se labrare de  
 , los derechos de un real por cada diez marcos,  
 , que se suelen pagar en las otras casas al en-  
 , sayador, pues se le señalan sus derechos en el  
 , real

, real, y que tampoco paguen los 3 maravellises del fundidor, que se acostumbra pagar en la casa de la moneda de Sevilla, porque de todo esto quiero que sean exentos en el dicho ingenio, y que sean bien tratados los que labraren en él su plata.

, El gobierno principal del dicho ingenio ha de estar á cargo del tesorero de él, y de su teniente; mas los oficiales y obreros que hubieren de trabajar en él en la forma que arriba está declarado, los ha de recibir como está Hanz Veltha, y los podrá despedir, excepto los diez que con consulta mia se hubieren de elegir.

, El dicho teniente de tesorero, y Hanz Veltha han de vivir de ordinario en el dicho ingenio, y tambien el ensayador y escribano, é maestro de la balanza quando hobiere labor, acomodándose lo mejor que pudieren en el aposento que hay.

, Y porque como se ha referido é mandado que en el dicho ingenio se labre toda la moneda de vellon, que de aquí adelante se hubieren de labrar en estos reynos; é la administracion de ella, he encomendado por ahora á Juan Castellon, vecino de la ciudad de Cuenca, conforme al asiento que con él se ha tomado sobre ello, mando al tesorero ó su teniente, é á los demás oficiales de él, que tengan buena correspondencia con él, y le den el favor y ayuda que hubiere menester, para cumplir lo que ha de ser á su cargo el tiempo que en ello se ocupare.

, E porque por justas consideraciones que  
 , á ello me han movido , he hecho merced á  
 , Don Diego Fernandez de Cabrera y Cobadi-  
 , lla, Conde de Chinchon, del mi Consejo de Es-  
 , tado , é mi mayordomo , por el tiempo que  
 , fuere mi voluntad del oficio de tesorero en  
 , el dicho ingenio ; y tambien lo es de la casa  
 , de la moneda de la dicha ciudad de Segovia ;  
 , y de esta manera terná mano en ámbas casas,  
 , ha de tomar muy á su cargo el buen gobier-  
 , no del dicho ingenio , y que todo lo que en  
 , él faltare é fuere menester de oficiales é otras  
 , cosas habiéndolas en la casa de arriba , se pro-  
 , vean , y suplan de ella ; é ansimismo ha de dar  
 , órden de manera que todo el tiempo que el  
 , ingenio estuviere desocupado de la labor de  
 , la plata mia , y de vellon , partan con efecto  
 , la casa de arriba , y el ingenio de abaxo por  
 , mitad , la labor de la plata de particulares que  
 , á Segovia acudiere , para que tanto mas bre-  
 , ve é mejor despacho tengan , mediante esto,  
 , las partes ; y esto se ha de cumplir precisa-  
 , mente.

, Y es mi voluntad , é mando , que todo  
 , lo sobredicho se execute , guarde , y cumpla  
 , precisamente en el dicho ingenio , y por los  
 , oficiales de él , en el entretanto que yo no  
 , mandáre dar otra órden cerca de ello , aña-  
 , diendo , quitando , ó alterando lo que fuere  
 , servido se haga , conforme á lo que la expe-  
 , riencia enseñáre que conviene para el buen  
 , gobierno del dicho ingenio. Fecho en Madrid  
 , á 31 de Diciembre de 1566. =Yo el Rey.=Por

, mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ibarra.

En 1597 se empezó á labrar moneda de vellon en maravedises, doses que nombraron ochavos y quartos. A estas monedas mandó el Rey reducir todas las de cobre de Castilla; y se propuso, que la nueva pasase en el comercio.

El modo ingenioso con que se labró, y acuñó allí la moneda, hizo dar á la máquina de que se sirviéron el nombre de ingenio. Tiene esta casa su asiento en el valle crecido del rio Eresma, cuya agua hace moler los molinos que sirven para fundir, cercenar, pesar, batir y marcar la moneda que allí se fabrica; y se asegura, que como no falten materiales pueden fabricarse en un dia mas marcos de moneda, que en un mes á fuerza de brazo en la mas famosa casa de Europa.

En 1716 se reparó esta fábrica y su ingenio. En 1717 se hizo labrar moneda de plata; y fué nombrado por superintendente Don Juan Francisco Benegasi. Por el título que subsigue, y se le expidió á éste, se puede el público enterar de la jurisdiccion que entónces tenían los Superintendentes.

, El Rey. = Por quanto estándose labrando moneda de plata en mi casa, y fábrica de la ciudad de Segovia el año próximo pasado, tuve por bien que vos Don Juan Francisco Benegasi pasades á servir el empleo de superintendente de la labor de moneda que se  
fa-

, fabricase en dicha casa, y de su distribucion  
 , y paga de los salarios y jornales de los mi-  
 , nistros de ella, maestros, y trabajadores, en  
 , que os habeis ocupado en el zelo, cuidado,  
 , é inteligencia correspondiente á la satisfaccion  
 , con que me hallé quando os hice este encargo;  
 , y habiendo despues, por cédula mia de 26  
 , de Enero de este año, mandado lo que se  
 , debe observar en cada una de las casas de  
 , moneda de estos mis reynos, los minis-  
 , tros, y demás personas que se han de ocu-  
 , par, y salarios que deben haber, y con-  
 , viniendo á mi real servicio continueis el  
 , empleo de tal superintendente, que habeis  
 , exercido en virtud de orden mia: he tenido  
 , por bien dar el presente, por el qual os nom-  
 , bro por superintendente de la fábrica de  
 , qualquiera género de moneda que se labráse  
 , en mi casa, é ingenio de la ciudad de Seg-  
 , via; y os mando que en virtud de él conti-  
 , nueis en servir y exercer este empleo, por el  
 , tiempo que fuere mi voluntad, en la misma  
 , forma, y como lo habeis hecho hasta aquí;  
 , y arreglandoos á lo dispuesto en la citada mi  
 , cédula de 26 de Enero de este año, y hacien-  
 , do se observe y execute todo lo en ella dis-  
 , puesto por los ministros, maestros y oficia-  
 , les de dicha casa y labores que se hiciéren en  
 , ella, entre los quales habeis de tener el pri-  
 , mer lugar y asiento; como tambien ha de  
 , ser de vuestra obligacion, hacer se executen  
 , las órdenes que yo diere, las fábricas y de-  
 , más dependientes de ellas; y de cuidar sea

, con la mayor satisfaccion y pureza, dándome  
 , cuenta de lo que sobre el todo, ó parte de  
 , ello se ofreciere, para que dé las providen-  
 , cias convenientes: y por la ocupacion y  
 , trabajo que habeis tenido, y tendreis con es-  
 , te empleo, es mi voluntad hayais y lleveis  
 , de salario 240 reales de vellon al año duran-  
 , te la labor, y 120 en tiempo de suspension,  
 , que por la expresada mi cédula se señalan á  
 , cada uno de los superintendentes de mis ca-  
 , sas de moneda, el qual se os ha de considerar  
 , desde el dia que empezasteis á servir este  
 , empleo, en virtud de la orden mia, que para  
 , ello se os dió, y se os ha de satisfacer en to-  
 , dos tiempos por mi Tesorería mayor, y ha-  
 , cerse bueno al tesorero que os lo pagase en  
 , virtud de copia de este mi título, justifica-  
 , cion del tiempo que habeis servido en el de  
 , labor, y del que no la ha habido, y de  
 , vuestros recibos, sin otro recaudo: que para  
 , todo lo referido os doy bastante poder, y co-  
 , mision, qual para el caso conviene; y con fa-  
 , cultad de que en todos los casos tocantes á las  
 , labores, y observancia de las órdenes mias, ha-  
 , beis de proceder civil y criminalmente, privati-  
 , vamente contra qualquier ministros y personas  
 , dependientes de la dicha casa de moneda, y  
 , labores de fábrica de ella, inhibiendo, como  
 , por el presente inhibo, y he por inhibidos  
 , á todos mis Concejos, Audiencias, y Chan-  
 , cillerías, y qualesquiera ministros de todo lo  
 , perteneciente á esto, de manera que no conoz-  
 , can de lo en este título contenido, porque á  
 , to-

todos, y cada uno de por sí inhibo; reservando las apelaciones que se interpusieren en los casos que de derecho haya lugar, para mi Consejo de Hacienda, á quien privativamente toca, y no á otro Tribunal, Juez, ni Justicia alguna, á los cuales mando os dén el favor, y ayuda que les pidieredes, y hubieredes menester: y es mi voluntad, que se guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, y mercedes correspondientes al referido empleo de superintendente, declarando que por él no habeis de pagar media anata, por proceder de providencia, y establecimiento nuevo: y de este mi título, firmado de mi real mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de político, justicia y hacienda, se ha de tomar la razon en los libros de mi Contaduría mayor de cuentas, y en los de las Contadurías generales de la razon de valores, y distribucion de mi real hacienda. Fecho en Madrid á 12 de Febrero de 1718. = Yo el Rey. = Don Joseph Rodrigo.

En 9 de Julio de 1728 se diéron leyes nuevas á las casas de moneda de estos reynos. En el capítulo 33 de ellas se prevenia á los superintendentes reconociesen el estado en que se hallaban. En conformidad de esta ordenanza, el superintendente de la casa de moneda de Segovia Don Josef Ignacio de Aguirre, con asistencia del contador, executó la visita de sus oficinas, é instrumentos, de cuyo exámen re-

resultó: que el canal que conducía y guiaba las aguas para el movimiento de las ruedas del ingenio grande, estaba la mitad de él (empezando desde las compuertas de la presa) bueno, usual, y corriente; y desde allí abaxo hasta llegar á las ruodas, con las divulsiones, compartimientos, y caidas (cuya linea ó tirantez componía 60 pies) con la continuacion del trabajo, efecto, y curso de las aguas, estaba sumamente deteriorado y podrido, y con precisa necesidad de volverse á hacer el referido canal hasta su mitad. Tambien se conoció la necesidad de hacerse de nuevo el canal que guiaba el agua al ingenio del oro, por padecer los mismos defectos que el grande, y concurrir las propias razones, á causa de ser ámbos de madera, y por consiguiente con disposicion para pasarse del agua con el transcurso del tiempo. Estos reparos se executaron por cuenta de la real hacienda.

En 29 de Octubre de 1740 se dió la instruccion siguiente para la labor de monedas.

A consulta de la Junta de Comercio y de Moneda de 29 de Mayo de 1739 se sirvió S. M. resolver se executase una labor de quartos, y ochavos de puro cobre hasta en cantidad de 1500 pesos; los 1000 en quartos, y los 500 en ochavos, con la proporcion y peso correspondiente; mandando al mismo tiempo pudiese la Junta las providencias para su efecto. Para dar cumplimiento á lo resuelto por S. M. se comunicó orden por la via reservada

da, para que se executasen los reparos necesarios en la casa de moneda de esa ciudad, y conduxese á ella una porcion de cobre que habian traido los últimos navíos de Azogues, pertenecientes á la real hacienda, la que participó el Señor Don Fernando Verdes Montenegro en papel de 2 de Septiembre de este año se hallaba en esa ciudad, hasta en la cantidad de 130612 arrobas, y 14 libras, segun avisó el Corregidor Don Pedro de Quintana Alvarado: con este motivo representó á S. I. la Junta, que como Superintendente general de las casas de moneda pasase á la nominacion de los ministros y personas que debian servir en esta labor; y en consecuencia ha participado con papeles de 5 y 23 de este mes, haber nombrado á Vmd. por superintendente de esta labor y las demás personas que ha tenido S. M. por conveniente elegir, expresando que ha dirigido á Vmd. una relacion de los que son; previniéndole que todos los empleados deben estar sujetos á las órdenes de la Junta.

Publicado en ella, ha acordado que para que se vaya adelantando lo posible la labor remita á Vmd. (como lo hago) por el correo de hoy en una caja de madera con su cerradura (cuya llave es la inclusa) las monedas de quarto y ochavo que S. M. ha elegido por muestras, y la muñeca matriz en que se contienen incados con repeticion todos los punzones de que se compone la referida moneda, y en esta talladas enteramente las de quarto

, y ochavo por la cara y reverso; y asimismo  
 , designados los círculos , y trazos de su pro-  
 , porcion, ordenado todo en la forma mas con-  
 , veniente á facilitar su precisa imitacion con  
 , acierto; incluyéndose al propio fin las pa-  
 , juelas del corte regular , para que por ellas  
 , se reglen los de feble y fuerte que deben ser  
 , con proporcion respectiva , á que no queden  
 , las monedas sin grafila por lo demasiado es-  
 , trecho ó fuerte del corte , ni con mucha su-  
 , percrescencia por lo demasiado ancho , ó  
 , feble; sobre cuyo requisito , y el que salga  
 , bien acuñada la moneda , deberá asi el maes-  
 , tro de ella , como el tallador zelarlo , y éste  
 , sin pérdida de tiempo dedicarse á sacar los  
 , punzones , y prevenir talla correspondiente á  
 , la labor, en la que asimismo ha acordado haga  
 , Vmd. observe lo siguiente.

, Primeramente , que en quanto al todo de  
 , las formalidades de esta labor se deberán ar-  
 , reglar á lo dispuesto por las ordenanzas de  
 , casas de moneda , y que solo se han de fabri-  
 , car hasta la cantidad de 150<sup>0</sup> pesos de puro  
 , cobre; los 100<sup>0</sup> en quartos; y los 50<sup>0</sup> restan-  
 , tes en ochavos.

, Que se han de sacar de cada dos marcos,  
 , ó una libra de cobre los cuerpos, ó mone-  
 , das respectivas á componer el valor de quatro  
 , reales de plata antiguos; de á 16 quartos cada  
 , uno; y por consiguiente se debe labrar arre-  
 , glada á la talla , ó peso de 32 quartos por  
 , marco; y en lugar de éstos 64 ochavos por  
 , marco.

. Que

Que se fabrique á molino de figura esférica, estampa uniforme y puntualmente arreglada á las muestras que S. M. ha elegido y aprobado, de que se remite un exemplar, con el matriz de todo el punzonage correspondiente á la estampa de dicha moneda.

Que en quanto al feble, y fuerte, solo se dispense hasta dos piezas en cada un marco de las monedas de á quatro, y á su proporcion quatro piezas en cada un marco de las de á ochavo; bien entendido, es la voluntad de S. M. se procure el mejor ajuste, y que en todo caso las levadas, y rendiciones piquen mas en el feble que en el fuerte, para que se afiance la responsion de la labor, respecto de los crecidos costos de ella, y los de sus mermas, de fundicion, y braceage.

Que en observancia de lo que se halla establecido para todas las casas de moneda de estos reynos, y los de las Indias, sobre zelar la importante uniformidad de sus respectivas especies, en ley, peso, y estampa, se envie de todas las rendiciones que se hicieren de la expresada moneda de cobre, dos de cada especie á la Junta, cogidas indistintamente de la superficie, centro, y fondo de los montones que de sus rendiciones y clases se forman; las cuales deberá Vmd. acompañar con papel que declare el dia de la rendicion, y cantidad de que procede.

Que respecto haber nombrado S. M. los ministros, maestros, y subalternos que han de servir en esta labor, y los sueldos y salarios

, que han de gozar durante el curso de su fábrica, en la forma, y con la distincion que se expresa en la relacion que se ha dirigido por la via reservada, se encarga á Vmd. y á los maestros, y demás á quien toque la admision de los operarios, procuren elegir los que se hallaren con mas práctica de labores, prefiriendo á los que hayan servido, y se tenga mas experiencia de su aplicacion, para que se logre el mas puntual desempeño con el posible ahorro de la real Hacienda, á que insta la razon, y buen régimen económico que debe observarse, para excusar por todos medios los dispendios que no sean muy precisos, como está encargado por las reales ordenanzas establecidas en todas las casas de moneda.

, Que á este fin, y el de que se aprovechen los instrumentos, y materiales que se hallaren existentes, deberá inmediatamente dedicarse el maestro tornero á reconocer, y catar todas las muñecas que se hallaren en esa casa, así nuevas, como viejas, y desechadas, para escoger, apartar, y preparar por sus clases todas las que puedan servir para talla, alisar, matar grano, y tirar de picado, ayudándolas con retorneo, calda, golpe de lima, ó demás que necesiten, para enderezarse, ó componer el defecto que sea remediable.

, Que con igual atencion á evitar gastos que no sean muy precisos, se deberán escoger, y preparar el número de cortes necesario para las respectivas monedas de quartos y ochavos, que podrán ser de los mismos que han servido

, do para reales de á dos, y reales de plata, avi-  
 , niéndose los machos, y boquillas á las pajue-  
 , las respectivas del regular fuerte, y féble; en la  
 , inteligencia de que al mismo fin de evitar des-  
 , perdicios de materiales, dispersiones, y emba-  
 , razos de operarios, se deberá solo usar del in-  
 , genio grande, ó salas que llaman de la plata,  
 , con las oficinas que á su uso corresponden.

, Todo lo qual participo á Vmd. de orden  
 , de la Junta, para que enterado de ello haga  
 , Vmd. se observe inviolablemente, dando las  
 , órdenes correspondientes á este fin; y dispon-  
 , ga se pase inmediatamente al tallador el ca-  
 , xoncito que se dirige á Vmd. este dia, para  
 , que sin pérdida de tiempo vaya disponiendo  
 , lo que corresponde á su ministerio, de for-  
 , ma que se vaya adelantando todo lo posible  
 , esta labor; dándome Vmd. aviso del recibo de  
 , uno y otro, y de lo que fuere ocurriendo  
 , para ponerlo en noticia de la Junta. Dios  
 , guarde á Vmd. muchos años como deseo. Ma-  
 , drid 29 de Octubre de 1740=Don Blas Mar-  
 , tinez Lopez=Señor Don Christoval del Mello.

En 1741 se experimentó en el reyno esca-  
 , sez de moneda de vellon. Conociéndose esta  
 , falta por el Señor Felipe V. resolvió por de-  
 , creto de 22 de Septiembre del mismo, que se  
 , fabricase en Segovia hasta la cantidad de 1500  
 , pesos de moneda de puro cobre, en la especie  
 , de ochavos y quartos, con valor intrínseco, y  
 , proporcionado á evitar su falsificacion, intro-  
 , duccion, y otros abusos: que esta moneda fue-  
 , se general para todas las provincias de estos

reynos, siendo su estampa y divisas, semejantes á las que se fabricaron en los años de 1718, y 1719, compuesta por la cara del escudo de las reales armas, quartelado de castillo, y leones, con la granada al pie; y en el centro el medio escudo de tres flores de lis, con el real nombre por orla: y por el reverso un leon coronado con espada, y cetro en los dos brazos, abrazando dos mundos; con el lema por la circunferencia que dixese: *Utrumque virtute protego.*

Las monedas que se labraron desde la citada instruccion hasta el año de 1744 salieron sin defecto en quanto á su talla, ó estampa; y por lo que mira al peso, se experimentó que correspondian al respecto de 34 piezas por marco. Debe tenerse presente, que aunque por la instruccion referida se permiten 2 piezas por marco, parece que no debió entenderse generalmente, respecto de que se vió que todas las rendiciones que se hicieron habian correspondido al respecto de 34 piezas por marco, siendo así que el real ánimo de S. M. fué solo, segun aparece, de 32. Esto no era difícil conseguir, poniendo cuidado en el ajuste, y compartiendo las diferencias de las monedas entre el fêble, y fuerte; pero se vió, que toda la moneda, así por mayor, como por menor, salia de fêble desproporcionada. Es de persuadirnos, que quando se establecieron las reglas de la instruccion, se tendría presente, que la dicha moneda en ningun modo tocasse los dos extremos que podian hacerle inubsistente.

En el mismo año de 1744 se conduxo á esta fábrica una porcion de cobre, desde Bayona de Galicia para reducirle á moneda. Se procedió á labrar con él ochavos; pero se hallaron bastantes dificultades. La experiencia se executó con 33 libras de cobre; pero si este era el único inconveniente, no había fundado motivo para darle por tal. Una operacion de afinacion de cobre en tan corta cantidad, en ningun modo servia, ni puede servir de regla, pues muchas veces sucede que en estas operaciones suele tener la misma costa de jornales, y materiales el afinar, ó fundir 10 marcos de un metal, que el aducir 100; unas veces por hacerse las operaciones en pequeñas porciones; y otras por no hacerlas como debe ser, quando es la cantidad que se ha de beneficiar crecida. Para lograr el ahorro de tiempo, jornales, y materiales, el modo como se debe hacer esta afinacion es un horno de reverbero, en el qual se afinen 30, 40, 50 quintales de una vez, como se hizo en la casa-moneda de Segovia el año de 1718. Así se logra la mas breve disposicion del metal, y que las mermas, y costo del afinado sean mas reducidas: esto lo acredita, el que habiendo llamado á Lorenzo Gargollo, maestro fundidor de campanas, que había fundido en la casa de moneda de Segovia, y la de Cuenca calderas de bronce muy crecidas; y en la de esta Corte el volante mayor, de peso de 202 arrobas, y propuéstole si pasaría á Segovia á refinar 10300 arrobas de cobre, que existian del venido de Bayona de Galicia: respondió estar pron-

pronto baxo las condiciones siguientes : que las mermas del metal habian de ser de cuenta de la real Hacienda , poniéndose por parte de esta quien cuidase de su recobro : que los gastos de su viage de ida, y vuelta , y de las personas que llevare , jornales , materiales , construccion del horno , y todos los demás aparejos que fuesen necesarios , habian de ser de cuenta del mencionado fundidor ; y que si haciendo todas las diligencias posibles , dándole fuego competente , saliese fino y dulce de la primera fundicion , se le habian de dar al respecto de 9 reales vellon por cada arroba ; y caso de que á la primera no cediese , haría segunda fundicion ( en la que no dudaba saldría dulce ) dándole á razon de 14 reales por arroba , 9 por la primera , y 5 por la segunda , que quando mas es una tercia parte del costo que se suponía tendría en Segovia : discurriendo que en llegando á concierto formal se lograría alguna equidad , aunque no lo aseguraba. Esto pareció muy equitativo , y proporcionado. La miscelanea de cobres que propuso el Superintendente , con dictamen del maestro de moneda , podia tener inconvenientes : lo primero porque no habiendo hecho experiencia de ello , y hablando solo por discurso , podia éste salir fallido al tiempo de la práctica , que es la mejor maestra : lo segundo porque suponía serían menester 500 arrobas de cobre de roseta , que no había allí , con que mientras se daban las órdenes , y se conducian , se estaría la fábrica parada , y correrían los sueldos , y otros gastos , cuya consideracion haría  
mas

mas tolerable el costo del afinado: lo tercero que como había en aquella casa el cobre suficiente para completar la porcion de moneda que estaba mandada labrar, si se enviaban las 500 arrobas mas que se proponian, una de dos, ó sería preciso que el cobre que sobrara se hubiese de conducir á otras partes con nuevo dispendio, ó que se hubiese de continuar la labor hasta el consumo de todo el metal. Quizá se puede creer que si desde que se dió principio á la labor se hubiera usado de este medio, se hubiera concluido, con mucho ahorro y beneficio de la real Hacienda, y la moneda hubiera salido mas hermosa.

Los muchos palacios que necesitaban las barras, rieles del cobre de Bayona hasta llegar á sellar, no había que extrañar, pues dependia de lo agrio del cobre: una vez que éste se aduciese, faltando la causa, precisamente había de faltar el efecto: lo grueso de los rieles, no era grave inconveniente, pues el que sean mas gruesos, ó mas delgados, no adelanta, ni atrasa la labor, pues si un riel de dos tercias de largo, y de dos lineas de grueso necesitase seis palacios; y otro del mismo largo, pero de tres lineas de grueso, hubiese de menester nueve, era visto no seguirse atraso; pues si el primero en los seis palacios adquiria la longitud de dos varas, el otro la conseguiría de tres, y este último produciría la mitad mas de moneda que el primero.

El que unas barras saliesen mas gruesas que otras, y que por este motivo fuese indispensable

ble el que los primeros palacios fuesen suaves, hasta que se pusiesen todos de un grueso, ni aun con las rieleras cerradas (de que no se podía usar en este metal) se pudo evitar hasta dicho tiempo; pero con el cuidado, y procurando que las rieleras estuviesen bien sentadas, y niveladas, y el metal bien fundido, se podría lograr fuesen menos los defectos.

En el año siguiente de 1745 se calcularon los costos que podría tener á la real Hacienda la labor de la moneda de vellon, á la talla de 128 á 130 maravedises por marco, sin incluir el valor del cobre, y se sentó: que los derechos que podrían señalarse á los fieles en la moneda de cobre eran 68 maravedises, y 828 milésimos por cada marco que entregasen labrado en moneda de quartos; 78 maravedises, y 608 milésimos por cada marco de ochavos, y 89 maravedises, y 280 milésimos en cada marco de monedas de maravedís: á cuyas cantidades se habian de aumentar los costos de la primera fundicion, y reedificacion, y construccion de instrumentos, para venir en conocimiento del costo total que tendría á la real Hacienda la labor de cada marco en las tres mencionadas especies de moneda.

La merma que se reguló en la primera fundicion del cobre, fuéron 8 por 100, que considerado cada marco por 80 maravedises importan 640 maravedises, que divididos entre los 100 marcos, tocan á cada uno 6 maravedises, y 400 milésimos.

Los costos de jornales, materiales, y demás per-

pertenecientes á la fundicion, se supuso serían 8 maravedises, y 906 milésimos, siendo para monedas de quartos; 10 maravedises, y 688 milésimos, siendo para ochavos; y 13 maravedises, y 300 milésimos siendo la fundicion para moneda de maravedises.

El costo de los instrumentos que enteramente se destruyesen, é inutilizasen en esta especie de labor, como en todas las demás, se tuvo por caso imposible poderse regular determinadamente; pero se calculó se podrían considerar al respecto de 6 maravedises en cada marco de monedas de á quartos; 7 maravedises en cada uno de á ochavos; y 8 en cada uno de monedas de maravedises.

De los supuestos antecedentes se pasó á resumirlos, para venir en conocimiento de lo que podría tener de costa á S. M. cada marco de las tres especies de monedas de cobre que llevo expresadas; y es el siguiente.

### *De monedas de quartos.*

Derechos al Fiel.....	0068.	826.
Merma de primera fundicion....	0006.	400.
El costo de primera fundicion..	0008.	906.
Construccion de instrumentos...	0006.	000.
	<hr/>	<hr/>
Costo de un marco en quartos...	0090.	132.

8 naites, os que se noicijua al é asenoienciaes q  
 pertenecientes á la fundición, se anque serian 8

*En moneda de ochavos.*

Derechos al Fiel.....	0078.	608.
Merma de primera fundición....	0006.	400.
Costo de primera fundición....	0010.	688.
Construcción de instrumentos..	0007.	000.
<b>Costo de un marco de ochavos..</b>	<b>0102.</b>	<b>696</b>

*En moneda de maravedís.*

Derechos al Fiel.....	0089.	280.
Merma de primera fundición....	0006.	400.
Costo de primera fundición....	0013.	300.
Construcción de instrumentos...	0008.	000.
<b>Costo de un marco de maravedís.</b>	<b>0116.</b>	<b>980.</b>

De todo lo que se lleva expuesto, parece que los costos que tendría á la real Hacienda cada marco de moneda de quartos serían noventa maravedises, y ciento treinta y dos milésimos: cada uno de moneda de ochavos ciento y dos maravedises, y seiscientos noventa y seis milésimos: y cada marco de moneda de maravedís, ciento diez y seis maravedises, y novecientos ochenta milésimos; esto es sin incluir los costos del metal; y su afinación, y haciéndose estas labores en alguna de las casas que estaban actualmente corrientes, como la de Sevilla, ó Madrid, pues si fuese en alguna de las

.XV. otras

otras se habrían de acrecer los sueldos de ministros principales, y subalternos, y los costos de restablecimiento de casa, y construcción de instrumentos.

En el mismo año de 45 se experimentaba en la nación, grande escasez de monedas de maravedises, de donde provenía no poderse ajustar los quebrados, y tener que sufrir la compra por menor de los comestibles mayor precio. El Señor Felipe V. mandó se labrasen en la casa de moneda de Segovia hasta 200 pesos en dicha moneda. Para proceder á esta labor, se hizo la experiencia labrándose 20 marcos á la talla de 185 maravedises por cada uno. Estas monedas fuéron esféricas, y del tamaño de medio real de plata provincial, poco mas. Llevaba por la una cara un castillo coronado, y á los dos lados, en el uno la señal de la moneda que se labraba en la casa de moneda, y al otro un 1 que denotaba el valor de la moneda; y al rededor PHILIPUS V. D. G. y al reverso un leon rapante, y la inscripcion Hisp. Rex, y el año de la labor. De esta experiencia resultó, haber tenido de costa cada marco 96 maravedises por la labor, y 68 por el costo de un marco de cobre fino, que componen 164 maravedises; por consiguiente quedaba de beneficio 21, cumplimiento á los 185. El costo del cobre, ó valor intrínseco se considera en esta cuenta á 4 reales de vellon la libra, que es un precio muy baxo; y tasado por el precio regular ó mas comun que habia corrido, debía estimarse á 5½ reales. Por esta regla correspondían 93

maravedises en cada marco por el valor intrínseco del cobre. Esta utilidad no se tuvo por conveniente, por lo mucho que importa que la moneda salga ajustada en su estimacion. Son de sentir muchos, que la moneda de vellon no debe tener en sí mas valor que el de la pasta y costos, porque siendo la sangre de la república, corrompiéndose se destruye todo el cuerpo de ella. Evitándose los dos grandes escollos de no ajustarse en su valor, viene precisamente á darse en que si vale ménos, se funda por los que necesitan su materia para otros usos; y si mas que se falsee. Esto último es mucho más perjudicial, y produce fatales conseqüencias, como la experiencia repetidas veces lo ha manifestado, y señaladamente en el siglo diez y siete, pues lo primero puede remediarse con la repeticion de labores; y lo segundo no sino á costa de gran violencia, y perjuicio. Por estas razones se mandó en efecto, se labrasen los expresados 200 pesos en moneda de maravedises, llevando esta por la una cara un escudo coronado con dos castillos, y dos leones en sus respectivos lugares, al un lado de él un *x* que denotase el valor de la moneda, al otro la señal de la casa, y al rededor Philip. V. D. G. Hisp. Rex; y por la otra cara un leon rapante, y al rededor la inscripcion *Utrumque virt. protog.* y el año de la labor; y que se sacase, y rindiese cada marco 185 monedas de maravedises.

Para economizar las labores de las monedas de cobre en la casa de Segovia, se valoró en

en 1749 los costos que podrían tener los cobres traídos del norte, y comprados en los puertos de Cádiz, Barcelona, Valencia, Alicante, Cartagena, y Sevilla, reduciendo sus pesos al de libras Castellanas, y las monedas de aquellos reynos á las de este.

Resultó de esta especulacion: que en Cádiz el cobre en panes valía á bordo de los navíos á 18 pesos, de á 128 quartos el quintal; y que pagaba 33 reales y 33 maravedises de vellon; la libra de 16 onzas, no pagando derechos, y pagándolos á 3 reales y 1 maravedí vellon: á cuyos precios se debia aumentar, como á todos los demás, el costo de conducirlo á la casa de moneda donde se destináre: que este cobre no era en ningun modo útil para la labor de moneda por lo agrio: que el cobre de planchas valía á bordo á 44 pesos de la misma moneda, y pagaba 94 reales y 22 maravedises; no pagando derechos salía por 6 reales y 21 maravedises de vellon la libra, y pagándolos 7 reales y 9 maravedises: que este cobre era sumamente fino, y suave, y muy á propósito para la labor de moneda: que tenía un hermoso color, sin que se notase mas defecto que el ser muy caro, pero ahorraría la merma, y gastos.

Que en Barcelona se vendía á bordo, sin pagar derechos, á 10, y 12 pesos antiguos el quintal, que corresponde por el primer precio á 2 reales y 6 maravedises la libra castellana; y por el segundo á 2 reales y 32 maravedises; y pagados los derechos á 3 reales y 6 maravedi-

dises la libra, y á 3 y 32 maravedises: que en tiempo de guerra se habia vendido á 23 y á 26 pesos, que sale á 5 reales y 2 maravedises la libra castellana, y 5, y 24: que este cobre era inútil para la labor por ser muy agrio y costoso su refino.

Que en Valencia se vendía de primera mano á 5 sueldos la libra de aquel reyno, que sale á 4 reales y 22 maravedises la libra castellana, y el fino á 7 sueldos que sale á 6 reales y 16 maravedises la libra castellana: que esto es despues de haber pagado 15 por 100 en el puerto, y 8 por 100 en la entrada de la ciudad.

Que en Alicante valía el cobre en pasta á 40 pesos, que sale á 6 reales y 21 maravedises la libra castellana: y que el de copas, y calderas á 60 pesos, que sale á 9 reales y 31 maravedises de vellon: que el primero no podia servir; y el segundo era caro, á un baxando los 6 pesos, y un real de plata de derechos: y que el de roseta, ú de anteojos era de cobre de berbería, y no á propósito para moneda.

Que en Cartagena valía el de copas, ó calderas en bruto á 7 reales y á 7 y quartillo la libra; y el de panes á 4 reales, ó  $4\frac{1}{2}$ , pagados los derechos: que el primero era bueno, pero caro; y el segundo no podía servir.

Que en Sevilla valía el cobre en copas, ó calderas á 7 reales y medio de vellon, y en tiempo de guerra á 8: que era muy bueno, pero muy caro; y que este precio era pagados los derechos.

Que el que venia á Málaga era muy bueno,

no, pero que saldría cara la labor.

Que el de las minas de Galicia se vendía á 4 reales, y 3 quartillos, y hasta á  $5\frac{1}{2}$ : que este estaba experimentado en la casa de Segovia ser de una dulzura proporcionada para moneda, y que aun se había labrado mezclado con parte del que venía de la América. Estas ventajas le hicieron preferible al que venía de la mina de Aralar, que tenía igual calidad.

Tambien pareció, que para el mayor ahorro, y mejor cuenta de las labores, sería conveniente se hiciésen los conciertos del cobre, puesto en la casa que S. M. destinase para labrar la moneda de vellon, siendo de cuenta de los vendedores la conduccion á ella, libertándole de todos derechos de puertos secos y mojados, y los demás, segun y como se contiene y expresa en la ley 72. tit. 21. del lib. 5. de la Recopilacion.

Asimismo pareció, que comprando porciones de las dos clases, de fino de roseta, y fino, y promediándolas en la fundicion en una cierta dosis, segun sus calidades, podria salir un cobre muy bueno para la labor de moneda, y aun á precio mas baxo que el dulce.

En 1748 se calculó el valor que podria tener cada marco de cobre en moneda de maravedises: para esta experiencia se tomaron 6 marcos de cizallas y de dicha moneda, labrados en la casa de Segovia; y otros 6 de los pastones de Indias que para su labor se remitiéron á aquella casa. Se tomó de las cizallas la correspondiente (segun los orificios) á 185 mo-  
ne-

nedas de maravedises que debia pesar un marco, que pesó uno, y quatro onzas: con que cada 100 marcos de cizalla fundidos, y reducidos á rieles para labrarlos en moneda, y concluir su total apuro, se calculó producirían 150 marcos de nueva cizalla; y juntos éstos con los 100 que se habían de fundir primero para reducirla del estado en que se hallaba á rieles, componen 250 marcos, que son los que se habían de fundir para labrar, y reducir á moneda cada 100 marcos de cizallas, como en la actualidad estaban.

Habiendo hecho fundir los 6 marcos de cizallas, que componen su total, tuvieron de merma despues de fundidos, y enriellados (en rieleras correspondientes á la moneda de maravedises) 4 ochavas; á cuya proporcion los 250 marcos que se habian de fundir deberían mermar 2 marcos, 4 onzas, 6 ochavas, y  $\frac{3}{4}$ ; pero atendiendo á que hay alguna diferencia de las experiencias del por menor al por mayor, se las consideró 3 marcos de mermas, que son los que deberían rebatirse de los 100 de cizallas que entrasen á fundirse.

Por lo que mira á las mermas del tirado, alisado, blanquimiento de las barras, y corte de las monedas, que son las que se llaman de braceage, atendiendo á qué (aunque la moneda de plata menuda provincial en las labores hechas á molino, correspondió á ménos de medio por 100) hay diferencia á la labor del cobre, por lo que este metal descaspa en los reconocimientos, y blanquimientos, y mas ci-

zalla que produce ; se calculó , que sobre el total de los primeros rieles que se entrasen á labrar , se podría considerar un marco por 100.

Juntas las mermas de primera fundicion , y la de cizallas hasta su total apuro , y asimismo las de braceage en la forma que se lleva considerado , componen 4 marcos , que rebatidos de los 100 del principal supuesto , quedan 96 marcos , que son los que deberían salir labrados en moneda , al respecto de 185 maravedises que debe producir cada uno , componen 17<sup>0</sup>760 maravedises , ó 522 reales y 12 maravedises vellon.

El cobre en cizallas, segun el estado de fineza con que se hallaba , se reguló al precio de 80 maravedises cada marco , atendiendo á lo que vale el fino de rosetas ; á cuyo precio los 100 marcos del principal importan 80 maravedises de vellon, que hacen 235 reales y 10 maravedises de vellon.

Rebatido del producto de la labor el importe del cobre , quedaban para los costos de salarios anuales , jornales , materiales , instrumentos , y conservacion de ellos , 9<sup>0</sup>760 maravedises ; que repartidos entre los 100 marcos del supuesto , le corresponden á 97 maravedises , y  $\frac{1}{4}$  á cada uno.

Estos gastos se podian disminuir en parte, así en las mermas de la fundicion , como en las de braceage , proporcionando las rieleras al ancho adecuado á la moneda de maravedises , por ser el que tenían las en que se habian

vaciado en Segovia demasiado para lo que se necesitaba: de cuyo defecto resultaba, el que la labor producía mucha mas cizalla que la que le correspondía, y por esto mismo muchas mas repeticiones de fundiciones de cizallas, mermas, y costos de jornales, materiales, y sueldos, por dilatarse mas la labor.

Puede objetarse, que siendo las rieleras mas angostas se suelen orillar algunas monedas, por no salir cabales de circunferencia: es cierto que puede suceder asi; pero al mismo tiempo se debe confesar que no es todo uno, el perder tal qual vez una moneda por razon de orillarse, que perder continuamente la parte exórbitante de la cizalla, como lo tiene demostrado la experiencia; pues casi en quanta moneda se labró en Madrid de oro, plata, y cobre de molino, salía la mitad en moneda, y la otra en cizalla; lo que no sucedía en Segovia (segun la experiencia hecha) pues producía dos partes en moneda, y tres en cizallas, que es la mitad ménos de moneda, y mitad mas de cizallas de lo que debía producir.

Por lo que mira al valor del cobre de América, que en especie de pastones se remitió á la casa de Segovia, para la labor de la moneda de vellon, se reguló, rebatiendo de los 80 maravedises en que vá arreglado el cobre dulce en cizallas, el importe de mermas, y gastos de afinado, hasta dexar el de los dominios de la América en el mismo estado de fineza y dulzura.

En 1744 se afinaron en el real sitio de S.

Ildefonso, de orden superior, por Francisco de la Casa-nueva 10 arrobas del expresado cobre de Indias, y habiéndose practicado repetidamente esta operacion, el Superintendente de la casa de Segovia expuso en 29 de Agosto, haber quedado en estado de poderse labrar; y que las 10 arrobas habian mermado 65 libras, y quedado 185 de cobre fino, que componen 370 marcos, que por 80 maravedises cada uno, son 290600 maravedises de vellon.

El mismo Casa-nueva hizo la proposicion de afinar el cobre á precio de  $12\frac{1}{2}$  reales de vellon cada arroba, siendo de su cuenta la construccion de hornos, instrumentos, materiales, y jornales, y todo lo conducente, á excepcion de las mermas del metal, que viene á ser á  $8\frac{1}{2}$  maravedises cada marco, así por ser cosa estipulada con él, como por contextar con lo que informó el Comandante de la Artillería de Sevilla en 19 de Mayo de 1744; pues dixo que los costos serían 16 maravedises de vellon por libra, pagando de su cuenta la leña, operarios, y demás que ocurriese: en que solo hay la diferencia de medio maravedí, ó una blanca por marco. En cuyo supuesto los 500 marcos que componen las 10 arrobas que se entraron á afinar por Casa-nueva, importarían los costos 40250 maravedises, segun su propuesta, los cuales rebatidos de los 290600 en que se regula el valor de las 185 libras, ó 370 marcos de cobre que quedaron despues de afinadas, restan 250350 maravedises; que divididos

entre los 500 marcos que componen las 10 larrobas, le corresponde á 50 maravedises, y  $\frac{7}{10}$  á cada uno, por haber producido de merma á 26 por 100.

El Comandante de la Artillería en su citada carta de 19 de Mayo de 1744, que escribió con acuerdo del fundidor Don Juan Solano, dice, corresponder la merma á solo 16 por 100; en que contextó virtualmente el Superintendente de Segovia, respecto de que en la cuenta que envió de 7 rendiciones (siendo así que estaban incluidas las mermas de la afinacion, y las de primera fundicion, las de las cizallas, y braceage) solo reguló 20 por 100 que se consideran por mermas de labor; quedan los mismos 16 por 100 que dixo el Comandante de Sevilla; que son 10 por 100 ménos de merma que resultó en la experiencia executada por Casa-nueva, por no haberse hecho ésta con la legalidad, y prolixidad que se debia, y no haberse recogido las escobillas en tiempo, y reducido á cuerpo. Segun estas mermas, y costos de la afinacion, se valoró cada marco de cobre de Indias por 59 maravedises escasos.

Para la mayor seguridad de la calidad de este cobre, se fundieron los 6 marcos de los pedazos de pastones de Indias; y despues de afinar 3 onzas de él, con solo la merma de  $8\frac{1}{2}$  por 100, quedó en la calidad de dulzura, y fineza suficiente, para que se pudiese labrar en moneda; y atendiendo á que la operacion del molino es mas suave que la del martillo, segun la merma y costos de afinacion, se valoró cada marco por

por 65 maravedises de vellon.

En vista de estas discordes resultas de las experiencias practicadas, se persuadieron algunos inteligentes, que las crecidas mermas que habian producido las afinaciones, mas procedian de inexperiencia, y poca noticia de su beneficio, que de la impureza, y malicia del metal, por lo que no se le pudo señalar precio fixo, en comparacion del que tenia el dulce fino, y suave.

En el año de 1765 se exclamó bastante sobre los perjuicios que se seguian al público de que no corriese la moneda de maravedises, por los quebrados que resultan continuamente en las compras menudas, siempre que el precio de las cosas recae en medio real, ó 17 maravedises de vellon; lo que regularmente cede en agravio de los compradores.

Pero como este perjuicio no proviene tanto de la falta, ó escasez de maravedises, quanto de lo poco proporcional del número de ellos, en que se subdivide el real de vellon, para que se pueda partir cómodamente sin caer en quebrado; pues componiéndose de 34 maravedises, aunque el medio real tenga 17 enteros, el quartillo de real tiene  $8\frac{1}{2}$ , se vuelve á recaer en el mismo inconveniente, el qual no se remedia con que haya abundancia de maravedises, mientras el real de vellon no se divida en cierto número proporcionado, que pueda partirse hasta la unidad sin quebrado, lo qual se verifica en el número 32. Y así parece que esto quedaría

ría remediado , mandando que el real de vellon corriese por 32 maravedises.

De esta suerte se quitaría tambien la confu-  
sion que ocasiona la diferencia entre el real de  
plata imaginario de 16 quartos , y el real de  
plata efectivo de 17 quartos : entre el medio  
real de plata imaginario , y el efectivo , ó real  
de vellon de  $8\frac{1}{2}$  quartos : entre el peso imagi-  
nario de 128 quartos , y el de 15 reales de ve-  
llon , ó  $127\frac{1}{2}$  quartos : y entre el doblon ima-  
ginario de 4 pesos de á 128 quartos cada uno,  
y el de 60 reales de vellon , ó 4 pesos de  
á 15 reales. Estableciéndose por regla general,  
que lo propio sea el real de vellon , que el me-  
dio real de plata efectivo : el peso de 15 rea-  
les de vellon , que el de 128 quartos , quedando  
reducido á 120 : y el doblon de 4 pesos , que  
el de 60 reales de vellon. Todo lo qual induce  
una gran facilidad en las cuentas , y en las compras , y ventas.

Pero aun eran mayores los perjuicios que padecia el público de la mala construccion , y excesiva abundancia de la moneda de calderilla , ó de cobre , porque de lo primero resultaba la dificultad que se encontraba para distinguir entre sí los ochavos , quartos , y piezas de 2 quartos , por confundirse , ó equivocarse unos con otros ; y de lo segundo las usuras , y otros abusos , y gravámenes que se experimentaban en los pagamentos , ó en la reduccion del vellon á plata.

Para remediar de raiz estos males , no se halló otro medio , que el de recoger , y refundir

toda esta moneda de calderilla, ó cobre, labrando otra nueva de figura esférica, y regular, en cantidad proporcionada para las compras diarias por menor, y arreglada en su valor intrínseco, y extrínseco, de modo que no tuviese cuenta contrahacerla ó falsificarla. Pero la dificultad estaba en lo costoso que sería el recogimiento, y refundicion de esta moneda, porque el valor extrínseco de los quartos, y dos quartos antiguos es sumamente desproporcionado con el intrínseco.

Se discurrió que esta pérdida se podría lastar, parte por el Rey, y parte por el público sobre quien recayese; pero bien reflexionado, se halló despues, que este recogimiento, y refundicion debia hacerse á costa del Real Erario, porque esta es una de aquellas cargas del Estado, para que se contribuyen los tributos; así como la manutencion de la tropa, para su defensa: la de los Ministros Togados, y Políticos, para la administracion de justicia, y gobierno de los pueblos; la limpieza de los puertos, y rios, y la construccion de caminos para la navegacion, y comercio, y otras semejantes.

Mediante esta reduccion, y la que se propuso arriba del real de plata efectivo á 16 quartos, ó del real de vellon á 8 quartos, se introduce tambien una gran facilidad en las cuentas, porque el doblon de oro hará, como hoy, 5 pesos, 75 reales de vellon justos, ó  $37\frac{1}{2}$  reales de plata efectivos, sin el pico de los 10 maravedises, que son los que causan la confusion.

Es-

Este pensamiento tuvo oposicion, porque se premeditó que baxándose el real de plata efectivo á 16 quartos, ó el real de vellon á 8, y el doblon de oro á 75 reales de vellon, padecería el público un perjuicio muy notable; pues en cada real de vellon perdería un ochavo, y en cada doblon de oro 40 quartos. Veamos, pues, á que se reduce este perjuicio.

Este recae, ó sobre el precio de las cosas, ó sobre los que actualmente posean la moneda, ó sobre los poseedores, ó propietarios de las rentas, sueldos, ó pensiones, ó sus contribuyentes.

En el precio de las cosas no habrá alteracion, porque en quanto á las compras menudas, ó por menor, lo que hoy vale un real de vellon, valdrá entónces el mismo, lo que medio, ó 17 maravedises; valdrá entónces el mismo medio real, aunque éste valga solo 16 maravedises; y lo que un quartillo, ó 2 quartos, el mismo quartillo, ó los mismos 2 quartos; y finalmente con un quarto se hará entónces lo mismo que se hace hoy con el propio quarto. Y en las compras grandes, ó por mayor, lo que hoy cuesta una peseta, ó 4 reales de vellon en plata, costará entónces la misma peseta, ó los mismos 4 reales de vellon en plata; y á proporcion el pesoduro, &c.

A los actuales poseedores de la moneda, tampoco se les seguirá perjuicio.

No á los que tengan quartos, porque á estos aunque por  $8\frac{1}{2}$  quartos de los actuales, que es el real de vellon, no se les den al tiempo de re-

recogerse los antiguos mas que 8 quartos de los nuevos, en plata, ó en quartos, estos 8 harán el mismo real de vellon; y lo mismo se comprará entónces con los 8 quartos, que hoy con los  $8\frac{1}{2}$ .

No á los que tengan plata, porque cada real de plata efectivo hará entónces como hoy 2 reales de vellon; y lo mismo se podrá comprar con este real de plata, que se compra hoy con el propio real de plata, ó con los 2 reales de vellon en plata.

Ni tampoco á los que se hallen con oro, porque tendrán como hoy en el doblon de oro 5 pesos; y aunque estos hagan solo 75 reales de vellon, y cada uno 8 quartos, lo propio harán entónces con los 75 reales que hoy con 75, y 10 maravedises, y lo mismo comprarán con cada real de vellon, ó con los 8 quartos que compran hoy en el real de vellon, aunque haga  $8\frac{1}{2}$  quartos.

Finalmente tampoco padecerán quebranto los actuales poseedores, ó propietarios de rentas, sueldos, ó pensiones, ó sus contribuyentes; porque si se les paga en plata, por cada real de vellon se les dará, como hoy, medio real de plata efectivo; y si en oro, por cada 75 reales se les dará un doblon de oro; y aunque parezca que en esto haya beneficio para los que reciban, y para los que paguen daño, no lo hay en realidad, porque el doblon de oro no hará mas de los 75 reales; así como tampoco lo habrá para unos, ni otros, aunque por 5 pesos de á 128 quartos, se den solo 5 pesos de á 15

reales de vellon , porque con estos se harán las mismas compras , y los mismos pagos , que hoy con los 5 pesos de 128 quartos.

De modo que todas las cosas tomarían, ó por mejor decir conservarían sin alteracion su precio regular , porque todas las monedas guardarán entre sí una justa proporcion ; de suerte que esta en la realidad no debe considerarse tanto como una novedad que se hace en la moneda, quanto como una mejor forma , ó regla que se establece para su mas cómoda division , y correspondencia de unas con otras , y quando se experimentase alguna alteracion , ( que no concibo ) esto sería solo temporal , y transitoria , mientras todas las cosas vuelvan á tomar su curso , ó precio regular ; pero el beneficio que resultará de este nuevo arreglo será perpetuo, y permanente.

Se propuso tambien , que para la comodidad de las compras diarias , ó por menor , y para excusar la mucha abundancia de monedas de cobre , se podría labrar otra especie de moneda de vellon rico , ó de plata de baxa ley ( como lo hay en otros Estados de Europa ) proporcionada en su valor íntrinseco con las de plata. Y de estas se pudieran hacer piezas de 4, 6, y 12 quartos , que con los reales , y medios reales de plata efectivos , que son de 16 , y 8 quartos , proporcionarían una grande conveniencia , y facilidad para todas las compras menudas , y picos de cuentas. Y para que se pueda venir en conocimiento de los quartos que hace cada una de estas piezas nuevas , aunque

se

se distinguirán por su tamaño , se les pudiera imprimir el número correspondiente de 4 , 6 , y 12.

De aquí se seguiría también la ventaja de que esta moneda no se extraería fácilmente, porque aunque esté proporcionada en su valor intrínseco con las de plata , siempre preferirían estas , porque tienen menos liga : y así se conservaría esta nueva moneda en el reyno para el comercio interior ; y por lo mismo era preciso , que solo se labrase la cantidad necesaria para las compras menudas , y que se repartiése proporcionalmente entre todas las provincias.

A esto sería consiguiente , que las monedas, así reales , ó efectivas , como imaginarias de Aragón , Cataluña , y Valencia , se igualasen con las de Castilla , para que corriese en todo el reyno una misma moneda , como así conviene que sea entre todas las provincias de un mismo Estado.

El Señor Don Bernardo Ward , en una obrita que escribió sobre monedas , apunta que para obviar los perjuicios de la recolección de toda la moneda de calderilla , ó cobre , sería buen medio enviarla á Indias, y dexar la nueva para España : lo qual no podía ser conveniente ; pues aunque es cierto que lo sería que se estableciese en la América el uso de la moneda de cobre , el destinar para esto la antigua , y defectuosa , sería echar de acá , é introducir allá los males , é inconvenientes que queremos evitar.

Por este discurso , y otros que se hicieron

en los años sucesivos, determinó el Señor Don Carlos III. en 1771, que se labrase nueva moneda de vellon, y se recogiese toda la que corría de esta especie en estos reynos, segun, y en la forma que se expresa en el real Decreto siguiente.

Estoy informado de que la excesiva abundancia de la moneda de vellon, de quartos, ochavos, y maravedises, que corre en estos reynos, ocasiona frecuentes embarazos, y continuos perjuicos al comercio, y á todos mis vasallos, por haberse hecho negociacion del uso de ella, llevándose intereses por su reduccion á plata, y oro, y aparentando con el fin de aumentarlos, los que tienen que satisfacer letras, libranzas, ú otros débitos, que solo pueden pagar en vellon, para que entre la necesidad de perder mucho tiempo en contarlo, ó de sufrir las quiebras que se experimentan si se recibe al peso, prefieran los que van á cobrar, como menor mal, el sujetarse á los inmoderados descuentos que se les hacen por el cambio, cuyo abuso es origen de considerables daños. Bien enterado de ellos, y de otros igualmente notables, y sensibles, á que dá motivo lo defectuoso de la actual moneda de vellon, que sobre haber sido siempre imperfecta, y poco conforme á una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia, porque generalmente su uso ha desfigurado, y hace desconocer el sello que la constituye: he resuelto remediarlos enteramente por un efecto de mi real propension á quan-

, to

to es beneficio y conveniencia de mis vasallos,  
y consiguientemente he mandado se extinga,  
y consuma toda la moneda antigua de vellon,  
y que en mi Real casa de Segovia se labre otra  
con los nuevos sellos que para este fin tengo  
aprobados, en aquella cantidad, que siendo  
suficiente para el comercio menor ( que es al  
que debe limitarse la moneda de esta clase)  
evite los graves perjuicios que se han seguido  
por la grande abundancia de la que ahora cor-  
re. A la labor de esta nueva moneda, se ha  
de dar principio con el año próximo de 1772,  
y para que salga con la hermosura, y perfec-  
cion conveniente, y se dificulte su falsifica-  
cion; quiero que lleve cordoncillo al canto,  
y por un lado mi Real Busto sobre la izquier-  
da, desnudo, ó sin mas adorno que peluquin,  
y lazo, con la inscripcion de Carolus III.  
D. G. Hisp. Rex. El año en que se labre, la  
divisa del Aqueducto, que es distintivo de la  
ciudad de Segovia en que se ha de acuñar, y  
el número que debe señalar el valor de ca-  
da pieza, como ochavo, quarto, dos, ó un  
maravedí respectivamente, en que no habrá va-  
riacion alguna; y su reverso ha de ser el mis-  
mo que el de las actuales monedas de esta  
clase, sin mas diferencia que estar rodeados  
de un laurel, y partidos con la cruz, lla-  
mada del Infante Don Pelayo, los dos casti-  
llos, y dos leones de mis armas. Aunque por  
dirigirse estas providencias al beneficio comun  
del Reyno, en que son interesados todos mis  
vasallos, debian ser tambien universales los  
me-

, medios de executarlas , y de ocurrir á los gas-  
 , tos que han de causar , como se dispuso por  
 , Real Pragmática de 29 de Enero de 1638 , en  
 , que se mandó aplicar á los que entónces se  
 , ofrecieron con igual motivo todo el sobran-  
 , te de los arbitrios concedidos á los pueblos  
 , desde el año de 1629 , lo que procediese de  
 , las gracias del consumo de los oficios , y la  
 , quarta parte de las condenaciones , y penas  
 , pecuniarias que se impusiesen por qualesquiera  
 , tribunales , y justicias : la real piedad con  
 , que atiendo al mayor bien de mis vasallos , no  
 , se conforma en permitir que se haga á su cos-  
 , ta el consumo del vellon actual , ni que se des-  
 , tine á este intento el sobrante de los arbitrios  
 , de los pueblos que tanto los han menester pa-  
 , ra sus freqüentes urgencias ; y es mi voluntad ,  
 , que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda ,  
 , y por su valor corriente , sin el grave desfal-  
 , co que padecerían recibíendose como pasta  
 , las monedas de esta especie. Este recogí-  
 , miento convendría se hiciese brevemente pa-  
 , ra cortar los daños insinuados ; pero necesi-  
 , tándose para ello mucho caudal , no permite  
 , aprontarle la indispensable atencion que exi-  
 , gen otras obligaciones del Estado ; además de  
 , que es tambien preciso dar tiempo á la labor  
 , de la nueva moneda , que ha de substituir á la  
 , antigua ; pues teniendo determinado que por  
 , ahora se acuñen hasta seis millones de reales de  
 , vellon , deben producir una suma tan quan-  
 , tiosa de cuerpos de moneda , segun la distri-  
 , bucion proporcionada y competente , que he  
 , man-

, mandado hacer de piezas de ocho, quarto, dos,  
 , y un maravedí, que esta operacion requiere  
 , algunos años, aun habiéndose habilitado pa-  
 , ra ella solamente con crecidos dispendios la  
 , citada casa de Segovia: con este conocimiento,  
 , y para que sea menos incómoda á mi Real Era-  
 , rio la verificacion de esta empresa, mando  
 , que sin embargo de la nueva moneda que se  
 , labre, corra del mismo modo que hasta aquí  
 , toda la antigua, por el término de seis años  
 , contados desde el dia que se publique esta mi  
 , real determinacion; durante los quales podrán  
 , mis pueblos, y vasallos pagar en ella la déci-  
 , ma parte de lo que corresponda á mi real Ha-  
 , cienda por contribuciones, y qualesquiera  
 , otros débitos, y derechos, exceptuados los  
 , de Rentas Generales, para que de esta forma  
 , se quede en las tesorerías, y caxas, en que se  
 , hagan estos pagos, y dándola desde ellas el  
 , destino que he premeditado, se vaya poco  
 , á poco extinguiendo la crecida masa de ve-  
 , llon antiguo que hay esparcida por el reyno.  
 , En la inteligencia de que si cumplido este tér-  
 , mino, que se considera suficiente para su total  
 , consumo, no se hubiere acabado de recoger,  
 , le prorogaré por el tiempo necesario, pa-  
 , sado el qual no correrá, ni se recibirá por su  
 , valor actual, sino por el que intrínsecamen-  
 , te corresponda á su peso en calidad de sim-  
 , ple pasta. No porque se admita en mis caxas  
 , y tesorerías la décima parte de los pagamentos  
 , expresados en vellon antiguo, aunque ascien-  
 , da á mucha cantidad, es mi real ánimo dero-  
 , gar,

gar, ni alterar el Auto acordado de 20 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1743, que es el setenta y seis del título veinte y uno, libro quinto, en que por justas causas se prohibió hacer pagos de esta moneda que excedan de trescientos reales, cuya inobservancia ha dado ocasion á tantos perjuicios, ántes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y solo como suplemento de moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto acordado, y que con mas rigor se zele, y procure su debida observancia, luego que quede extinguido el vellon antiguo. Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el reyno la nueva moneda de vellon, dareis á su tiempo las providencias convenientes vos Don Miguel de Muzquiz, que como mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de mi Real Hacienda, y Superintendente general de mis casas de moneda de estos reynos, estais encargado de todo lo concerniente á su labor, y á la extincion de la antigua, que son el objeto del presente decreto, que comunico á mi Junta general de Comercio y Moneda, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la toque: previniéndola que por otro de este día he enterado de estas disposiciones al Consejo, para que forme de ellas la pragmática sancion correspondiente, la haga publicar en la forma acostumbrada, y cuide de su observancia en lo que sea de su inspeccion; pues

, á este fin, usando de mi real autoridad , le doy  
 , fuerza de ley , como si fuera promulgado en  
 , Cortes. Tendráse entendido en la Junta todo,  
 , para los efectos á que convenga. En Palacio  
 , á 25 de Diciembre de 1771 = A Don Miguel  
 , de Muzquiz = Está señalado de la real mano  
 , de S. M. <sup>de corte en punto á la real cédula</sup>

Los seis millones ya se han labrado y mu-  
 chos mas. El haberse labrado tanto maravedí,  
 y no correr ninguno es un misterio que sola-  
 mente puede confundir á un hombre que no  
 conozca los intereses de ciertos cuerpos particu-  
 lares. Acaso hay quien piense que todos exis-  
 ten en las cuevas y otros parages ocultos : pero  
 este es un error , pues á la casa de Segovia se  
 llevan talegos á refundir. Quando se hable de  
 las monedas en general explicaremos largamen-  
 te los motivos que hay para que no corran.

Al mismo tiempo que S. M. se sirvió expedir este real decreto , tuvo tambien por conve-  
 niente dar la instruccion que la real casa de  
 moneda de Segovia habia de observar en las nue-  
 vas labores , y reglas para los ministros, oficia-  
 les y dependientes de ella, y los sueldos que ha-  
 bían de gozar. Tiene veinte y quatro capítulos,  
 que son los siguientes.

I. , Que de los expresados seis millones de  
 , reales de vellon , se labren tres en piezas de  
 , ocho maravedises ; uno y medio en piezas de  
 , á quarto ; un millon , doscientos cinquenta  
 , mil reales en piezas de á dos maravedises , y  
 , los doscientos cinquenta mil reales restantes en  
 , piezas de maravedí ; procurándose, que todas

las monedas de estas quatro clases salgan con la perfeccion que piden sus respectivos sellos, y manifiestan las muestras que los acompañan, labradas en la real casa de esta corte, para que se imiten en la de Segovia.

II. , Que con arreglo al valor de cada libra de cobre en bruto, á la merma que tiene en su afinacion, al gasto de esta labor, y al que corresponde á la de cada moneda de estas clases, junto con el derecho de señoreage, y calculado el número de cuerpos que deben salir de cada especie, y el distinto coste de su respectiva labor, se previene que de una libra de cobre se han de sacar treinta y ocho piezas de ocho maravedises, ú ochenta y cinco de á quatro, ó ciento y ochenta y siete de á dos, ó quatrocientas y ocho de maravedí; sin otro permiso, de féble ó fuerte en marco que el de tres quartos de moneda en las de ocho maravedises, una en las de á quatro, una y media en las de á dos, y tres monedas en las de un maravedí; pero de ningun modo ha de llegar en estas el permiso á quatro monedas, ni á tres en las de dos, ni á dos en las de á quatro, y á una en las de ocho maravedises: arreglándose para ello en todo á los dinerales que se remiten para su labor.

III. , Que cada crazada ó fundicion, se ha de formar con el peso de trescientos y cincuenta marcos para la clase de moneda de ocho maravedises, con trescientos para la de á quatro; con doscientos y cincuenta para la de dos; y con doscientos para las de maravedí; respec-

, to de que si se las echa mayor peso no se funden , ni tripulan bien , y por consiguiente los rieles se vacian frios , con el riesgo de que abriéndose al pasarlos por el molino sea necesario volverlos á fundir , aumentándose á la real hacienda los gastos , y nuevas mermas de su refundicion.

IV. , Que siendo precisa para la labor de los seis millones de reales de vellon , que por ahora se han de labrar en monedas de esta especie , la crecida porcion de un millon , doscientos treinta y cinco mil , seiscientos y seis marcos, y dos tercios, sin comprehender treinta y siete mil y setenta y ocho, que á corta diferencia tendrán de mermas , y no conviniendo aplicar á este fin la antigua moneda de vellon que se recoja , por estar experimentado, que es mas á propósito para otros usos, se harán todas las nuevas labores , con el cobre de roseta que se halle en la casa, y se envíe , para ello desde la de Madrid, en donde se ha obligado á entregar todo el que sea necesario el administrador y co-asentista de las minas de Rio tinto, y Aracena, á quatro reales y treinta maravedises de vellon la libra , precedida la aprobacion conveniente de los ensayadores que lo han de exâminar y ensayar ântes de recibirse, y pagarse, como se expresa en la contrata, que queda en la citada casa de Madrid para su cumplimiento.

V. , Que no habiendo el inconveniente que en el vellon antiguo se ha insinuado en que se aplique á las nuevas labores el que entre este

, se distingue con el nombre de nuevo, y especialmente el que se mandó acuñar por auto acordado de 22 de Septiembre de 1741 por ser de la clase de roseta, y de peso competente para su refundicion sin mezcla alguna de plata; se hará en las tesorerías y caxas de S.M. la debida separacion de todo el que sea de esta calidad, y esté recogido, ó se recoja en ellas ahora, y en adelante, y se conducirá á la casa de Segovia, para que se le dé dicho destino en la forma que mas convenga.

VI. , Que debiendo pesar ciento y veinte marcos y medio cada talego de mil reales de la nueva moneda de vellon, que vá á labrarse, corresponden á cada marco ocho reales, diez maravedises y treinta y ocho, doscientos quarenta y una partes de otro, lo qual evidencia la utilidad que se sigue á la real hacienda de comprarle en pasta al moderado precio ajustado con el administrador de las minas de Rio tinto; y aunque el cobre de roseta de ellas se estima el mas á propósito de los que hay en España para la labor de la nueva moneda, teniendo no obstante alguna natural dureza el de esta clase, se observarán las reglas que diere el ensayador mayor de estos reynos para su fundicion y braceage, á fin de que tenga la docilidad suficiente para su uso, como por medio de ellas se ha logrado en las muestras hechas por su direccion en la casa de Madrid.

VII. , Que para el mismo efecto se mezcle cada crazada de cobre nuevo con la porcion del vellon que ha de refundirse, segun el capí-

tulo V. en la cantidad que señalare el citado ensayador mayor, para que aleado uno con otro adquiriera la docilidad necesaria, y se facilite la mayor perfeccion de las nuevas labores.

VIII. Que estas se han de executar con volante, como todas las que se hacen en las casas de moneda de estos reynos, para lo qual están ya remitidos tres á la de Segovia, y pasará á colocarlos y ponerlos corrientes el mencionado ensayador mayor, que al mismo tiempo dexará sus instrucciones al fundidor de la casa, sobre los puntos contenidos en los dos capítulos antecedentes, y debiendo ser útiles los tres volantes para que en cada uno se labren ocho mil piezas de moneda al dia, que es lo que se regula practicable siempre, que no falten metales, ni el curso de las aguas, que han de dar movimiento al molino, procurará el tallador no ocupar el volante que se le destine para clavar punzones mas tiempo que el preciso para este efecto, y cuidará el superintendente de que haya repuesto de moneda cortada y blanquecida para que no pare la acuñacion, y que estén prontos y corrientes todos los instrumentos y máquinas de ella, de forma que se adelante todo lo posible una labor tan vasta, que asciende á cincuenta y cinco millones, doscientos cincuenta mil cuerpos de moneda, segun el número de piezas de cada una de las quatro clases que ha de labrarse con arreglo á los capítulos I. y II. de esta instruccion.

Que

IX. Que desde luego se apronte por el  
 , superintendente todo quanto sea preciso para  
 , dar principio á estas labores , poniéndose de  
 , acuerdo, en lo que respectivamente toque á  
 , cada uno, con los demás ministros , oficiales  
 , y dependientes que el Rey se ha servido nom-  
 , brar para la expresada casa , en la forma que  
 , vá á explicarse, señalándoles los sueldos que  
 , deben gozar como sigue:

Reales de vellon.

, Superintendente , con diez mil reales	
, de vellon, anuales.....	10 <sup>0</sup> 000
, Contador , con siete mil.....	7 <sup>0</sup> 000
, Tesorero , con nueve mil.....	9 <sup>0</sup> 000
, Juez de balanza con tres mil y tres-	
, cientos.....	3 <sup>0</sup> 300
, Oficial de la contaduría, con dos mil	
, y doscientos.....	2 <sup>0</sup> 200
, Tallador ó grabador , con ocho mil	
, y ochocientos.....	8 <sup>0</sup> 800
, Ayudante de tallador , con quatro	
, mil y quatrocientos.....	4 <sup>0</sup> 400
, Fundidor , con cinco mil y quinientos,	5 <sup>0</sup> 500
, Ayudante de éste , con tres mil y	
, trescientos.....	3 <sup>0</sup> 300
, Maestro de moneda, y ruedas , con	
, quatro mil y quatrocientos.....	4 <sup>0</sup> 400
, Guarda cuños, con tres mil y tres-	
, cientos.....	3 <sup>0</sup> 300
, Guarda de fundicion y materiales,	
, con dos mil setecientos cincuenta,	2 <sup>0</sup> 750
, Acuñaador , con tres mil y trescientos,	3 <sup>0</sup> 300
, Cor-	

Cortador de moneda , con dos mil novecientos veinte.....	20920
Portero , con mil seiscientos y cincuenta.....	10650
Alguacil , con mil ochocientos veinte y cinco.....	10825
Escribano con mil seiscientos quarenta y dos reales y medio.	10642. 17.
Maestro cerragero que sepa tor- near muñecas , con quatro mil y quatrocientos reales al año..	40400
Importan los sueldos anuales que van asig- nados á los referidos ministros , oficiales y dependientes de que ha de componerse la real casa de moneda de Segovia , setenta y nueve mil , seiscientos ochenta y siete reales y diez y siete maravedises de vellon.	

790687. 17.

X. , Que siendo estos empleos tempora-  
les , y solo por el tiempo que duren las nue-  
vas labores , los servirán los sugetos nombra-  
dos para ello , sin mas título que los avisos,  
que yo les comunicáre , á excepcion del ofi-  
cial de la contaduría , que ha de ser elegido  
por el contador , como se dirá mas adelante,  
y del portero , alguacil , escribano , y cerra-  
gero , á los quales bastará el aviso que los  
diere el superintendente , y por la propia ra-  
zon dispensa el Rey á éste de venir á hacer  
el juramento que corresponde en la Junta ge-  
neral de Comercio y Moneda , por la qual

, se darán las providencias convenientes, para  
 , que pueda recibirle el Intendente, Corre-  
 , gidor de Segovia; y para que despues hagan  
 , el que les toca en manos del mismo super-  
 , intendente los demás ministros, y oficiales  
 , de la casa, que por sus empleos deban pres-  
 , tarle.

XI. , Que para el de superintendente ha  
 , nombrado S. M. á Don Joseph Sanchez, ad-  
 , ministrador general de rentas provinciales y  
 , tabaco de Segovia: para el de contador á  
 , Don Josef Marquez Prado, regidor perpetuo  
 , de la misma ciudad que sirvió el mismo em-  
 , pleo en las labores del año de 1741, y en  
 , las de ardites para Cataluña. Para el de te-  
 , sorero á Don Antonio Gonzalez de la Vega,  
 , que lo es de las propias rentas en Segovia:  
 , para juez de valanza á Don Juan de Valla-  
 , dares, caxero que fué de la tesorería de la  
 , real casa de Madrid: para tallador á Don Pe-  
 , dro de Sepúlveda, primero de los quatro dis-  
 , cípulos del grabador general: para ayudante  
 , de tallador á Don Antonio de Villegas, último  
 , de los quatro discípulos mismos: para fundidor  
 , á Don Matías Leon de Torres, de experi-  
 , mentada pericia en este oficio: para su ayu-  
 , dante á Cayetano Mendez que le exercita en  
 , la casa de Madrid: para maestro de moneda  
 , y ruedas á Don Angel Calderon, que se  
 , ocupa tambien en ella mucho tiempo hace:  
 , para guarda cuños á Don Josef de Prado y  
 , Aranda, residente en Segovia: para acuñador  
 , á Francisco Melendez que en la de Madrid  
 , tie-

, tiene mérito y práctica ; para guarda de función y materiales á Nicolas Herrero , que sirvió en las últimas labores de la casa de Segovia : para cortador de moneda á Francisco Lamas por mérito , y práctica tambien en la de Madrid : y para portero á Rodrigo Gil , cuyos ascendientes lo han sido muchos años en la mencionada casa de Segovia.

XII. , Que el superintendente y contador , elegirán los sugetos que les parezcan mas á proposito para escribano , y alguacil , siendo aquel escribano real , y éste de los que tenga la justicia ordinaria , y del mismo modo nombrarán , de comun acuerdo , el maestro cerrajero que ha de haber en la casa , buscando el mejor , y que sepa tornear muñecas , por irle encargado este trabajo , y señalado el sueldo con respecto á él : bien entendido que todos deben ser de buena opinion , y conducta , y que no se les ha de despedir sino por justos motivos , y faltas de su obligacion , y en vacante de portero ( aunque ahora vá nombrado desde aquí Rodrigo Gil ) elegirán tambien su sucesor el superintendente , y el contador.

XIII. , Que el Contador podrá nombrar por sí el oficial que le vá destinado , para que mas facilmente pueda dar curso á las dependencias de su cargo , procurando sea persona de inteligencia , y buena conducta ; pero ántes de servir ha de obtener la aprobacion del superintendente , ú que , si no tuviere causas suficientes para negársela , se la pondrá al márgen del aviso que le diere el contador , á quien ha de

• substituir este oficial en sus ausencias ó enfer-  
 • medades como sucede en las demás casas de  
 • moneda.

• XIV. , Que á mas de los empleos fixos que  
 • quedan expresados , se consideran necesarios  
 • hasta treinta y ocho operarios en esta forma:  
 • siete para fundir las crazadas , que diere el  
 • tiempo de sí , con cinco reales de jornal : úno  
 • para que conduzca todo el carbon preciso en  
 • las nuevas labores con quatro reales de jor-  
 • nal : ótro con el de siete y medio para que la-  
 • ve todas las escobillas : ótro para que desbro-  
 • ce las mismas escobillas con cinco reales de  
 • jornal ; los quales diez operarios yá los hubo  
 • con las propias asignaciones en las anteceden-  
 • tes labores de esta casa : ótro que será ayu-  
 • dante del cortador de moneda nombrado ar-  
 • riba : dos para sellar la moneda á las órdenes  
 • del acuñador : seis para tirar las bolas de los  
 • volantes que la han de sellar : otros seis para  
 • tirar las barras en los bancos de hileras : dos  
 • para echar el cordoncillo : otros dos para la  
 • oficina del recocho : quatro para los quatro  
 • asientos del molino , ó máquina : dos para ha-  
 • cer puntas en el escarchador , y ayudar á lo  
 • que se ofrezca del blanquimento , y demás  
 • operaciones que ocurran en dicha labor : dos  
 • machacadores para que ayuden al maestro cer-  
 • ragero en lo que es de su obligacion : y un  
 • peon para que suene el fuelle en el caso de  
 • que la agua no le mueva por no estar al pre-  
 • sente habilitada esta máquina : á estos veinte  
 • y ocho últimos señalará el superintendente los  
 • ,jor-

, jornales que deban gozar , y todos treinta y  
 , ocho no los disfrutarán sino los dias que tra-  
 , bajen , y se les satisfarán por semanas , á di-  
 , ferencia de los ministros , oficiales , y depen-  
 , dientes , á quienes se pagará por meses lo que  
 , les corresponda , segun los sueldos que se les  
 , han consignado.

XV. , Que de estos operarios los de fundi-  
 , cion han de ser elegidos por el fundidor co-  
 , mo responsable de ella , y estarán á sus órde-  
 , nes , y los demás se nombrarán por el super-  
 , intendente y contador , y los pondrán á dis-  
 , posicion del maestro de moneda , que en qual-  
 , quiera falta de exâctitud , asistencia , ú otras  
 , mas ó ménos graves en que incurran , dará  
 , cuenta al superintendente para que despida al  
 , que la cometió , como deberá hacerlo con los  
 , que sirvan baxó de su mano el fundidor , po-  
 , niendo otros luego en su lugar , porque á nin-  
 , guno se le ha de tolerar la mas mínima falta  
 , en lo que fuere de su obligacion.

XVI. , Que aunque en las labores antece-  
 , dentes de esta casa hubo maestro carpintero  
 , asalariado , ahora no se tiene por convenien-  
 , te nombrarle , porque las obras de este oficio  
 , que se ofrezcan para servicio de ella , se de-  
 , berán encargar á quien las haga con mas equi-  
 , dad , sobre lo qual , y sobre la economía de  
 , todos los gastos que ocurran , se hace espe-  
 , cial encargo al superintendente , y contador  
 , de la casa.

XVII. , Que en poder del tesorero ha de  
 , ponerse todo el cobre que haya en la casa,

, y el que se remita á ella del de las minas de  
 , Rio tinto, ó del de quartos nuevos, que como  
 , vá dicho, se aplican á las nuevas labores ha-  
 , ciéndosele por la contaduría los cargos corres-  
 , pondientes; y de los instrumentos que exis-  
 , tan ó se envíen á la casa con destino á ellas,  
 , se formará inventario que ha de firmar tam-  
 , bien el mismo tesorero, el qual ha de dar fian-  
 , zas competentes, ó ampliar, á las responsabi-  
 , lidades de que se encarga por este empleo, las  
 , que tiene dadas por el de tesorero de rentas,  
 , que está sirviendo en el caso de que no sean su-  
 , ficientes para úno y ótro.

XVIII. , Que respecto de no nombrarse fiel  
 , de moneda para la casa de Segovia por hacer-  
 , se de cuenta de la Real Hacienda estas labo-  
 , res, cuidará el superintendente de suplir sus  
 , funciones por sí, y por medio del maestro  
 , de moneda, y ruedas, á quien corresponde  
 , la mayor parte de ellas, y así quando el fun-  
 , didor entregue en la sala del despacho los rie-  
 , les del cobre de cada crazada que haya fun-  
 , dido, asistirá con el superintendente, conta-  
 , dor, tesorero, y juez de valanza, el maestro  
 , de moneda, que ha de recibirlos por peso  
 , (haciéndole el valanzario de cien en cien  
 , marcos) y el contador ó su oficial harán los  
 , asientos convenientes de que se ha de descar-  
 , gar con la moneda sellada que, baxo de las  
 , mismas formalidades, ha de consignar en la pro-  
 , pia sala del despacho al tesorero, siendo car-  
 , go de éste la data del maestro de moneda, y  
 , del guarda cuños que se explicará.

, Que

XIX. , Que entregado este oficial de los rieleos en la forma referida, los hará tirar por el molino, hileras, cortes, cordon, y blanquimiento, cuyas máquinas estarán á su disposicion por inventario, y baxo de recibo de ellas, que deberá haber dado al tesorero con intervencion del contador, y desde el blanquimiento en el estado que éste dexee las monedas, las pasará á la sala de Despacho, para que las pese de cien en cien marcos el juez de valanza: si este ministro las halla arregladas á lo que el Rey tiene mandado, certificará de los marcos que son, y de la clase de moneda, que ha aprobado, y entónces la recibirá el guarda cuños, y la pondrá en la sala de volantes de que tendrá una llave, y otra el maestro de moneda, procediendo á sellarla, que es su última operacion, pero nunca, y por ningun caso se hará esta, sin que la hayan precedido las formalidades antecedentemente expresadas.

XX. , Que en habiendo suficiente porcion de moneda sellada para poder hacer rendicion de ella, mandará el superintendente, que el guarda cuños, y el maestro de moneda pasen la que fuere á la sala del despacho, donde á presencia del mismo superintendente, del contador, y del tesorero, la pesará el juez de valanza de cien en cien marcos, y las cantidades de que se compusiere la rendicion serán descargo de los referidos maestros de moneda, y guarda cuños, como se dixo en el capítulo 18, y cargo al tesorero que ha de entregarse de ellas.

, Que

XXI. , Que ha de haber arca de tres llaves , y estas las tendrán el superintendente, el contador , y el tesorero , que deberán asistir cada uno con la suya á la abertura , y demás actos de ella , siempre que sea necesario guardar los metales que se remitan á esta casa, sacar los que fueren precisos para las labores , y volver á recibir , y custodiar la moneda sellada que produzcan , ó sacar ésta , y darla su curso quando sea tiempo ; en cuyos casos , y demás de la propia naturaleza , harán el contador , y tesorero los asientos que correspondan de cargos , ó datas , en sus respectivos libros , y los firmarán , ó rubricarán todos tres ministros , como que son con igualdad responsables á la arca de tres llaves.

XXII. , Que en poder del tesorero se ponen por ahora quarenta mil reales de vellon , que se estiman suficientes para el pago de sueldos , jornales , y demás gastos que se ofrecen en la casa , y quando no basten , ó se vayan concluyendo , me lo representará el superintendente , pidiendo lo que considere necesario ; y con reflexion á esta cantidad ; y á los demás cargos privativos del tesorero , se previene que debe dar fianza de sesenta mil reales de vellon por lo respectivo á esta casa , de moneda , cuidándose de que sea efectiva , y segura.

XXIII. , Que el superintendente me dará cuenta por meses del estado , y adelantamiento de las nuevas labores , y me propondrá todo lo que juzgue conducente , é importante al

, ser.

servicio del Rey acerca de ellas , teniendo especial cuidado en que no se esparza , ni extravie fuera de la casa , moneda alguna de las nuevas , hasta que yo prevenga el curso y destino que se les ha de dar con arreglo á las intenciones de S. M. sobre que le hago el mas estrecho encargo , y deberá hacerle el superintendente á todos los demás ministros , oficiales , dependientes , y operarios de la casa , con intimacion de las penas que correspondan á los transgresores , contra los quales procederá desde que verifique la ménor contravencion , en esta parte , ó en qualquiera otra de sus obligaciones respectivas.

XXIV. , Que á este fin concede S. M. al superintendente jurisdiccion privativa para todo lo gubernativo , y contencioso de la casa , con inhibicion de todos los jueces ordinarios , audiencias , chancillerías , y demás tribunales de dentro y fuera de la Corte , á excepcion de la Junta general de Comercio y Moneda , para donde ha de otorgar las apelaciones de las causas que formare y sentenciar ; y en lo gubernativo no observará otras órdenes , que las que yo le comunique como superintendente general de las casas de moneda de estos reynos , representando por mi mano quanto se le ofrezca , con arreglo á lo que sobre estos puntos prescribe la real ordenanza de 16 de Julio de 1730 , que se ha de guardar y cumplir en quanto sea adaptable á las labores de la casa de Segovia , y no vaya prevenido en esta instruccion particular , sujetándose , y conforme , mán-

, mándose los ministros, oficiales, y dependientes de ella á lo dispuesto en la una y la otra, acerca de las obligaciones de todos, para lo qual se acompañan seis exemplares de la mencionada ordenanza, que servirán al superintendente para el mejor desempeño de sus encargos, y para zelar como debe en el de los demás, facilitándoles quanto para ello sea necesario, y penda de su inteligencia, y facultades.

, Es copia de la instruccion original. Madrid 6 de Enero de 1772. Muzquiz=

En cumplimiento de esta providencia, se publicó en Madrid en 12 de Mayo de 1772 en virtud de pragmática sancion de 5 de dicho mes y año.

### *Ferias y mercados.*

Por los muchos servicios que había hecho la ciudad de Segovia á Don Juan II. le concedió en 4 de Noviembre de 1448, privilegio de mercado franco cada Juéves, para que, de quanto mueble se vendiese por naturales ó extranjeros, excepto la carne de peso, y vino de tabernas, no se pagase alcavala, portazgos, eminas, almotacenazgos, aguacilazgos, ni otro tributo alguno. Revalidóse este privilegio año de 1473 por Enrique IV. quien concedió nuevas franquicias, y entre ellas, que quantos acudiesen al mercado no fuesen presos por deudas, desde que entrasen en la jurisdiccion de Segovia, hasta que saliesen el siguiente dia. Confirmáronle los suce-

sores, y la poseyó continuada hasta Felipe IV.

Tiene privilegio de dos ferias francas: la 1.<sup>a</sup> ocho días ántes de carnestolendas: y la 2.<sup>a</sup> á 11 de Junio, que se dice de San Juan. En estas ferias no se hace comercio de consideracion.

A la villa de Cuellar concedió Enrique IV. en 8 de Noviembre de 1465 privilegio de mercado franco cada Jueves. Entre las muchas franquezas que la dió, fué una la de que no pudiesen ser presos en ida, estada, y vuelta por causa ninguna civil las personas que á él concurren; y que los naturales de la villa y tierra que estuviesen presos fuesen sueltos por aquel día.

En el de San Mateo se hace romería, titulada de nuestra Señora del Henar en las cercanías de esta villa; con cuyo motivo se celebra una feria de poca consideracion. Tambien tiene privilegio de feria franca en el día 25 de Julio.

En Sepúlveda hay mercado todas las semanas, y feria en 29 de Julio. En el Escorial se hace feria el día de San Lorenzo; es de poca entidad. En Turégano hay mercado; y tambien una feria por Santa Catalina. En Martin Muñoz se hace feria por San Mateo: concurren á ella algunos mercaderes, y tal qual platero. Algunas otras ferias, y mercados que hay en otros varios pueblos de esta provincia, no tienen mas comercio que el de cambio de los frutos, y ropas, que hacen unos pueblos con otros.

### Comercio.

Todo el arroz que consume esta provincia le entra de Valencia: las naranjas, y limones

de Murcia: las pasas, higos, y aceytunas de Málaga, Sevilla, y partidos de Villafranca, las Cuevas, y Cebreros de la provincia de Avila: las frutas frescas de dichos partidos, y de Toro; ménos la uva que se surte de sus viñas.

El aceyte casi todo le entra de los reynos de Andalucía, especialmente de Jaen, Escalona y partido de Talavera.

En ropas, toda la lencería fina entra de los reynos extranjeros. Mucha mantelería de Galicia y Leon.

Todas las sedas, de Valencia, Toledo y Talavera, excepto una poca que se hace en el lugar de Navalagamella.

Todos los sombreros superfinos de Francia, é Inglaterra; y los entrefinos de Zamora, Talavera y Badajóz.

Le entra de los reynos extranjeros toda la quinquillería fina. La cuchillería de Cataluña y Madrid.

La cera y miel de Extremadura, Alcarria, y reyno de Toledo.

El Xabon le entra de Jaén, reyno de Toledo, y tierra de Madrid. Son muchos los artículos que le falta á esta provincia en la clase de manufacturas; y aunque es cierto que en la de lanas tiene un sobrante de alguna consideracion, no lo es tanto que pueda recompensar la pérdida de las primeras: por consiguiénte no teniendo minas, ni otros arbitrios que presta el comercio, es preciso que la pérdida se recompense con los productos de la agricultura, y cria de ganados.

Aunque dista mucho esta provincia de los puertos marítimos de nuestra península, por hallarse en su centro, no por eso carece de comercio en la salida de sus frutos. La proximidad de la corte, y sitios reales se la facilita con comodidad, donde es crecidísimo el consumo de granos. En los años escasos y calamitosos por falta de agua, se ha observado que las serranías han sido casi el único recurso de la Monarquía, y no el de menor consideracion las de Segovia: estas, por su frescura, humedad natural, y demás qualidades, no dexan de ser fructíferas, y abundantes en semejantes años. Casi todo el comercio, ó tráfico de este país está en manos de mercaderes, y traficantes.

### *Mercaderes.*

En Segovia se han conocido de tiempo inmemorial tiendas de mercaderes de vara. Para su régimen ó gobierno no ha habido estatutos, ó leyes municipales, como en otras ciudades, que prescriban las ordenanzas que deben observar, ni los géneros propios de su comercio, por faltar la distincion de gremios que se practica en esta corte, y en otras distintas partes. Las ordenanzas de la fábrica de paños hablan de las ventas por menor que corresponden á los mercaderes de vara; y executó la misma fábrica en el Consejo real de Castilla el 24 de Julio de 1675, prohibiendo que ningun mercader de tienda, vara ó lonja pueda vender paño alguno entero de los que com-

prasen en esta fábrica, y que lo hagan solo por cortes, ó vareado, registrándolos ante la Justicia, y reservando en sí las muestras de los propios paños, para manifestarlas á los veedores, y diputados de la fábrica, siempre y quando que estos tuviesen por conveniente pedirselas, baxo la pena de 100 maravedises, aplicados para la real Cámara.

El no uso, y la inobservancia de esta executoria, ocasionó en los mercaderes, y fabricantes el comprar paños enteros para remitir á sus corresponsales, ó para llevarlos á vender en las ferias, y que los fabricantes permutasen en ellas los suyos por otros géneros, que vendían despues, y aun por menor en sus casas, confundiendo sus respectivos officios, y negociaciones, no sin perjuicio del público, que interesaría mas vendiendo los fabricantes sus paños enteros en las ferias á los corresponsales; y por mayor y menor en sus casas los distintos géneros que les permitiesen sus fábricas, ciñéndose los mercaderes de vara al por menor en los que comprasen á los fabricantes, dexándolas en libertad para las demás mercaderías que conduxesen de fuera. Esto les estimularía respectivamente á tenerlas siempre surtidas de todo lo necesario, y á arreglar los precios á una moderada ganancia: se extinguirían los perjuicios que pueden sentir los fabricantes, por la capacidad que logran los mercaderes en el modo de satisfacer los paños enteros que compran.

Libres, y sin sujecion á ordenanzas se mantuviéron los mercaderes de Segovia hasta el año de

de 1746, en el que pareciéndoles que estaban desairados, y desautorizados sin título de gremio, ó cuerpo, tuviéron junta todos, y acordaron formar un reglamento que los elevase al distintivo que apetecían. Expondré sus capítulos con algunas notas conducentes á sus respectivas proposiciones.

I. Que cada un año, en el dia 1.º de Enero, se celebre una junta general, que se componga de todos los individuos del gremio, siendo avisados por la persona que tenga destinada para ello, ordenándolo los diputados actuales, ó qualquiera de ellos, precediendo la licencia de los señores Corregidor ó su Alcalde mayor de esta ciudad, quien ocupará el mejor puesto (como debe) y á sus lados dichos diputados por su antigüedad, en la que se elegirán en cada un año dos diputados, proponiéndose para ello quatro: uno por cada uno de los actuales, aquellos que les parezcan mas capaces, temerosos de Dios, y beneméritos para este empleo, y se votará por dichos individuos por todos quatro; y los dos que tuviésen mas votos, queden electos y jurados por dicho señor Corregidor, y que se les confiere en un todo ámplia facultad para administrar, ajustar á todos los individuos de dicho gremio, ó como mejor les pareciere, guardando el orden de antigüedad los que queden, y de modernos los que entrasen; previniéndose que puedan reelegir á los que actualmente lo sean, ó á otros que lo hayan sido, mirando al mayor servicio

, cio

cio de Dios, y bien del gremio (1).  
 II. Que se elijan en dicha Junta dos com-  
 pradores, uno de la ciudad, y otro de ar-  
 rabal, y que estos sean de los mas moder-  
 nos; y si hubiese en que elegir, sea su elec-  
 cion en la misma conformidad que la de arri-  
 ba, y este empleo le ha de servir por un año,  
 y siendo su precisa obligacion ver, y ajustar  
 los géneros correspondientes que para dicho  
 gremio vienen á venderse, repartiéndose con  
 igualdad y proporcion entre dichos indivi-  
 duos, avisándolos para ello á hora señalada; y  
 si en algun tiempo hubiese vendido alguno de  
 los que vengan con dichos géneros por mayor, á  
 otro que no lo sea de dicho gremio, sean pre-  
 feridos los de él, á causa de pagar su alca-  
 bala á su Real Magestad (2).

Que

(1) Este capítulo es opuesto al real Decreto de 12 de Febrero de 1743. Por otro lado es opuesto tambien al honor de los mismos mercaderes, porque no habiendo otras cargas en esta ciudad que la de ser procuradores síndicos generales, fieles, alondigos, y alcalde de la hermandad por el estado llano, que nombra por sí solo el comun, y son oficios de estimacion y de confianza, se seguiria que relevados los mercaderes, sean pocos los que se hallasen para servir estos empleos. Si entienden por carga concegil la de algun depósito, titulo, ó el aposentamiento de reales Guardias de Corps, padecen una notable equivocacion, porque lo primero se les encarga por especial confianza, y lo segundo no merece el nombre de gravámen, quando se extendia tambien á los nobles, como aposentamiento de la casa real.

(2) La preferencia que nota este capítulo, tengo entendido se observó en Segovia mucho tiempo. Si esto es asi,

III. Que en ella se nombre un tesorero individuo de él, proponiendo para ello dichos señores diputados en la misma conformidad que las antecedentes; y el que tuviese mas votos, quede electo para dicho empleo, en cuyo poder han de entrar los caudales que dicho gremio tuviese, por qualquier motivo que sea, y señaladamente los tres tercios para pagar en la administracion; para cuyo efecto pondrán en su poder los libramientos los diputados, para que allí acudan á pagar cada uno lo que le estuviese repartido por dichos diputados, sin ser de su obligacion salir á cobrarlo, sí solo si hubiese algun moroso dar parte, para que el secretario que el gremio tenga haga la diligencia del pronto pago, y sea de su obligacion hacer las pagas en dicha administracion, y recoger sus recibos, abonándole dicho gremio el coste que tuviese, guardando la formalidad de asiento de lo que entrase en su poder, y dar cuenta en cada un año á dichos diputados de su tesorería, para que estos la hagan patente en la general de cada año; con la condicion de que este empleo queda reservado á dicho gremio de ele-

*gremio de dicho gremio*, girasi, la prohibicion que se prescribe no debe mirarse sino como reproduccion de agravio público, porque se limita en ella la libertad de comprar por mayor y menor á todos los que no sean mercaderes de vara, estancándolos éstos, y obligando por este medio á que los vecinos acudan con precision á sus casas, y á que hagan lo mismo los fabricantes pobres con los pertenecientes á la fábrica, con el dispendio de conseguirlos entónces por segunda mano.

, girle , por uno ó dos años , ó reelegirle , como al contrario , si le pareciese conveniente el moverle.

IV. , Que en los quatro diputados haya de haber dos antiguos , y dos modernos ; han de tener todas las facultades absolutas , y ninguna limitada ; de representar sus personas el referido gremio , para seguir sus pleytos , denuncias , transacciones , ajustes , administracion de sus caudales , y de nuevos individuos , si los hubiese , haciendo ajustes con ellos , y refundiéndose en ellos todo el derecho y facultad de dicho gremio , de forma que quanto executen ha de tener la validacion que si lo hiciere este , excepto los encabezamientos de él ; y si se ofreciese salir fuera de esta ciudad á diligencias del gremio , que esto queda reservado á él , para que propuesto en junta , determine y nombre en el que parezca , sea , ó no diputado ; y al que saliese de dicha ciudad á qualquiera parte , cerca ó lexos de ella , se le señala 30 reales de vellon ; y si fuésen dos á una misma cosa , y lugar , se les señala 44 reales por cada un dia á ámbos á dos.

V. , Que á dicho gremio , y sus individuos no se les pueda obligar en esta ciudad , á las cargas municipales que alternan otros gremios , ántes sí se les releve de estas cargas.

VI. , Que á los que hayan servido el empleo de diputados no se les pueda echar otro cargo de los expresados habiendo á quien nombrar ;

brar; pero sí el de tesorero, que á éste ninguno sea exento.

VII. , Que dicho gremio ha de tener facultad de poder nombrar escribano, ante quien se hagan dichas juntas, escriba los acuerdos, se hagan los repartimientos, y actúen las diligencias que se ofrezcan á dicho gremio, y y abogado, y procurador que defienda sus causas, señalándoles á cada uno el salario que pareciese á dicho gremio.

VIII. , Que se pueda obligar á los individuos de dicho gremio á que acepten, y sirva cada uno el empleo que dicho gremio en Junta le señalase, y así lo han de cumplir baxo la pena de 500 maravedises por la primera vez, y por la segunda la de 1<sup>o</sup> maravedises, y por la tercera 1<sup>o</sup>500 maravedises, que se excusasen á servir dichos empleos; cuyas penas se aplican á beneficio y mayor aumento de dicho gremio: y la misma pena se ha de entender y exígir de cada uno de dichos individuos, que fuesen convocados á las juntas de dicho gremio; y para su execucion, y que cumplan con servir dichos empleos, se les apremie ante la real Justicia de esta ciudad, por los medios, y remedios del derecho, para que por este medio, ninguno se excuse á servir los empleos que así se les confiriese por dicho gremio, y asistencia á sus juntas.

IX. , Que sin perjuicio del corriente encabezamiento de los reales derechos de alcabalas, y quatro únos por 100, que tiene en sí, subarrendados dicho gremio, con la parte de

, la real Hacienda , y sin perjuicio de ésta en  
 , los sucesivos encabezamientos, y en todo tiem-  
 , po , ántes bien por la comodidad que experi-  
 , mentará en la del gremio , facilitando , y flo-  
 , reciendo su comercio , é impidiendo que le  
 , tengan en sus respectivos géneros varias per-  
 , sonas , que siendo cortos , ó nada contribuyen-  
 , tes de derechos reales , son grandes defrauda-  
 , dores del cuerpo de mercaderes , ninguno que  
 , no esté incorporado con ellos , vecino de es-  
 , ta ciudad , ó forastero , con tienda , lonja , ó  
 , sin ellas , sastre , corredor , buhonero , ú otra  
 , qualquier persona , no pueda vender ningun  
 , género que le corresponda á dicho gremio,  
 , por vara , peso , ó medida por menor , á causa  
 , de estar en esta ciudad reducido á un gremio  
 , todos los géneros ; y si acaso con separacion  
 , se encabezase alguno , tenga arbitrio y derecho  
 , el gremio para el tanteo de él (1).

X. , Que los buhoneros , ó buhoneras , ú otra  
 , persona vecina , ó forastera que residen en es-  
 , ta ciudad con este exercicio , de corto per-  
 , juicio al parecer , y de gravísimo en la reali-  
 , dad al gremio , no pueda vender por las ca-  
 , lles,

(1) Este capítulo se dirige á embarazar las ventas por menor á todos los que no sean , ó estén incorporados con los mercaderes de vara ; por donde vendría á suceder que el fabricante , y todo vecino no podría vender por menor lo que trabajase , y siendo pocos los que compran por mayor , vendrían á hacerse árbitros los mercaderes de los precios de la compra por piezas , y de la venta por varas , resultando dos graves perjuicios ; uno al cuerpo de fabricantes , y otro al público.

, lles , y casas , sino es cada uno en la suya con tienda fixa (1).

XI. , Que ningun forastero que venga á vender géneros á esta ciudad , así de texidos , de seda , lana , lencería , encaxes , medias , pañuelos , y todos los demás que le corresponden por vara , ó peso , no se detenga en dicha ciudad mas que tres dias , segun ordenanza de ella; excepto en las ferias concedidas por

li 2 , rea-

(1) Este capítulo puede tener su origen de la real pragmática antigua que prohibe expresamente vender los extranjeros en arquillas ó caxas los géneros de buhonería. Es bien extraño que no haya reglamento de mercaderes en que no se halle igual prohibicion , y que sean los mismos mercaderes los que especialmente fomentan el trato de buhonería , fiando á los que se dedican á este trato , para que vendan en otros pueblos ; de manera que el mercader de Segovia no quiere buhoneros en ella , pero los quiere en Galicia , y otras provincias , para que se vendan en ellas sus mercaderías. Lo mismo quiere el de Madrid , Toledo , y otras partes por lo que mira al de Segovia: por donde venimos á inferir , que no los mueve la observancia de la ley para establecer tales estatutos , sino su interes particular. En la misma ciudad de Segovia tenemos el exemplar sensible de lo que acabo de decir : quando se presentó esta prohibicion había algunos buhoneros en ella , y los mismos mercaderes los fiaban aquellos géneros que no tenían salida , para que pasasen á venderlos al reyno de Galicia , y otras partes ; lo que tambien prohibe igualmente la citada real pragmática : pero mirada la cosa con otro respecto , no sé que notable diferencia se pueda notar en un buhonero que tiene trato de vender por menor , de los mercaderes que tienen el mismo objeto. Los buhoneros que había en Segovia se hallaban ajustados con la parte de la Real Hacienda por los derechos de sus tratos , con lo que no se hacía perjuicio al ajuste ó encabezamiento de los mercaderes.

, reales privilegios , respecto de que de estar , mucho tiempo , no consigue el público , ni la , real Hacienda conocido beneficio , y el gremio , padece el mas sensible daño , que agrava mas , la deplorable constitucion en que se halla (1).

XII. , Que todos los acuerdos que le pareciesen convenientes á dicho gremio hacer en , adelante , que no sean contra las pragmáticas , de S. M. ni de su real Hacienda , para su mayor aumento y gobierno , añadir y quitar empleos , ú otros que pueda acaecer , tengan la , misma fuerza y validacion que los hasta aquí , expresados.

XIII. , Que en ninguna tienda de las que , llaman en esta ciudad de aceyte y vinagre , no puedan vender ningun género de los cor- , res-

(1) Suponen en este capítulo , que la ordenanza municipal que establece su contenido , se halla inserta en alguna de las antiguas que hizo , y tiene esta ciudad para su gobierno. Se puede creer estimaron por tal , y como general, la que prescribe el número de tres dias para los forasteros que conducen frutas , y pescados frescos , prohibiéndose puedan tener aquellos mas tiempo , y que estas las saquen en ellos. Esta providencia no es adaptable en los texidos , y otras mercaderías que no padecen con el tiempo; y así sería perjudicial qualquiera semejante práctica , pues quitaría la libertad al productor del texido , ó mercadería para venderla quando se le proporcionase ocasion ; pero los mercaderes tendrían una puerta franca para hacer sus compras á la precisa , porque el conductor por no volverse sus géneros recargando dobles gastos , los vendería á qualesquiera precios. El pueblo sufriría tambien perjuicio , si el corto tiempo le obligase á comprar despues lo que necesitase de los mismos mercaderes.

, respondientes á dicho gremio , como son listonerías , pañuelos , medias , lienzo , y otros tejidos , ni ningun género de especería , como son cacao , azúcar , canela , clavo , pimienta , arroz , almendra , pasa : y esto se entiende de de libra arriba , por ser todo ello correspondiente á dicho gremio ; ni vender por mayor ningun género de pescados , ni fierros en barras ó clavazon nuevo , de qualquier género , ó calidad que sea , ni herraje , acero , ni otro ningun metal ; ni estos , ni otros qualesquier vecinos de esta dicha ciudad , á causa de no corresponder este comercio á las dichas tiendas de aceyte y vinagre , ni pagar los reales derechos de alcabala y cientos de dichos géneros , que no pueden , ni deben vender , y ser asimismo en perjuicio de este dicho gremio , por la venta que se les quita á los individuos de él (1). Estos capítulos creo no merecieron aprobacion.

### *Corredores.*

En tiempo del Señor Felipe III. se despachó tí-

(1) Por este capítulo se conoce que los mercaderes quieren abarcar privativamente con todo trato lucroso , pues no se contentan con los tejidos , sino tambien con los géneros de especería , pescados , hierro , &c. Esta prohibicion embarazaría , que otros vecinos intentasen comerciar con ellos , por el rezelo de que no les incorporasen á su comunidad , ó porque los mercaderes les cargasen sumas exorbitantes por los derechos ; inconvenientes que se evitan con dexar libre este trato , acudiendo con él tanto que compete á la Real Hacienda por él.

título , y privilegio á la ciudad de Segovia de los oficios de corredores , pesos , y los de marcadores de pesos , pesas , medidas de barro , madera , hierro , hoja de lata , y las demás medidas que se marcaren. Por esta concesion sirvió la ciudad á S. M. con 150400 ducados. Así consta de la carta del privilegio de 8 de Setiembre de 1618, refrendada de Thomás de Angulo , su Secretario. De aquí provino que la ciudad arrendase estos oficios , é impusiese cierto derecho por el corretage de cada carga que se vendiese en dicha ciudad , y sus arrabales. A los fabricantes se les impuso el de 3 reales de vellon por cada carga mayor de xabon , aceyte , y otras cosas ; y 2 reales por la menor.

Debemos suponer , que en virtud de las facultades concedidas á la ciudad por el Señor Felipe III , se habrán establecido las diversas corredurías que se han introducido en esta ciudad. Lo que no podemos saber es , si todas estas están legitimadas , y confirmadas con legítimos títulos , ó si se han ido estableciendo voluntariamente , y consentidas por costumbre. Si acaso hubiese algunas sin legítimo derecho , no tiene duda que deberían cesar desde luego , por ser impuestas por quien , solo abrogándose á sí el pleno derecho que tiene el Soberano , se introducen por semejantes establecimientos de derechos indebidos sobre sus vasallos.

Aun las que se sirven sacando cédulas reales , es necesario tener presente su origen , para entender como las deben usar , si ha de ser regulándolas como compras hechas con caudales de  
la

la ciudad, ó como consumos hechos con el caudal de los vecinos; pues siendo lo primero, tendrá sin duda arbitrio el Ayuntamiento, para regularle como propio suyo, y cobrar el derecho legítimo que por esta razón les pertenezca, y distribuirlos como tales; pero siendo servicios hechos con caudales de los mismos vecinos, parece patente no los darían para quedar contribuyendo con aquello mismo, de que con el desembolso se fueron á libertar y redimir.

Sobre este asunto escribió Don Sebastian Diaz de Torres un papel; y entre otras cosas dice lo siguiente.

Y para llegar á este conocimiento, es preciso entender la noticia que aquí expondré, y se podrá comprobar con los libros de S. M., que están á cargo de los Contadores generales, y especialmente por los de Situados de los derechos de quatro unos por 100, situados de merced, y de lo salvado: en los primeros se hallarán dos juros muy quantiosos, situados en uno de dichos derechos, los quales se dieron en satisfaccion de á 20<sup>o</sup> el millar, que tomó S. M. para sus urgencias de los caudales que venian de Indias para diferentes vecinos de esta ciudad de los fabricantes de ella, que eran los que únicamente en aquel tiempo tenian comercio en aquellos reynos, por la felicidad que tenia esta fábrica en aquel tiempo de abastecer la mayor parte de ellos, por la carencia de las fábricas extrangeras, que despues se han ido estableciendo. De estos dos juros se desengañaron, quitaron, y redimie-

, mieron por el tesorero general de S. M. el  
 , uno de ellos satisfaciendo á su principal al mis-  
 , mo respecto , como está notado dicho desem-  
 , peño en el referido libro de situado de cien-  
 , tos , al márgen del asiento del mismo juro, á  
 , que me remito : y con el caudal de este des-  
 , empeño se consumieron diversos oficios, y de-  
 , rechos , que constarán del asiento de dicho  
 , consumo en los libros de las contadurías de la  
 , razon , que era donde se llevaba la del teso-  
 , rero general en aquel tiempo ; y en los de  
 , situado de mercedes constará el consumo de  
 , dichos oficios , y derechos , en quanto por  
 , quien , y con que caudales ; por donde se ven-  
 , drá en conocimiento si deben , ó no gastar es-  
 , tos fabricantes semejantes derechos de corre-  
 , durías , y demás derechos consumidos : y aun-  
 , que el otro juro es de la misma calidad , y ori-  
 , gen , y en que están perjudicados los vecinos,  
 , y fabricantes , por estarle cobrando , no ha-  
 , blo de él por no ser de mi inspeccion , y solo  
 , hago presente esta utilidad , que ha tenido es-  
 , ta ciudad tanto tiempo , en perjuicio de estos  
 , fabricantes , dueños ( como llevo referido ) de  
 , los caudales con que se impusieron dichos dos  
 , juros , para que se vea que ellos solos contri-  
 , buían bastantemente para todos los gastos co-  
 , munes , en que usa la ciudad de sisas muni-  
 , cipales , y en que á dicha fábrica han hecho,  
 , y hacen contribuir en los abastos con mas de  
 , dos partes de tres de los importes de dichas  
 , sisas ; por lo que esta hacen subir el precio de  
 , los abastos , lo que tiene sumamente deterio-  
 , ra-

, rado la fábrica , y sus obrages , estando los  
 , fabricantes tan dominados , y sin arbitrio pa-  
 , ra solicitar su remedio : que estando detenidas  
 , mas ha de un año por los registros dos car-  
 , gas de xabon á Estevan de Robledo y Fran-  
 , cisco Pardo , fabricantes y diputados de los  
 , doce de dicha fábrica , sobre que paguen de  
 , cada una 3 reales de correduría , y resistién-  
 , dose éstos con motivo de que no sabían so-  
 , bre qual hubiese para hacerles pagar semejan-  
 , te derecho , aunque diéron parte á los jueces  
 , y comisarios , no hubo forma de tomar de-  
 , terminacion ; con lo que en junta de diputa-  
 , dos , con mi asistencia , diéron parte de este  
 , perjuicio , para que se tomase la conveniente ;  
 , y aunque ha mas de 8 meses que acordáron  
 , dar poder para seguir esta instancia , no se  
 , han atrevido á establecerla , por las amenazas  
 , con que les desalientan los capitulares , y las  
 , que temen por estar dominados absolutamen-  
 , te de ellos , y por la mano que estos tienen  
 , con los Jueces , adquirida con la continua-  
 , cion tan dilatada de sus empleos ; con que si  
 , no fuera por mi mano no tendrían forma de so-  
 , licitar la libertad de semejantes gravámenes ;  
 , y las dichas corredurías las cobran de todos  
 , los géneros que entran , y salen de esta ciu-  
 , dad , como de los que se consumen en esta fá-  
 , brica , lo que se justificará por los recudi-  
 , mentos que dán para su cobro : y en las cuen-  
 , tas de su mayordomo de propios , y en la  
 , correduría del aceyte : de mas de ella , hay un  
 , meson que llaman del aceyte , porque á él pre-

, cisamente han de venir los arrieros que lo  
 , conducen , y en el qual , por ser de un capi-  
 , tular del Ayuntamiento , tiene impuesto ocho  
 , maravedises de cada carga : todo lo qual pre-  
 , cisamente sube en el precio para el fabrican-  
 , te. Estos perjuicios están tolerando estos fa-  
 , bricantes , de quien blasona tenerlos á su pro-  
 , teccion , y de ella ha muchos años les pro-  
 , viene estos y otros semejantes efectos ; y me-  
 , diante estar hoy esta real fábrica baxo de la  
 , proteccion real de S. M. y su Presidente , y  
 , demás ministros de la Junta de Comercio , y  
 , casas de moneda , y haberle puesto Superin-  
 , tendente con sueldo , para que cuide de su  
 , conservacion y adelantamiento , se ha de ser-  
 , vir S. M. de declarar , que la dicha fábrica  
 , haya de correr debaxo de la referida real pro-  
 , teccion , y al cuidado del superintendente en  
 , todo lo gubernativo , económico , y munici-  
 , pal de ella , para que por este medio cesen  
 , los gravámenes referidos , y se fomente , y  
 , aumente lo que á vista de lo que llevo expre-  
 , sado , será imposible lograrse de otro modo.

### *Contribuciones.*

Las rentas provinciales de esta provincia  
 importaron en el año de 1768, 3.041<sup>0</sup>388 reales  
 y 25 maravedises vellon : y quedáron líquidos  
 al Rey 2.818<sup>0</sup>356 reales y 29 maravedises.  
 Segun el nuevo arreglo de los encabezamientos  
 acabados de hacer ascienden hoy á 3.642<sup>0</sup>777  
 reales y 5 maravedises vellon.

## MEMORIA LVII.

# Historia de la Fábrica de paños de la ciudad de Segovia , desde tiempos antiguos hasta el reynado del Señor Felipe V.

La fábrica de paños de Segovia fué en otros tiempos la mas floreciente de España. Con-téxtanlo así nuestros escritores economistas ; la hacen la primitiva , y no falta quien eleva su elogio hasta colocarla por la maestra de las ma-nufacturas de su clase de la Europa : las meras aserciones , mientras carecen de pruebas, no merecen credulidad. Quando trate de la fábrica de paños en general, con insercion de la rela-cion de las que de su especie tenemos noticia haber existido en España por monumentos de autoridad , haré los racionios convenientes para la mayor instruccion de esta cuestión ; de mucha mas importancia para nosotros que al-gunas, que aun tienen lugar en algunos genios pueriles.

Fama de la  
fábrica.

No negaré que esta fábrica fué grande, quando la Europa y Africa se surtían de paños de España; pero no me admira, como sucede á muchos, que las naciones extrangeras quando no tenían fábricas viniesen por ellos. Desprenderse de este gravámen , quitarnos este comercio, y

Cálculos vo-  
luntarios.

habernos despues hecho consumir sus mismas ropas , es quanto podía elevar su política , y de gobierno. Damian Olivares en algunos de los memoriales que escribió , se quejó en uno que presentó en 1620 , que dexaba de fabricar Segovia en cada año 250500 piezas de paños. Tengo este cálculo por exágerado, como tambien casi todos los que pone este autor (es fácil hacer números en los mostradores). La causa que dá para esta pérdida, la funda en la introduccion que ántes se hacía de paños extranjeros. La nacion que se surte de ropas de otros países , es, porque las suyas no son tan buenas , ó porque , aun dado que lo sean , no son tan varatas. Damian Olivares pretendía ocurrir á este daño con la prohibicion, la que no podía dexar de ser violenta en aquellas circunstancias. Debía haber discurrido los medios para que la fábrica de Segovia hubiera podido concurrir con los paños extranjeros, en calidad , y precio ; en cuyo caso sin prohibiciones se hubiera conseguido lo que con ellas nunca se hubiera alcanzado. Yo creo que mejor medio hubiera sido excitar á los naturales á la imitacion de lo que hacían los extranjeros. Atribuir á estos nuestros males , será creible á quien no medite el descuido que España padecía en los intereses del comercio quando escribió Olivares.

Juicio sobre  
la antigüedad.

Aun este descuido fué grande en nuestra fábrica. El juicioso de Don Diego de Colmenares se queja de que en Segovia era la gente peor que en ninguna otra república , por ser to-

toda advenediza, inquieta, y atraída de la facilidad de los oficios de la lana, sin que jamás hubiera habido algun natural de la misma ciudad empleado en la percha, ó carda. Si esta exposicion es cierta, debemos admirarnos de que esta fábrica fuese tan quantiosa como nos lo dicen muchos escritores, quando sus naturales tenían aversion á unas operaciones tan precisas para ella. Tan lejos estuvo de ser la primitiva de España, que su origen estamos persuadidos le vino de la ruina de otras que teniamos en sierra de Cameros, Burgos, y Palencia. Las hostilidades que padecieron estos pueblos obligaron á sus moradores á refugiarse á Segovia: de este asilo tengo por cierto que nació la fábrica, y lo que únicamente pudo suceder fué, que en ella se mejorase la calidad de los paños segun se fuéron suavizando las costumbres. Por este desprecio, sin duda, nos ha dexado Colmenares sin luces su historia, en punto de manufacturas, habiendo sido por otro lado tan exácto en la cronología de sus alborotos, parcialidades, guerras, y fundaciones de Iglesias y Conventos. Si esta misma exáctitud hubiera tenido en punto de fábricas, y producciones, la nacion le debería dar todo elogio; porque no andariamos ciegos de datos antiguos en los ramos importantes á toda república política. La Sociedad económica de esta ciudad es de nuestro mismo parecer; pues es de sentir, que en su mayor auge tuvo esta fábrica 600 telares (1).

En

(1) Tom. I. de sus Memorias. pág. 22.

Cárlos I. y  
Felipe II.

En tiempo de Cárlos I. y V. de Alemania se fabricaban paños belartes finos: sin embargo en esta época no debió de ser tan quantiosa la fábrica, como dicen algunos escritos; pues consta que para su fomento se le concedió la franquicia de que los materiales, que en el beneficio de los paños, y texidos consumié- sen, fué- sen libres de todos tributos. El mismo Emperador, y el Serení- simo Príncipe Don Felipe II. en las Cortes que se hicieron en Bruxé- las y Madrid, conociendo ser esta fábrica la mas proporcionada para labrar paños de superior finura, y bondad, empleando nuestras lanas merinas, la revalidá- ron sus franquicias: además se le concedió al fabricante la franquicia de nobleza, que al labrador, pues á este se le prefinía por leyes reales, que el pan que sembrase, y consumiese con sus ganados, fué- se libre de tributos, y solo los pagase de la demasia que criase. El fabricante no puede manio- brar sin el aceyte, xabon, rubia, añil, y demás materiales, y siendo igual al labrador, debía gozar de la misma libertad.

Reynado de  
Felipe II.

En tiempo de Felipe II. se cree que esta fábrica estuvo en buen auge; con cuyo motivo se pobló bastante la parte oriental de la ciudad de gentes dedicadas á ella. Había en este tiempo muchos tratantes en lana, y fabricantes de paños, que impropriamente llamaban mercaderes, á quienes llama Colmenares, con razon, verdaderos padres de familias, porque dentro de sus casas, y fuera de ellas sustentaban gran- de número de gentes (muchos de ellos á 200,

y

y otros á 300 personas) fabricando por manos ajenas tanta diversidad de finísimos paños: empleo que el mismo Colmenares compara con la agricultura, y muy importante en qualquier ciudad y reyno. Pudo muy bien recibir incremento en los primeros años del reynado; y tambien pudo ser que en los últimos se hallase ya en decadencia, porque asi lo hemos visto contextado por algunos papeles manuscritos que se han tenido presentes; y no se puede dudar que este Monarca concedió á la fábrica el privilegio de no pagar alcabala de la primera venta de sus paños. La razon que hubo para conceder esta gracia, debe siempre tenerse presente, para hacer distincion entre el fabricante y el mercader regaton, como se tuvo en los tiempos de que hablamos. Consideró, pues, S. M. que los paños y demás ropas se labran por hombres, y que éstos pueden errar en una, ú otra manobra, recayendo en su propio perjuicio, que no le puede resarcir por el paño, sino por la calidad de él. Asi, pues, consideró, era acreedor el fabricante á que no pagase alcabala por la primera venta; y en esto le prefirió, como criador de la alhaja, al mercader regaton, pues éste, aunque pague los derechos por entero, compra la alhaja criada, no conoce las contingencias, y pérdidas de la fabricacion, la exâmina, y del que se la compra saca los derechos, á mas de su trabajo.

Distincion  
entre merca-  
der y fabri-  
cantes.

En las Cortes que hizo el mismo Monarca, fué consultado: Que en Segovia no se hacía  
si-

sino una suerte de paños de lana merina; y que ésta, por su fineza, y muchos trabajos que se la daba hasta acabados los paños, salía á un precio que no podía gastarse por todos los vasallos, dándose lugar á que entrasen ropas de otros reynos de ménos fineza, y precio. Para evitar esta introduccion, fué acordado en dichas Cortes: que supuesto se habia reconocido que de dicha lana se podian hacer de diversos géneros de paños, asi para sus Magestades y Señores, como para Sacerdotes y vasallos de todas clases, se hiciesen de 4 suertes de lana; y que se apartasen los paños siguientes (y no otros de mayor, ni menor calidad) 24.<sup>nos</sup> limistes, y recolados; 24.<sup>nos</sup> azul turquí, y de todos colores; 22.<sup>no</sup> refino negro; 22.<sup>no</sup> fino de color; 22.<sup>no</sup> segundo negro, y blanco; y 20.<sup>nos</sup>; echándose á estos géneros de paños la suerte de lana que les correspondiese, sin que se adulterase una suerte con otra: se derogaron las leyes en que se mandan hacer 36.<sup>nos</sup>, y 38.<sup>nos</sup>, 14.<sup>nos</sup> y 18.<sup>nos</sup>. Para que se alentasen al restablecimiento de las fábricas, les concedió, además de los expresados privilegios, el que no les obstase el dedicarse á ellas para qualesquiera pretensiones; y que aquel que no lo exerciese por sí, sino por sus maestros, y oficiales, si se le ofreciese hacer pruebas de nobleza, le dispensaba en ellas en dos costados.

Reynados de  
Felipe III.  
y IV.

A impulso de estos privilegios, y franquicias pusieron fábricas en esta ciudad muchos regidores, caballeros, hombres de caudal, y algunos prebendados de la santa iglesia

sia (1). Llegó de esta manera á ponerse la fábrica en los Reynados de los Señores Felipe III. y IV. en el pie de tener 40 obradores de tintes, 300 telares corrientes, y 7 batanes de continuo exercicio. De aquí se infiere que, ó no son ciertos los progresos que nos cuentan de estas fábricas en los Reynados de Carlos I. y Felipe II. ó que en ellos decayó notablemente; pues el haberse aumentado mucho á impulso de las gracias concedidas por los Señores Felipe III. y IV. y no haber pasado en estos tiempos de 300 telares corrientes, indica que entonces no estaba tan adelantada la fábrica. De aquí sale otra consecuencia contra el comun sentir de muchos escritores, y es: que en la actualidad no está en decadencia esta fábrica comparada por aquellos tiempos como veremos; porque es preciso tener presente, que en el día todos los telares son de paños, y en aquellos había bastantes de estameñas, y sayales.

Por real cédula de 24 de Diciembre de 1625, y 13 y 17 de Junio de 1626, se mandáron observar diferentes capítulos dirigidos al fomento de las fábricas de estos Reynos, y en especial la de Segovia. Estas reales determinaciones son importantes, y conviene no tenerlas olvidadas. Veanse aquí.

Tom. XI. LI, Por

(1) Entre otros pusieron, y mantuvieron fábrica Don Juan de Espinosa, Don Thomás, y Don Pedro Melendez, y Don Thomás Ramirez, Regidores perpetuos de Segovia, Don Francisco Segura, Don Juan Estevan Bravo, el Capitan Medina, y su sobrino el Canónigo Medina, y otros caballeros que hacian comercio con sus paños en Indias.

Auxilios para la fábrica de lana.

Junta de po-  
blacion.

, Por quanto habiendo considerado , quan  
 , conveniente y necesario es conservar la po-  
 , blacion , y acrecentarla , y que al ser numero-  
 , sa y abundante , se sigue tener substancia y  
 , fuerza para el servicio de los Reyes , y que de  
 , algunos años á esta parte, por varios accidentes,  
 , se vá disminuyendo la de estos reynos , por  
 , ser materia de tanta importancia, y que la dis-  
 , posicion de ella requiere particular y desocu-  
 , pada atencion de otras que se interpongan: man-  
 , dé hacer una Junta de Ministros , donde se  
 , tratase de ella , y la dí para ello comision en  
 , forma, y jurisdiccion privativa á mi Consejo, y  
 , demás tribunales con pleno arbitrio , y poder  
 , sobre todo lo tocante á ello , por cédula fir-  
 , mada de mi mano , refrendada de Don Sebas-  
 , tian de Contreras , mi Secretario de Cámara,  
 , su fecha en Madrid á 18 dias del mes de No-  
 , viembre del presente año , y por ella se van  
 , tratando diversos medios que lo encaminan;  
 , y entre otros, se ha reconocido , que lo que  
 , mas puede ayudar á conservar en abundancia  
 , estos reynos , así de personas , como de co-  
 , mercios, y tratos , es el beneficio de los fru-  
 , tos que son naturales de ellos ; disponiéndolos  
 , de manera que la crianza y labor , no solo apro-  
 , veche á los que lo benefician y cogen , sino  
 , tambien sea materia para mejorar el comercio,  
 , y naturalizar las artes : y siendo uno de los  
 , principales las lanas, cuya venta y salida ayu-  
 , da á la cria de los ganados que la dan ; y por  
 , ser de tan buena calidad , son deseadas y co-  
 , diciadas en otros reynos para sus obras ; y que  
 , por

, por sacarse de éste , ha resultado que la ropa , que de ella pudiera labrarse no se tiene , sino que se trae mucha de fuera , llevando los que la traen la substancia que había de quedar entre los naturales, si se fabricara por ellos. Entre otras cosas se ha tratado con los fabricantes de paños de la ciudad de Segovia , y de mantas de la ciudad de Palencia que se encarguen de labrar todo género de bayetas blancas , negras , y de colores de todas suertes finas , medianas , y bastas con la cuenta , y ley que para ello se les diere , y á ello se han ofrecido de lo hacer con tanta perfeccion , que excedan á las que se han traído de fuera , y con tanta abundancia que basten para todas las que se gastan en todos mis reynos , y señoríos , con que disponga en su favor lo que pareciere necesario , para que tengan lana abundante ; y que la entrada de las de fuera no impida el gasto de las que así se fabricaren. Visto y tratado por los de la dicha Junta , y conmigo consultado , he acordado , que acerca de ello se execute , y guarde lo siguiente.

I. , Que en las dichas dos ciudades de Segovia y Palencia , y en las demás ciudades , villas , y lugares de estos reynos donde se fabrican paños , y hubiere disposicion y comodidad para ello , se hagan , y labren bayetas blancas , negras , y de colores , finas , medianas , y bastas ; y los fabricantes atiendan á este género de labor con particular cuidado , poniendo en ello la tercia parte del caudal , ó lo mas

Bayetas.

que se pudiere; y las justicias lo tengan de animarlo, y disponerlo como se cumpla, y nos vaya dando cuenta, y aviso de ello.

Tanteo de lanas.

II. Que porque introduciéndose en estos reynos esta labor de bayetas por sí misma, y mas por la esperanza que se tiene de que tambien se introducirá de otra suerte de telas, ha de ser necesario mas cantidad de lana de la que hasta aquí se ha gastado, á lo qual dañaría la frecuente saca que se hace de ellas, y por leyes de estos reynos se permite, que los que fabrican lanas tengan tanteo de la mitad de las que se compran para sacar del reyno, ó navegar de aquí adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y el tanteo contenido en las dichas leyes, sea no solo de la mitad de las lanas finas, ó bastas, ó añinos que se compraren para sacar de estos reynos, sino tambien de las que se compraren para revender en ellos, ó en otra qualquier manera, como no sea para fabricarlas, y con que, en quanto á las lanas bastas que se compraren para sacarlas del reyno, se pueda extender, y extienda la dicha facultad del tanteo á dos tercias partes, el qual tanteo se concede solo en favor de los hacedores de paños, rajas, ó bayetas, ú de otra qualquier especie de labor de lana, y con las demás calidades contenidas en las dichas leyes.

Tiempo del tanteo.

III. Que el término en que ha de poder hacerse el dicho tanteo, sea dentro de ó meses de como hubieren celebrado las contratas de las primeras ventas de lanas; pero si se hic-

, cie-

, cieren ántes del tiempo en que se acostumbra  
 , á esquilár , tengan también los dichos 6 meses  
 , despues del esquileo , que será á fin de aquel  
 , año ; con que si pasados los tres primeros me-  
 , ses de la venta , y esquileo , hubieren salido  
 , las lanas de los lavaderos , no se pueda in-  
 , tentar el dicho tanteo ; el qual también se ha  
 , de poder hacer en las ventas que estuvieren  
 , hechas por qualesquiera personas al tiempo de  
 , la data de la cédula , y los compradores ten-  
 , gan obligacion á registrar las lanas en la for-  
 , ma dispuesta dentro de un mes despues de su  
 , publicacion.

IV. , Que porque no haya fraude al dere-  
 , cho del tanteo , y los fabricantes tengan no-  
 , ticia de las ventas de las lanas , se hagan por  
 , escritura , y no se puedan hacer sin ella , so-  
 , pena de haberlas perdido.

V. , Que en las escrituras de venta de las  
 , dichas lanas , tengan obligacion ámbas partes  
 , así el vendedor , como el comprador de decla-  
 , rar con juramento el precio á que las com-  
 , pran , y venden , y en que moneda , y á que  
 , plazos , y que cantidad ; y que todo es cierto ,  
 , y no fingido , y el escribano ante quien se  
 , otorgaren no las reciba de otra manera , ni  
 , dé fé de ellas , so pena de 4 años de suspen-  
 , sion de oficio ; y si otorgasen las escrituras en  
 , la dicha forma por tiempos , ú otra providen-  
 , cia légitima , hallándose lo contrario de lo que  
 , en ellas se afirma , tengan las partes pena de  
 , perjuro , y los unos hayan perdido la lana , y  
 , los otros el precio ; y que de las dichas es-  
 , cri-

Ventas de la-  
 nas.

Escrituras.

, crituras los escribanos ante quien se otorgaren  
 , cada uno en su distrito tengan libro del re-  
 , gistro de ellas , para que haya claridad en to-  
 , do tiempo.

Comprado-  
 res de lanas.

VI. , Que los compradores, quando celebra-  
 , ren las primeras ventas, tengan obligacion á  
 , registrar las lanas con juramento ante el es-  
 , cribano del concejo , donde las hubieren com-  
 , prado dentro de tres días del en que se cele-  
 , braren los dichos contratos , y dentro de un  
 , mes llevar testimonio del dicho registro al es-  
 , cribano del concejo de la cabeza del partido  
 , donde viviere el dueño que las hubiere ven-  
 , dido , y tomar fé del dicho escribano como  
 , queda en su poder el dicho registro ; y que  
 , por el registro no pueda llevar mas de 6 ma-  
 , ravedises , y por la fé 12 : y el comprador  
 , que así no lo hiciere , pierda la lana , y el di-  
 , cho escribano de la cabeza del partido tenga  
 , el libro de registro de los dichos testimonios,  
 , y en él razon de lo que se fuere tanteando,  
 , de qué personas , y de qué lugares.

Poderes pa-  
 ra el tanteo.

VII. , Que los dichos compradores , junto  
 , con el registro , dexen poder en el oficio del  
 , escribano de Ayuntamiento de la dicha ca-  
 , beza de partido , dado á persona conocida , y  
 , presente del mismo lugar , para que con él , en  
 , la misma cabeza del partido , le pueda inten-  
 , tar y proseguir el tanteo , y recibir el dine-  
 , ro , y la demás satisfaccion que se hubiere de  
 , dar conforme á esta cédula ; y si los dichos  
 , compradores no dexasen el dicho poder , ó  
 , dexado no lo aceptaren los procuradores , cum-  
 , pla

, pla la persona que intentare el tanteo con  
 , hacer los autos en los estrados , y le paren  
 , entero perjuicio al comprador , sin ser neces-  
 , sario irselos á notificar adonde estuviere , ni  
 , las sentencias que sobre ello se dieren ; y las  
 , justicias , lo cumplan , y executen así.

VIII. , Que entre los dichos fabricantes , y  
 , compradores no pueda hacerse concordia , ni  
 , escritura de tanteo de mas cantidad que la  
 , tanteada y recibida con efecto , ni quando se  
 , haga quede libre el comprador primero , si  
 , otro qualquiera fabricante quisiere tantearle la  
 , demás cantidad , como no excedan de lo per-  
 , mitido por esta cédula , y los que en fraude  
 , de ella hicieren las dichas concordias , pier-  
 , dan el uno la lana , y el otro el precio de  
 , ella.

Concordias.

IX. , Que ninguno que comprare lanas pa-  
 , ra revender pueda excusarse del tanteo , con  
 , decir que quieren fabricar las dichas lanas,  
 , si no es obligándose , y dando fianzas ante la  
 , justicia de aquel partido , de que las fabrica-  
 , rá con efecto , y si no lo hiciere así , haya lu-  
 , gar en dicho tanteo ; y si otorgada la obliga-  
 , cion , y dadas fianzas no fabricare las dichas  
 , lanas dentro de un año , las tenga perdidas.

Revendedor

X. , Que ninguno que las comprare para  
 , sacarlas del reyno , se pueda excusar del dicho  
 , tanteo , con decir que las quiere fabricar , por-  
 , que á título de ésto no se haga fraude al tanteo.

Extractor.

XI. , Que por quanto se dispone por las di-  
 , chas leyes, que las justicias de nuestros reynos  
 , sin dar lugar á pleytos , ni dilaciones sumaria-  
 , men-

Juicio de tanteos.

, mente , las determine , y sin dar ocasion á  
 , fraudes , ni cautelas que se hagan para impe-  
 , dir que la mitad de las lanas se tantee , para  
 , que mejor se pueda executar lo dispuesto en  
 , ellas , así en la dicha mitad , como en las dos  
 , tercias partes, á que por ésta se entiende: man-  
 , damos que de aquí adelante los pleytos de  
 , tanteo se determinen dentro de quince dias,  
 , así en los artículos difinitivos , como interlo-  
 , cutorios ; y que las sentencias que se dieren  
 , en ellos , se executen luego , sin embargo de  
 , nulidad , apelacion , ni otro recurso , por ma-  
 , nera que en la que se interpusiere , solo ten-  
 , ga efecto devolutivo , y no el suspensivo; cum-  
 , pliendo ánte todas cosas la parte que hubiere  
 , obtenido la sentencia , ó sentencias con lo que  
 , está obligado por la suya, en conformidad de  
 , las dichas leyes, y de lo dispuesto en esta.

Execucion  
de las sen-  
tencias.

XII. , Que estando las lanas , sobre que se  
 , hubiere dado sentencia de tanteo , fuera del  
 , distrito del Juez de la causa , luego que se  
 , le pida despache requisitoria , inserta la dicha  
 , sentencia , para que el Juez requerido , y en  
 , cuyo distrito estuviere la dicha lana , la en-  
 , tregue á la persona que hubiere vencido el  
 , tanteo , ó tuviere en su poder ; y no lo ha-  
 , ciendo , acudiendo la parte á quejarse á los  
 , tribunales superiores donde tocara , despachen  
 , luego á costa de los Jueces personas que lo  
 , executen.

Embargos.

XIII. , Que si ántes , ó despues de inten-  
 , tado el tanteo , salieren algunos embargos en  
 , las lanas , no se impida por esto la execucion  
 , del

del tanteo, si no es que el embargo quede hecho en el precio de ellas.

XIV. , Que las fianzas que se dispone por las dichas leyes, que dé el fabricante de que fabricará las lanas que tanteare, cumpla con darlas en el lugar donde fuere natural, con aprobacion de la dicha Justicia, y jurisdiccion de la dicha cabeza de partido donde las tanteare, la qual obligacion permitimos puedan hacer, sin embargo de qualquier prohibicion de ley que haya en contrario.

Fianzas.

XV. , Que las penas del perdimiento de lanas, y precio que se ponen por esta ley, se apliquen por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

Aplicacion de penas.

XVI. , Que el término de los dichos seis meses para poder hacer los dichos tanteos, y las demás cosas contenidas en esta cédula, sea continuo, y corra contra todo género de personas, aunque sean menores, ausentes, impedidos, ó ignorantes, y no tengan restitucion, ni recurso contra el caso de él.

Término del tanteo.

XVII. , Que, pues, con esto queda bastante proveído, para que la fábrica de las dichas bayetas sea abundante, y obrándose en estos reynos por mis vasallos con lana de la cria de ellos, no será necesario traerlas de fuera, ántes sería tan perjudicial que dañaría á una de las principales fábricas y labores, y se correría riesgo de tanto perjuicio, como quitar á estos reynos, y á los naturales de ella trato y ocupacion de tanto beneficio; ni ninguna persona natural, ni extrangera de estos reynos,

Prohibicion de las bayetas extrangeras.

, de qualquier género y calidad que sea , pue-  
 , da meter en ellos ninguna suerte de bayetas,  
 , donde quiera que sean fabricadas , ni tener-  
 , las , ni venderlas en tiendas , ni en otras par-  
 , tes , por junto , ni por menudo , pena de per-  
 , derlas con otro tanto ; la mitad para mi cá-  
 , mara , la otra mitad para el juez y denuncia-  
 , dor : que demás de ello pierdan asimismo la  
 , quarta parte de sus bienes , aplicados para mi  
 , cámara , y los jueces no puedan moderar la  
 , condenacion , ni vender , ni disponer de las  
 , bayetas prohibidas en mas , ni en ménos pre-  
 , cio de lo que valieren , sino es que el bene-  
 , ficio que hubiéren de tener sea sacarlas , y  
 , disponer de ellas fuera del reyno ; y que el  
 , que las comprase teniendo noticia , ó debién-  
 , dola de tener de que no son fabricadas en  
 , estos reynos , tenga de pena 10<sup>o</sup> maravedises  
 , aplicados en la misma forma.

**Término pa-  
 ra el consu-  
 mo.**

XVIII. , Que quedando en su fuerza lo  
 , contenido en el capítulo antecedente , se per-  
 , mite á las personas que al tiempo de la fecha  
 , de esta cédula se hallaren con bayetas fabrica-  
 , das fuera , venderlas dentro de los 6 meses pri-  
 , meros ; y á los compradores , y á los que has-  
 , ta ahora tuvieren hechos vestidos , ó ropas de  
 , ellas , traerlas , y gastarlas los hombres por  
 , tiempo de un año , y las mugeres por tiempo  
 , de dos , que es el en que podían ser de pro-  
 , vecho , y pasados no las puedan traer sino es  
 , de las fabricadas en estos reynos ; y si las tra-  
 , xeren las tengan perdidas , y otros 3<sup>o</sup> mara-  
 , vedises aplicados en la dicha forma.

, Que

XIX. Que haya de tocar á la dicha Junta el principal cuidado, y superintendencia de que se cumpla lo contenido en esta cédula; y si sobre ello se ofreciere algo que declarar, ó disponer, lo ordenaré por consulta suya. Superintendencia.

XX. Que las justicias cada una en su distrito guarden, y hagan guardar todo lo contenido en esta cédula, y cada cosa, y parte de ello; y si lo dexaren de cumplir, ó hiciéren cosa en contrario, se les pueda hacer cargo en la residencia: todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, segun y como de suso se contiene, sin que mengüe, ni falte cosa alguna, sin embargo de qualesquiera leyes, provisiones, derechos, y fueros, usos, y costumbres que haya en contrario, las quales, quanto á lo aquí contenido por esta vez, las revoco y anulo, quedando en lo demás en su fuerza y vigor. Y mando, &c. Fecha en Madrid á 24 dias del mes de Diciembre de 1625 años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayud. Cumplimiento.

, El Rey. = Por quanto por parte de los fabricantes de paños de la ciudad de Segovia me fué fecha relacion, que no obstante que por cédula mia de 24 de Diciembre del año pasado de 1625 declaré, y extendí las leyes que hablan del tanteo de las lanas, se intentaban muchos fraudes contra ellos, y por muchos medios se impedía su execucion, en perjuicio muy grande del intento que se tuvo en la promulgacion de la dicha cédula; y repre-

sentaron particularmente algunos puntos que parecían esenciales para que los tanteos se ejecuten brevemente, y sin colusiones: y habiéndose conferido sobre ellos en mi Junta de poblacion, y visto lo que por parte de los ganaderos dixo el Prior de la Mesta, que en los dos primeros capítulos de esta nuestra disposicion convino con los fabricantes; y consultándose conmigo, tengo por bien de mandar, como por la presente mando, que no obstante qualesquier cédulas mias, leyes, pragmáticas, prohibiciones, usos, y costumbres que haya, y haber pueda en contrario, que en quanto á lo en esta mi cédula contenido las derogo, y anulo, quedando en lo demás en su fuerza y vigor en los dichos tanteos; de aquí adelante se guarde y cumpla lo siguiente.

**Recibos de las lanas.**

I. , Que los dueños de ganado que hubieren vendido lanas á navegantes, ó regatones, en caso que estén tanteadas por los dichos fabricantes, y fenecido el tanteo, no puedan entregarlas sin que haya de ámbas partes, ansi de la del tanteo, como de la persona que hubiere comprado, para que se hagan con igualdad, y sin fraude, los recibos, y partimientos de lana que á cada uno tocáre.

**Declaracion sobre el término de los procesos.**

II. , Que intentando el tanteo dentro del término de los quince dias, en que dispone la dicha cédula de 24 de Diciembre, que las justicias fenezcan los pleytos; que no se entreguen las lanas debaxo de ninguna fianza, que no sea depositaria, hasta que haya senten-

tencia, y en conformidad de la primera se entreguen á la parte que se hubieren adjudicado: mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las Chancillerías, Alcaldes de mi casa y corte, &c. guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta cédula desde el dia de su fecha, y que sus traslados con certificacion de mi infrascripto Secretario, de que concuerda con el original, hagan la misma fé que el original, y las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reynos donde se embiaren los guarden, y hagan justicia por ellos, que ansi es mi voluntad. Dada en Madrid á 17 de Julio de 1626. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Calatayud.

Yo el Rey. = Por quanto por conveniencias grandes á mis servicios, y del bien del público de estos reynos, y particularmente por lo que ayuda á la poblacion de ellos, que las fábricas y maniobras de los frutos se naturalicen: habiéndoseme consultado por la Junta de poblacion, por cédula mia de 24 de Diciembre del año de 1625, prohibí la entrada del consumo de qualquier género de bayetas que no fuesen fabricadas en estos reynos, y declaré, y extendí las leyes del tanteo de las lanas, como mas largamente se contiene en la dicha cédula, y como quiera que á su promulgacion precedieron las informaciones y diligencias necesarias: los ganaderos, y el Consejo de la Mesta se agraviaron de al-

Otra real cédula.

Declaracion  
sobre el tanteo  
de las bayetas  
de los  
reynos.

, gu-

, gunos capítulos de la dicha mi cédula ; y ha-  
 , biéndose reparado en los inconvenientes que  
 , presentáron, se confirió sobre ello en la Junta  
 , de poblacion , y despues de tomar nueva no-  
 , ticia de las ciudades mas interesadas ; Francis-  
 , co Frutos en nombre de la Mesta , y Grego-  
 , rio Serrano en el de los fabricantes , se con-  
 , formáron en que los capítulos de la dicha cé-  
 , dula que hablan del término del tanteo , se  
 , declarasen y limitasen en la forma que por es-  
 , ta cédula se dispone : y visto en la dicha  
 , Junta , y conmigo consultado , por hacer  
 , bien y merced , asi á los ganaderos , como á  
 , los fabricantes , tengo por bien de declarar,  
 , como por la presente declaro , que no obstan-  
 , te lo proveído en la dicha cédula de 24 de  
 , Diciembre , y por qualesquiera otras cédulas  
 , mias , leyes , pragmáticas , prohibiciones , usos  
 , y costumbres que haya y haber pueda en  
 , contrario , que en quanto á lo en esta mi cé-  
 , dula contenido las derogo , y anulo , quedán-  
 , do en lo demás en su fuerza y vigor el tan-  
 , teo de las lanas ; se entienda y practique de  
 , aquí adelante en la manera siguiente.

Declaracion  
 sobre el tér-  
 mino de los  
 tanteos.

I. , Que el plazo en que se puedan hacer  
 , los dichos tanteos sea para los navegantes tres  
 , meses , y que estos corran desde el dia que  
 , se hubieren celebrado las ventas , y registrá-  
 , dolas , y hecho notorias en las partes , y con  
 , los requisitos que está dispuesto por la dicha  
 , cédula de 24 de Diciembre de 625 ; y que  
 , pasados los dichos tres meses , se tengan las  
 , di-

, dichas ventas por consumadas, y excluidos de ellas los dichos tanteos.

II. , Que si en quanto á las compras que hiciéren revendedores, sea el plazo de los dichos tanteos tres meses despues de las ventas, y pase otros tres despues de los esquileos.

III. , Que en quanto á las compras que se hicieren de lanas por mas de un año, se declara, que en el primer año ha de ser el plazo de los dichos tanteos, en quanto á los navegantes, los dichos tres meses despues de la venta, y en quanto á los revendedores á como está dicho en el capítulo precedente; y en los años siguientes se ha de poder tantear á los navegantes hasta fin de Marzo de cada año la lana de él, dando el mismo término, con los dichos tres meses despues del esquileo contra los revendedores.

IV. , Que los dichos navegantes tengan obligacion precisa á haber hecho las compras, y registros cincuenta dias ántes del mes de Mayo; y haciéndolo asi para las ventas hechas con esta calidad, quede en este plazo extinguido todo el de los tres meses del dicho tanteo, y no lo haciendo el dicho plazo, corra adelante, sin que sea visto extinguirse con haber llegado el esquileo. Y mando, &c. Dada en Madrid á 13 de Junio de 1626. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Calatayud.

En 13 de Setiembre de 1627 se expidió por el Consejo una pragmática sobre tasas de mercaderías. En ella se habla de los texidos de

**Ségovia, tasados en la forma siguiente.**

	<u>Rs. vellon.</u>
Cada vara de paño negro 24. <sup>no</sup> golpeado limiste, no pueda exceder de 60 reales.....	60.
De 22. <sup>no</sup> negro el mas subido, no pueda exceder de cincuenta reales....	50.
De 22. <sup>nos</sup> negros segundos, treinta y tres reales.....	33.
De otros que llaman segundillos negros, treinta reales.....	30.
De 20. <sup>nos</sup> negros, veinte y siete reales.	27.
La de paños finos de color, no pueda exceder de quarenta reales.....	40.
Y siendo limonados, leonados, ó morados, quarenta y dos reales.....	42.
Cada vara de bayeta, de la que llaman refina, veinte y seis reales.	26.
De la bayeta fina veinte reales.....	20.
De las bayetas segundas, catorce reales.	14.
La de bayetas baxas de color, quince reales.....	15.
La de bayetas contrahechas, de las que llaman de Sevilla, trece reales.	13.
Cada vara de ropas finas de las mejores, no pueda exceder de treinta y dos reales.....	<u>32.</u>

Y los fabricantes tengan la obligacion de poner en los paños, y demás mercaderías el lugar donde se fabrican, y la calidad del paño ó bayeta, sin que puedan poner el nombre del  
fa-

fabricante, ni señal por donde se conozca. De esta providencia no sacó la fábrica provecho, utilidad, ni adelantamiento.

Hasta el año de 1635 estuviéron unidos los dos gremios de texedores de paños y estameñas, y demás de lo angosto, y sujetos á los veedores del de paños; pero en este mismo año se les concedió licencia á los veedores de los oficios de texer de ancho, para que se pudiesen juntar á fin de otorgar poderes para la transacion, y convenio sobre el conocimiento que habian de tener en los paños, sayales, estameñas, y demás tejidos que se fabricaban en los lugares de la jurisdiccion de Segovia, y transigir el pleyto que seguian ambos gremios sobre si debian tener veedores separados, y sobre si debian existir en el texer de angosto crugeles, y hierros para sellar los tejidos. Esta concordia no llegó á perfeccionarse, porque habiendo llegado á esta ciudad el Licenciado Don Fernando Pizarro, Oidor de la real Chancillería de Valladolid, con la comision de cobrar el donativo, acudieron á éste los texedores de angosto, y por cantidad de maravedises que ofrecieron para S. M. los constituyó en gremio independiente del de ancho. Despues consiguieron real facultad para nombrar veedor, y acompañado, tener marcas distintas, llevar derechos, y hacer las visitas de las fábricas de angosto, como lo comprueba la Real cédula siguiente.

Separacion  
de los pañe-  
ros, y esta-  
meñeros.

, El Rey: Por quanto por parte de vos Antonio Alvarez, y Juan Gonzalez, maestros de estameñas, vecinos de la ciudad de Segovia.

Real cédula.

, via , me ha sido hecha relacion , que los vee-  
 , dores de texedores de paños de la dicha ciu-  
 , dad exâminan para el oficio de estameñas de  
 , angosto , y que esto se introduxo por ser muy  
 , pocos los de dicho oficio , de que resulta con-  
 , siderable daño á la república , y á la fábrica  
 , de las estameñas , por ser los veedores que  
 , exâminan personas que no entienden de dicho  
 , oficio de angosto ; con que no entendiéndo-  
 , lo aprueban personas notoriamente incapaces,  
 , persuadiendo al acompañado ; y que esto es  
 , fácil por ser nombrado por ellos , y las mas  
 , veces por no guardar el orden , y exâminar  
 , por sí solos sin ningun acompañado , se siguen  
 , los daños referidos , y el oficio de texedor de  
 , estameñas se ha aumentado de modo que hay  
 , en la dicha ciudad mas de 24 maestros consus  
 , tiendas : suplicándome que para evitar estos  
 , inconvenientes , sea servido de daros licencia  
 , para nombrar entre vosotros veedores cada  
 , año , que juren en el Ayuntamiento de la di-  
 , cha ciudad , poniendo marcas d ferentes que  
 , los texedores de paños , quedando estos in-  
 , hibidos , de forma que en ninguna manera pue-  
 , dan denunciar , ni meterse con los de vues-  
 , tro oficio ; mandando que cesen qualesquier  
 , causas que entre él , y el de texedores de pa-  
 , ños sobre las dichas estameñas estuviesen  
 , pendientes , ó como la mi merced fuese ;  
 , y porque para las ocasiones de guerras , que  
 , del presente tengo , habeis ofrecido servirme  
 , con 300 ducados , pagados á ciertos plazos ,  
 , de que con orden del Licenciado Don Fer-  
 , nan-

, nando Pizarro, del mi Consejo, habeis otorga-  
 , do escritura de obligacion en forma ante Pe-  
 , dro Gonzalez Trillon , mi Escribano , he te-  
 , nido por bien , y es mi voluntad de separar,  
 , como por la presente separo , y desagrego el  
 , dicho oficio de texedores de estameñas del de  
 , los texedores de paños ; y declaro ser distin-  
 , to , y separado el úno del ótro , para que el  
 , vuestro se rija , y gobierne , y se haya de  
 , regir y gobernar sin dependencia del otro;  
 , y á vosotros , y á los que os sucedieren en  
 , los dichos oficios de estameñas , doy am-  
 , plio poder , y plena facultad , para que por  
 , votos , y entre vosotros mismos podais nom-  
 , brar , y nombreis veedores distintos y separa-  
 , dos de los de texedores de paños , con calidad  
 , que los que fueren electos tengan obligacion,  
 , como yo les obligo , á presentarse en el Ayun-  
 , tamiento de la dicha ciudad , ante el Conce-  
 , jo , Justicia , Regidores , Caballeros Escude-  
 , ros , Oficiales , y Hombres buenos de ella , á  
 , los cuales mando , que solo en virtud de vues-  
 , tras elecciones reciban jurámento en forma de  
 , las personas á quien tocaren , de que bien , y  
 , diligentemente usarán sus oficios ; el qual así  
 , hecho , se los dexen y consientan usar distin-  
 , ta y separadamente en la forma ; segun , y de  
 , la manera que lo hacen los veedores de texe-  
 , dores de paños , guardando las ordenanzas he-  
 , chas sobre el uso de sus oficios, y lo dispuesto  
 , por leyes de estos reynos , y el uso y cos-  
 , tumbre que tienen los veedores de los otros  
 , oficios , y con que los de estameñas puedan

, poner, y pongan marcas distintas de aquellas  
 , que ponen los veedores de paños, á los qua-  
 , les en virtud de esta mi cédula inhibo, y he  
 , por inhibidos de todo aquello que en qual-  
 , quier manera, principal ó incidentemente to-  
 , ca, ó tocar puede al dicho oficio de texedo-  
 , res de estameñas, y del conocimiento de ello:  
 , y les mando, que cesen en la prosecucion de  
 , cualesquiera causas civiles, y criminales, to-  
 , cantes, y que pertenecieren á los dichos te-  
 , xedores de estameñas, y las remitan á sus vee-  
 , dores para que las sentencien, y determinen  
 , conforme á sus ordenanzas, y leyes de estos mis  
 , reynos; todo ello no embargante quales-  
 , quier leyes, y pragmáticas de estos mis rey-  
 , nos, y señoríos, ordenanzas, estilo, uso, y  
 , costumbre de los dichos dos gremios, y de  
 , la dicha ciudad, y lo demás que haya, ó pue-  
 , da haber en contrario; con lo qual para en  
 , quanto á esto toca, y por esta vez dispenso,  
 , y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy  
 , por ninguno, y de ningun valor y efecto,  
 , quedando en su fuerza y vigor para en lo de-  
 , más dispuesto: y mando, &c. Fecha en Ma-  
 , drid á 28 de Octubre 1635=YO EL REY=Por  
 , mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Alo-  
 , sa Rodarte.

Pleyto con-  
 siguiente.

Suscitadas despues algunas dudas sobre la  
 verdadera inteligencia de la enunciada real fa-  
 cultad, dieron causa para nuevo pleyto, que  
 se transigió por úno y ótro gremio, con varias  
 condiciones: reducidas á declarar por privati-  
 vo de los del angosto el conocimiento de quan-  
 to

to se texiese de igual clase, y viniese á esta ciudad; y que los del ancho lo tuviesen en los tejidos llanos, anchos, y de estameñas, que llaman quatreadas, aunque se hallasen texidas á quatro primideras.

En 1642 se establecieron para el gobierno del gremio de estameñeros de Segovia las ordenanzas siguientes.

, En 8 de Diciembre, dia de la Purísima y limpia Concepcion de nuestra Señora, se han de juntar los maestros del oficio de estameñas en la parte que tienen, ó tuvieren de costumbre, habiendo precedido el dia ántes mandamiento de la Justicia de esta ciudad para ello, avisando dos antes al Señor Teniente que fuere de ella, y á un Escribano del Ayuntamiento, para que se hallen en su Junta, en la qual se sentarán primero los que han obtenido oficios de veedores, y acompañados, y despues por su orden los mas viejos, sin que en ello haya diferencias; pena de que el que intentare alterar este orden, no pueda ser aquella vez nombrado por veedor y acompañado; encargándose á los presentes, para que estableciéndose esta costumbre, surta el efecto que se intenta, no den á ninguno de los tales alteradores su voto, pues siendo razon el que á los viejos se guarde este respeto, se hace sospechoso el que contraviene á cosa tan debida: juntos, pues, todos con la asistencia de la Justicia, y Escribano, darán principio á la eleccion en la forma siguiente, guardando en todo estas ordenanzas.

, Si

Ordenanzas  
de los esta-  
meñeros.

Juntas.

**Veedor.**

, Si se conviniere entre todos sin repugnar , ninguno el que se nombre veedor , lo sea elegido sin contradiccion ; pero si alguno pidiere que se vote , de entre dos , se nombren tres , cuyos nombres escritos en papel cada uno diferente , se metan en un cántaro , ó sombrero , y despues de menearlos de modo que no pueda haber engaño alguno , el primero que saque la justicia , ese sea el veedor , el qual en presencia de todos jure el guardar estas ordenanzas.

**Acompañado.**

, Que la eleccion de su acompañado sea guardando el órden que en la de veedor.

**Previsiones para las elecciones.**

, Que el que fuere un año acompañado , no quede por veedor para el siguiente , sino es que el oficio elija el que guste.

, Que en ausencia ó enfermedad del veedor , exerza el oficio el acompañado con sus mismas calidades y condiciones , con tal que de los aprovechamientos que tuviere , así de derechos , como de condenaciones haya de dar al dicho veedor la mitad de todo.

, Que el que un año fuere elegido veedor , ó acompañado , no lo pueda volver á ser , si no es que pase de hueco otro año , segun la ley 43. tit. 17. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que el que fuere veedor , tenga obligacion de ser esquadra de su oficio en la ofrenda que ha de echar á nuestra Señora todos los Domingos ántes del dia de San Juan de Junio.

, Que si por alguna de las razones dichas , en la ordenanza IV. el acompañado hiciere

, ofi-

, oficio de veedor , tenga obligacion de ser esquadra , pues por esta atencion se le dá la mitad de los derechos que al dicho veedor le competian.

, Que por excusar los fraudes que puede haber de parte del veedor en ausentarse al tiempo de la ofrenda , y volver despues á exercer su oficio , es declaracion , que en siendo el dicho acompañado esquadra por el tal veedor , haya de llevar la mitad de los derechos del veedor hasta el fin del año , para que con eso recompense los gastos que por ser esquadra le hayan sobrevenido.

, Que el tal veedor y acompañado tengan obligacion á ir á jurarse al Ayuntamiento de esta ciudad en el primero que hiciere en el mes de Enero , sin que ántes de presentarse y jurar puedan exercer el oficio , como se les manda en la real cédula ganada.

, Que para exâminar de maestros de texedores de estameñas el veedor y acompañado , han de jurar que harán bien y fielmente el dicho exâmen , y á los exâminados , siendo hábiles y suficientes , darán la carta de exâmen que pretenden , segun lo manda la ley 100. tít. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que no se puede dar la carta de exâmen , si no es conformándose el veedor , y acompañado , segun la misma ley 100. tít. 13. lib. 7.

, Que el exâminado , sin que ninguno del oficio le ayude , ha de saber poner un telar , per-

Exámenes.

, perfectamente, obrando de presente lo que  
 , el veedor y acompañado le mandáren; de mo-  
 , do que descubra ser capaz para ser maestro  
 , en el dicho oficio, sin que el veedor ó su  
 , acompañado le dén luz, ó avisen, porque ha-  
 , ciéndolo, ó interviniendo coecho, ó vara-  
 , tería, o exâminando y aprobando incapaces,  
 , fuera de quedar privados para siempre del  
 , dicho oficio, incurran en pena de 100 mara-  
 , vedises, y que la carta de exâmen sea ningun-  
 , na, y de ningun valor y efecto. Ley 42. tít.  
 , 17. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que por el exâmen tenga de derechos el  
 , veedor, y acompañado un real de plata cada  
 , uno, y el escribano 12 maravedises. Ley 100.  
 , tít. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que el que llevâre mas que el real de  
 , plata de los veedores, y acompañados, in-  
 , curra en pena del 7 tanto, aplicado por la  
 , Cámara de S. M. Ley 42. tít. 17. lib. 7. de la  
 , nueva Recopilacion; con mas privacion de  
 , oficio para siempre.

Aprendices.

, Que ningun maestro pueda recibir apren-  
 , diz ménos que por dos años, los cuales han  
 , de haber servido continuamente, porque aun  
 , mas que este tiempo es preciso para aprender  
 , el dicho oficio, sin los cuales no pueda ser  
 , exâminado; y la carta de exâmen que le dié-  
 , ren sea de ningun valor y efecto. Ley 99. tít.  
 , 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que ninguno pueda ser exâminado por  
 , maestro de dicho oficio, sino es que tenga  
 , cumplidos 16 años. Ley 99. tít. 13. lib. 7.

, Que

, Que ningun maestro pueda recibir oficial alguno para texer las dichas estameñas, sino es que sea aprendiz ó maestro exâminado. Ley 99. tít. 13. lib. 7.

, Que ningun oficial de texer estameñas, pueda poner casa de oficio en esta ciudad, ni su jurisdiccion, sin que sea exâminado por tal maestro y aprobado por los dichos veedores, trabajando en su casa, y teniendo telar suyo propio, segun en esta ciudad se ha acostumbrado de tiempo inmemorial á esta parte; pena que será castigado como los que exercen oficios sin exâminarse.

, Que ningun maestro se pueda valer de cartas de exâmen forasteras, y si en su virtud se atreviere á poner, y exercer el tal oficio de maestro, sin presentar la carta ánte el veedor, y haber precedido su licencia, incurra en las penas que van arriba referidas, mayormente no obrando segun y como en esta ciudad y su tierra se acostumbra.

, Que de cada sello que se echare en las dichas estameñas, tenga el veedor de derecho 4 meravedises. Ley 46. tít. 17. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que el dicho veedor, solo, ó con su acompañado, puedan visitar las casas donde se hicieren estameñas, midiendo los urdidores, y haciendo las demás diligencias necesarias para ver si están bien ó mal obradas, denunciando las que juzgaren lo merecen, pues esta licencia les dá la provision ganada, y el mandamiento del Ayuntamiento de esta ciudad.

Maestros.

Derechos de sello.

Visitas.

## Veedores.

, Ley 107. tít. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que ninguno sea osado de tratar mal á los veedores, só la pena contenida en la ley 108. tít. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que los veedores puedan executar por sí solos las penas, hasta 10 maravedises, y de den de abaxo; y las partes si se sintieren agraviadas, apelen á la Justicia ordinaria. Ley 110. tít. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que los veedores que selláren las estameñas falsas por finas, incurran en la pena de 4 tanto, según la ley 119. tít. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que los veedores no puedan marcar, ni sellar las estameñas suyas, ni los acompañados, sino es, para que se haga con mas justificacion, el veedor marque y selle las del acompañado, y el acompañado las del veedor. Ley 44. tít. 17. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que los veedores no aprueben estameñas, que no deban aprobar, só pena de que si fuere su labor falsa, serán castigados con pena de falsarios, y privacion de oficio. Ley 45. tít. 17. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que si aprobaren estameñas, cuya falta no sea falsedad, sino otro menor defecto, incurran solo en pena de 100 maravedises, reparados como vá declarado. Ley 45. tít. 17. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que el veedor y acompañado vayan, como es costumbre, á visitar las casas de oficio de esta jurisdiccion, y pidan á los maestros, que

que en ella hallaren las cartas de exâmen; y no las mostrando, los puedan denunciar ânte la Justicia real de esta ciudad, privândoles de oficio, y castigândoles, como â los que exercen oficio de maestros sin haberse exâminado, y aprobado por los veedores, â quien toca esto, conforme â derecho, y â la provision ganada, y que el que se lo impidiere, pague 600 maravedises. Ley 107. tít. 13. lib. 7.

Que si traxeren â esta ciudad â vender pies de estameña, ó estambre de fuera, puedan el veedor, ó acompañado medirlas y contar los hilos, y no estando cabales, y conformes â la fâbrica de esta ciudad, los puedan denunciar; y atento que es de costumbre tengan de pena 200 maravedises, esto es conforme â razon; y así actualmente está comprehendido en la real provision; fuera de que para quitar dudas, se puede ganar mandamiento de la Justicia real de esta ciudad.

Que los dichos pies, ó estambre nadie se atreva â vender de una ârroba abaxo sin licencia del veedor, y que si excediere el comprador haya de dar vendedor, y no lo haciendo incurra en pena de perdimiento de la mercadería, con mas 300 maravedises, sin la pena con que la Justicia quiera castigarle, Ley 18. tít. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

Que en cada estameña esté puesta la marca de esta ciudad, y si el texedor no la

Disposicio-  
nes técnicas  
Ventas de es-  
tambres.

Marca.

, pusiere , incurra en pena de 100 maravedises.

, Ley 49. tit. 13. lib. 7.

, Que el texedor que trocare las marcas , poniendo las de la ciudad por otra , incurra en pena de falso de la ley 49. tit. 17. lib. 7.

, Que el texedor esté obligado á poner su señal en la estameña que texiere ; de modo que se conozca en todas quien las texió ; y no lo haciendo tiene de pena por la primera vez 100 maravedises , y por la segunda 200 ; lo qual se reparta por tercias partes. Ley 49. tit. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que los texedores , hallando la lana de dos suertes , tengan obligacion á mostrársela á los veedores ; y texiendo las estameñas sin haberlo hecho , se quite la señal de esta ciudad , y se vendan sin ella como estameña sin ley , y como ordinaria. Ley 50. tit. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que las estameñas , despues de estar lavadas en el batan , sean despinzadas de motas , cadillos , y pajas , y el veedor las vea , pena de 200 maravedises por cada estameña. Ley 55. tit. 13. lib. 7.

, Que las estameñas no se pongan en estirador , que tenga varas ni puntas , ni otro artificio que las ensanche , pena de su perdimiento , aplicado por tercias partes. Ley 63. tit. 13. lib. 7.

, Que se haga una muestra del azul que cada estameña ha de llevar , y la color que le convenga , y ésta ha de estar en el arca del  
 , Ayun-

, Ayuntamiento, teniendo otra el veedor, para cotejar con ella las estameñas que se fabricáren, como lo ordena la ley 67. tit. 13. lib. 7.

, Que la estameña que se hiciere morada se haya de teñir en lana azul, como lo ordena la ley 72. tit. 13. lib. 7.

, Que las estameñas que se hicieren coloradas, moradas, ó rosadas se tiñan con grana ó rubia, y no mezcladas. Ley 72. tit. 13. lib. 7.

, Que ningun tintorero pueda teñir estameñas en horno, ni otro artificio en la tina, sino con clavilla meneándolas, teniendo de pena por la primera vez 10 maravedises, y por la segunda y tercera doblados, reparatiéndola por tercias partes. Ley 48. tit. 13. lib. 7.

, Que ningun estambre despues de hilado se pueda teñir para estameñas, pena de mil maravedises, y por la segunda doblados, y por la tercera lo mismo, y en privacion de oficio por un año, aplicados por dichas tercias partes. Ley 85. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

, Que despues de texidas las estameñas, ántes de entregarse á sus dueños, se muestren al veedor, para que vea la falta que tuviéren, como lo manda la ley 91. tit. 13. lib. 7.

, Que nadie pueda empezar á vender las dichas estameñas sin decentar, sin mostrarlas al veedor, para que vea si están bien ó mal labradas,

, bradas; y el que lo contrario hiciere, pierda  
 , la estameña, y de cada estameña de esta ciu-  
 , dad lleven 10 maravedises, y de la forastera  
 , 12, y el veedor que llevare mas derechos los  
 , vuelva con las septenas y privacion de oficio.  
 , Ley 114. tit. 13. lib. 7.

, Que para que sean conocidas las estame-  
 , ñas, y sayales, y todo lo demás que fuese  
 , tejido con cordoncillo, segun se acostumbra  
 , en esta ciudad de tiempo inmemorial, aques-  
 , ta parte se ha de sellar con el sello que tu-  
 , viere el veedor de este oficio, que tiene por  
 , señal una media puente y lanzadera, de lo  
 , qual tiene de derechos el dicho veedor 8  
 , maravedises; y la que hallaren vendida sin  
 , estar sellada y aprobada, la puedan denun-  
 , ciar, y executar en ella la pena que man-  
 , da la ley 6. tit. 12. lib. 5. de la nueva Recó-  
 , pilacion.

, Que los texedores que no guardaren la  
 , cuenta de los hilos que irá abaxo referida, por  
 , la primera vez pierdan las estameñas, y por  
 , la segunda sean privados de oficio, pagando  
 , lo que dos veces montare la dicha estameña,  
 , la qual pena se ha de repartir por tercias par-  
 , tes. Ley 22. tit. 13. lib. 7.

, Que ningun texedor haga clara de una  
 , quarta arriba, y el que llegare á hacerla pa-  
 , gue 3 maravedises, y si fuere mas larga 10;  
 , y el que hiciere escarabajo de tres duchas ar-  
 , riba, pague por cada una un maravedí, y  
 , si llegare á quarta 2, y por cada pua que-  
 , brada, ó vacía, ó mallos un maravedí; y si  
 , fue-

fuere grande, de cada quarta 2, y por cada gorullo que hubiere en la tela un maravedí, y por cada pasapie 4: las quales penas son para el veedor, como manda la ley 48. tit. 13. lib. 7. de la Recopilacion.

, Que de la lana de peladas, ó añinos no se pueda hacer estameñas, sino es las docenas, ó de allí abaxo, segun manda la ley 4. tit. 13. lib. 7.

, Que de las estameñas docenas sean de la última suerte de la lana, no del vellon, ó peladas, de las que caen desde el dia de San Miguel á Pasqua florida, con que estas estameñas no sean para negras, sino para de colores ó blancas, pena de perdimiento de ellas, con mas 30 maravedises, aplicados por tercias partes. Ley 30. tit. 17. lib. 7.

, Que en quanto á las marcas é hilos que han de llevar dichas estameñas, se manda por la provision se guarde la costumbre, la qual de tiempo inmemorial es, que tengan en esta ciudad las siguientes.

, La angosta ha de tener vara y media el peyne y astilla, y 3 hilos por pua; y ha de llevar 66 liñuelos de á 32 hilos, que hacen 20112.

Marca é hilos.

, La entre-ancha ha de tener dos varas el peyne y astilla, y ha de llevar 3 hilos por pua, 80 liñuelos, cada uno de á 32 hilos, que montan 20560.

, La de vara en ancho ha de tener 2 varas y media de ancho el peyne, y astilla, y 3 hilos por pua; y ha de llevar 102 liñuelos, cada

- , da uno de á 32 hilos, que hacen 30264.
- , La quarteada ha de tener 124 liñuelos de á 32, y 4 por pua, y el peyne y astilla 2 varas y media de ancho, que montan los hilos 30968.
- , El sayal de frayles, y cordellate ha de tener 8 liñuelos de á 32 hilos, y 2 por pua; y ha de tener el peyne y astilla de ancho 3 varas ménos una tercia, que los hilos montan 20560.
- , Las quales marcas, aunque es verdad que son algo diferentes de las que en las de estos reynos se hallan, mediante la costumbre dicha, se pueden practicar, constando la inmemorial que se refiere.
- , La estameña quarteada ha de tener texida á lo angosto 40 liñuelos de á 32 hilos, que hacen 640 hilos.
- , La angosta que ha de tener 2 tercias despues de acabada 33 liñuelos de á 32 hilos, que hacen 1056 hilos.
- , Los sayales de los labradores han de tener 36 liñuelos de á 24 hilos, que hacen 764.
- , Los sayales de Segovia, y su tierra y jurisdiccion para su venta hayan de tener 32 liñuelos de á 24 hilos cada liñuelo, y á 3 por pua, que hacen 768.
- , Que ningun texedor de lino pueda texer lana, pena de 400 maravedises.
- , Que ninguno pueda meter estameña, ni sayal en el batan, sin que primero sea visto, y sellado por el veedor, pena de 200 maravedises.

, Que

, Que asimismo los veedores cobren en batanes, y en las plazas, y en calle real de Segovia su derecho, segun antiguamente es de costumbre.

En 1644 los maestros y oficiales del oficio de pelaires ganaron executoria en la Chancillería de Valladolid en contradictorio juicio con los maestros de casa y tienda, para que los aprendices no trabajasen en las ropas finas, sino que se enseñasen en las bayetas, y paños 14.<sup>nos</sup> 18.<sup>nos</sup> y 20.<sup>nos</sup> En los siguientes años de este reynado fué en decadencia la fábrica.

En 1670 notó la fábrica bastante atraso en el despacho de los paños finos, porque los Ingleses, y Franceses surtían de ellos á muchas plazas de comercio, con preferencia á los de España. Los mismos fabricantes diéron el motivo para esta preferencia en una representacion que hiciéron al Señor Cárlos II., confesando que ya los paños de aquellas partes los habían elevado á la clase de medianos. De aquí sale una consecuencia, al parecer, cierta, qual es que los de Segovia no llegaban entónces á tanto; porque de otro modo no es regular lograsen la preferencia por tal medio. Desde este tiempo casi hasta nuestros dias se ha ponderado mas y mas la decadencia de esta fábrica; y por lo que aparece de esta historia, hallo que son infundadas estas exclamaciones, porque no es tanta la diferencia que se nota en la fabricacion de un año para otro: y si, solamente nos atenemos á los paños, se puede asegurar que desde el reynado del Señor Felipe III. nada ha decaido

Aprendices.

Reynado del  
Señor Cárlos  
II.

esta fábrica , y que se ha aumentado algo en el del Señor Cárlos III.

Origen del atraso.

En 23 de Setiembre de 1672 celebró Junta general todo el cuerpo de fabricantes , para prevenir el remedio y forma de restablecer la fábrica á su antiguo lustre y perfeccion. Todos conviniéron en que el menoscabo de ella provenía de la falta de consumo ; ésta de la poca estimacion de sus ropas , y la poca estimacion del mal obrage en todas las manufacturas de los paños. Vemos confesado todo el cuerpo del delito y justo castigo que consigo trae toda ropa mala. Pasemos ahora á exâminar quienes eran la causa de esta mala fabricacion ; porque es preciso que lo fuésen los fabricantes por precision ; y siendo jueces en el informe que habían de dar al Consejo , buscarían algun tercero á quien culpar. En efecto lo halláron al instante en los mercaderes de vara , y tiendas de gorreros , y calceteros ; porque habiéndose éstos introducido á comprar paños , bayetas , y gerguillas , con el aparente pretexto de ser para calzas y para vender á la vara , las revendían despues en la misma especie , y en piezas , asi en las ferias , como en sus tiendas. Hacían á la verdad en esto su oficio ; pero los fabricantes hallaban que esta reventa era en perjuicio del particular y comun de la fábrica : porque dán- doles al fiado , y permutándolos con géne- ros respectivos , no solo á su comercio , sino tambien á los del trato de la misma fábrica conseguían el aumento de sus intereses , entre- gándolos despues á los fabricantes y viudas po- bres

Reventa de paños.

bres que recurrían por ellos. Con este remedio, y con socorrerlos con dinero prestado, ó aprontándoles alguna lana, los tenían en el infeliz estado de ser siempre factores, y unos meros oficiales de los mismos mercaderes. No examinando éstos la calidad de la ropa, siendo varata, por la seguridad que tenían de beneficiarla, así en sus tiendas, como en las ferias, conseguían se separasen de la fábrica quantos trabajaban á ley ó que lo hiciesen sin ella, respecto de impedirles su concurso en las ferias, por no poder vender en ellas de otro modo, ni con la conveniencia que lo practicaban los mercaderes. Así discurrían los fabricantes, y deducían que debía privarse á los mercaderes la reventa de paños en pieza,

Estas razones, y el encontrarse expresamente prohibido con gravísimas penas en las leyes recopiladas, que nadie compre paños algunos en gerga, en hilaza, ni batanado, para revenderlos despues en la misma forma; y que los fabricantes, sus factores, y criados no lo puedan executar para igual fin, aun de lo que labran sus propios compañeros, movieron, sin duda, á creer á los fabricantes, y al Corregidor de Segovia, comprehendía á los mercaderes de vara, gorreros y calçeteros de esta ciudad la reiterada prohibicion de muchas compras de géneros para su reventa. En medio de permitir una de las referidas leyes, que puedan comprar paños hechos, y perfectamente acabados, para beneficiarlos despues por menor, y á la vara en sus tiendas, prohibiéndoles que lo exe-

cutasen de otro modo, ó por mayor en ellas; instaron los fabricantes, que no solo se les debía impedir la venta de los paños y bayetas en piezas, sino tambien á la vara, porque la disposicion de esta ley hablaba con los pueblos en que no hubiese fábrica, excluyendo los mercaderes de Segovia, y otros pueblos en que los mismos fabricantes vendían de primera mano por menor, y en precios mas moderados á todos quantos concurrían á comprar los paños, y bayetas de sus propias casas.

Prohibese la compra de paños á los mercaderes.

De aquí se originó pleyto entre fabricantes y mercaderes; y el Corregidor por auto de buen gobierno, expedido en 8 de Noviembre de 1672, decretó con cominacion de penas: que los mercaderes de vara y tienda, gorreros y calceteros no comprasen para revender por mayor en las ferias, ni á la vara en sus tiendas, paños, bayetas, ni gerguillas que se labrasen en la fábrica de Segovia.

Notificado este auto á los mercaderes, se opusieron todos á él; y recibida esta causa á prueba, se sentenció en definitiva en 26 de Abril de 1673, continuasen los mercaderes en la posesion de comprar, y vender á la vara en las ferias, y en sus tiendas los paños, bayetas, y gerguillas de la fábrica de Segovia: que no los pudiesen comprar, con pretexto alguno, para revenderlos en unas, ni en otras en piezas, ó por mayor: que en caso de vender algun paño entero de una vez, lo deban executar por varas, reservando el sello, y sus muestras: prohibió á los fabricantes la compra

pra

pra de ropas de otros compañeros , para revenderlas ; y permitióles la venta de los suyos en las ferias , pudiéndolo hacer de igual forma , y por menor en sus casas , y dexó á todos en libertad de comprar por comision , ó encomienda : precavió los inconvenientes y fraudes , que se podrian promover , mandando las hiciesen en virtud de órden expresa de los corresponsales , sin mas interés que el de comision , y manifestando los paños , y ropas que comprasen por este medio , para que pudiesen venderlas , y reconocer los veedores si se hallaban , ó no fabricados segun ley.

Hecha notoria esta sentencia , apeláron de ella los mercaderes , y la mejoráron en la Chancillería de Valladolid , habiéndolo hecho los fabricantes en el Consejo. Este Supremo Senado reformó la referida sentencia en la parte que mandaba á los mercaderes reservasen las muestras ; y la confirmó en todas las otras , por los autos de vista , y revista que pronunció en 29 de Julio y 6 de Octubre del mismo año de 1673. En este año Don Baltasar Nieto y Trejo, Corregidor de Segovia , hizo visita general de los obradores de lana , de órden del Supremo Consejo de Castilla : resultó de esta visita , que muchos de los paños estaban adulterados , de mal obrage , é ilegales : defectos que tambien había encontrado en la visita del año anterior. Para ocurrir al daño de estar mal fabricados los paños , se expidió provision real en 7 de Diciembre de dicho año , mandando establecer un sello público en casa señalada , con que se

Confirmacion de la sentencia.

Establecimiento del sello.

sellasen todos los paños, y si reconociesen si estaban fabricados conforme á las leyes; y que cuidasen de esto dos vecinos los mas inteligentes, nombrados por la ciudad, con dos diputados de la fábrica, y asistencia del Corregidor, ó su Alcalde mayor. A su consecuencia se dispuso un sello para toda clase de paños, el qual tenia por un lado las armas reales, y por el otro las de la ciudad. Se varió este sello en 1683, como diremos.

En 1674 se expidió executoria por lo tocante á la reventa de paños, que se confirmó por otra del año siguiente de 1675; por la qual executoria mandó el Consejo, que los mercaderes de Segovia no pudiesen vender piezas enteras de paños de la fábrica, sino que hiciesen precisamente por varas, y con la calidad de haber de volver á la casa del sello las muestras de ellos. Dióse esta providencia con el fin de evitar las contratas que hacian con los fabricantes, las quales se entendieron ser la causa del atraso de la fábrica. Dicha Executoria es la que se sigue.

, Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. A  
 , vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Se-  
 , govia, ó vuestro Lugar-Teniente en el dicho ofi-  
 , cio, que ordinariamente con vos reside, y demás  
 , personas á quien lo contenido en esta nuestra  
 , carta toca, ó tocar puede en qualquier manera,  
 , salud y gracia: Sépades, que pleyto ha pen-  
 , dido, y se ha tratado ante los de nuestro  
 , Consejo entre el Licenciado Don Martin Jo-  
 , seph de Vadáran Osinalde, Caballero de la  
 , Or-

Otras pro-  
 videncias so-  
 bre ventas de  
 paños.

Executoria,

, Orden de Santiago, nuestro Fiscal, y los Diputados de la fábrica de paños de la ciudad de Segovia de la una parte, y los mercaderes de tienda, y calceteros de la dicha ciudad de la otra, sobre la forma de registrar los paños que han de vender en las dichas sus tiendas, y sobre las demás causas y razones en el dicho pleyto y causa contenidas, el qual parece tuvo su principio en esa dicha ciudad en 27 de Junio del año pasado de 1674, por denuncia que se había hecho á Dionisio Benito, por haber vendido á Alvaro Paniagua dos medios paños con sus muestras y cola, que tenían ambos 69 varas, y á Baltasar Gonzalez, mercader de la ciudad de Toro, otros dos medios paños: el úno de color con 30 varas, y el ótro negro; y Alonso Julian había vendido dos medios paños de color, que tenían 61 varas, con sus muestras y colas, lo qual era en contravencion de la executoria despachada por los del nuestro Consejo, en que se mandaba, que los dichos mercaderes de tienda, y calceteros no pudiesen comprar mas paños que aquellos que pudiesen vender á la vara, y por menor, sin que por ningun pretexto pudiesen vender por mayor: y habiéndose sustanciado la dicha causa en 8 de Agosto del año pasado de 1674: el Licenciado Don Alonso de Carrascosa, Teniente de nuestro Corregidor de la dicha ciudad, dió y pronunció en las dichas causas de denuncia sentencia, por las quales dió por perdidos los dichos medios paños, y habiendo dado cuenta de ellas

, á los del nuestro Consejo , y remitidos los au-  
 , tos originales de las dichas causas , visto por  
 , los del nuestro Consejo, por auto que prove-  
 , yeron en 13 de Setiembre de dicho año , re-  
 , vocáron las sentencias dadas por el dicho Li-  
 , cenciado Don Alonso de Carrascosa en 8 de  
 , Agosto de dicho año , en que declaró por  
 , perdidos los quatro medios paños de Dionisio  
 , Benito, y los dos medios paños de Alonso Ju-  
 , lian ; y mandaron se les volviesen , y restitui-  
 , yesen , y que el dicho Licenciado Don Alon-  
 , so de Carrascosa se les hiciese volver y restituir;  
 , y que para tomar resolucion para lo de adelante  
 , sobre la forma de vender los paños los mer-  
 , caderes calceteros de la dicha ciudad , se tra-  
 , xesen ánte los del nuestro Consejo los autos  
 , originales , y que para el cumplimiento de lo  
 , referido se diese el despacho necesario, en cu-  
 , ya virtud parece se despachó carta , y provi-  
 , sion nuestra , y en 30 de Octubre de dicho  
 , año , habiéndose llevado al dicho nuestro Fis-  
 , cal los dichos autos , dixo : Que por los au-  
 , tos referidos se reconocia quan facilmente los  
 , mercaderes calceteros , y los mercaderes de  
 , tiendas hacían fraudes á la carta executoria,  
 , llegando á comprar un paño entero , y pre-  
 , testándolo con que querian comprar tantas  
 , varas , y despues lo que restaba , y para reme-  
 , dio de ello , y en el ínterin que se le ofrecia  
 , otro medio , nos habiamos de servir de man-  
 , dar , que los mercaderes de tiendas hayan de  
 , reservar, y reserven guardadas las muestras de  
 , todos los paños que vendiesen , para que los  
 , re-

, registrasen en los tiempos competentes las  
 , Justicias y veedores, de que resultaría, que  
 , no podrían vender paño entero con muestra,  
 , ni habría quien le comprase entero para re-  
 , vender: y visto por los de nuestro Consejo  
 , por auto que proveyeron en 14 de Noviembre  
 , del dicho año, mandaron que por ahora se  
 , despachase nuestra carta y provision en la con-  
 , formidad que decía el nuestro Fiscal en la di-  
 , cha su respuesta de 30 de Octubre del dicho  
 , año, y que se diese traslado de los dichos au-  
 , tos, así á los fabricantes de paños, como á  
 , los mercaderes calceteros de la dicha ciudad  
 , de Segovia, para que alegasen lo que les con-  
 , viniese; y en 12 de Diciembre del dicho año  
 , de 1674 por parte de dicho Dionisio Benito,  
 , Domingo Gomez, y otros consortes mercade-  
 , res de tiendas, y calceteros de la dicha ciu-  
 , dad se presentó una peticion, en que se dixo  
 , que á su noticia era venido, que por el nues-  
 , tro Fiscal se había hecho representacion en 30  
 , de Octubre de este año, que sus partes de-  
 , fraudaban la executoria antecedentemente  
 , obtenida, sobre la forma de comprar y ven-  
 , der paños, y que el remedio sería la reserva  
 , de las muestras de los paños que vendiésen;  
 , en cuya conformidad por auto de 14 de No-  
 , viembre se había mandado despachar provi-  
 , sion nuestra por ahora, y que se diese trasla-  
 , do, segun del pedimento y auto referido mas  
 , largamente consta; y suplicando con el res-  
 , peto debido sin causar instancia, que nos ha-  
 , biamos de servir de reformarle, y mandar se

, recogiese la provision , y no se usase de ella,  
, dexando las cosas en el estado que estaban,  
, haciendo en todo como se contendria en  
, este pedimento, y se debía hacer; asi por  
, lo favorable que de los autos resultaba en  
, que se afirmaba , y reproducia general y  
, siguiente ; y porque la pretension referida  
, de ningun modo puede ceder en utilidad de  
, la causa pública , que es la consideracion  
, que pudiera mover al nuestro Fiscal , y la  
, que había dado motivo al pleyto antece-  
, dente , que había sido el que las fábricas  
, antiguas se reintegrasen en el ser que te-  
, nían , y para esto no podía influir en la  
, pretension que se movía , y se satisfacía solo  
, con que se fabricase en el modo y forma  
, que disponían las leyes de nuestros reynos,  
, y porque no parecía poderse mandar exe-  
, cutar , ni diferirse al intento del nuestro Fis-  
, cal ; pues como constaba del pleyto , so-  
, bre que había caido la executoria , se ha-  
, bía pretendido esto mismo , y habían hecho  
, instancia tambien los laborantes de paños , y  
, se había questãoado este punto , alegando ra-  
, zones por una y otra parte , y con vista de  
, ellas por sentencias de 29 de Julio , y 16 de  
, Octubre del año pasado de 73 , se había de-  
, clarado en el nuestro Consejo no haber lugar  
, el guardar muestras , revocando un auto en  
, que el nuestro Corregidor de esa dicha ciu-  
, dad lo había mandado , respecto de lo qual  
, había cosa juzgada en los mismos términos, en-  
, tre las mismas partes , y sobre la misma cosa,  
, lo

, lo qual ponía en fuerza de delatoria, ó pe-  
 , rentoria, ó en la mejor forma que hubiese lu-  
 , gar en derecho; y habiéndose lo referido aca-  
 , bado de determinar próximamente, no se po-  
 , día tornar á tomar sobre ello conocimiento;  
 , y porque tampoco puede haber razon alguna  
 , para que se hubiese de guardar y volver la  
 , muestra de los paños, y contuviera el mismo  
 , agravio el mandarlo que si se hiciese con los  
 , mercaderes de Madrid, y otras partes, á quie-  
 , nes no se les imponía semejante gravámen, y  
 , siempre con lo último del paño vendían la  
 , muestra, y no se debía observar lo contrario  
 , con sus partes, á quienes, aunque se les die-  
 , se nombre de roperos ó calceteros, no eran  
 , sino mercaderes de mucho caudal con tiendas  
 , públicas, vendiendo en la conformidad que  
 , vendían los mercaderes en Madrid, teniendo  
 , en sus tiendas todo género de ropas, pagando  
 , allí á nuestra real Hacienda, sin lo que pa-  
 , gaban en las ferias cada uno á 8 y á 10<sup>0</sup> rea-  
 , les de alcabala; cediendo esto, no solo en  
 , beneficio grande de nuestra real Hacienda,  
 , sino de todos los vecinos de esa dicha ciudad,  
 , por hallar allí en las tiendas quanto necesita-  
 , ban; y de otro modo faltaría éste, y el apro-  
 , vecho grande que había en la paga de tan con-  
 , siderables tributos; y porque la instancia que  
 , se hacía por los fabricantes de paños no era  
 , por otro fin del de privar á sus partes que no  
 , comprasen ni vendiesen los paños que compra-  
 , ban de los pobres de ménos caudal, que son  
 , generalmente de mejor género, por fabricar-

, los ellos por sus personas, queriendo ellos  
, vender privativamente los que hacían, que  
, ordinariamente eran de peor fábrica, y como  
, personas hacendadas conseguían el que se les  
, sellase y registrase, por ser ellos los mismos  
, diputados que tenían el sello; y porque re-  
, sultarían muchos inconvenientes de mandar  
, volver las muestras, porque muchos que ve-  
, nían á comprar casi todos deseaban el llevar-  
, las, y si no se les entregaban no querían com-  
, prar, y porque volviéndolas pudiéran estas  
, mismas pegarse en otros paños que no fuesen  
, de Segovia, ó de inferior género, y vender-  
, se por buenos siendo de diferente calidad y  
, bondad; y porque siendo cierto que por  
, leyes de nuestros reynos no se podía ven-  
, der sin muestra y marca, fuera dar ocasion  
, para que se contraviniese á ellas, pudiendo  
, proponer el que vendía, que quando com-  
, praba el paño le quitasen la muestra, y po-  
, dria con facilidad vender uno por otro; y  
, porque finalmente no se venía á conseguir  
, nada si se quisiese hacer fraude, porque se  
, podía con facilidad grande, no solo hacer  
, otra muestra del mismo modo; pero hacer  
, otras muchas, y de esta forma se vendería el  
, paño con muestra, y se volvería una de las du-  
, plicadas, y se podría tambien comprar en Ma-  
, drid y otras partes, y aun en esa dicha ciudad  
, los remates de paños donde hubiese muestras,  
, para cumplir con ellas; de todo lo qual re-  
, sultaría, que además de tener su parte exe-  
, cutoria á su favor, no había razon para cons-  
, ti-

, tituirle en semejante gravámen , ni tampoco  
, se consiguiese el fin que se pretendiese : por  
, tanto nos suplicó , mandásemos como en esta  
, peticion se contenía ; y por decreto del dicho  
, dia , se mandó dar traslado ; y habiéndose lle-  
, vado al nuestro Fiscal , dixo , que la respues-  
, ta de esta parte se reducía á dos puntos ; el  
, primero era decir , que como mercaderes por  
, mayor igualaban todos á los de la plaza ma-  
, yor de esta nuestra Corte , que compraban los  
, paños de los fabricantes originalmente , como  
, ellos , que componían un mismo gremio , y  
, andaban debaxo de una misma contribucion ;  
, y en este primer punto , siendo cierto lo que  
, alegaban , no tenía que pedir cosa alguna ,  
, porque ni la Executoria , ni su pedimento se  
, dirigía contra los mercaderes que compraban  
, los paños de las fábricas. El segundo pun-  
, to era contra los mercaderes calceteros que  
, compraban paño de los mercaderes , y no de  
, las fábricas , y los paños que compraban asi ,  
, los revendían dentro y fuera de esa dicha ciu-  
, dad , los quales habían de comprar por va-  
, ras , y no pieza entera , conforme á la Exe-  
, cutoria , la qual pedía que se mandase guar-  
, dar contra los que fuesen calceteros ; y el me-  
, dio de que el que los vendiese por varas re-  
, servase la muestra , no era contra la carta Exe-  
, cutoria , que no habia sido para este , y era el  
, que se le habia ofrecido al nuestro Fiscal  
, mientras se hallaba otro mas conveniente , y  
, pedía se proveyese como llevaba pedido , y  
, que se diese traslado á los fabricantes. Y  
, en

, en 22 de Marzo de este presente año por parte de los diputados de las fábricas de paños de la ciudad de Segovia se presentó una petición, en que se dixo, que sin embargo de lo que se decía y alegaba por parte de los dichos mercaderes de tienda y calceteros de la dicha ciudad en su petición de 17 de Diciembre del dicho año de 1674, se había de mandar por punto general para adelante, se diesen por perdidos los paños, y medios paños que dichos mercaderes vendiesen; y que para que se excusase el fraude con que lo executaban, tuviesen obligacion de guardar todas las muestras de los paños que vendiesen, para que las registrasen las Justicias y veedores como por el nuestro Fiscal estaba pedido en su respuesta de 30 de Octubre pasado de 74, y se debía de hacer así por lo favorable que resultaba de los autos; y que por la carta Executoria de los del nuestro Consejo, cuyo traslado auténtico estaba con estos autos, solo les estaba permitido á los mercaderes de tiendas de paños de esa dicha ciudad vender por menor á la vara los paños, bayetas, y demas ropa de la fábrica de esa dicha ciudad; y por que aunque bastaba ser limitada esta permission, no solo había sido con limitacion, sino es que en la misma Executoria tenían prohibicion expresa para que no pudiesen comprar para venderlos por mayor, con ningun pretexto; de que resultaría, que mediante esta prohibicion no podian vender por paños, ni medios paños los mercaderes de tiendas de esa

, di-

, dicha ciudad , y porque con particular provi-  
, dencia se había prevenido por la dicha Execu-  
, toria , que los dichos mercaderes no pudiesen  
, con ningun pretexto vender por mayor , re-  
, conociendo que el que tomaban , era decir ,  
, que vendiesen vareado , pues vendiendo un  
, paño , ó medio , que era venta por mayor ,  
, importaba poco que este se varease , pues no  
, por eso dexaba de ser en la substancia venta  
, por mayor ; y lo mismo sucedía en la fábrica  
, si el que iba á comprar no se satisfacía del nú-  
, mero de varas con que estaba señalado el paño :  
, y porque para excusar este fraude , justamente  
, se pedía , que los dichos mercaderes de tien-  
, das tuviesen obligacion de reservar y guar-  
, dar las muestras de todos los paños que ven-  
, dían , pues sin ellas ninguna persona compra-  
, ba de ellos por mayor , y el excusarlo única-  
, mente miraba á continuar el fraude , pues el  
, que compraba por menor se satisfacía de  
, ver y reconocer la muestra en el paño de  
, de que se había vareado lo que compraba ,  
, y porque la Executoria de los del nuestro  
, Consejo disponía generalmente con todos los  
, mercaderes de tiendas , y calceteros , sin  
, que entre esto se pudiese dar razon de di-  
, ferencia , pues el perjuicio de las fabri-  
, cas , y la reventa era manifiesto si en el  
, mismo lugar compraban por mayor , y ven-  
, dían tambien por mayor ; demás de lo  
, qual era tambien conocido el perjuicio de  
, la causa pública , por lo que se disminuían las  
, fábricas , y por comprarse á mas crecidos pre-  
, cios

, cios en las tiendas , y porque aunque en las  
 , denunciaci6nes no se habia executado la pena  
 , de perdimiento , habia sido porque en la exe-  
 , cutoria de los del nuestro Consejo solo habia  
 , apercibimiento , y no pena establecida , y por-  
 , que demas de este punto , no estaba determi-  
 , nado en quanto á guardar las muestras en  
 , materia de gobierno , quando se reconocia que  
 , el caso necesitaba de este remedio para la mas  
 , puntual execucion de lo executado , y ex-  
 , cusar los fraudes , no podia ser de embarazo ,  
 , aunque antecedentemente se hubiera propues-  
 , to ; y porque las partes contrarias eran calce-  
 , teros , y por ningun modo se podian excusar  
 , del cumplimiento de la executoria ; y porque  
 , no era de importancia la similitud que se que-  
 , rria hacer con los mercaderes de Madrid , por  
 , ser muy diversa la razon , pues en Madrid  
 , era preciso los hubiese por no haber fábricas  
 , como en esa dicha ciudad , pero acá si se las  
 , permitiese vender por mayor , como preten-  
 , dian , seria permitir la reventa de los paños ,  
 , y nos pidió y suplicó , proveyésemos en todo  
 , como en esta peticion se contenia , denegan-  
 , do en todo lo pedido por los mercaderes de  
 , tiendas , que era justicia que pedia y asimismo  
 , mandásemos , que las partes contrarias presen-  
 , tasen las licencias que tenian , para poder te-  
 , ner tiendas , por donde constaria ser calce-  
 , teros , y sobre que asi se mandase , formaba ar-  
 , ticulo con debido pronunciamiento : y por de-  
 , creto de dicho dia se mandó dar traslado , á  
 , que por parte del dicho nuestro Fiscal , y de los  
 , mer-

, mercaderes de tienda, y calceteros de la dicha  
 , ciudad se concluyó sin embargo, y estándolo,  
 , visto por los del nuestro Consejo, por au-  
 , to que proveyeron en 11 de Mayo de este pre-  
 , sente año, mandaron que sin embargo de la  
 , provision que se había despachado por los del  
 , nuestro Consejo en virtud del auto de 14 de  
 , Noviembre del año pasado de 1674, sobre  
 , que los mercaderes de tiendas reservasen las  
 , muestras de los paños que vendiesen, las qua-  
 , les se recogiesen y guardasen, hasta que se  
 , cumpliesen y executasen los autos de vista y  
 , revista de los del nuestro Consejo de 29 de  
 , Julio, y 6 de Octubre del año pasado de 1673,  
 , como en ellos se contenia, del qual por par-  
 , te de los Diputados de la fábrica de paños de  
 , la dicha ciudad, fué suplicado; y en 29 de  
 , Mayo de dicho año, por parte de los susodi-  
 , chos se presentó una peticion, en que se di-  
 , xo nos habiamos de servir de suplir, y en-  
 , mendar dicho auto, mandando dar por per-  
 , didos los paños y medios paños que dichos  
 , mercaderes vendiesen por mayor, sin embar-  
 , go de pretextarlo con varearlos, y que para  
 , obviar todo fraude, registrasen todos los pa-  
 , ños que comprasen, y reservasen las mues-  
 , tras, para que registrándolas despues, se re-  
 , conociese no haberlos revendido, en la con-  
 , formidad que les estaba prohibido por la exe-  
 , cutoria de los del nuestro Consejo, y se de-  
 , bia hacer por lo general y favorable que re-  
 , sultaba de los autos, y siguientes, y porque  
 , era constante que por la carta executoria de los

, del nuestro Consejo estaba permitido á las par-  
 , tes contrarias vender en sus tiendas por menor  
 , paños y bayetas en dicha fábrica, prohibiendo la  
 , dicha venta por mayor, con ningun pretexto, y  
 , de este presupuesto resultaba justificada la pre-  
 , tension de sus partes, puesto que constaba de los  
 , autos que vendian paños, y medios paños por  
 , mayor, coloreando la venta con medirlos, cum-  
 , pliendo con el sonido de lo vareado, faltando á lo  
 , principal de la prohibicion de vender por mayor.  
 , Y porque no había sido la permission de la ven-  
 , ta con la ciudad de la vara solamente, sino tam-  
 , bien se había agregado la de por menor que  
 , manifiestamente excluía el que con pretexto de  
 , lo vareado pudiesen vender por paños por ma-  
 , yor y porque lo suso dicho se hacía patente,  
 , porque el motivo de los del nuestro Consejo con  
 , la permission de las ventas por menor, y á la  
 , vara, se originaría de las alegaciones de las  
 , partes, y habiendo sido las de las contrarias,  
 , que á cesar su venta se manifestaba el incon-  
 , veniente de no haber en dicha ciudad quien  
 , abasteciese por menor sin grave daño, pues-  
 , to que sus partes por no decentar el paño  
 , cortándole quatro ó cinco varas, lo solian  
 , hacer involuntarios, y queriendo se le paga-  
 , sen 8 reales mas en vara; habiendo diferido-  
 , se en las sentencias á su pretension de por me-  
 , nor, y á la vara, que era lo que únicamente  
 , faltaba al abasto la permission, no se podría,  
 , ni debería extender á otra ninguna cosa, y  
 , porque se siguiera en las dichas ventas mayor  
 , inconveniente, que había movido á los del  
 , nues-

, nuestro Consejo para prohibirlas á las partes  
 , contrarias , pues el mercader tratante compra-  
 , ría ya de segunda mano , y precisamente á mas  
 , subido precio , y fuera en contravencion ex-  
 , presa de las leyes de nuestros reynos , y prag-  
 , mática del año de 27 , pues las partes contrarias  
 , revendieran sin mas fundamento que medir los  
 , paños , ó bayetas , contraviniendo por medio  
 , tan sutil , á lo determinado con tanto acuerdo  
 , por los del nuestro Consejo ; y porque ha-  
 , biendo sido prohibida la venta por mayor con  
 , pretexto ninguno que la acoloreasen , se de-  
 , bería permitir , pues vareando todo lo que  
 , vendiesen , se quedarian las cosas en el mis-  
 , mo estado que estaban ántes de la executo-  
 , ria , y sus partes sin hallar salida para sus pa-  
 , ños , como antecedentemente no la tenian ,  
 , volviendo á decaer la fábrica de la reforma  
 , que en tan corto tiempo se ha experimentado ,  
 , defraudando por este medio las disposiciones  
 , de las leyes , y pragmáticas nuestras , estancan-  
 , do los paños , y siendo árbitros en su precio ,  
 , en grave perjuicio de la causa pública ; y  
 , porque no debiéndose dar lugar á semejante  
 , fraude , parecía preciso el medio propuesto  
 , por el nuestro Fiscal , de que las partes con-  
 , trarias retuviesen las muestras de los paños que  
 , vendiesen vareados por menor , porque con  
 , esta prevencion no pudiendo vender el paño  
 , con ellas , no los comprarían mercaderes nin-  
 , gunos , porque siendo el ánimo de estos com-  
 ,prar el paño , ó medio paño para el surtimien-  
 , to de sus tiendas , y no pudiéndolo tener en

, ellas sin muestra , para que el que compraba  
 , conociese la fábrica, y calidad del paño, y cum-  
 , pliese asimismo con nuestras leyes reales , que  
 , así lo ordenaban , no solo se ocurriría al in-  
 , conveniente de que dichos mercaderes se pa-  
 , sasen á vender por mayor , sino tambien se ex-  
 , cusaría el que hubiese quien los comprase ; y  
 , porque las ventas que se les habian permitido  
 , habian sido solo para el que comprase para  
 , consumir , y no necesitando éste de la mues-  
 , tra para cosa alguna , no había excusa legíti-  
 , ma , ni razon que impidiese , que las dichas  
 , muestras se guardasen , y registrasen , por-  
 , que lo que habiamos mandado en la dicha ex-  
 , cutoria , no había sido , que las partes con-  
 , trarias no guardasen las muestras , sino tan so-  
 , lamente que los paños que tuviesen para ven-  
 , der en la forma que se les permitia , los com-  
 , prasen perfectamente acabados , vistos , y se-  
 , llados , y sin quitarles dicha muestra , que era  
 , en la forma que se ordenaba por las leyes mues-  
 , tras , pues de otra forma no los podia tener  
 , en su tienda ningun mercader ; y esto era muy  
 , diverso de lo que hoy nuevamente se preten-  
 , dia , de que quando vendiesen y finalizasen el  
 , paño retuviesen la muestra , pues eran actos  
 , muy distintos la compra , y permanencia de los  
 , paños en sus tiendas , á la venta por menor  
 , que de ellos habian de hacer . Y porque en los  
 , mercaderes de Madrid , y otras partes no cor-  
 , ría la misma razon que en las partes contra-  
 , rias ; pues caso que por mayor , pudiesen ven-  
 , der , era á causa de no haber fábrica como la  
 , ha-

, había en esa dicha ciudad de Segovia , á cuya  
 , contemplacion se había prohibido la venta por  
 , mayor , por los motivos que para ello se ha-  
 , bian expresado , porque hoy no era alterable  
 , el punto de inconvenientes que se seguian en  
 , prohibirles la venta por mayor , y defecto en  
 , las rentas reales , pues había executoria sobre  
 , ello , además que lo que las partes contrarias  
 , no vendian , vendian las suyas , y de úno , ú  
 , otro percibiriamos nuestros derechos , porque  
 , siendo permitido á las partes contrarias ven-  
 , der por menor , no se consideraba el funda-  
 , mento del inconveniente que expresaba de pri-  
 , var la compra de los paños de los laborantes  
 , pobres , pues para el surtimiento de sus tien-  
 , das las podrian hacer de ellos , y ántes se los  
 , aumentaban compradores , pues el mercader  
 , de corto caudal de la comarca que compraba  
 , un paño , ó medio para el surtimiento de su  
 , tienda , no vendiéndoselo las partes contrarias  
 , comprarían de dichos laborantes cortos , y de  
 , primera mano , sin que hubiese reventa ; y  
 , porque lo afectado de fraudes que se podian  
 , hacer para tener las muestras , y registrarlas ,  
 , aunque se hubiese vendido el paño , con ellas ,  
 , manifestaba el intento de las partes contrarias ,  
 , en cavilar medios para no cumplir las órdenes  
 , de los del nuestro Consejo ; además que no  
 , era de la facilidad que insinuaba , y sucedien-  
 , do el caso se procuraría medio para ocurrir  
 , al castigo , y obviar el fraude , porque no de-  
 , firiéndose á la pretension de su parte , se die-  
 , ra lugar á que en el todo se faltase al cumpli-  
 , mien-

, miento de la executoria de los del nuestro  
, Consejo , frustrándose el derecho que por ella  
, se le había adquirido á su parte , á que no se  
, debia dar lugar ; y porque tambien se debia  
, mandar declarar por perdidos los paños , y  
, medios paños que se habian vendido por las  
, partes contrarias , en contravencion de la car-  
, ta executoria , para que en caso que vendie-  
, sen denunciándose por sus partes, ó ministros,  
, se aplicasen conforme á las leyes de nuestros  
, reynos , para que llegando el caso no se du-  
, dase de la fixa determinacion ; por lo qual,  
, y demás favorable, nos pidió, y suplicó , man-  
, dásemos , y proveyésemos en todo , como te-  
, nia pedido , y en esta peticion se contenia. Y  
, por decreto del dicho dia se mandó dar trasla-  
, do , y en 12 de Junio de este presente año  
, por parte de los dichos mercaderes de tienda  
, de la dicha ciudad , se presentó una peticion,  
, en que se dixo , que sin embargo de pedi-  
, mento dado por parte de los Diputados de la  
, fábrica de paños de esa dicha ciudad en 29  
, de Mayo de este presente año de 1675 , res-  
, pondiendo á él , sin embargo de lo que en él  
, se decia , y alegaba , nos habiamos de servir  
, de confirmar su auto de 11 del mismo , en  
, que se habia mandado recoger la provision  
, nuestra despachada en virtud de auto de 14  
, de Noviembre de 74 , en que se ordenaba que  
, los mercaderes reservasen las muestras , y que  
, se guardase la executoria y autos anteceden-  
, temente pronunciados ; así lo pedia , y debia  
, hacer por lo que de los autos resultaba favo-  
, ra-

, rable , en que se afirmaba general y siguiente;  
 , y porque la pretension que por nuevo incon-  
 , veniente se quería introducir de que tuviesen  
 , obligacion sus partes á reservar las muestras  
 , de los paños que vendiesen , tenia contra sí  
 , una executoria clara , y notoria , acabada de  
 , pronunciarse , y á que se contravenia direc-  
 , tamente , pidiendo lo mismo que estaba ven-  
 , cido , y desestimado , lo qual por ningun me-  
 , dio debia admitirse ; y porque el que hu-  
 , biese executoria sobre esto no admitia dispu-  
 , ta , pues en el juicio que se había litigado an-  
 , te el nuestro Corregidor de Segovia en prime-  
 , ra instancia , había sido pretension de las otras  
 , partes , que las suyas hubiesen de observar en  
 , sí las muestras , quitándolas , y quedándose  
 , con las de los paños que vendiesen ; y aunque  
 , había habido contradiccion , y se había repre-  
 , sentado el perjuicio , é inconveniente que de  
 , esto resultaba , sin embargo se había mandado  
 , en el auto , que quando vendiesen algun pa-  
 , ño sus partes , hubiese de ser en la forma re-  
 , ferida de hacerlo sin muestra , y traído ante  
 , los del nuestro Consejo , en grado de apela-  
 , cion por autos de vista y revista , habiamos  
 , sido servido de revocar el auto antecedente,  
 , y reconocidas las razones que se proponian,  
 , mandásemos que sus partes vendiesen , dando  
 , los paños con las muestras , y sin quitarlas , con  
 , que había una executoria conocida , porque  
 , las palabras puestas en los autos de vista y re-  
 , vista , en que se había permitido vender sin  
 , quitar las muestras , habian caído sobre un  
 , jui-

, juicio formado, en que se había litigado; si  
 , debía ó no guardar sus partes las muestras; y  
 , revocando un auto en que se había mandado  
 , las quitasen, y así se manifestaba ser muy insub-  
 , sistente la diversidad que voluntariamente se  
 , queria constituir, entre el no quitar las mues-  
 , tras, y el guardarlas, así por lo referido, co-  
 , mo por la contradiccion que resultaba en el  
 , vender los paños sin quitarlas, que era lo mis-  
 , mo que darlas con ellos, y entre el quedarse  
 , con ellas; y así esta pretension de reservar y  
 , guardar muestras, era notoriamente injusta,  
 , y sobre que no debía admitirse pedi-  
 , mento; y porque el otro medió que se sus-  
 , citaba, de que se diesen por perdidos los  
 , paños, ó medios paños que se vendiesen por  
 , mayor, aunque fuese vareándolos, no tenia  
 , fundamento el introducirlo, porque aunque  
 , hubiese executoria, como en contrario se  
 , suponía, no se contravenía por sus partes,  
 , ni trataba de contravenirse si ya estuviese de-  
 , terminado, y no había razon, ni podía con-  
 , siderarse para prohibir el que sus partes ven-  
 , diesen por varas las de paño, que se lle-  
 , gasen á comprar de sus tiendas, hasta en la  
 , cantidad que pidiese el comprador, sin limi-  
 , tarlo á que hubiese de ser á 10, ni á 12, ni  
 , 20 varas, sino es á que no sea paño por en-  
 , tero, aunque midiéndole; y porque semejan-  
 , tes introducciones eran cautelosas, y no se de-  
 , bía diferir á ellas, ni lo pretendía el nuestro  
 , Fiscal, pues en su respuesta de 17 de Diciem-  
 , bre de 74, no queria pedir nada contra sus  
 , par-

partes, pues considerando los compradores de las fábricas originales, y que tenían sus tiendas públicas, y surtidas, como los mercaderes de Madrid, y otras partes, reconocia deber vender en la forma que estos, y que en la executoria, y en sus pedimentos no se debian comprehender los mercaderes; y porque esta question, y el fin para que se introducía, estaba manifestando ser solo el querer algunos de los fabricantes hacendados que no hubiese mercaderes que comprasen, ni á otros fabricantes, ni á los pobres de menor caudal, ni que vendiese nadie, sino ellos mismos los paños que fabricaban de la peor ley, y todo era andar buscando motivos para lograr este fin, queriendo el que sin razon, ni sin ley que lo prohibiese, hubiese en Segovia mercaderes que tiendas públicas, y de mucho caudal pudiesen vender las varas de paños que los naturales ó los forasteros quisiesen comprar de ellos; y nos pidió y suplicó, nos sirviésemos de hacer en todo como tenia pedido; y en esta peticion se contenia, denegando á la otra parte quanto pretendiese: y por decreto del dicho dia se mandó dar traslado, á que por parte del dicho nuestro Fiscal, y de los Diputados de la fábrica de paños, se concluyó sin embargo, y estándolo visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en 17 de Julio de este presente año: Mandaron, que sin embargo del auto de los del nuestro Consejo de 11 de Mayo pasado de este año, se cumpliese lo proveido por el auto de 14 de Noviembre

del año pasado de 1674, en que se mandó que los mercaderes de paños reservasen guardadas las muestras de todos los paños que vendieren, para que los registren ante las justicias, y veedores quando convenga, y fué acordado debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos lo hemos tenido por bien. Por la qual, queremos, es nuestra merced, y mandamos que los mercaderes de tiendas de paños de esa dicha ciudad de Segovia reserven, y guarden en su poder las muestras de todos los paños que vendieren, para que las registren ante vos, y los veedores de ellos quando convenga, y los unos, ni los otros no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de 10<sup>9</sup> maravedises para la nuestra Camara, so la qual mandamos á qualquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 24 dias del mes de Julio de 1675 años. Yo Diego de Uruña Navamu; el Secretario de Cámara de S. M. la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Privados los mercaderes por esta providencia de vender paños por mayor, y obligados igualmente que los fabricantes á exhibir la orden, y manifestar quantos comprasen por encomiendas, para que reconociesen los veedores si estaban trabajados segun ley; resultó que únos, y ótros quedaron obligados á lo determinado por la sentencia del Consejo. En medio de haber mandado este Supremo Tribunal en 1673 no reservasen las muestras de los paños, que vendie-

sen por menor en sus casas , y en las ferias, resulta de la inserta real provision, reformó los antecedentes , é impuso á los mercaderes la obligacion de guardarlas : á pesar de estas providencias , la experiencia acreditó la transgresion de ellas , como veremos en 1700. Meditando bien todo el aparato de estos procesos , no aparece que la decadencia , y deterioracion de la fábrica , dimanase de las compras hechas de este , ú otro modo ; porque bien reflexionado, el mayor obstáculo se fundaba , aun por la confesion de los fabricantes , en la mala calidad de la ropa. Esta era la original causa , y en su mano estaba remediarla.

En 27 de Noviembre de 1680 se promulgó una pragmática del Consejo , por la qual se renovó la tasa á los paños de Segovia , con apercibimiento de que no pudiesen pasar de los precios que siguen.

Paños.	Rs. por vara.
20. <sup>no</sup> .....	24.
22. <sup>no</sup> negro.....	30.
Refino negro.....	36.
22. <sup>no</sup> limiste.....	46.
El segundo.....	34.
El tercero.....	30.
24. <sup>no</sup> recolado.....	55.
El mas baxo.....	47.
Limonado.....	44.
22. <sup>no</sup> fino de color.....	40.
El segundo.....	35.

Raxa fina de 2 varas de marca.....	32.
Bayeta contrahecha.....	25.
De la fina.....	28.

Variacion de  
sello.

Esta tasa no dió ningun valor á la fábrica, y por esto duró poco la tarifa. En 1683 se varió el sello que habia usado la fábrica desde el año de 1673, y en lugar de las armas de la ciudad, se substituyó poner la suerte del paño: y se dispuso al mismo tiempo que cada uno pusiese el sello que le correspondia, haciendo que pasase por el mismo paño, y que no estuviese pegado, ni cosido, para evitar que los de uno sirviesen para ótro. Sin embargo del establecimiento, y nueva forma que se dió al sello, éste no mejoró el aspecto decadente de la fábrica, pues en este año se hallaba reducida al corto número de 50 telares.

Gregorio  
Estevan.

En el año de 1689 se concedió á Gregorio Estevan, fabricante, 50 ducados cada año por el tiempo de 8, para ayuda de la paga de alcavala, y en recompensa del mérito que habia contraido con la mejora, y adelantamiento que hizo en los paños que fabricaba: cuya gracia se le prorrogó en 1697.

Prohibicion  
de paños an-  
teados.

En el año de 1690 se prohibieron los paños 20.<sup>nos</sup> anteados. Consta de una sentencia que dió la Junta general de Comercio en 4 de Marzo contra Pedro Rivera, fabricante de paños de Segovia. Dicha sentencia dice así.

, Revócase la sentencia de Don Juan de Valenzuela, Corregidor de la ciudad de Segovia, dada en esta causa en 9 de Setiembre de 1689,

, en

, en quanto condenó á Pedro de Rivera , fabri-  
 , cante de paños , en seis mil maravedises , y se  
 , confirma en quanto le mandó , que los paños  
 , que se le denunciaron , sobre que es este pley-  
 , to , no los vendiese para cortes de vestidos ,  
 , sino es solo para mantas , ó cortinas ; y en  
 , las costas : y se dé despacho para que por aho-  
 , ra , y hasta que otra cosa se mande por esta  
 , Junta , el dicho Pedro de Rivera , ni los de-  
 , más fabricantes de dicha ciudad no tiñan los  
 , dichos paños 20.<sup>nos</sup> de color anteaado ; con  
 , apercibimiento que si lo hiciesen serán casti-  
 , gados con todo rigor , y los Señores de la Jun-  
 , ta de Comercio de S. M. lo mandaron en Ma-  
 , drid á 4 de Marzo de 1690= Señores Don Luis  
 , Cerdeño , Don Antonio de Calatayud.

En el año de 1691 estaba esta fábrica , co- Estado de la  
 mo manifiesta el plan siguiente. fábrica.

	Telares corrientes de lo an- cho.	Telares parados de lo an- cho.
Manuel Garcia de Fuentes , con paños.....	2	0
Lucas de Mata , con paños.....	2	0
Frutos de Alvaro , con paño.....	1	0
Francisco Ramos , con paño.....	0	1
Agustin Galian.....	1	1
Juan de Uclés , con paños.....	2	0
Manuel Gallego , con paños.....	2	0
Frutos Texero , con paño.....	1	0
Pedro Christobal.....	0	1
Sebastian de Alamo , con paño.	1	1
Joseph Ximenez , con paño.....	1	0
		Ma-

Manuel Hernandez Laguna, con paño.....	1	1
Juan Honrado.....	0	1
Matias Santos Lobo.....	0	1
Antonio Gonzalez, con paño....	1	1
Andres Cabrero.....	2	0
Pedro Lotero, con paño.....	1	0
Sebastian Artero.....	0	2
Juan Diaz.....	2	0
Juan de Sierras, con paño.....	1	0
Juan Garcia menor, con paño.	1	0
Juan Garcia mayor.....	2	0
Juan de Santos.....	1	0
Gabriel Mesonero.....	0	1
Francisco Hernandez.....	2	0
Manuel Martin de Velasco.....	1	0
Miguel de Espinar, con paño...	1	1
Manuel Fernandez, con paño...	1	1
Pedro Hernandez, con paño.....	1	1
Pedro Robledo, con paño.....	1	0
Francisco Espinar, con paño....	2	0
Thomas Gonzalez.....	2	0
Andres de Palazuelos, con paño.....	1	1
Pedro Cáceres.....	1	0
Gabriel de Ocaña.....	1	0
Juan de Arroyo.....	1	0
Joseph Alvarez.....	1	0
Gabriel Lopez.....	1	0
Juan Muñoz.....	1	0
Antonio Diez, menor.....	1	0
Francisco Robledo.....	2	0
Francisco Lama.....	0	1
Pedro Diez.....	1	1

Marcos Lopez.....	0	1
Manuel de Pardo.....	1	1
Manuel Rodriguez.....	0	1
Thomas de Carmona.....	0	1
Lorenzo Valverde, con paño....	1	1
Nicolas de Valverde, con paño.	1	1
Lorenzo Hernandez, con paño.	2	1
Joseph Estevan, con paño.....	1	0
Joseph de Mena, con paño.....	1	0
Francisco Roxo, con paños.....	2	0
Manuel Martin de Velasco, con paño.....	1	0
Pedro Calvo, con paño.....	1	0
Christobal Sanz, con paño.....	1	0
Francisco Carrel.....	2	0
Francisco Sanchez.....	1	1
Juan de Matilla.....	0	1
Matias de Coneja.....	0	1
Antonio Martin.....	1	1
Salvador Clemente.....	1	0
Manuel Barbero.....	0	1
Joseph Conejero.....	1	1
Antonio Lopez Conejero.....	1	0
Toribio Nicolas.....	2	0
Manuel de Salas, con paño.....	1	0
Francisco Martin Portillo, con paño.....	1	1
Pedro Ximenez.....	0	1
Pedro Garrido.....	1	0
Antonio Garrido.....	0	2
Juan Christobal.....	2	0
Manuel Bautista.....	2	0
Manuel de Espinar.....	1	0

Antonio Robledo , con paño...	I	I
Manuel Montero , mercader.....	O	2
Francisco Pardo , con paño.....	I	I
Fernando Sanz , con paño.....	I	I
Francisco Alvarez , con paño....	I	O
Gerónimo Sanchez , con paño...	I	I
Manuel Garcia Bermudez , con paño.....	I	I
Simon Esteban , con paño.....	I	I
Francisco Martin , con paño.....	I	O
Diego Aparicio , con paño.....	I	O
Andres Gonzalez , con paño.....	I	O
Gabriel Hernandez.....	O	I
Joseph Martin.....	I	I
Pablo Martin , con paño.....	I	O
Manuel de Lezcano , con paño.	I	O
Doña María Liróla , con paño..	I	3
Pedro Gallego.....	I	4
Blas Martín de Velasco.....	O	I
Juan Sanchez de Moya, con paño.	I	O
Gerónimo de Nieva.....	I	O
Antonio Frare.....	I	O
Joseph Cepán.....	O	I
Gaspar Texero , con paño.....	I	I
Joseph de Avila , con paño.....	2	O
Matias Cabrero , con paño.....	I	O
Juan Gallego.....	O	I
Pedro Gallego.....	O	I
Francisco Alonso , con paño....	I	O
Antonio Bautista.....	2	O
Juan Texero.....	O	2
Francisco Robledo.....	2	O
Juan Pasqual , el mayor.....	O	I

Juan Pasqual el menor, con paño.	I	I
Juan de Castellanos, con paño..	I	I
Roque Monco.....	I	I
Thomás de Espinar.....	I	O
Sebastian Artero.....	O	I
Andres Carrel.....	I	I
Manuel de Morillo.....	I	O
Antonio de Salas.....	I	O
Miguel Morillo.....	I	O
Francisco de la Fuente.....	I	O
Simon de Cancelos.....	I	O
Francisco Cancelos.....	I	O
María Vela.....	O	I
Alonso Iglesias.....	I	O
Magdalena Montero.....	O	I
Francisco Hernandez, con paños.	2	I
Francisco Bautista, con paño....	I	I
Diego Lopez.....	2	O
Juan Berdugo.....	I	I
Domingo Fidalgo.....	I	I
Bartolomé Paz.....	I	O
Joseph Carramolino, con paño.	I	O
Juan Garcia, con paño.....	I	O
Miguel Sanchez, con paño.....	I	I
Antonio Santiago.....	O	I
Joseph Lopez de Rivera.....	I	I
Juan de Alegría, mercader.....	O	2
Francisco Hernandez.....	I	O
Juan Demonéo.....	I	O
Juan de Santa María.....	O	I
Diego Garcia.....	O	I
Joseph Lopez Márcos.....	I	I
Joseph Matilla.....	O	2

Manuel de Lafuente.....	2	0
Juan Texero.....	1	0
Bartolomé Marcos.....	1	1
Juan de Belez mayor, con paño..	1	1
Diego Ximenez.....	0	2
Mas el dicho Diego Ximenez....	1	0
Antonio Espinar.....	1	1
Manuel Deudes.....	1	0
Domingo Arribas.....	0	1
Manuel de Lafuente.....	1	1
Juan Hernandez.....	1	1
Antonio Hernandez.....	0	2
Antonio Bautista el mayor.....	0	1
Pedro Lucas.....	0	1
Pedro Romero.....	1	0
Pedro Marcos.....	0	1
Juan Martin de Larne.....	1	1
Francisco García.....	1	0
Christobal Marco.....	1	2
Sebastian Hernandez de Laguna, con paño.....	1	1
Miguel Prieto.....	0	1
Juan García Bermudez, con paño.	1	1
Bernardo Martin.....	1	0
Juan de Maribanca.....	1	0
Custodio Miguel.....	1	1
Diego Velez.....	2	0
Bartolomé Ocalla.....	1	0
Joseph Navarro.....	0	1
Juan García Zazo.....	1	0
Manuel Custodio.....	1	1
Felipe Alfaro.....	1	0
Juan Serrano , con paño.....	1	0

Pedro Gomez.....	1	0
Pedro Mesía.....	3	0
	<hr/>	<hr/>
	159	101
	<hr/>	<hr/>

Resulta, que en dicho año tenía esta fábrica ciento cincuenta y nueve telares corrientes de lo ancho, y ciento uno parados.

También tenía en dicho año siete telares angostos desocupados, y once corrientes en esta forma.

	Telares corrientes de lo an- gosto.	Telares parados de lo an- gosto.
Francisco de Arribas.....	0	1
Manuel Crespo , de sayal.....	1	0
Francisco Bravo.....	0	1
Marcos Sanz , de estameñas.....	2	0
Pablo de Santillana.....	0	1
Ambrosio Redondo.....	0	1
Manuel Martin , de sayal.....	1	0
Gregorio Martin.....	1	0
Juan Christobal , de estameñas.	2	0
Eugenio Alvarez.....	0	1
Andres Christobal, de estameñas.	2	0
Pedro Nuñez.....	0	1
Pedro Garrido.....	0	1
Matias Alvarez Millan , de es- tameña.....	1	0
Francisco Pasqual, de sayal.....	1	0
	<hr/>	<hr/>
	11	7
	<hr/>	<hr/>

Registros de  
la Aduana  
de Madrid.

En el año de 1692, á 9 de Marzo informó al Señor Carlos II. el Corregidor Don Francisco Manuel, que no se fabricaban mas obrages de lana que paños, estameñas y bayetas. En este año se quejaron los fabricantes de Segovia del registro que se hacía en la aduana de Madrid de sus paños, sellándolos los veedores que asistían á ella, sin hallarse con las qualidades necesarias para reconocer su ley, y fabricacion; pues el que mas sabía texer algunas telas de seda; y que del todo ignoraban el coste de labrar las lanas. Entónces la fábrica cuidaba de que los apartadores executasen las separaciones segun arte; como tambien que los cardadores, texedores, tundidores, y tintoreros cumpliesen con sus respectivas obligaciones. De cada gremio había dos veedores; y de algunos veedores, y sobreveedores. Todos tenían cuidado de que al sello real se llevasen las ropas con los requisitos necesarios; pues en él, además de los dichos, asistían 8 personas. Con tanto requisito juzgaba la fábrica por superfluo el sello, y registro de la aduana de Madrid. Lo hizo presente en los mismos términos á la Junta de comercio, y este tribunal eximió á los paños de Segovia de aquel registro; como consta de la órden siguiente.

, En la Junta de Comercio di cuenta de la  
, carta de V. S. de 30 del pasado, en que refie-  
, re los especiales motivos que concurren en las  
, fábricas de paños de esa ciudad, para no  
, practicarse lo dispuesto en las últimas órdenes  
, sobre la forma en que han de salir de ella to-  
, das las mercaderías en el punto de que no se  
, exe-

, execute sin testimonio de su calidad, y de los  
 , diputados, que asistieron á su aprobacion: y  
 , considerando la Junta la suma justificacion  
 , que incluye la representacion de V. S. y la  
 , que á este fin se ha hecho por parte de Gre-  
 , gorio Esteban, por sí, y en nombre de los  
 , demás fabricantes, haciendo manifiesto de los  
 , perjuicios que resultan á su comercio en esta  
 , providencia; ha acordado diga á V. S. que  
 , con las fábricas y mercaderes de esa ciudad se  
 , dispensa la circunstancia que se ha prevenido  
 , de los testimonios, executándose en quanto  
 , á referir en cada pieza el nombre del fabri-  
 , cante, la puente de la ciudad, que sirve por  
 , señal de sus armas, el medio de que se ha  
 , usado para conocer la calidad y estimacion  
 , del paño, y el sello de los veedores; lo mis-  
 , mo que se ha practicado por lo pasado: y en  
 , lo que mira á las reglas que se han dado para  
 , que se fabrique con toda la perfeccion que se  
 , debe; me ha ordenado la Junta, diga á V. S.  
 , y haga se observen con la puntualidad y cui-  
 , dado que conviene. Dios guarde á V. S. mu-  
 , chos años, como deseo. Madrid 22 de Abril  
 , de 1692. Don Juan de Arce.

Igualmente en este año se establecieron pa-  
 ra esta fábrica las reglas siguientes por auto  
 del Corregidor de Segovia de 5 de Marzo.

, Lo primero, que ningun fabricante pue-  
 , da hacer paño ninguno, de qualquiera suerte  
 , que sea, de lana de peladas, ni lana menuda,  
 , como son caidas, ni estropalina, y que solo  
 , los pueda hacer de lana de cuerpo de vellon,  
 , dán-

Reglas para  
 la fábrica.

, dándole á cada suerte lo que le tocare , como  
 , es, siendo la lana de pila Leonesa , ó Segovia-  
 , na sacar de dicho vellon lo que alcanzare pa-  
 , ra paño 24.<sup>no</sup> limiste , y luego la suerte que  
 , le queda para 22.<sup>no</sup> fino , y luego para 22.<sup>no</sup>  
 , segundo; y la última suerte, que es la del 20.<sup>no</sup>  
 , esta no se ha de poder teñir , ni azul , ni de  
 , otro color alguno , sino es que sirva para fa-  
 , bricarlo en blanco , y hacer 20.<sup>nos</sup> de ello; sin  
 , que puedan aprovechar el quarto , pues esto  
 , solo puede servir para orillas , y no siendo  
 , las lanas que qualquier fabricante gastare de  
 , la calidad de Leonesas y Segovianas , no pue-  
 , dan sortear el vellon , sacando de él para pa-  
 , ño 24.<sup>no</sup> , sino tan solamente fabricarle segun la  
 , suerte de paño á que alcanzase, porque solo se  
 , pueden hacer algunos paños 24.<sup>nos</sup> limistes , re-  
 , colados de las lanas Leonesas y Segovianas , y  
 , no de otras ningunas: y para que esto se obser-  
 , ve asi, se ha de mandar llamar á todos los maes-  
 , tros de tinte, y veedores de dicho oficio, y no-  
 , tificarles que ninguno pueda teñir ninguna lana  
 , menuda azul , ni de otro ningun color , por sí  
 , sola, ni revuelta con lana larga, y que solo pue-  
 , dan teñir lanas largas; y así en lo que tiñeren  
 , de colores , como azul , le hayan de dar y dén  
 , el color igual y necesario , segun para la suer-  
 , te que fuere el paño que de ello se hubiere  
 , de fabricar; y para que se reconozca , y vea  
 , si dichos maestros de tinte lo hacen asi , ha-  
 , yan de poder los veedores de dicho oficio , y  
 , veedor de tintoreros , nombrado por la fábr-  
 , ca , juntos , ó cada uno de por sí entrar en to-  
 , dos

dos los tintes que hay en esta ciudad, así de maestros, como de fabricantes, y ver y registrar las lanas que se tiñen, y reconocer si dichas lanas que se tiñen azules ván teñidas conforme á ley; y hayan de tener dichos diputados un patron de cada género de paño en el sello real, para que quando los vayan á sellar reconocan por él si vá bien ó mal teñido; y este patron servirá para lo referido, y asimismo para la bondad que ha de tener cada suerte de paño.

, Que se requiera á dichos maestros de tinte no puedan reteñir, ni enmendar ningun paño de color de ningun fabricante, sin que dicho fabricante, cuyo fuere, pida licencia á los diputados para hacerlo, y ha de ser llevado el paño que se hubiere de encomendar al sello real, donde dichos diputados le vean, y visto se la darán, si conviene.

, Que se llame á los veedores de los carderos, y notificarles hagan registro en las casas de los carderos, y vean si las cardas que tuvieren hechas están de ley, y no estándolo las denuncien, y para que sean de ley las han de hacer en cordovan con las carreras que le tocan á cada género de cardas, y no las han de forrar en badana.

, Que se llame á los veedores de cardadores y notificarles visiten las casas de los labrantes, y obradores particulares que hubiere, y reconozcan si las cardas con que trabajan son segun ley; y si en dichos obradores, y casas de labrantes obran y trabajan como deben.

, Que se llame á los veedores de texedores,

, y notificarles que al tiempo que ván á sellar el  
 , paño en gerga , no le sellen hasta tanto que  
 , le hayan reconocido y registrado , si está  
 , bien tejido , y bien obrado , que para estar-  
 , lo , ha de ser no teniendo escarabajos , soli-  
 , caduras , dobladas , ni hilos ménos : y que ha-  
 , yan de contarle , y ver si tiene los liñuelos  
 , que le pertenecen , segun la suerte del paño ,  
 , y que no siendo , y estando acabado , y bien  
 , obrado dicho paño , y no teniendo los liñue-  
 , los que le pertenece segun de la suerte que  
 , fuere , no le sellen , y denuncien á quien tu-  
 , viere la culpa : y asimismo se les notifique  
 , hagan registro en todos los telares públicos,  
 , y secretos ; y en esta visita , ó en otra que ha-  
 , gan , si toparen pedazos de paño puestos que  
 , no sea con licencia de la fábrica los embar-  
 , guen y denuncien , y dén cuenta de los que  
 , toparen á los diputados de la fábrica.

Que se llame á los veedores de perayles , y  
 , notificarles cumplan con la obligacion de su  
 , oficio , que es el que todos los paños salgan  
 , bien cardados , asi los que se cardan en ca-  
 , sa de los maestros , como en los obradores.

Que se llame á los veedores de tundido-  
 , res , y notificarles cumplan con la obligacion  
 , de su oficio , que es el que los paños vayan  
 , bien aderezados , y afinados,

Que se mande llamar á todos los batane-  
 , ros , que han de ser quatro , y notificarles no  
 , puedan batanar pedazo de paño ninguno ; y  
 , que tengan obligacion de dar cuenta á los di-  
 , putados de qualquier pedazo que llevaren

á batar qualquiera persona que sea.  
 Que se mande llamar al gremio de los zurcidos, y notificarles á todos que ninguno pueda pegar muestra en ningun paño, de qualquier género que fuese, ménos que no sea con licencia de los diputados, para que ellos reconozcan el paño, y peguen dicha muestra conforme á la calidad que fuere el paño; y se eviten los fraudes que se han topado en Madrid, y en otras partes de puntos añadidos, y zurcidos en las muestras de los paños 22.<sup>nos</sup>, y con esta malicia hacerlos que sean 24.<sup>nos</sup>, y venderlos por tales á precios baxos.

Que se mande proveer auto, para que se les notifique á los aprensadores que ninguno pueda prensar ningun paño 22.<sup>no</sup> segundo; y si puedan prensar paños 24.<sup>nos</sup> limistes negros y 24.<sup>nos</sup> de color.

Que se notifique á todos los veedores de todos los oficios, que si toparen algun pedazo de paño, sepan cuyo es, y habido, den cuenta á los diputados, para saber si le hace con licencia ó sin ella.

Que por quanto algunas personas, vecinas de esta ciudad, fabrican paños, unos en su casa, y otros en cabeza agena, y estos tienen exercicios no pertenecientes á dicha fábrica, se les notificará no lo fabriquen, y que si quieren fabricarlos, lo hagan y sea en su cabeza, precediendo el que hayan de dexar el exercicio que tienen.

La caída, y minoracion de esta fábrica con-

sistió, á mi parecer, mas en la extraccion de las lanas, que en observarse reglas, visitas, registros, sellos, y otros reconocimientos. Desde que las fábricas extranjeras tomaron crédito con sus paños, y otros tejidos de lana, empezaron á codiciar las lanas finas de Segovia. Nuestros fabricantes estaban acostumbrados á comprarlas á unos precios moderados: fabricaban de ellas paños 24.<sup>nos</sup> que llamaban limistes. Apenas se fabricaban otros de superior calidad. Los extranjeros introducian los suyos mejorados en suerte, finura, y coloridos. Nuestros mercaderes los tomaban, y daban salida pronta; y quantas mas ventas hacian de estos paños, tanto mas se minoraba la de los 24.<sup>nos</sup> de nuestras fábricas. El fabricante español, acostumbrado á cierta clase de paños, y á la compra de lanas á precios que les traía cuenta fabricarlos buenos, no se veía en la precision de valerse de arbitrios para economizar las labores, ni para mezclar lanas que no fuesen á propósito; se fueron arredrando quando vieron que las lanas iban subiendo de precio; y no pudiendo hacer concurrencia á los extranjeros, se valieron del arbitrio de mezclar lanas inferiores. Los mercaderes hacian de cada dia mas acopios de lanas para embarcar; de modo que ántes de salir de los lavaderos, ya tenian acopiadas las pilas, leonesas, y segovianas. El fabricante, no teniendo caudal para hacer su acopio, y quedarse con otros dos caudales que necesitaba para llevar corriente su fábrica, se hallaba quando necesitaba de ellas, que ya estaban embarcadas, ó en

los puertos. Entónces estaban poco recargados los derechos de extraccion , y ménos los de introduccion de manufacturas. Así el tratante , y el mercader hacian dos negocios con un mismo dinero: ganaban en la venta, ó en la comision de la lana , y en la venta de las mercaderías que los extranjeros les daban en cambio. Al pobre fabricante le sucede lo contrario , pues no tiene otra utilidad que la de la maniobra , y para esta , que siempre es cortísima comparada con la que hacen los revendedores , ó mercaderes de vareado , le precisa tener quatro caudales , para tal qual poder seguir con sus fábricas con alguna ganancia: necesita tener muerto el caudal de los instrumentos , y ahinas de una fábrica , y siempre repuesto para mejorarlos , ó repararlos : otro caudal para acopio de materiales de todos géneros , los cuales se hacen á diferentes tiempos para acopiarse con alguna conveniencia : otro caudal para pago de jornales : y otro en géneros fabricados , para irlos vendiendo á dinero , ó al fiado , segun pueda. El mercader , ó tratante no necesita de estos gravámenes : éste compra á dinero , ó á plazos , que es lo mas usado : compra segun sus ventas; y una misma cantidad de dinero puede hacerla circular quatro , cinco , y seis veces al año , repitiendo otras tantas ventas , y compras. El fabricante nunca puede vender sino lo que fabrica , y nunca puede fabricar mas que á proporcion de sus fondos , operarios , y utensilios , y por mas fortuna que tenga en la salida de sus manufacturas , no pasa de aquella

cantidad ; pero el mercader tiene el recurso de todas las fábricas de Europa para surtirse, y con el trabajo de una lista de papel , que se hace en cinco minutos , puede hacerse con mas paños que puede trabajar un fabricante en mil años. El que se pare á considerar la época del incremento de nuestros mercaderes , y la de la mayor decadencia de nuestros fabricantes , no ignorará que ambas han venido en un mismo tiempo. De aquí sale la consecuencia de que de la ruina de nuestras fábricas han nacido las muchas comunidades , y cuerpos que llamamos de comercio , ó de mercaderes. Verificaré esta proposicion quando hable en general de este asunto , en donde se verá que desde que se han ido formando gremios de mercaderes , se han ido arruinando mas nuestras manufacturas.

Mientras nuestros mercaderes no se hagan fabricantes , serán á mi juicio lentos los progresos de nuestras fábricas , por mas que nuestros Soberanos , y sus Ministros se empeñen en favorecerlas con exenciones , y otros auxilios que les enseña su política. Muchos medios se han discurrido para restablecer las fábricas de paños de Segovia , y hasta que nuestro actual Gobierno no ha influido con los suyos , pocos progresos se han hecho. Si los que censuran sus fundamentos fuesen buenos patriotas , y estudiassen las ciencias de estado , economía , y política , lexos de repudiarlas, las ensalzarian como merecen , y los artesanos tendrian por este medio los auxilios que necesitan. En este mismo año de la historia de nuestra fábrica de paños de

de Segovia, esto es, en el de 1692, se discurrió el medio de que de todas las lanas leonesas, y segovianas que se cortasen, y lavasen en 20 leguas de su contorno, con destino á reynos extranjeros, se obligase á sus dueños á poner el diezmo de ellas en un almacén de nuestra ciudad, y que estas se separasen en dicho almacén desde primero de Mayo hasta el Abril siguiente, con apercibimiento de que hubiesen de presentar los ajustes de trato que en dichas lanas hubiesen hecho, sin poder llevar mas que lo que costare de sus ajustes, y contratos, y gastos que se ofreciesen hasta ponerlas en dicho almacén, con el aumento de un 5 por 100 de ganancia, ó interés. Con este medio se pensó se conservaría el caudal del ganadero, y tratante, y que se seguiria el bien público, por la conveniencia que tendría á los fabricantes para surtirse de lanas quando las necesitasen.

Aunque este medio se hubiese abrazado, se puede dudar, si su efecto hubiera sido favorable. Es menester para hacer juicio de esta justa presuncion, ponernos en las circunstancias del tiempo: entónces no podia el fabricante vender por menor. Pocos ó ninguno compra una pieza de paño para vestirse; y así quedaba el fabricante obligado á acudir al mercader. Este arbitrio en las compras, y ventas las hacia como le daba la gana; y su cálculo, acaso, le hacia ver que su comercio sacaria mas ventajas surtiéndose del extranjero: y así no compraría sino á precios tan baxos, que el fabricante no pudiese sacar la costa; y es de presumir que no

to-

tomaría una vara de paño del país, sino quando tuviese una ganancia segura y pronta.

Providencia sobre aprendices.

En este año se confirmó por el Corregidor de Segovia la executoria que hemos citado en 1644, y ganaron los pelaires contra los maestros de casa y tienda, para que los aprendices no trabajasen en paños finos, sino que se enseñasen en los comunes; pero los maestros acudieron á la Junta de Comercio, y ganaron real cédula para que dichos aprendices trabajasen en lo que los maestros quisiesen. Acudieron tambien los pelaires; y la Junta mandó, que si el Corregidor no había puesto en execucion la cédula, la suspendiese, y señalase término á los pelaires para que acudiesen por sala de Justicia á producir su derecho. Véanse tres procesos en una materia, que qualquiera inteligente podria haber decidido en la hora.

Diputados mercaderes.

En el año de 1693 se dió cuenta que con la mayor desvergüenza, y contra las órdenes expresas de la Junta de Comercio se introducian en Segovia mercaderías francesas de contravando, siendo la causa el tener el comercio de ella diputados, y haber entre ellos mercaderes de vara, y lonja, que con pretexto de tales entraban por las puertas de los registros dichos géneros sin embarazo alguno: Por todo lo qual se pidió, que se prohibiese á tales mercaderes ser diputados. La Junta procedió á averiguar la verdad de los hechos; y habiéndose justificado ser cierta la introduccion fraudulenta de dichas ropas, consultó á S. M. en 11 de Junio de 1694, que se procediese en

en este negocio por el Tribunal correspondiente. Se restablecieron en este año alguna cosa las fábricas, de resultas de haber tenido la bondad el Señor Carlos II. de haberse vestido de sus paños. A su exemplo la nobleza del reyno hizo lo mismo, y á impulso del primer fervor, que luego se amortiguó, tuvieron salida los paños finos que se fabricaron en Segovia. Para poder conseguir la perseverancia en su adelantamiento, representaron los Diputados á S. M. que era menester que se remediasen los abusos que se notaban, pues de lo contrario nada se adelantaría. Estos abusos los causaban los muchos tratantes que había de lanas finas segovianas; unos vecinos de la misma ciudad que las compraban en suicio, las lababan, y las extraian fuera del reyno: otros que siendo fabricantes de paños, tambien lababan lanas, y las sacaban para los extrangeros: otros comisionados, para el mismo efecto de la extraccion, y otros para volverlas á vender sin beneficio, con crecidas ganancias: que hacian estas compras con tal exceso y codicia, que no solamente compraban las pilas grandes de dos mil, y tres mil arrobas, sino que no exceptuaban las llamadas de pegujares de ganaderos de la Serranía, que componen desde 10 hasta 150 arrobas. Con que quando el fabricante trataba de comprar lanas para su fábrica, las hallaba todas compradas por este género de personas: unas habiendo anticipado el precio; y otras con contratos al contado, y á plazos, de que había resultado, que la mayor parte de los fabricantes por su corto caudal,

dal, habiendo vendido los paños fabricados, no hallaban lanas que comprar por ningún precio, para volver á fabricar otros paños: y por esta razon estaban sin tener en que trabajar mas de 20 personas, oficiales de dicha fábrica, que la mayor parte pedia limosna, como parece de la informacion hecha ante el Corregidor de dicha ciudad. Las conseqüencias podian ser muy perjudiciales á la causa pública, y á aquella ciudad, pues aunque estaba prevenido por leyes de estos reynos, que todos los que compraren lanas para sacar de ellos, las registrasen y manifestasen, para que la fábrica pudiese tomar la tercera parte por el tanto, y que el que fuere fabricante de paños no pudiese llevar lanas para fuera del reyno, no se cumplia con lo dispuesto en dichas leyes, haciendo las compras y contratos con todo secreto; y quando cumpliesen le fuera á la fábrica de mucho embarazo usar de este remedio, por lo dilatado y costoso de semejantes pleytos, como lo experimentó con algunos, que intentó, y no consiguió, pues aunque el comprador se obligaba á fabricar la tercera parte, no se cumplia, y así la fábrica no conseguia el remedio de su necesidad. Los Diputados de la fábrica pusieron á los pies de S. M. estas consideraciones, para que siendo servido mandase expedir su real cédula, con graves penas, para que todas las personas, así vecinos, como forasteros de dicha ciudad, y extrangeros, que comprasen lanas finas segovianas de la dicha ciudad, y su tierra, y sierras, que son Pedraza, Riaza, Sepulveda,

da, y sus jurisdicciones, las declarasen y manifestasen con los contratos ó ajustes que de ellas hubieran hecho ante el corregidor de dicha ciudad los fabricantes de paños, con distincion de las compradas para fabricar, y de las compradas para fuera del reyno, el qual diese traslado de ellos á los diputados de dicha fábrica, para que no siendo compradas para persona que tuviese fábrica en dicha ciudad, las pudiesen tantear todas, ó las que necesitasen sin contienda de juicio, aunque los compradores se obligasen á no sacarlas del reyno, y á que los fabricarían en dicha ciudad, sino es en caso de ser actuales fabricantes de paños de ella, porque en dando lugar á pleyto, la fábrica no conseguiría el fin de la provision de lanas; y que lo mismo se entendiese para con los que fuesen á lavar á los lavaderos de Villacastin, Aldeaelgordo, Velilla y Buitrago, siendo compradas las lanas en las referidas tierras.

Con atencion á las leyes del reyno que previenen lo conveniente en lo que estas partes pidieron se despachó cédula, cometida al Corregidor de Segovia, para que hiciese se guardasen y cumpliesen.

En el año de 1697, segun informe del Corregidor, tenía la fábrica 252 telares. No tenía otro fabricante en este tiempo franquicia, sino Gregorio Estevan, que estaba exento de la paga de alcabala con la precisa condicion de haber de fabricar cada año 300 varas de paño. Se le concedió esta gracia en atencion al adelantamiento, con que en primor y bondad, se aventaja-

Auxilios  
concedidos á  
Estevan.

jaba á todos en la fabricacion. La decadencia de la fábrica en general provenia, en dictámen del Corregidor, de la extraccion que hacian los extranjeros de las lanas: faltandó á los naturales caudal para acopiarlas á su tiempo, se hallaban sin ellas quando las necesitaban, y se veían en la precisa de dexar de fabricar, y pagarlas á los acopiadores á duplicados precios de el que les habían costado. La quiebra era mucha mayor en las estameñas que en los paños, porque las lanas de tierra de Avila las acopiaban algunos vecinos acaudalados de Peñaranda, y las extraían, ó almacenaban con el fin de hacer lucrosas ganancias á costa del fabricante, y del beneficio comun de la nacion. Se propuso por remedio, que á dichos tratantes se les precisase á que surtiesen de lanas á los fabricantes, con el premio del 5 por 100; pero esta solicitud no tuvo lugar.

El corto caudal de dicho Gregorio Estevan le impidió hacer copia de paños; por cuya causa no adendó mas alcabala que la que correspondía á 350 reales cada año; desde el de 1689 en que se le concedió esta gracia, solamente devengó 400 reales de la franqueza, que la lograba desde que tuvo á su cargo los vestuarios para alguna gente de guerra. En el año de que tratamos excedió el derecho á la gracia. El Administrador no entendía de recompensar la demasia de un año con la falta de otro; y así intentó hacerle pagar lo que había excedido en los dos años; pero no pensó en resarcirle lo que dexó de percibir en los otros. La concesion del Rey era de

de 400 ducados por tiempo de 8 años, y así era clarísimo y fuera de duda, que no excediendo de dicha cota en los 8 años, no debía resarcir dinero alguno por la alcabala. Una razon tan evidente no le excusó al fabricante de seguir un recurso en la Junta de comercio, para indemnizarse del cargo del Administrador, y logró la satisfaccion de haberlo mandado así S. M. y de haberle perpetuado 300 ducados cada año para ayuda de pagar la alcabala que en adelante causase.

Tambien fué distinguido dicho Estevan con el título de fabricante real, en atencion á hacer siete años que se había singularizado en sacar los paños perfectos de colores, y de mezclas, y de excelente manioobra, tanto que la oficialidad los gastó con mucho gusto, y satisfaccion, No necesitaba de honores solamente; era pobre y tuvo que destinar todas las utilidades que le daba su fábrica para mejorar los instrumentos; y lo que necesitaba era caudal, Solicitó se le prestasen 20 ducados; pero no se le hizo esta gracia, Un fabricante que tanto se esmeró en mejorar una manufactura tan útil, no solamente merecía el préstamo, sino que se hacía acreedor á que el Gobierno se le hubiese dado francamente, y aun gracias, por ver que en unos tiempos tan calamitosos para los fabricantes, había quien se sacrificaba por establecer en el reyno lo que tanto convenia en él. Por haberse pensado con tanta miseria no se sacó partido ventajoso de muchos que tenían disposicion para ello,

En dicho año de 1699 se construyeron en la real fábrica de esta ciudad 29976 piezas de paños. En el de 1700 32078 piezas. En 17 de Enero de este año se sirvió el Señor Don Carlos II. comunicar á Don Juan Lucas Cortés el real decreto siguiente.

Comercio de  
Turquia.

Teniendo noticia que todo el comercio de Ingleses en los países sujetos al Turco consiste en paños de aquel reyno, y considerando que si las Redenciones, y el Procurador general de tierra Santa de la Religion de San Francisco llevasen sus caudales en paños de Segovia, bien fabricados, y de los colores que usan los Turcos, se aumentarían mucho, no saldría el dinero de España, y se adelantarian estas fábricas. Mando á la Junta de comercio trate y confiera con los Redentores, y Religiosos de San Francisco, y quando por la desconfianza del suceso no se convengan en el primer viage á emplear todo el caudal en paños, procurará facilitar, lleven al ménos algunas piezas, para experimentar la conveniencia de este comercio.

La Junta trató, en seguida de este real mandato, con los religiosos de la Merced, Trinidad calzada y descalza, y San Francisco. Después de largas conferencias, manifestáron todos los prelados el gusto que tendrían de poder concurrir con los deseos de S. M.: mas los tres primeros hicieron presente que jamás llevaban á los Turcos efectos algunos, sino dinero, porque no querían rescatar de otro modo á los cautivos. Alegaron el exemplar de que si algunos

Re-

Redentores alguna vez habían llevado paños no los quisieron sino á precio tan baxo que les fué preciso volverlos. Escarmentados de tanta pérdida, jamás quisieron repetir tal ensayo: que solamente llevaban algunos pocos para hacer regalos, y que para este efecto en llegando el caso se surtirían de los de Segovia, y avisarían con tiempo para que se fabricasen con los mas vivos colores que fuese posible. El Procurador de San Francisco de tierra Santa, y el Comisario general asintieron á que se executase lo propuesto por S. M. asi porque los géneros que llevaban eran en mayor cantidad, como por la experiencia que vió el Procurador en Constantinopla, adonde habiendo llevado paños de Segovia para diversos regalos á los principales de aquel Gobierno, hicieron las mayores ponderaciones en su alabanza; pero que no podían tomar resolucion sin dar cuenta á su General. La Junta fué de sentir, que S. M. mandase escribir á Roma al General para que diese las órdenes convenientes, para que toda la ropa que hubiesen de llevar á tierra de infieles fuese de las fábricas de España. Así lo mandó S. M.; y en carta de 20 de Marzo respondió el General, que había obedecido con la puntualidad, y rendimiento que debía la real insinuacion de S. M.

En este mismo año el gremio de apartadores, y cardadores acordaron en 13 de Setiembre, de comun consentimiento, y sin mas autoridad que la del Teniente-Corregidor, las ordenanzas siguientes.

, Qué

Aprendices  
de apartado-  
res.

Que ningun apartador que tenga 10 ar-  
robos de lana de lavage, y recibo, no pue-  
da tener mas que un aprendiz, si no es que  
sea hijo; y que este aprendiz sea por tiem-  
po de 5 años, y que otorgue escritura de  
ello, y cumplidos los 4 años primeros, pue-  
da recibir otro aprendiz por el mismo tiem-  
po para con ellos acudir á recibir, y apartar  
á las partes que le saliese; y cumplidos 5 años  
quede el tal aprendiz por oficial de apartar, y  
pueda ser factor, y admitir aprendices en la  
forma que vá dicho, por no tener este exerci-  
cio exámen; y le sirva de aprobacion el ha-  
ber servido dicho tiempo; y que el que tu-  
viere dos ó mas aprendices, despida los que  
mas tuviere, y se quede solo con uno para  
enseñarle en dicho tiempo, que es el preciso  
para que quede hábil, y no poder enseñar á  
mas; y si tuviere dos, ha de ser teniendo el  
primero 4 años de exercicio, y que no pue-  
da llevar á los recibos á apartar con ellos á  
otros aprendices algunos; si no es que sean  
oficiales, por el útil que en esto se sigue al  
bien comun, y que los compradores de lanas  
tengan sus recibos de oficiales que lo saben  
hacer, y no de mano de aprendices, que no  
lo hacen con la perfeccion y forma que se de-  
be, porque muchos de los factores por la uti-  
lidad que tienen en los aprendices los llevan  
por quedarse con la ganancia de ellos, y lle-  
var el salario que los oficiales, y éste quedar-  
se sin acomodar, y no servirle de cosa algu-  
na el haber aprendido dicho oficio.

, Que

, Que para que tenga efecto el capítulo anterior, y los gastos que se puedan originar en su contenido, se haga repartimiento por los veedores: á los que fuéren factores á cada uno 5 reales, á los oficiales á 3, y al aprendiz  $1\frac{1}{2}$ ; y quando estas porciones no alcanzasen, se haga segundo repartimiento, según la cantidad que faltare; cuyas cantidades han de énter en poder de Juan de Miranda, y Blas del Moral, maestros y factores de dicho oficio, con la obligacion de dar cuenta al dicho gremio.

Ya había acreditado la experiencia en este año la transgresion continua de las sentencias y executorias de los años de 1672, 73, 74, y 75, para que los mercaderes no vendiesen por mayor los paños de esta fábrica; y aunque el Corregidor volvió á notificárselas, y se hicieron varias denuncias, siguiéron la misma transgresion en los años sucesivos; de que dimanaron muchos procesos, que referirémos algunos en sus respectivos años.

FIN DEL TOMO XI.

Que para que tenga efecto el capítulo an-  
terior, se han de observar los requisitos  
siguientes: 1.º Que los apartadores  
sean de la clase de los que se han de  
seleccionar en su respectivo departamento  
por los vecinos: 2.º Que los apartadores

## INDICE DE LAS COSAS NOTABLES de este Tomo.

- A**
- Acequia de Xarama** : Su reglamento, 104.  
**Aceveda (villa)** : Sus minas, 31.  
**Aceyte** : Cosecha en la provincia, 67.  
**Adrada (villa)** : Su cosecha de cáñamo, 57.  
**Aduana de Madrid** : Providencia sobre el regis-  
tro que se hacía en ella de los paños de Se-  
govia, 332.  
**Aguardiente** : Cosecha de la provincia, 70.  
**Aguas minerales de la provincia**, 40.  
**Aldea el corbo (lugar)** : Su cosecha de cáña-  
mo, 63.  
**Aldeaonsancho (lugar)** : Su cosecha de cáña-  
mo, 63.  
**Algarroba** : Cosecha de la provincia, 43.  
**Almacén** : Proyecto para establecerlo en Segovia con el fin de acopiar lana para su fábrica, 340.  
**Animales** : Que se crían en la provincia, 73.  
**Antigüedad** : De la fábrica de paños de la ciudad de Segovia, 260.  
**Apartadores de Segovia**: Sus obligaciones, 349.  
Apre-

**Aprendices:** Providencias para que no trabajasen en paños finos, 342.

**Arboles:** Mas comunes de la provincia, 70.

**Arcilla:** Variedades de las que se hallan en Segovia, 2.

**Arcones (lugar):** Su cantera de jaspe, 5.

**Atenzuela:** Despoblado, 63.

## B

**Bataneros de Segovia:** Su obligacion en quanto al batanado de los pedazos de paños, 336.

**Basardilla (lugar):** Su cosecha de cáñamo, 59.

**Bayetas:** Providencias del Señor Felipe IV. para establecer fábricas en sus reynos, 267. Prohibicion de las extranjeras, 273. Tasa de las fabricadas en Segovia, 280.

**Becerril (lugar):** Sus minerales de oro y cobre, 7.

**Beceros:** Crianza de la provincia, 74.

**Bernardos (lugar):** Su cantera de pizarra fina, 5.

**Boltoya (rio):** Su nacimiento y curso, 102.

**Brieba (lugar):** Su cosecha de cáñamo, 58.

**Buhoneros:** Complicacion de ideas de los mercaderes sobre sus comercios, 251.

**Bustarviejo (Villa):** Su Mina de plata, 8. Sus aguas minerales, 40.

## C

**Caballar:** Sus canteras de piedra blanca y en-

- carnada, 5. Sus aguas minerales, 40.  
 Cabanillas (lugar) : Su esquila, 82.  
 Cabritos : Crianza de la provincia, 74.  
 Caldos : Su cosecha en la provincia, 65.  
 Caleras de Castro, 4.  
 Canal de Segovia, 167.  
 Cántara de vino : Medida de Segovia, 169.  
 Cánamo : Cosecha, y cultivo de la provincia, 53. Cantidad que se coge, 64.  
 Cañamones : Cosecha de la provincia, 43.  
 Cardadores : Deben tener las cardas segun arte, 335.  
 Cardaña (rio) : Su nacimiento y desagüe, 102.  
 Carlos I. : Juicio del estado de la fábrica de paños de Segovia en su reinado, 262.  
 Carneros : Crianza de la provincia, 74.  
 Carrascal (villa) : Sus minas de oro y plata, 31.  
 Casa del Caballero (granja) : Su esquila, 83.  
 Casa de Moneda de Segovia : Su historia, 169.  
 Castro (lugar) : Sus canteras de piedra ordinaria, 3. Sus caleras, 4.  
 Cebada : Cosecha de la provincia, 42.  
 Cega (rio) : Su nacimiento y desagüe, 103.  
 Centeno : Cosecha de la provincia, 41.  
 Cereceda : Sus minerales de plata, 26.  
 Cerezo de arriba : Su mina de plata, 34.  
 Cerquilla (rio) : Su curso y desagüe, 103.  
 Chapinería (villa) : Sus minerales con ley de plata, 33.  
 Chinchon (villa) : Sus aguas minerales, 40.  
 Clamores (arroyo) su curso y desagüe, 102.  
 Cobos (lugar) : Su cosecha de cáñamo, 62.  
 Cobre : Minas de la provincia de Segovia, 34.

- Coca : Su cosecha de rubia , 48.  
 Colmenar del arroyo (lugar) : Sus minerales de plomo-plata , 27.  
 Colmenares (Don Diego) : Descuido de su historia en punto de fábricas , 261.  
 Comercio de la provincia , 241.  
 Contribuciones de la provincia: Su importe, 258.  
 Corderos : Crianza de la provincia , 74.  
 Cozuelos (lugar) : Su cosecha de cáñamo, 58.  
 Corredores de Segovia , 253.  
 Cuellar (villa) : Su cosecha de rubia , 48. Su cosecha de cáñamo , 54.

## D

- Desprecio : Que tenían los naturales de Segovia á las operaciones de la lana , 261.  
 Duraton (rio) : Su nacimiento y desagüe, 104.

## E

- El Moral (lugar) : Su mineral de plata , 25.  
 De otros metales, 28.  
 El Paular: Sus minas de cobre , 34.  
 El Pedroso : Sus minerales , 31.  
 Eresma (rio) : Su nacimiento y curso , 101.  
 Escorial (Real sitio) : Sus minerales de oro y plata , de plata y otros metales inferiores , 29. Fama de sus minerales de hierro , 40.  
 Espirio (riachuelo) , 102.

- Esquileos** : De la provincia , 82.  
**Estameñeros de la ciudad de Segovia** : Su separacion del gremio de pañeros , 281. Sus ordenanzas , 285.

## F

- Fabricante** : Distincion entre éste , y el mercader regaton , 263.  
**Fama** : De la fábrica de paños de la ciudad de Segovia , 259.  
**Felipe IV.** : Auxilios concedidos á la fábrica de paños de Segovia por este Soberano , 265.  
**Felipe II.** : Juicio de la fábrica de paños de Segovia en su tiempo , y gracias que la dispensó este Soberano , 262.  
**Ferías** : De la provincia , 240.  
**Franquicias** : Concedidas por el Señor Carlos I. á la fábrica de paños de Segovia , 262. Por el Señor Felipe II. , 263. Por el Señor Felipe IV. , 265.  
**Frutas de Segovia** , 64.  
**Fuente el cespéd (villa)** Su cantera de piedra , 5.  
**Fuente el Soto (lugar)** : Su cosecha de cáñamo , 62.  
**Fuente lisendro (villa)** : Su cosecha de cáñamo , 57.  
**Fuente molinos (lugar)** : Su cosecha de cáñamo , 57.  
**Fuentepiñel (lugar)** : Su cosecha de cáñamo , 58.  
**Fuentidueña (villa)** : Su cosecha de cáñamo , 61.

## G

- Ganados: Su crianza en la provincia, 73.  
 Garbanzos: Cosecha de la provincia, 43.  
 Grado (rio): Su nacimiento, curso y desagüe, 103.  
 Gremios de pañeros y estameñeros de la ciudad de Segovia: Su separacion, 281.

## H

- Hilazas: Poca inclinacion en algunos pueblos de la provincia, 46.  
 Holgazanería: Que se advierte en algunos pueblos de la provincia, 44.  
 Hontangas (villa): Su cosecha de cáñamo, 57.  
 Hortalizas: Cosecha de la provincia, 44.  
 Hortigosa (lugar): Su esquila, 83.  
 Hoyales (villa): Su cosecha de cáñamo, 58.

## I

- Iman: Mineral, 39.  
 Iscar (villa): Su cosecha de rubia, 48.

## J

- Jaspes: De la provincia, 2.

- Labaderos y labages : De lana de la provincia , 82.
- La Cuesta ( lugar ) : Su cosecha de lino , 61.
- La Granja ( lugar ) : Sus canteras de piedra de sillería , 3.
- Sus minerales de plata , 24.
- La Higuera ( lugar ) : Su cantera de jaspe , 4.
- Lana : Auxilios concedidos por el Señor Felipe IV. para el empleo de lanas en el reyno , 266.
- Formalidades prescriptas por dicho Soberano , para las ventas de lanas , 269.
- Su comercio , 84.
- Calidad prescrita para la fabricacion de paños , 333.
- Tratos perjudiciales á las fábricas , 343.
- La Segura ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 57.
- Lastra ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 55.
- Lastrilla : Sus tierras para pulimentar cristales , 2.
- Lechones : Su crianza en la provincia , 75.
- Legumbres : Poca inclinacion á su siembra en los Segovianos , 47.
- Lino : Cosecha de la provincia y su cultivo , 53.
- Cantidad que se coge , 64.
- Losana ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 63.
- Lozoya ( villa ) : Su mina de cobre , 34.
- Rio : Su nacimiento , 167.

## M

- Maderas:** De la provincia ; 70.
- Maestros de estameñas de la ciudad de Segovia:** Sus circunstancias , 289.
- Marca:** De las estameñas de Segovia , 291.
- Membimbre (lugar):** Su cosecha de cáñamo, 58.
- Mercader regaton:** Diferénciase del fabricante , 263.
- Providencias para la venta de paños en Segovia** , 298 , 302.
- Mercaderes:** De Segovia , 243.
- Mercados:** De la provincia , 240.
- Minas:** De la provincia , 1.
- Moneda de vellon:** Varias providencias , 169.
- Moros ( rio ):** Su nacimiento , curso , y desagüe , 102.
- N**
- Nava ( arroyo ):** Su nacimiento , 167.
- Navalagamella:** Su mina de plata , 27.
- De alcohol y plomo , 38.
- Su cosecha de seda , 70.
- Nobleza:** No la pierde el fabricante : y gracias que añadió el Señor Don Felipe II. á los mantenedores de fábricas , 264.

# O

**Olivares (Damían):** Sus cálculos exâgerados, 260.

**Olombrada ( lugar ): Su cosecha de rubia , 49.**

# P

**Pajares ( lugar ): Su cantera de piedra blanca , 5.**

**Palazuelos ( lugar ): Su esquileo , 82.**

**Paños : Su fábrica en Segovia , 259.**

**Suertes que mandó fabricar en Segovia el Señor Felipe II. 264.**

**Tasa de ellos , 280 , 323.**

**Prohibicion de los anteados , 324.**

**Pelayos ( villa ): Su cosecha de cáñamo , 63.**

**Peñaranda : Su cosecha de cáñamo , 56.**

**Peso de la carne en Segovia , 169.**

**Pinarejos ( lugar ): Su cosecha de cáñamo , 56.**

**Piron ( rio ): Su curso y desagüe , 102.**

**Pizarra fina : De Bernardos , 5.**

**Plantas : De la provincia , 47.**

**Poblacion : Su importancia , y Junta formada con este objeto , 200.**

**Prados , 73.**

**Prensa : Prohibicion de prensar paños 22.<sup>nos</sup> en Segovia , 337.**

**Proceso : Entre los gremios de estameñeros , y pañeros de Segovia , 284.**

Que-

## Q

Quexijar (posesion) : Fama de sus vinos , 66.

## R

Rascafria (lugar) : Sus minerales de oro , y cobre , 7.

De cobre solo , 36.

Revenga (lugar) : Su esquila , 83.

Riaza (villa) : Su mina de plata , 32.

Riofrio (lugar) : Su cosecha de lana , 62.

Rio : Su nacimiento , 167.

Rios : Que bañan la provincia , 101.

Robledo (lugar) : Sus minerales de cobre , plomo , y otros metales , 36.

Rubia : Cosecha de la provincia , 48.

## S

San Miguel del Arroyo (lugar) : Cosecha de cáñamo , 56.

Santo Domingo de Piron : Su cosecha de cáñamo , 58.

Sayales de Segovia : Su cuenta y marca , 296.

Seda : Cosecha de la provincia , 70.

Segovia : Sus canteras de jaspe , 4.

Sus minerales , 30 , 38.

Su fábrica de paños , 259.

- Sello : Público de Segovia para los paños, 301.  
 Variase en 1673 , 224.  
 Sepúlveda : Su mina de plata , y otros metales , 30.  
 Su cosecha de cáñamo , 62.

## T

- Tanteo que hacian los fabricantes de lanas para las compras , 268.  
 Tenzuela ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 59.  
 Texedores de Segovia : Cuidado que deben tener en su oficio , 335.  
 Tierras : Que se conocen en la provincia , 1.  
 Tinte : De Las estameñas , 293.  
 Torreadrada ( lugar ) : Sus canteras de jaspe , 4.  
 Torrecaballero : Su esquila , 82.  
 Torrecilla del Pinar ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 62.  
 Torreiglesia ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 83.  
 Trigo : Cosecha de la provincia , 41.

## V

- Valdelaguna ( villa ) : Su cosecha de lino , 61.  
 Valsain ( rio ) , 167.  
 Veedores : De los estameñeros de Segovia : Sus facultades , 290.  
 Vegafria ( lugar ) : Su cosecha de cáñamo , 58.  
 Vieda : Privilegio de Segovia sobre la introduccion de vinos , 65.

(363)

Villacastin (villa) : Sus ganados, 73.

Villalvilla : Su mina de cobre, 37.

Vino : Su cosecha en la provincia, 65.

Viñas de Segovia : Su poda, 67.

Visita : De las estameñas de Segovia, 289.

## Z

Zurcidosores : Su obligacion en Segovia, 337.

Zurita (rio) : Su nacimiento y desagüe, 102.

Villavieja (villa) : Su nombre, 1797.  
 Villavieja : Su mina de cobre, 1797.  
 Villavieja : Su mina de plata, 1797.  
 Villavieja : Su mina de hierro, 1797.  
 Villavieja : Su mina de carbón, 1797.

# N

Namagan : Su mina de plata, 1797.  
 Namagan (rio) : Su nacimiento y curso, 1797.

Namagan : Su mina de hierro, 1797.  
 Namagan : Su mina de carbón, 1797.

Namagan : Su mina de cobre, 1797.  
 Namagan : Su mina de plata, 1797.

Namagan : Su mina de hierro, 1797.  
 Namagan : Su mina de carbón, 1797.

Namagan : Su mina de cobre, 1797.  
 Namagan : Su mina de plata, 1797.

Namagan : Su mina de hierro, 1797.  
 Namagan : Su mina de carbón, 1797.

Namagan : Su mina de cobre, 1797.  
 Namagan : Su mina de plata, 1797.

Namagan : Su mina de hierro, 1797.  
 Namagan : Su mina de carbón, 1797.

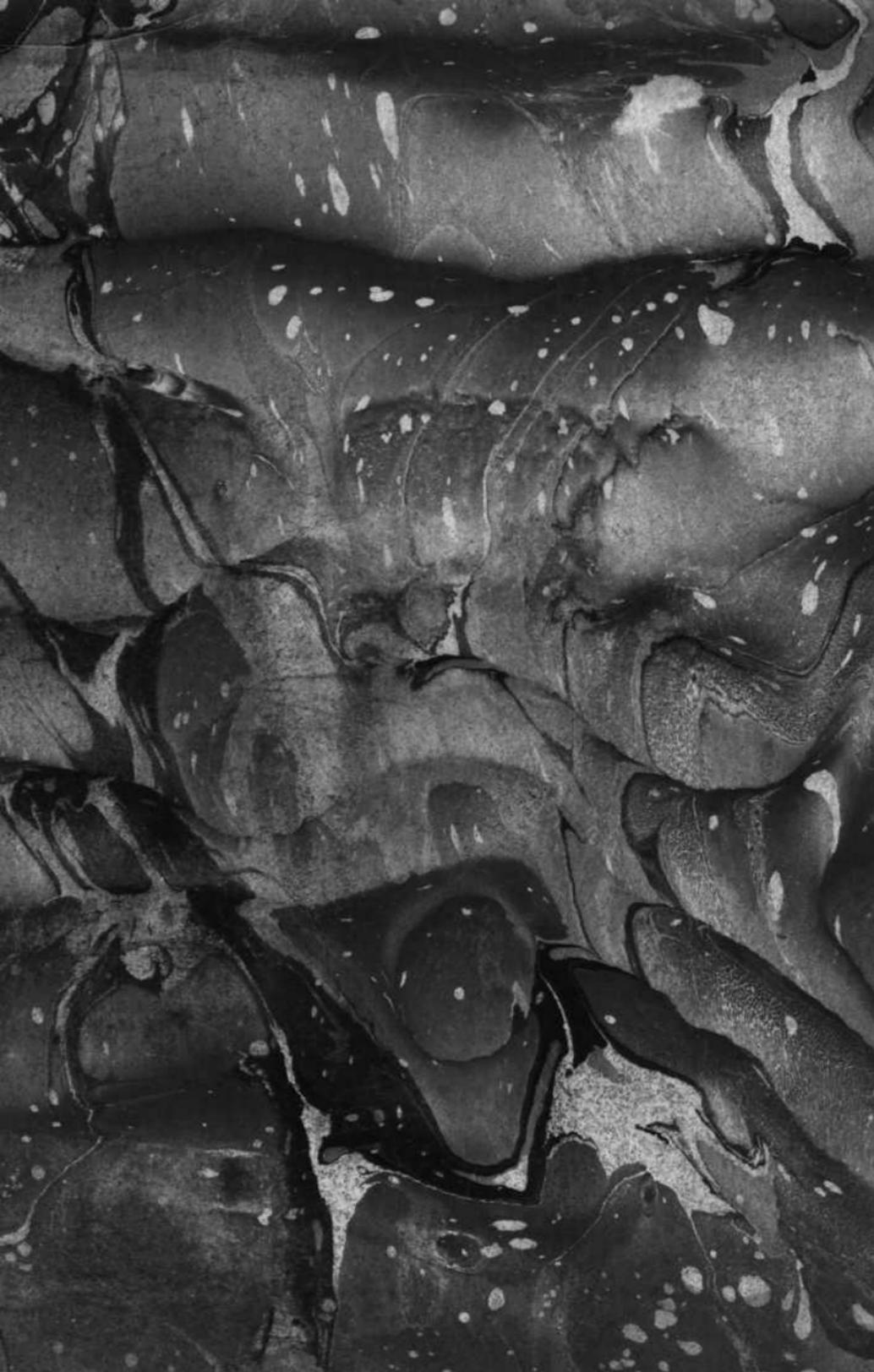
Namagan : Su mina de cobre, 1797.  
 Namagan : Su mina de plata, 1797.

1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

Barabara 18 Sept. 1937









EMERSON  
MEMORIAS  
DE ESPAÑA



54176

G-E 1955